

Lorena Ramírez Ludeña



**Diferencias y deferencia**  
Una aproximación a la  
interpretación jurídica desde las  
nuevas teorías de la referencia

TESI DOCTORAL UPF / 2012

Directors de la Tesi:

Prof. Dra. Genoveva Martí

Prof. Dr. Josep Joan Moreso

Prof. Dr. Josep Maria Vilajosana

DEPARTAMENT DE DRET

BARCELONA



## SUMARIO

Los partidarios de las nuevas teorías de la referencia defienden que los nombres propios y los términos de clase natural refieren directamente a los objetos. De este modo, recuperan la distinción intuitiva entre nombres propios y descripciones definidas puesto que rechazan que los primeros refieran en virtud de que el objeto en cuestión satisfaga una serie de descripciones. Al mismo tiempo, extienden sus apreciaciones acerca de los nombres propios a los términos de clase natural. En este trabajo sostendré que puede desvincularse la asunción de las nuevas teorías de la referencia de concepciones no positivistas del derecho y defenderé su incidencia en la interpretación de algunos términos jurídicos en un marco positivista. Ello posibilitará, además, una respuesta plausible por parte del positivismo al problema de los desacuerdos planteado por Dworkin.

## RESUM

Els partidaris de les noves teories de la referència defensen que els noms propis i els termes de classe natural refereixen directament als objectes. Així, recuperen la distinció intuïtiva entre noms propis i descripcions definides, donat que rebutgen que els primers refereixin en virtut de què l'objecte en qüestió satisfaci una sèrie de descripcions. Alhora, estenen les seves apreciacions respecte dels noms propis als termes de classe natural. En aquest treball argumentaré que pot desvincular-se l'assumpció de les noves teories de la referència de concepcions no positivistes del dret, i defensaré la seva incidència en la interpretació d'alguns termes jurídics en un marc positivista. Això possibilitarà, a més, una resposta plausible per part del positivisme al problema dels desacords plantejat per Dworkin.



## ÍNDICE

Agradecimientos.....	5
Introducción .....	9

### PRIMERA PARTE:

#### LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA

I. La concepción tradicional .....	19
1. El modelo clásico .....	21
1.1. Caracterización básica: la referencia y el sentido.....	21
1.1.1. La motivación de la distinción entre referencia y sentido .....	22
1.1.2. ¿Qué son los sentidos? .....	27
1.1.3. La relación entre el sentido y la referencia .....	33
1.2. Plausibilidad del modelo.....	36
1.2.1. Presupuestos epistemológicos.....	37
1.2.2. Problemas tradicionales.....	38
2. La teoría moderna: una familia de descripciones.....	41
2.1. Problemas del modelo clásico.....	41
2.2. Caracterización del nuevo modelo.....	43
II. Los orígenes de las nuevas teorías de la referencia.....	49
1. La distinción entre nombres propios y descripciones definidas .....	52
1.1. Tres tipos de argumentos .....	52
1.1.1. Los argumentos modales .....	53
1.1.2. Los argumentos epistemológicos.....	62
1.1.3. Los argumentos semánticos .....	65
1.2. Fijar y transmitir la referencia .....	68
2. Los términos de clase natural .....	72
2.1. El experimento mental de la Tierra Gemela.....	74
2.2. La división del trabajo sociolingüístico.....	79
2.3. La indexicalidad de los términos de clase natural .....	82
2.4. Competencia lingüística .....	87

III. Los elementos centrales de las nuevas teorías de la referencia .....91

1. La incidencia de la referencia directa.....92

1.1. Designación rígida y referencia directa.....92

1.2. Referencia directa .....96

1.2.1. ¿En qué sentido? .....96

1.2.2. La referencia de los términos de clase natural y las identificaciones teóricas .....97

1.2.3. Referencia directa y descripciones.....100

2. Esencialismo e intereses .....103

3. Teorización, desacuerdos y avance .....114

4. Externismo y competencia.....118

5. Réplicas por parte de los defensores del modelo clásico...121

6. Problemas persistentes: las diferencias en valor cognoscitivo y los términos sin referencia.....123

7. Precisiones terminológicas .....126

SEGUNDA PARTE:

LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO

IV. La defensa no-positivista de las nuevas teorías de la referencia .....135

1. La posición de MOORE.....136

1.1. El realismo metafísico .....136

1.2. El análisis funcional.....141

1.2.1. El análisis funcional general .....143

1.2.2. El análisis funcional del derecho.....147

1.2.3. Críticas .....151

1.3. La interpretación de las disposiciones jurídicas.....156

2. La posición de BRINK .....161

3. La posición de STAVROPOULOS .....169

3.1. Una posición metafísicamente no comprometida .....169

3.2. ¿Necesita DWORKIN de las teorías de la referencia? ¿Necesitan las nuevas teorías de la referencia de DWORKIN? .....174

4. Consideraciones finales .....	183
4.1. Comparación de posiciones .....	183
4.2. ¿Qué asunciones son propias de los nuevos teóricos de la referencia?.....	188
V. Los desacuerdos en el derecho .....	189
1. El problema de los desacuerdos en el derecho.	
Planteamiento general .....	192
2. Respuestas al problema .....	199
2.1. La crítica del agujón semántico.....	199
2.2. Problemas persistentes. Tres respuestas.....	205
2.2.1. Los desacuerdos son marginales.....	206
2.2.2. No son genuinos desacuerdos teóricos .....	216
2.2.3. El positivismo puede dar cuenta de los desacuerdos teóricos .....	218
3. La distinción de niveles de desacuerdos .....	227
4. Recapitulación: hacia la superación del problema .....	244
VI. Las nuevas teorías de la referencia y el positivismo jurídico .....	249
1. La dependencia de las creencias .....	254
1.1. El derecho es un artefacto.....	254
1.2. El derecho está constituido por las creencias de la comunidad.....	258
1.3. La autoridad del derecho .....	263
2. Problemas vinculados con el principio de legalidad.....	271
2.1. Análisis general.....	271
2.2. Las intenciones del legislador.....	275
3. Palabras finales.....	285
Conclusiones .....	287
Bibliografía .....	297





## AGRADECIMIENTOS

Desde el comienzo de mis cursos de doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales, muchas han sido las personas que me han acompañado y que han contribuido a que haya podido finalizar mi trabajo de tesis doctoral. En primer lugar, mis directores de tesis, Josep Joan Moreso, Genoveva Martí y Josep MarIa Vilajosana.

Le agradezco a Josep Joan, porque, pese a la distancia que ha traído aparejado el desempeño de su labor de Rector, es sin duda una de las personas que más ha influido en mi formación. Quiero agradecerle además la selección del tema porque, aunque el camino haya sido largo entre otras cosas por la complejidad de la cuestión, también me ha dado la oportunidad de mejorar sustancialmente mi formación.

En la mitad del desarrollo de mi trabajo conocí a Genoveva Martí. Me impresionó su interés por las posibles implicaciones de las nuevas teorías de la referencia en ámbitos como el derecho. Al poco tiempo, se convirtió en la directora de tesis que todo doctorando desearía. Siempre dispuesta a la discusión, ha leído con rapidez numerosas versiones de la primera parte de la tesis, algunas muy preliminares, y sus comentarios, siempre atinados y muy detallados, han contribuido considerablemente a mejorar mi trabajo. Le agradezco toda su dedicación y paciencia. Probablemente de no haberla conocido no habría podido terminar esta tesis.

Conocí a Josep Maria en el primer curso de mis estudios de derecho. Desde un primer momento, me animó a asistir a los seminarios del grupo de filosofía. Recuerdo todo el tiempo que dedicó a un pequeño grupo de lectura formado por estudiantes de licenciatura en el que, por primera vez, leí de principio a fin obras como *El Concepto de Derecho*. Ello incrementó mi interés en la filosofía e hizo mucho más llevaderos mis estudios de derecho. Siempre trataba de analizar problemas en otras disciplinas a partir de lo que sabía de teoría del derecho. Terminada la licenciatura, Josep Maria se convirtió en un apoyo incondicional. Como director, siempre ha estado dispuesto a

discutir con la precisión que lo caracteriza, y en todo momento ha respetado mis ideas, por más alejadas que pudieran estar de las suyas. Me siento muy afortunada de que alguien como él siempre haya estado a mi lado, ayudándome y animándome en todo momento. De hecho, si creyera en dios esa sería una de las principales cosas que le agradecería.

En la Universidad Pompeu Fabra he tenido la suerte de disfrutar con la discusión y compañía de numerosos profesores. De entre mis compañeros de área, quiero agradecer especialmente a Jorge Malem sus consejos en momentos difíciles. A Josep Lluís Martí, por todas las actividades académicas y extra-académicas organizadas con los más jóvenes durante estos años, y por ser siempre un ejemplo de profesionalidad en la academia. A Alberto Carrió y José Ezequiel Páez, por su honestidad y por mostrarme que en la universidad la competitividad entre compañeros puede dejarse a un lado. A Marisa Iglesias, Laura Manrique, Leticia Morales, Pablo Navarro, José Luis Pérez Triviño, Jahel Queralt y Neus Torbisco, por haber contribuido a crear un ambiente tan motivador de trabajo. A Ricardo Caracciolo, por sus instructivos y estimulantes seminarios. También quiero agradecer a los profesores del área de penal, con quienes tantos buenos momentos he compartido en la primera etapa de elaboración de la tesis. A Íñigo Ortiz de Urbina quiero agradecerle particularmente toda su ayuda en los primeros años. Incansable discutiendo, recuerdo su apoyo en la preparación de mis primeros seminarios, cuando incluso organizábamos simulacros de exposición. A la gente joven de derecho penal y derecho laboral, por el aire fresco, todo el apoyo y los buenos ratos.

Quiero agradecer también a los miembros del área de filosofía del derecho de la Universidad de Girona, por todas las discusiones y los buenos momentos. Especialmente, a Nicola Mufatto y a Giovanni Ratti, por su buena predisposición a ayudarme a mejorar mis trabajos y porque cualquier conversación con ellos es siempre una gran oportunidad para aprender. He tenido la suerte de ver cómo, en pocos años, Jordi Ferrer Beltrán ha conseguido formar un grupo de primer

nivel y con un fantástico ambiente de trabajo. Admiro su dedicación y su buen hacer. A nivel personal, quiero agradecerle sus consejos y sus palabras claras. Aunque hayan sido en ocasiones duras, indudablemente esas charlas me han impulsado a salir adelante.

En mis años de doctorado, he tenido la suerte de conocer a muchos doctorandos, algunos de ellos procedentes de distintos lugares del mundo para hacer sus tesis. Conocerlos me ha enriquecido no sólo intelectual sino personalmente. Quiero mencionar especialmente a Felipe Abbott, Mateo Bermejo, Juan Pablo Cox, Álvaro García, Miguel Lamadrid y Juan Pablo Montiel.

Con Juan Pablo Montiel y Leticia Morales compartí mis primeros años de doctorado en un fantástico piso en Pallars. A menudo recuerdo todos aquellos momentos, cuando éramos tan pobres y tan felices. Espero que, pese a las distancias, seamos capaces de quedarnos con lo mejor de aquella bonita etapa.

Nunca pensé que con veintitantos se hacían mejores amigos. Por cantar nuestras canciones, por los partidos del Barça, por recordarme sin parar que la vida es un carnaval, quiero agradecerle a Miguel Lamadrid todo lo que me ha dado y enseñado en estos años. Hacer el doctorado ha merecido la pena sólo por conocerle.

Durante estos años he realizado estancias de investigación en distintos lugares, todas ellas de gran provecho personal e intelectual. Los profesores Eberhard Struensee y Alejandro Kiss posibilitaron y facilitaron mis estancias en Münster durante los veranos de 2005 y 2006. Tuve la oportunidad de discutir con Nicos Stavropoulos algunos aspectos de mi tesis doctoral a lo largo de mi estancia en Oxford a finales de 2008. En ese periodo conocí a Verónica Rodríguez-Blanco, a quien quiero agradecer su hospitalidad y aquella bonita bicicleta que hizo que mejorara considerablemente mi estancia en Oxford. Durante el año 2010 disfruté de una larga estancia en New Haven, bajo la supervisión del profesor Scott Shapiro. En reuniones semanales discutimos *Legality*, el libro que estaba a punto de publicar, lo que propició magníficas charlas sobre las más variadas cuestiones de teoría

del derecho. Recuerdo con mucho cariño cómo nos gritaba, sin darse cuenta, al defender sus ideas en nuestras comidas en aquel restaurante hindú. Finalmente, agradezco a Marcelo Alegre su buena predisposición para que avanzara en la redacción final de la tesis en la Universidad de Buenos Aires durante el verano de 2011.

Mis estancias en Alemania me dejaron también muy buenos amigos, con los que afortunadamente sigo en contacto en la actualidad. A Lutz Rickelt quiero agradecerle el contribuir en gran medida a que mis estancias en Alemania fueran tan buenas, y su ayuda y paciencia con el alemán durante todos estos años (Brücke!). A Claudio Simosono, a Aran y a Álex, por las buenas charlas de los sábados por la noche, por las jornadas de truco, por las fantásticas cenas.

Quiero agradecer a mis padres el hecho de que, aunque fuera algo realmente excepcional en sus respectivas familias, supieran valorar la importancia de recibir una buena educación y de cursar estudios universitarios. Y a los padres de Diego Martín Papayannis, por todo su cariño.

Finalmente, a Willy y a Diego. A Willy, que ya lleva conmigo diez años, alegrándome los días y acompañándome en todo momento. Y encima no me pregunta por la tesis. Y a Diego, por estar siempre ahí, animándome siempre que lo he necesitado, pero también presionándome cuando así lo requería la situación. Agradezco toda su paciencia a la hora de ayudarme a solventar problemas de redacción en muchos de mis trabajos, así como su vehemencia en las discusiones que me ha hecho verme en la necesidad de mejorar mis argumentos. En lo personal, gracias por todo el apoyo y por enfrentar conmigo los problemas que me han sorprendido estos años. Y gracias por los bailes y las historias y fotos de perritos. Te estimo molt!

## INTRODUCCIÓN

Las nuevas teorías de la referencia han sido generalmente asociadas con concepciones no-positivistas del derecho. Con frecuencia, se asume que su posible impacto en el ámbito jurídico pasa por comprometerse con que el derecho no depende de prácticas sociales, sino de esencias que nos trascienden. Ello se debe a que es habitual entender que las nuevas teorías de la referencia defienden una forma robusta de esencialismo y a que se considera que, si éstas comportan una semántica adecuada, lo hacen para todos los términos del derecho. En este trabajo intentaré argumentar contra esas asunciones. Por un lado, sostendré que las nuevas teorías de la referencia constituyen una explicación adecuada de cómo empleamos determinados términos, lo que no supone un compromiso con que todo nuestro lenguaje opera del mismo modo. Además, analizaré si las nuevas teorías de la referencia tienen o no que comprometerse con una forma de esencialismo radical en virtud del cual hay sólo una forma adecuada de clasificar los objetos del mundo. Finalmente, trataré de fundamentar su posible impacto en la interpretación de determinados términos jurídicos. Si nuestro que la consideración de las nuevas teorías de la referencia depende de cómo se desarrollen contingentemente nuestras prácticas interpretativas en relación con determinados términos, habré podido conciliar las nuevas teorías con los postulados positivistas básicos.

Pero además, el interés de la investigación acerca del impacto de las nuevas teorías de la referencia en el ámbito jurídico, en el marco de una concepción de tipo positivista, radica fundamentalmente en la posible respuesta que podría ofrecerse al problema de los desacuerdos señalado por DWORKIN. Así, si bien DWORKIN atribuye al positivismo la incapacidad de articular una reconstrucción adecuada de la práctica jurídica en tanto práctica argumentativa, entender que las nuevas teorías de la referencia reconstruyen adecuadamente el modo en que empleamos algunos de nuestros términos nos permite defender que

los casos a los que se refieren las disposiciones pueden no resultar transparentes para la comunidad, pero ello es así precisamente porque los individuos relevantes han desarrollado una práctica interpretativa con ciertas particularidades.

En definitiva, la investigación se justifica no sólo porque no hay un trabajo que evalúe el impacto de las nuevas teorías en el derecho y que tenga orientación positivista, sino también por la incidencia que puede tener con respecto al desafío de DWORKIN al positivismo.

Este trabajo está estructurado en dos partes. En la primera de ellas, se analizan diferentes aspectos asociados con las nuevas teorías de la referencia, prescindiendo de consideraciones relativas al derecho. En la segunda, me centraré en aspectos eminentemente jurídicos.

La primera parte se inicia con una presentación básica de la concepción tradicional, que puede considerarse imperante en el momento en que Keith DONNELLAN, Saul KRIPKE y Hilary PUTNAM, los precursores de las nuevas teorías de la referencia, desarrollan sus trabajos. De acuerdo con dicho modelo, vinculamos con los términos un conjunto de descripciones que determinan su referencia. En la versión clásica, los individuos captan las descripciones relevantes, y éstas individualizan la referencia. Esta posición, que exige un conocimiento de descripciones individualizadoras con el que los sujetos generalmente no cuentan, dio lugar a la versión moderna del modelo tradicional. De acuerdo con esta última concepción, la comunidad vincula una serie de descripciones imprecisas con los términos, que refieren a un objeto puesto que éste satisface un número suficiente de ellas.

Ambas versiones son criticadas por los partidarios de las nuevas teorías de la referencia a partir argumentos en diferentes niveles (modal, epistémico y semántico), que serán presentados en el segundo capítulo de la primera parte. Las nuevas teorías de la referencia fueron introducidas en el debate a lo largo de los años setenta y, como veremos, en cierta medida suponen un retorno a un modelo

puramente referencial, aunque con importantes sofisticaciones. Pero, si no es por medio de descripciones, ¿cómo se produce el vínculo entre los términos y los objetos? Expondré entonces las posiciones de KRIPKE y PUTNAM sobre la cuestión, quienes señalan la relevancia de aspectos como la fijación y la transmisión de la referencia y la división del trabajo socio-lingüístico.

Una vez presentada la discusión, en el tercer capítulo analizaré cuáles son los elementos que considero fundamentales de entre las aportaciones de las nuevas teorías de la referencia. En este sentido, me centraré en cuestiones tan diversas como la rigidez, el esencialismo o el externismo con el que tradicionalmente se ha vinculado a estas teorías. El objetivo será, además de precisar algunas nociones, tratar de contrarrestar muchos de los prejuicios asociados con las nuevas teorías de la referencia. La primera parte culminará ofreciendo un modelo en principio plausible, cuya incidencia en el derecho será analizada en la segunda parte.

El análisis inicial de las cuestiones anteriores se llevará a cabo, fundamentalmente, a partir del estudio de los nombres propios. Como se ha señalado con frecuencia, los nombres propios constituyen la piedra de toque de cualquier teoría acerca del vínculo entre nuestros términos y los objetos. De esta manera, si las nuevas teorías de la referencia no resultan convincentes en este ámbito, difícilmente podrán constituir un análisis adecuado de nuestro uso de otros términos. Si, en cambio, tienen cierta plausibilidad para los nombres propios será necesario, entonces, eliminar los inconvenientes para su extensión a otros tipos de términos, como los llamados “términos de clase natural”. A esta tarea dedicaré parcialmente el segundo capítulo. En definitiva, el propósito es presentar un modelo básico que resulte plausible y, posteriormente, eliminar los diferentes obstáculos para que pueda acabar aceptándose su incidencia en la interpretación jurídica<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Aunque en este trabajo se tomarán en consideración los nombres propios y los términos de clase como elementos básicos, ello no supone negar que deban ser entendidos y analizados en función de su papel en la oración.

El hecho de que los teóricos de la referencia adoptaran como objeto de sus críticas el modelo tradicional, así como el hecho de que en el ámbito jurídico se presuponga con frecuencia algo parecido a un modelo como el tradicional, justifican el orden y la elección de autores en la exposición. En este sentido, la primera parte finalizará con una versión más sofisticada de cada uno de los modelos, pero la presentación inicial facilitará la comprensión de aquello que pretendían solventar las nuevas teorías de la referencia. Y, por otro lado, dado que en el ámbito del derecho es habitual sostener –o de defender que otros sostienen– una visión del lenguaje con rasgos cercanos a la concepción tradicional, tomar en cuenta este modelo supondrá también una comprensión más sencilla del debate en el ámbito del derecho.

Aunque su incidencia en el debate jurídico no puede compararse con la que ha tenido entre los filósofos del lenguaje, en el ámbito del derecho se han sostenido posiciones cercanas a las nuevas teorías de la referencia tanto en el nivel de análisis de la naturaleza del derecho como en relación con la interpretación de los términos jurídicos. Así, autores como Michael S. MOORE, David BRINK o Nicos STAVROPOULOS han ofrecido caracterizaciones alternativas a lo que han denominado la concepción “convencional” o “empirista” del significado, tanto en relación con el derecho en general como con respecto a los diferentes términos o expresiones que aparecen en las disposiciones jurídicas. MOORE, BRINK y STAVROPOULOS sostienen que, según la concepción tradicional, generalmente asumida y defendida entre los autores que pueden ser considerados positivistas, el significado de los términos jurídicos depende de las creencias de un conjunto de individuos. Esto conlleva que el derecho tiene límites – que vienen dados porque las creencias en cuestión en algún punto se agotan– y que los cambios en las creencias determinan que el derecho ha variado. Por esta razón, la concepción tradicional se enfrenta a importantes dificultades a la hora de reconstruir los desacuerdos jurídicos, puesto que estos suponen generalmente que hay divergencias en las creencias de los individuos y, por consiguiente, que no se está



discutiendo genuinamente<sup>2</sup>. Ello se pone especialmente de manifiesto en la imposibilidad de dicho modelo para dar cabida a interpretaciones revolucionarias, es decir, diferentes de las compartidas en la comunidad. En cambio, las nuevas teorías de la referencia propuestas por MOORE, BRINK y STAVROPOULOS rechazan que el derecho se agote en nuestras creencias, y, puesto que éstas no son determinantes, pueden defender que las variaciones en las creencias constituyen una mejor aproximación a los fenómenos y al significado de los términos. Asimismo, los desacuerdos y las interpretaciones revolucionarias pueden ser adecuadamente reconstruidos ya que hay un objeto de referencia común, cuya naturaleza se intenta capturar. Las concepciones de MOORE, BRINK y STAVROPOULOS serán presentadas y discutidas en el cuarto capítulo de este trabajo.

Estos autores han desarrollado teorías acerca del derecho y de la interpretación jurídica que no se limitan a la cuestión semántica. Articulan, como veremos, posiciones más complejas, con diversos niveles de desarrollo y pluralidad de elementos en juego. Así, en el cuarto capítulo presentaré la posición de los principales impulsores de las nuevas teorías de la referencia en el ámbito jurídico con la finalidad de diferenciar los aspectos de sus teorías vinculados con la defensa de dicha semántica y aquellos que derivan de otras asunciones, por ejemplo, la creencia de que el derecho es una clase funcional en el caso de MOORE. Estas aproximaciones se contraponen a la tradición positivista, en el sentido de que niegan que lo que el derecho es y lo que el derecho establece dependa sólo de ciertos hechos sociales, y defienden la existencia de una conexión necesaria con la moral. En los capítulos siguientes abordaré la discusión sobre si las nuevas teorías de la referencia son o no compatibles con una concepción jurídica positivista. En principio, el carácter externista y los compromisos esencialistas de dichas teorías suponen un importante inconveniente

---

<sup>2</sup> El argumento es sencillo: si las creencias determinan la referencia, generalmente la divergencia de creencias conllevará que los sujetos refieran a objetos diversos y que, por tanto, no estén manteniendo un desacuerdo con sentido.

para su asunción por parte del positivismo, que entiende que el derecho es una cuestión de creencias compartidas.

Como es bien sabido, el positivismo ha sido objeto de importantes críticas, entre las que destaca el desafío de los desacuerdos jurídicos planteado por DWORKIN. Paralelamente, se ha sugerido la necesidad de que el propio DWORKIN asuma las nuevas teorías de la referencia para dar sentido a su noción de *desacuerdos teóricos*, lo que ha contribuido a reafirmar el vínculo entre las nuevas teorías y las concepciones no-positivistas. En el capítulo 5 analizaré, a partir de argumentos en diferentes niveles y sirviéndome de las nuevas teorías de la referencia, en qué medida el desafío de los desacuerdos planteado por DWORKIN puede ser superado por el positivismo. Por último, abordaré la cuestión de si la posición que presento es normativamente deseable. En este sentido, intentaré responder a las críticas que tradicionalmente se han ofrecido contra la toma en consideración de las teorías de la referencia en el ámbito jurídico, como por ejemplo que no tienen en cuenta las diversas dimensiones del principio de legalidad o que no conceden relevancia de la intención de legislador.

Antes de comenzar con el desarrollo, corresponde realizar brevemente una serie de precisiones terminológicas. Por un lado, el término “referencia” acostumbra a ser usado de dos modos distintos, como sinónimo de “referente” o como término relacional que expresa la relación que existe entre el término singular y su referente. En este trabajo se empleará, cuando sea necesario distinguirlos, “referencia” en el primero de los sentidos indicados y “relación de referencia” en el segundo. Cuando el contexto no lleve a confusión, emplearé simplemente el término “referencia”.

En la primera parte del trabajo, he optado por emplear la expresión “modelo tradicional” en lugar de “modelo descriptivo” puesto que hacerlo de otro modo hubiera llevado a confusión: como veremos en el segundo y tercer capítulo, también los nuevos teóricos de la referencia defienden que determinadas descripciones son relevantes; además, no todos aquellos autores que constituyen el objeto de crítica de los nuevos teóricos de la referencia pueden ser caracterizados de un

modo no controvertido como descriptivistas. Lo relevante a efectos de esta discusión es si hay elementos mediadores –que pueden no ser descriptivos–, transparentes a los hablantes competentes, entre los términos y sus referentes. Según la concepción tradicional estos elementos mediadores determinan la referencia.

Finalmente, a lo largo del trabajo, me referiré a la concepción que tiene sus orígenes en los trabajos de DONNELLAN, KRIPKE y PUTNAM como “las nuevas teorías de la referencia” en lugar de a “la teoría causal de la referencia directa”, denominación con la que es más conocida. Ello es así puesto que, como señalaré en el tercer capítulo, la denominación más común puede conducir a grandes equívocos, especialmente porque ni la causalidad es un elemento determinante de dichas teorías, ni de acuerdo con dichas concepciones la referencia prescinde de toda descripción.



## PRIMERA PARTE

### LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA



## I. LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL

Uno de los problemas centrales en los estudios acerca del lenguaje es el de cómo se relacionan las palabras, nuestros pensamientos y los objetos. En principio, no resulta controvertido considerar que usamos palabras para referir a objetos y decir cosas acerca de ellos. Así, cuando digo “Willy está durmiendo”, estoy afirmando que mi perro, llamado “Willy”, duerme. Sin embargo, si nos planteamos de qué modo se produce el vínculo entre nuestro lenguaje y los objetos sobre los que hablamos, y qué papel desempeñan nuestros pensamientos en este ámbito, la cuestión dista mucho de ser sencilla.

Entre los filósofos del lenguaje, esta problemática ha sido abordada a partir del análisis de los nombres propios que, de entre los diferentes elementos lingüísticos, constituyen el paradigma de instrumento que nos permite referir a los objetos que queremos introducir en nuestro discurso<sup>3</sup>.

Podría asumirse una concepción sencilla e intuitiva que se limitara a señalar que los nombres propios refieren directamente a los objetos. Conforme a esta posición, cabría entender que el significado de este tipo de términos singulares se agota en su referencia, que es lo que debe conocer un sujeto competente en el uso del nombre.

Sin embargo, incluso si nos centramos exclusivamente en los nombres propios, para los que la reconstrucción anterior parecería tener una especial capacidad explicativa, ésta debe afrontar importantes problemas. Imaginemos que Didac es vecino de Charles Lutwidge Dodgson. Ambos charlan a menudo, y Dodgson le explica historias sobre sus paseos en barca por el Támesis, que después Didac le cuenta a su mujer y a sus amigos. Didac desconoce que Dodgson es Lewis Carroll, y nunca imaginaría que su vecino es Lewis Carroll, el autor de uno de los libros que acaba de comprar. Así, el enunciado

---

<sup>3</sup> En este sentido, DONNELLAN (1970: 358) considera que los nombres propios constituyen un test determinante para cualquier teoría que se ocupe de la referencia.

“Dodgson es Lewis Carroll” resultaría desde luego sorprendente e informativo para Didac. Y esto constituye un problema para la concepción intuitiva, que sostiene que si dos nombres propios tienen la misma referencia, comparten también el significado. Es difícil negar que Didac es competente en el uso de ambos nombres propios, pero no diría nunca que “Lewis Carroll es Lewis Carroll” tiene el mismo significado que “Dodgson es Lewis Carroll”. Parece entonces que la concepción intuitiva olvida algún otro elemento semántico de relevancia.

La concepción tradicional pretende ofrecer una respuesta a problemas como el que se acaba de señalar. De acuerdo con dicha concepción, reconocer que los términos pueden tener referencia pero que, además, tienen *sentido*, permite ofrecer una explicación plausible de lo que ocurre en ejemplos como el anteriormente expuesto, y convierte al modelo tradicional en el punto de partida ineludible para cualquier reconstrucción posterior.

En este capítulo expondré los rasgos centrales del modelo tradicional. El desarrollo elemental de esta posición se inspira en la obra de Gottlob FREGE, quien dedicó grandes esfuerzos a defender que no sólo las referencias (los objetos), sino también los sentidos, constituyen el contenido semántico (significado) de las palabras. Analizaré cuál es la naturaleza de los sentidos y su vinculación con nuestros pensamientos y los objetos. Como veremos, el modelo tradicional abarca posiciones diversas, tanto el modelo clásico como aquel que destaca la relevancia de una familia de descripciones. De acuerdo con el modelo clásico, una o varias descripciones constituyen el sentido de los términos y expresiones, son aprehendidas por los usuarios competentes del lenguaje y determinan la referencia. En la primera parte del capítulo presentaré el modelo clásico, destacando aquello que lo hace parecer plausible, para luego centrarme en las principales críticas que se han dirigido contra él. Para dicho modelo es especialmente problemático el hecho de que, con frecuencia, individuos que nos parecen competentes tienen dificultades para explicitar descripciones que determinen el referente de los términos.



En la segunda parte del capítulo se expondrá la versión más sofisticada de la concepción tradicional. Así, en un intento por hacer frente a las críticas versadas sobre el modelo clásico, se ha defendido que socialmente vinculamos con los términos una familia de descripciones.

## 1. El modelo clásico

En este apartado analizaré los elementos centrales del modelo clásico, exponiendo no sólo sus rasgos principales sino también sus presupuestos. Por otro lado, haré referencia a aquellos elementos que lo convierten en un modelo aparentemente plausible, y que enfatizan el hecho de que éste captura en gran medida intuiciones que nos parecen relevantes. Además, nos permite explicar lo que ocurre en determinados casos en que el modelo intuitivo resulta problemático.

### 1.1. Caracterización básica: la referencia y el sentido

Como he señalado, FREGE introdujo la distinción entre sentido y referencia con el propósito de ofrecer una respuesta a problemas como el que representa el valor cognoscitivo de los enunciados de identidad en que se emplean diversos nombres con la misma referencia. En la reconstrucción que aquí se ofrecerá, los sentidos son un conjunto de descripciones que los hablantes competentes vinculan con los términos y que determinan a qué refieren estos. No obstante, esta caracterización básica requiere de mayores precisiones y no está exenta de problemas, especialmente por lo que respecta a la naturaleza de los sentidos y a los posibles vínculos que estos mantienen con los objetos y con el pensamiento. Dedicaré este apartado al análisis de estas cuestiones<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Puede considerarse a FREGE y RUSSELL como los dos autores más representativos del modelo clásico. Mi reconstrucción del debate, pese a estar inspirada en los sentidos *fregianos*, prescindirá de muchas de las complejidades de su teoría. De hecho, resulta controvertido si FREGE puede ser adecuadamente caracterizado como descriptivista. Así, DUMMETT (1981: capítulo 5) vincula los

### ***1.1.1. La motivación de la distinción entre referencia y sentido***

Existe una sencilla e intuitiva explicación de los significados, que destaca que las expresiones lingüísticas tienen el significado que tienen en virtud de estar en el lugar de las cosas. Y ello puesto que, bajo una comprensión preteórica de la cuestión, el significado de los enunciados está ligado en alguna medida a la verdad. ¿De qué depende entonces la verdad de los enunciados en que aparece un nombre como “Willy”? La respuesta parece sencilla: de Willy. Entonces, a partir de esta idea intuitiva, es posible sostener que las entidades objetivas, las referencias, constituyen el componente fundamental del análisis semántico de los enunciados, y resultan determinantes a efectos de que un individuo sea competente en el uso del término<sup>5</sup>.

Aunque pueda discutirse la extensión de la explicación anterior a cualquier elemento de un enunciado, sí resulta poco cuestionable sostener que, con carácter general, los nombres propios tienen una función eminentemente referencial, lo que los diferencia de las

---

sentidos *fregeanos* con la capacidad de identificar el objeto, con independencia de si el sujeto es capaz de explicitar una descripción. También GEACH (1980: 87), quien establece un símil entre la discriminación de los sentidos y la discriminación de una determinada voz humana, rechaza que pueda pensarse que FREGE es descriptivista. En cambio, MCDOWELL (1977) y EVANS (1982: capítulo 1) han defendido que FREGE puede ser considerado partidario del descriptivismo, pero entienden que los sentidos de los nombres propios dependen del objeto. Esto distinguiría el sentido de los nombres del de las descripciones definidas, puesto que, como veremos, en el caso de las descripciones es el sentido el que determina la referencia. En cualquier caso, no pretendo llevar a cabo una exégesis de la posición de FREGE sino reconstruir un modelo que permita entender los principales aspectos de la discusión con los nuevos teóricos de la referencia, que constituyen el objeto central de análisis de este trabajo. En mi exposición tendré también en cuenta, aunque en menor medida, la teoría de las descripciones de RUSSELL. Contra la asimilación de las propuestas de FREGE y RUSSELL, véase MCCULLOCH, 1989:141 y ss.

<sup>5</sup> Una concepción en alguna medida similar podría ser atribuida a MILL (1843). En todo caso, este tipo de posiciones puede ser criticada por no constituir una genuina explicación de la relación de referencia, puesto que simplemente parece presuponerla.

descripciones definidas, que parecen tener una función atributiva. Así, a diferencia de las descripciones definidas, los nombres propios refieren a los objetos con independencia de que estos satisfagan determinadas descripciones<sup>6</sup>.

Sin embargo, en el debate sobre la cuestión se han señalado numerosos grupos de supuestos que parecen poner en duda la distinción intuitiva entre nombres propios y descripciones definidas. Así, de acuerdo con uno de los ejemplos más recurrentes, “Héspero” y “Fósforo” fueron nombres introducidos, respectivamente, para referir a la última estrella que se veía al atardecer y a la primera que se veía al amanecer. Con posterioridad a la introducción de los dos términos, se descubrió que ambos nombraban lo mismo: Venus. “Héspero=Fósforo” y “Héspero=Héspero” son entonces enunciados de identidad compuestos por términos con igual referencia pero parecen tener distinto significado. ¿Cómo es esto posible si coinciden en el objeto al que refieren? De hecho, un hablante podría suponer que los referentes son distintos de manera coherente con su competencia lingüística. En cambio, según nuestra reconstrucción preteórica, el significado es la referencia y la competencia lingüística consiste en conocer el vínculo lingüístico de las expresiones con los referentes. Es éste el conocido *problema de la identidad* de FREGE, mediante el que pretende dejar constancia de que el significado no puede limitarse a la referencia<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> En este mismo sentido, MILL (1843: capítulo 2) plantea su distinción entre términos connotativos y no connotativos. Determinados nombres refieren a un único objeto y, en el particular caso de los nombres propios, estos nos muestran sobre qué individuo hablamos sin indicar un atributo, es decir, sin decirnos nada acerca de él, salvo que ese es su nombre. Son por ello términos no connotativos.

<sup>7</sup> El problema destacado por FREGE puede ser reconstruido de múltiples formas, más o menos complejas. Por ejemplo, recurriendo al principio de sustituibilidad y destacando que términos con la misma referencia no son sustituibles en numerosos contextos. He optado, no obstante, por el modo más tradicional de presentar la cuestión, que es también una de las formas más claras de plantear la problemática.

Una posible salida al problema que se plantea consistiría en reconocer que el hablante en cuestión es incompetente en el uso del término. Sin embargo, esto resulta claramente contraintuitivo. Parece difícil cuestionar la competencia de un individuo que emplea dichos nombres cotidianamente de manera no problemática, y esto es así incluso aunque no sepa que dos de los nombres que usa refieren a lo mismo. Además, ello nos conduciría, en última instancia, a una ampliación excesiva de los casos de incompetencia, puesto que siempre es posible pensar en situaciones en que no sabríamos que dos términos que usamos cotidianamente refieren a lo mismo.

Entonces, si los elementos semánticos relevantes son sólo las palabras y los referentes, nuestra explicación de la diferencia que se aprecia en ejemplos como el anterior tiene que basarse en uno de esos elementos. Y, puesto que no hay una diferencia en los referentes, ésta parece radicar en las distintas palabras que se usan en cada uno de los casos. En este sentido, en un primer momento FREGE intentó ofrecer en su *Begriffsschrift* una solución *metalingüística* al problema de la identidad<sup>8</sup>. De acuerdo con dicha solución, los enunciados de identidad no hacen referencia a los objetos denotados por los términos singulares, sino que son enunciados metalingüísticos, acerca de los términos lingüísticos mismos. Estos últimos son por lo tanto mencionados y no usados. Precisamente por ello, no se trataría propiamente de una relación de identidad, sino de una distinta, la de codesignar. Así, mediante el enunciado “Héspero es Fósforo” estamos afirmando que “Héspero” codesigna con “Fósforo”, lo que explicaría las diferencias que percibimos en el enunciado “Héspero es Héspero”.

Sin embargo, dado que las perplejidades que surgen con respecto a enunciados en que aparecen varios nombres propios que refieren al mismo objeto no son exclusivas de los enunciados de identidad, la plausibilidad inicial de la solución metalingüística se desvanece. En este sentido, el problema se reproduce con respecto a los dos enunciados siguientes: “Héspero es visible al amanecer” y “Fósforo es

---

<sup>8</sup> FREGE, 1879.

visible al amanecer”. Sería muy extraño asumir que en todos los casos hablamos en realidad de las palabras. Además, la cuestión no afecta solamente a los nombres propios en sentido ordinario. Por ejemplo, las mismas diferencias pueden apreciarse entre los enunciados “El lucero del alba es visible al amanecer” y “El lucero vespertino es visible al amanecer” o con respecto a “Hay vida animal en Héspero” y “Hay vida animal en Fósforo”. Así, se trata de un fenómeno más general que no se limita a los enunciados de identidad ni a los nombres propios en sentido ordinario, sino que abarca cualquier par de enunciados con distinto valor cognoscitivo que sólo difieran en que tienen términos singulares distintos, aunque ambos términos compartan la referencia<sup>9</sup>.

El propio FREGE, en sus trabajos posteriores, consideró que la información que nos proporcionan los enunciados de identidad en que aparecen nombres propios, como es el caso de “Héspero es Fósforo”, no es información lingüística, sino astronómica. La explicación que este autor ofrece de por qué dicho enunciado nos parece distinto de “Héspero es Héspero” es que los individuos competentes no tienen que conocer las referencias de los términos, sino sus sentidos. Las diferencias entre enunciados se explican entonces puesto que los sentidos de “Héspero” y “Fósforo” difieren<sup>10</sup>. Lo que el enunciado

---

<sup>9</sup> En realidad, incluso en escritos posteriores FREGE mantiene que la problemática atañe a los nombres propios. No obstante, conviene aclarar que, a diferencia del modo en que aquí se emplea el término “nombre propio”, FREGE adopta una concepción mucho más amplia acerca de ellos. FREGE distingue entre expresiones saturadas y no-saturadas y llama “nombres propios” a las primeras. Asimismo, distingue en el nivel ontológico entre objetos y funciones. En su reconstrucción, tanto los nombres propios ordinarios como las descripciones definidas e incluso los enunciados, entrarían a formar parte de la categoría de los nombres propios. Acerca de las metáforas a las que recurre FREGE en su caracterización de las expresiones y entidades, véase FREGE, 1891.

<sup>10</sup> A conclusiones similares llegará RUSSELL, fuertemente condicionado por consideraciones de carácter epistémico. De acuerdo con RUSSELL, los verdaderos nombres propios nos permiten nombrar objetos (particulares) con los que estamos en contacto directo. Estos nombres operarían de un modo similar a como lo hacen,

“Héspero es Fósforo” transmite es que asociamos distintas descripciones con distintos términos que son verdaderas de un mismo objeto, por lo que un enunciado tal puede ser un enunciado de hecho y no una mera trivialidad o una decisión verbal arbitraria. Así pues, ejemplos como el anterior dejan constancia de que el análisis semántico no puede limitarse a las referencias. En este sentido, existe una importante diferencia en el valor cognoscitivo en cada uno de los enunciados de identidad anteriores, que puede ser explicada por las distintas descripciones que asociamos con cada uno de los términos. Dicha diferencia en el valor cognoscitivo se pondría de manifiesto en el hecho de que un hablante aparentemente competente podría no tener inconvenientes en afirmar el segundo y, sin embargo, cuestionar el primero<sup>11</sup>. Las descripciones parecen entonces desempeñar un papel fundamental en la reconstrucción del significado de los nombres

---

de acuerdo con la concepción intuitiva, los nombres propios. En cambio, según RUSSELL los nombres propios en sentido ordinario no refieren, ni siquiera a partir de las descripciones que asociamos con ellos. Así, las descripciones definidas (y los nombres propios que expresan descripciones definidas) simplemente afirman la existencia y unicidad de los individuos que las satisfacen. Entonces, puesto que podemos entender una proposición pese a no tener contacto directo con el objeto y aunque no exista el objeto al que el nombre refiere, la contribución del nombre a la oración no puede ser el individuo, sino una descripción vinculada con el nombre que, en última instancia, una vez llevado a cabo el análisis pertinente, desaparecerá. Con el tiempo, RUSSELL pasará a asimilar en gran medida los nombres propios ordinarios con los nombres propios en sentido lógico. En todo caso, RUSSELL reconoce abiertamente que distintos hablantes pueden asociar distintas descripciones con los nombres, así como la incidencia de las descripciones metalingüísticas. Ambos aspectos, como veremos, son desarrollados por los partidarios de la concepción moderna del modelo tradicional. Con respecto a la evolución de sus trabajos, véase, principalmente, RUSSELL, 1905, 1910-11, 1918-19, 1948 y 1959.

<sup>11</sup> Las diferencias de valor cognoscitivo entre ambos enunciados también pueden ponerse de manifiesto de otros modos, por ejemplo si constatamos que un sujeto aprende distintas cosas al aprender cada uno de los enunciados, o si un sujeto puede conocer la verdad de uno de los enunciados y, sin embargo, resultarle informativo el otro.

propios, lo que FREGE extiende al propio análisis de las descripciones definidas, cuyos sentidos determinan su referencia<sup>12</sup>.

### 1.1.2. *¿Qué son los sentidos?*

De acuerdo con el modelo clásico, vinculamos una descripción o conjunto de descripciones con los nombres propios, lo que permite explicar por qué dos enunciados con nombres propios que refieren al mismo objeto nos parecen distintos. Los individuos son competentes en el uso de un término en tanto lo asocian con las descripciones correspondientes, que determinan su referencia. Se trata por tanto de

---

<sup>12</sup> Es importante señalar que cuando FREGE introduce la distinción entre sentido y referencia lo hace como respuesta a su propia teoría en el *Begriffsschrift* (FREGE, 1879), que era distinta de la teoría ingenua de MILL, de la de RUSSELL, y de la que luego defendería KRIPKE. En su teoría del *Begriffsschrift* tanto un nombre simple “N” como un término singular complejo “el F que G” tienen como contenido aquello que denotan, y nada más. Ni MILL, ni RUSSELL, ni KRIPKE aceptarían eso. Agradezco a Genoveva Martí el haberme llamado la atención sobre este punto. Aunque algunos han extendido la caracterización anterior a los términos generales, esto es incorrecto si nos limitamos a lo que FREGE dice en gran parte de su obra. Este autor distingue entre conceptos (funciones) y objetos (argumentos) y sólo los últimos son entidades saturadas, entidades que subsisten por sí mismas. Las personas o los números, por ejemplo, son entidades saturadas, pero los conceptos no lo son puesto que no tienen una existencia independiente y sólo pueden subsistir si son completados por una entidad saturada. Desde el punto de vista de FREGE, la referencia de un término general es un concepto, y por tanto una entidad no-saturada. Entonces, la referencia de un término general no puede ser un conjunto, ya que un conjunto es una entidad saturada, un objeto. Un concepto es una función cuyos valores son valores veritativos y decimos que un objeto cae o no bajo un concepto según si el concepto le asigna como valor lo verdadero o lo falso. Sin embargo, en los comentarios publicados póstumamente a su trabajo, el propio FREGE (1892-95: 112 y ss.) defiende que dos términos generales refieren al mismo concepto sólo si su extensión es la misma. Parece entonces que incluso FREGE la identidad de extensión es criterio de identidad de los conceptos y que entender que su referencia es un conjunto de objetos no se opone radicalmente a lo que él consideraba. En TEXTOR (2011) puede encontrarse una discusión sobre estas cuestiones.

una concepción dual acerca de los significados, que distingue el sentido de la referencia de los términos<sup>13</sup>.

En principio, puede afirmarse entonces que los sentidos proporcionan una explicación plausible de cómo se produce la vinculación entre los términos, que por sí mismos son sólo marcas o sonidos, y los objetos: por satisfacer los objetos las descripciones que constituyen el sentido del término. Además, precisamente porque tienen sentido, los términos y las expresiones pueden ser usados para expresar juicios, transmitir información, hablar de la realidad. Sin embargo, es difícil ofrecer una caracterización teórica completa acerca de los sentidos. El propio FREGE recurre en sus escritos a diversas metáforas. En este sentido, afirma por ejemplo que es un camino que conduce desde el signo a lo designado, o que es el modo en que el signo presenta aquello designado.

---

<sup>13</sup> La lectura dual de FREGE, diferenciando sentido y referencia como dos aspectos del significado, no está exenta de problemas. No es extraño considerar que FREGE sostiene que el significado se limita al sentido. Pero también se ha defendido que el *Bedeutung*, que generalmente suele traducirse como referencia, ocupa un lugar central en su posición. En esta línea, GARCÍA CARPINTERO (1996: 185, n. 2) aboga por la traducción de *Bedeutung* como significado o significación si no quieren perderse importantes connotaciones: “Las connotaciones a que me refiero tienen que ver, en primer lugar, con el elemento de *propósito* que hay en la noción; el referente de un término singular es aquella entidad que un hablante competente en su manejo se propone traer a colación mediante un uso de la misma. El segundo grupo de connotaciones remite a la importancia de lo que FREGE llamaba *Bedeutungen* en una caracterización de la naturaleza de un lenguaje. Descritos como “referencias” es más fácil dar en creer que no juegan un papel tan importante como aquel que se les concede descritos como “significaciones”. Para FREGE, las referencias son tan fundamentales (o quizá incluso más) que los sentidos en la caracterización de un lenguaje”. En este mismo sentido, GARCÍA CARPINTERO, 1996: 196, n. 10. Con anterioridad, GEACH Y BLACK habían usado ya *meaning* en el lugar de *Bedeutung* en sus traducciones de la obra de FREGE (GEACH – BLACK, 1960). Sobre la evolución de la obra de FREGE por lo que respecta a las nociones de sentido y la referencia, véase KENNY, 1995. Acerca de los problemas relativos a la traducción de *Bedeutung*, véase BEANEY, 1997.



Precisamente por las dificultades que supone desentrañar la naturaleza de los sentidos, FREGE se centra principalmente en apuntar sus diferentes funciones. Así, por mencionar sólo algunas de las funciones señaladas por FREGE, puede afirmarse que el sentido es aquello que el hablante capta cuando aprende un término o expresión o cuando entiende un uso concreto. También es aquello que determina la referencia y las condiciones de verdad. Y, de acuerdo con FREGE, el sentido es el modo de presentación de la referencia. Además, se trata del modo en que la gente puede pensar un objeto<sup>14</sup>. De entre ellas, dos tienen especial importancia, como ya he puesto de manifiesto en mi exposición. Por un lado, el sentido de una expresión lingüística se halla vinculado con el valor cognoscitivo de nuestras palabras, con aquello que aprendemos cuando aprendemos una expresión; por otro lado, resulta fundamental el papel mediador de los sentidos, que determinan la referencia de los términos. Sin embargo, y dejando de lado sus

---

<sup>14</sup> Sobre estas cuestiones, véase FREGE, 1892. Incluso, algunas de las funciones a las que FREGE hace referencia parecen incompatibles entre sí. Por ejemplo, señalar que el sentido es el modo de presentación de las referencias apunta en una dirección determinada, que va desde el mundo a los sentidos. En cambio, entender que el sentido es un conjunto de características que nos permiten seleccionar la referencia apunta en la dirección inversa. La primera caracterización no daría cabida a expresiones sin referencia, pero sí la segunda. Desde mi punto de vista, esta segunda caracterización es la que resulta más acorde con el conjunto de la obra de FREGE y es, por tanto, a la que me referiré a lo largo del trabajo. Cuestionando que sea posible aceptar, en un marco *fregeano*, que haya expresiones sin referencia, véase el primer capítulo de EVANS, 1982. Además, como señala PÉREZ OTERO (2006: 49 y ss.) la caracterización *fregeana* introducirá en toda la discusión posterior, en el marco de la discusión en filosofía analítica, una problemática tensión entre la vinculación del significado con las condiciones de verdad y aquello que comprendemos cuando comprendemos el significado de un término. En este sentido, vincular los sentidos con lo que el hablante capta parece entrar en conflicto con otras de las cosas afirmadas por FREGE, quien también destaca que los sentidos tienen un carácter objetivo y son comunes a todos los hablantes competentes. Como expondré a continuación, negar una visión psicologista de los sentidos me parece más coherente con la posición de FREGE, aunque conlleva la problemática de cómo los individuos los captan.

funciones, resta todavía por abordar la cuestión de la naturaleza de los sentidos.

Ya he señalado que, de acuerdo con FREGE, las palabras expresan sentidos. El sentido de las expresiones complejas está determinado por el sentido de sus partes componentes y, en el caso de las oraciones, FREGE llama “pensamiento” al sentido que éstas expresan<sup>15</sup>. FREGE aborda la cuestión relativa a la naturaleza de los sentidos centrándose en los pensamientos. Así, en su trabajo *El Pensamiento* (1918), se detiene en la contraposición entre la realidad empírica, las representaciones mentales o ideas y los sentidos. En un momento en que el naturalismo filosófico estaba en pleno desarrollo y en el que, frente al idealismo *hegeliano* previo, triunfaba el psicologismo en lógica, apareció este trabajo de FREGE en el que lo lógico se impone a lo psicológico<sup>16</sup>.

El mundo objetivo es, según FREGE, aquello que no pertenece a mi experiencia interna. Pero no se limita a lo que podemos percibir a través de los sentidos sino que se extiende a lo objetivo *no real*<sup>17</sup>. Ello es así en tanto que el mundo objetivo se corresponde con lo que puede ser el contenido de la conciencia de distintos individuos y que es independiente de las ideas o sensaciones privadas de cada uno.

De acuerdo con FREGE, debe entonces admitirse un tercer reino, que forma parte del mundo objetivo, pero que tiene ciertas particularidades. Lo que pertenece a él coincide con las representaciones (*Vorstellungen*) en que no puede ser percibido por los sentidos, pero opera del mismo modo en que lo hacen las cosas que sí podemos percibir con los sentidos, en tanto que no necesita

---

<sup>15</sup> Así, de acuerdo con FREGE (1892 y 1918) los enunciados completos expresan pensamientos completos, esto es, la proposición que expresa el enunciado, su sentido. Y su referencia es el valor de verdad (la Verdad o la Falsedad).

<sup>16</sup> El psicologismo en lógica supone tratarla como una ciencia descriptiva de los procesos mentales, en lugar de como ciencia normativa.

<sup>17</sup> Así lo expresa LUIS ML. VALDÉS en su introducción a los ensayos de semántica y filosofía de la lógica de FREGE (1998: 43 y ss.).

pertenecer al contenido de la conciencia de nadie. Así, por ejemplo, el pensamiento que expresamos en el teorema de Pitágoras es atemporalmente verdadero, verdadero independientemente de que alguien lo tome por verdadero. En definitiva, los pensamientos son objetivos porque no requieren de un portador y pueden ser compartidos por muchos. Pero también, y en conexión con lo anteriormente expuesto, porque son eternos e inmutables, y no resultan afectados por ninguna actividad humana. Sin embargo, no son perceptibles por los sentidos<sup>18</sup>.

FREGE postuló una facultad especial que nos conecta a los pensamientos, la relación de *aprehensión*. Cuando se produce dicha relación, captamos los sentidos, y su captación sí tiene lugar en nuestro mundo interior. En este sentido los pensamientos tienen “realidad”, por decirlo de algún modo, al ser captados y ser considerados verdaderos. Y de este modo pueden dar lugar a cambios en la conducta<sup>19</sup>. Pero, aunque los actos particulares de captarlos sean privados, un pensamiento puede captarse como *el mismo pensamiento* por diferentes personas.

---

<sup>18</sup> FREGE, 1891: 123 y ss. y 1918: 196 y ss. Evidentemente, resulta del todo cuestionable que preservar el carácter objetivo de los sentidos requiera que estos pertenezcan a un tercer reino. Por otro lado, el sentido y la referencia son para FREGE esencialmente contextuales, en el sentido de que dependen del contexto en que la expresión tiene lugar. Esto es, FREGE no sólo señala que el sentido y la referencia de una oración dependen del sentido y la referencia de sus partes componentes (principio de composicionalidad), sino que éstas últimas dependen a su vez del papel que desempeñan en el marco de la oración en que tienen lugar (principio del contexto). Sobre estas cuestiones, véase GARCÍA CARPINTERO, 1996: 179-184. En este sentido, FREGE destaca especialmente las especificidades de los contextos opacos y de las expresiones entre comillas, en que el sentido y la referencia no es la que sería si consideráramos los términos de manera aislada (FREGE, 1892: 95 y ss.). Sin embargo, en ningún caso esto significa que sentido y referencia dependan de un hablante particular. FREGE deja constancia de su oposición al psicologismo y señala la relevancia del contexto ya en FREGE, 1884.

<sup>19</sup> FREGE, 1918: 224 y 225.

En la comunicación, lo que un hablante y un oyente hacen es mantener un vínculo determinado con un pensamiento. El hablante pretende inducir al oyente la captación de un pensamiento por medio de la oración asociada con el mismo. Si la comunicación tiene éxito, se da en el oyente la captación efectiva del mismo pensamiento que había captado previamente el hablante. Así, la comunicación habrá resultado exitosa si ambos conectan con la emisión en cuestión el mismo pensamiento. La comunicación entre diversos individuos no sería en cambio posible si los sentidos fueran algo subjetivo, como sí lo son las representaciones. Precisamente por la propia naturaleza de las representaciones, tal y como éstas son concebidas por FREGE, si bien podríamos llegar a afirmar que dos personas se representan lo mismo, cada una tiene su representación propia. Esto es así, de acuerdo con FREGE, porque no se puede dar una comparación exacta entre varias representaciones, dado que, de acuerdo con su concepción, no podemos tener juntas esas representaciones en la misma conciencia<sup>20</sup>.

Para exponer las diferencias entre sentido, referencia y representación, FREGE establece una analogía con la visión de la luna a través de un telescopio. La luna es como la referencia de una expresión lingüística, ya que es completamente objetiva. La imagen de la luna que se forma en la lente del telescopio puede compararse con el sentido, que es intersubjetiva dado que puede ser vista por diversos

---

<sup>20</sup> FREGE, 1918: 209 y ss. Como señala FREGE (1892: 56), un pintor, un jinete y un zoólogo asociarán representaciones muy distintas al nombre “Bucéfalo”. En cambio, el sentido de un signo puede ser propiedad común de muchos. De acuerdo con FREGE, no se puede negar que la humanidad tiene un tesoro común de pensamientos, que transmite de una generación a otra. Sin embargo, autores como David BELL (1979: 110) han sostenido que inducir causalmente un pensamiento no es lo que normalmente se llama “comunicación”. Además, si la captación es algo privado, ¿cómo sabemos que el oyente ha captado el mismo pensamiento? Ni la captación de los pensamientos ni la interacción de estos últimos con las mentes puede contrastarse intersubjetivamente. Así, la posición de FREGE termina, de acuerdo con algunos autores, en el solipsismo lingüístico. En el segundo capítulo de este trabajo abordaré la críticas que, en este mismo sentido, PUTNAM plantea al modelo *fregeano*.

observadores. La representación mental se corresponde con la imagen formada en la retina del observador, siendo esencialmente subjetiva. Quizá la imagen de la retina de A pueda hacerse visible a B, o el propio A podría verla en un espejo. Pero para el observador no es lo mismo que para el que la tiene<sup>21</sup>.

### ***1.1.3. La relación entre el sentido y la referencia***

La objetividad de los sentidos, tal y como ha sido expuesta con anterioridad, no conlleva negar que el vínculo entre las palabras y los sentidos sea convencional: una palabra se referirá a un objeto si dicha palabra es asociada convencionalmente a un determinado sentido y el objeto satisface la descripción en cuestión. Así, el sentido hace entonces de mediador entre el signo y aquello a lo que el signo se refiere, determinando la referencia. Precisamente por ello, las descripciones deben poder ser caracterizadas independientemente de los objetos. Por tanto, los sentidos deben expresarse en descripciones que no contengan nombres o, si los contienen, estos deben ser reducibles a otras descripciones. En otras palabras, no debe producirse un regreso al infinito, por incluir la descripción un nombre, y la descripción de ese segundo nombre remitir a un tercero, etcétera, ni un problema de circularidad, por incluir alguna de las descripciones involucradas el nombre inicial.

Más allá de la caracterización básica anterior, las relaciones entre una palabra, el sentido y la referencia son complejas. Algunos de sus rasgos sobresalientes son:

---

<sup>21</sup> En este punto, probablemente FREGE lleva su antipsicologismo demasiado lejos, por tener una visión demasiado estrecha de la psicología: parece no considerar que, además de las representaciones específicas (ejemplares) que ninguna persona puede compartir con otro, hay representaciones-tipo, comunes a diferentes personas. Como señala PÉREZ OTERO (2006, 53 y ss.), la psicología se ocupa también de estas entidades-tipo intersubjetivas.

- a) A cada sentido le corresponde, como máximo, una referencia. Siguiendo la metáfora *fregeana* de los caminos, cada camino acaba conduciendo a un punto como máximo. Sin embargo, no cabe el camino inverso: no hay mecanismo para individualizar un sentido sobre la base de cuál es la referencia<sup>22</sup>.
- b) Cabe la posibilidad de que existan sentidos sin referencia<sup>23</sup>.
- c) Diferentes signos pueden ser asociados con el mismo sentido, y por lo tanto referirán a lo mismo. Así, por el hecho de hallarnos ante dos expresiones lingüísticas diferentes no debemos concluir que estamos ante diferentes modos de presentar la referencia: dos expresiones sinónimas estarán asociadas con el mismo modo de presentación, pese a ser expresiones distintas. Un criterio para determinar si dos expresiones comparten el sentido viene dado por el conocido como *Test de FREGE*: si lo único que dos enunciados no comparten es un determinado término, y un hablante competente del lenguaje puede creer un enunciado sin creer el otro, entonces difieren en valor cognoscitivo y, por tanto, no comparten el sentido. Dicho de otro modo, si comparten el sentido, si tienen el mismo valor cognoscitivo, no podrá darse el caso en que se comprenda uno y no se comprenda el otro. O, en otros términos, nadie puede captarlos y considerar que les corresponde una referencia diferente<sup>24</sup>.

---

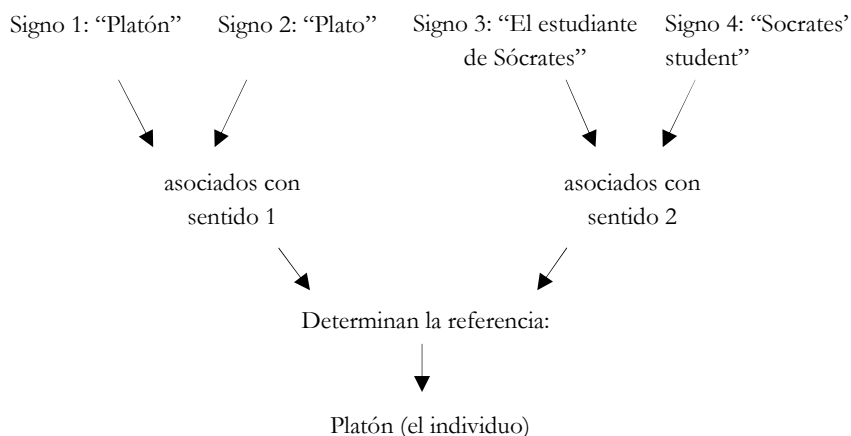
<sup>22</sup> Así, el sentido de un nombre propio lo comprende todo aquel que conoce el lenguaje. Pero con ello, la referencia, en caso de que exista, queda sólo parcialmente iluminada. Un conocimiento completo de la referencia implicaría que, de cada sentido dado, pudiéramos indicar inmediatamente si le pertenece o no, pero esto no lo logramos nunca. En definitiva, no sabemos cuál es el sentido de un término a partir de la referencia del mismo, ni tampoco conocemos la referencia porque conozcamos el sentido, pero el sentido nos permite individualizar la referencia.

<sup>23</sup> FREGE, 1892: 86 y 87. Cómo es ello posible si entendemos que los sentidos son los modos de presentación de los objetos, no es algo fácil de explicar.

<sup>24</sup> FREGE, 1892: 91 y ss. Podría criticarse que la concepción *fregeana* del sentido supone cierta idealización de los usuarios competentes puesto que lo que puede y no

- d) Una expresión puede estar vinculada con varios sentidos. Esto puede darse porque la palabra es ambigua, al asociar los individuos diferentes sentidos con una misma expresión, lo que no parece problemático para el modelo clásico. O bien puede ocurrir porque, pese a que no se trate de un supuesto de ambigüedad, diferentes individuos vinculan una expresión con diferentes sentidos, o porque un mismo individuo vincula la expresión con diferentes sentidos en distintos momentos<sup>25</sup>.

Entonces, distintos términos pueden expresar el mismo sentido. Por ejemplo, “Platón” y “Plato” tienen el mismo sentido, que podría afirmarse que viene dado por las descripciones “filósofo griego, autor de *La República* que fue el maestro de Aristóteles”. Estas descripciones determinan una referencia, el individuo Platón. Pero además, otros términos, con sentidos distintos, podrían conducir a la misma referencia, al iluminar otro aspecto de ella. Así, expresado de un modo esquemático<sup>26</sup>:




---

puede creerse es evaluado en función de lo que es racionalmente coherente dada dicha competencia ideal.

<sup>25</sup> Este tipo de situaciones, como veremos, conllevarán serios problemas para el modelo clásico. Para FREGE (1892: 86) se trata de un defecto del lenguaje ordinario, que debería desaparecer en un lenguaje perfecto, y en última instancia es tolerable si la referencia es la misma.

<sup>26</sup> STAINTON, 1964:66.

## 1.2. Plausibilidad del modelo

Defender que vinculamos los nombres propios con descripciones, mediante las cuales se produce la referencia, puede resultar en gran medida sorprendente, ya que nombres propios y descripciones definidas parecen intuitivamente distintos. No obstante, entender que los nombres propios expresan descripciones tiene evidentes ventajas, pues supone una explicación plausible del vínculo entre los términos y los objetos, especialmente por lo que respecta a objetos lejanos en el tiempo y espacio. Es decir, cuando nos planteamos la cuestión de cómo se vinculan los términos y el mundo, el recurso a la existencia de descripciones que son satisfechas por el objeto en cuestión permite explicar de un modo sencillo cómo es que esto se produce, principalmente en relación con objetos con los que no tenemos un vínculo directo. Así, empleamos de manera cotidiana términos como “Aristóteles”, y al hacerlo introducimos en nuestro discurso a un determinado individuo y decimos cosas acerca del mismo, sin que hayamos tenido ningún tipo de contacto con él ni conociéramos a alguien que lo haya hecho. Parece entonces perfectamente plausible defender que somos capaces de referir al individuo puesto que contamos con información acerca de él.

Además, este modo de dar respuesta a la problemática resulta también intuitivo puesto que es precisamente por medio de descripciones que enseñamos y aprendemos los nombres. En este sentido, aprendemos a usar el nombre “Aristóteles”, por ejemplo, cuando lo asociamos con cierta información, como que Aristóteles fue el autor de “Ética a Nicómaco” o que fue el maestro de Alejandro Magno, y del mismo modo podemos también enseñar a usarlo.

Por otro lado, ya vimos que dicho modelo es capaz de explicar las diferencias en valor cognoscitivo de nombres propios que refieren al mismo objeto. Junto a la exposición de la solución en el marco del modelo clásico de una serie de problemas tradicionales, que el modelo intuitivo inicialmente expuesto no permitía explicar, en este apartado me centraré también en los presupuestos epistemológicos del modelo



tradicional, que convierten a dicha posición en atractiva para aquellos que, de manera explícita o implícita, comparten tales presupuestos.

### ***1.2.1. Presupuestos epistemológicos.***

Como se ha afirmado con anterioridad, FREGE no ofrece una caracterización acabada de la naturaleza de los sentidos, pero sí enfatiza su carácter objetivo. Así, al comprender una expresión lingüística captamos el sentido (y, de hecho, como vimos, esto es lo que permite la comunicación), pero dicho sentido existe objetivamente al margen del acto psicológico de captación. Además, los sentidos son públicos en tanto que pueden ser aprehendidos por diferentes individuos. Entonces, la referencia y el sentido son comunes a todos los usuarios, y ello los distingue de las representaciones. Estas últimas son imágenes mentales internas, formadas a partir de impresiones sensoriales y actividades psicológicas diversas.

FREGE añade además que quien es competente en el uso de los términos, quien ha aprehendido el sentido, lo conoce sin posibilidad de confusión. Es el conocido *principio de transparencia de los sentidos*, en virtud del cual un usuario competente del lenguaje sabe si dos expresiones lingüísticas tienen o no el mismo sentido. En cambio, esto no ocurre en el caso de la referencia, en que un sujeto puede estar ante un mismo objeto y desconocer que se trata del mismo objeto (al observarlo, por ejemplo, desde diferentes perspectivas)<sup>27</sup>.

La defensa conjunta de los elementos anteriores plantea problemas. Así, no parece sencillo sostener que los sentidos son públicos y objetivos, que no son algo meramente interno e individual, al mismo tiempo que se destaca su transparencia, es decir, que sabemos qué expresamos con nuestros términos y enunciados. No obstante, es evidente que todos estos elementos son, por separado, plausibles, y

---

<sup>27</sup> De hecho, que esto no ocurra con la referencia es precisamente lo que ha supuesto la introducción de los sentidos, es decir, el hecho de que los usuarios del lenguaje pueden no saber que “Héspero” y “Fósforo” tienen la misma referencia.

una teoría que logre capturarlos recoge en gran medida nuestras intuiciones lingüísticas.

No parece controvertible asumir que los individuos pueden estar equivocados respecto a las entidades objetivas del mundo que habitan. Incluso aunque un sujeto contara con mucha información acerca de los objetos, siempre es posible que se produzcan variaciones que él desconozca. En todo caso, nuestras intuiciones en este tipo de casos apuntan a que, si bien las variaciones en el entorno pueden conducir a que lo que el individuo piensa y dice acerca del mundo sea falso, sus pensamientos y los significados que vincula con las palabras que usa no son falibles. Y esto es precisamente lo que establece el principio de transparencia. Es decir, aunque lo que piense y diga el sujeto pueda resultar falso por variaciones en el entorno que él no conozca, sus pensamientos y aquello que expresa mediante las palabras no varía y es transparente al individuo. En este punto, resulta del todo natural trazar una distinción entre lo externo, por un lado, con respecto a lo cual pueden plantearse dudas y reconocemos que cabe la posibilidad de que estemos equivocados, y lo interno, que abarca tanto los pensamientos como el lenguaje, respecto de los cuales existe certeza<sup>28</sup>.

### ***1.2.2. Problemas tradicionales***

El problema de la concepción intuitiva en relación con los enunciados de identidad, que fue expuesto inicialmente, se extiende a otros grupos de casos como son los enunciados de existencia, los

---

<sup>28</sup> En este punto, la tradición cartesiana ha tenido una profunda influencia en las diferentes concepciones acerca del lenguaje, y FREGE no es sin duda una excepción. Sobre estas cuestiones, véase MCCULLOCH, 1995. Como veremos en el próximo capítulo, este tipo de asunciones ha sido cuestionado por los nuevos teóricos de la referencia. En el tercer capítulo de este trabajo me detendré a analizar la confrontación entre las posturas internistas y externistas acerca del lenguaje.

enunciados que contienen nombres sin referencia y los contextos opacos<sup>29</sup>.

En el caso de los enunciados de identidad, vimos que, si se entiende que el significado se agota en la referencia, es difícil explicar por qué “Héspero es Fósforo” nos parece distinto de “Héspero es Héspero”. Ambos enunciados parecen proporcionarnos diferente información, lo que se manifiesta en que un sujeto competente en el uso de ambos estaría dispuesto a aceptar el segundo de manera no problemática, pero podría, no obstante, cuestionar el primero. Este tipo de situaciones deja constancia del problema que, para la concepción intuitiva, representan los contextos opacos, en los que no podemos reemplazar en un enunciado un término por otro co-referencial sin alterar el valor de verdad del enunciado. En cambio, si el significado se agotara en la referencia, el valor de verdad debería mantenerse constante. Así, asumamos que Juan desconoce que Héspero es Fósforo. El enunciado “Juan cree que Héspero es Héspero” representa un contexto opaco, en tanto no puede sustituirse “Héspero” por “Fósforo” y afirmar entonces “Juan cree que Héspero es Fósforo” sin que varíe el valor de verdad del enunciado. Considerar que los sentidos son relevantes permite ofrecer una explicación plausible de tales supuestos, puesto que, siguiendo con el ejemplo, aquello que Juan cree tiene que ver con las descripciones que asocia con cada uno de los términos<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Para la reconstrucción de los cuatro problemas básicos a los que se enfrenta la teoría que defiende que los términos singulares refieren directamente, véase GARCÍA SUÁREZ, 2011: parte I, sección I y DEVITT - STERELNY, 1999: 29 y ss.

<sup>30</sup> En realidad, FREGE ofrece una solución más compleja para este tipo de problemas, que es sin embargo irrelevante para el argumento de este trabajo. Así, FREGE señala que en tales casos la referencia es indirecta, lo que significa que lo que generalmente sería el sentido de la expresión, ahora es su referencia. De este modo, la sustitución de un término por otro no preserva el valor de verdad precisamente porque no hay co-referencialidad. ¿Cómo alcanza FREGE la conclusión de que la referencia en supuestos como los relativos a creencias no puede ser la referencia ordinaria? Pues bien, para FREGE, hemos visto que el sentido de un enunciado descriptivo es un pensamiento, que depende del sentido de sus partes componentes.

Entre los problemas que enfrenta la reconstrucción intuitiva destaca también el caso de los enunciados de existencia<sup>31</sup>. En los enunciados de existencia, recurrimos a un término singular para afirmar o negar la existencia de un objeto. Considerar entonces que el significado del término es el objeto parece conducirnos a una inescapable paradoja: si un término ocupa la posición de sujeto en un enunciado, estando en el lugar de un objeto, no podemos entonces negarle la existencia puesto que ya hemos reconocido que existe y, de hecho, tampoco podríamos afirmar la no-existencia si no contamos con un sujeto respecto del que hacerlo. Así, tenemos problemas para entender qué es lo que ocurre en el caso de los enunciados de existencia, tanto si existe un objeto al que el término refiere, en cuyo caso el enunciado de existencia sería superfluo, como si no existe, dado que no podemos afirmar algo si no hay un sujeto con respecto al cual hacerlo. No resulta muy difícil apreciar la solución que los sentidos pueden ofrecernos para esta problemática, así como para cualquier enunciado de existencia: lo determinante es si existe o no un objeto que satisfaga la descripción asociada con el nombre en cuestión. Entonces, el significado no puede agotarse en la referencia<sup>32</sup>.

Otro importante problema es el de cómo dar cuenta de la aparente significatividad de los enunciados que carecen de referente. Un conocido supuesto que permite ejemplificar la problemática es el relativo al término “Vulcano”. Para explicar determinadas alteraciones en la órbita de Mercurio (con respecto a la trayectoria que había predicho Newton) Le Terrier sostuvo la existencia de un nuevo planeta llamado “Vulcano” que, situado entre Mercurio y el Sol,

---

Un enunciado tiene por referencia, de acuerdo con su posición, un valor veritativo. Dado que sustituir un elemento del enunciado por otro con la misma referencia debería preservar el valor de verdad del enunciado, FREGE concluye que la referencia de las partes del enunciado en determinados casos no es la referencia ordinaria.

<sup>31</sup> Sobre estos problemas, véase RUSSELL, 1918-19.

<sup>32</sup> Aunque no me detendré en este problema, FREGE (1891) desarrolló una posición algo más compleja en que entendía la existencia como una propiedad de segundo orden.

provocaba dichas alteraciones. Finalmente se descubrió que las alteraciones no eran creadas por ningún planeta, sino por un error en la teoría *newtoniana*. La expresión “Vulcano tiene la órbita más corta de los planetas del Sistema Solar” contiene una expresión sin referencia y, a pesar de ello, nos parece que tiene significado. Entonces, dado que podemos captar el significado de un enunciado sin referencia, sin ni siquiera apreciar si la tiene o no, la referencia no puede ser un elemento característico de lo que comprendemos al aprender a usar un término. Lo relevante será el sentido del enunciado, que nos permite explicar por qué un término sin referencia nos resulta significativo.

## **2. La teoría moderna: una familia de descripciones**

### **2.1. Problemas del modelo clásico**

Hemos visto que una reconstrucción que destaque el carácter objetivo, público y transparente de los sentidos captura en gran medida nuestras intuiciones acerca del significado. Sin embargo, son precisamente estos rasgos los que pueden resultar más problemáticos. Así, es difícil precisar descripciones definidas en relación con términos que usamos cotidianamente. Además, incluso si pudiéramos, no es extraño que distintos hablantes señalen descripciones diversas, e incluso que lo haga un mismo hablante en distintos momentos. ¿Cómo seleccionamos, de entre las diversas descripciones, cuáles son las relevantes? Los defensores del modelo clásico no han prestado suficiente atención a esta cuestión, pese a que tiene una incidencia fundamental no sólo por lo que respecta al significado de un término, sino también en relación con la cuestión de la competencia y de la determinación de la referencia.

FREGE es consciente de algunos de estos problemas, y señala expresamente que puede tolerarse que se vinculen distintas descripciones con los términos, siempre que la referencia sea la

misma<sup>33</sup>. Si bien en un lenguaje perfecto elaborado *ad hoc* podrían llegar a satisfacerse las exigencias *fregeanas*, dicho análisis está lejos de recoger los rasgos sobresalientes de los lenguajes naturales. Sin embargo, el reconocimiento de la situación por parte de FREGE no evita que su concepción se vea afectada, al generarse una clara tensión con otros aspectos enfatizados en su teoría. Así, por ejemplo, tendría dificultades para reconstruir cómo es posible la comunicación entre hablantes que vinculan distintos sentidos con los términos.

En este apartado, analizaré un modelo que, recogiendo en gran medida los rasgos característicos de la posición *fregeana*, presenta una visión más cercana al modo en que operan los lenguajes naturales. En mi análisis, tomaré especialmente en consideración los trabajos desarrollados por Peter STRAWSON y John SEARLE<sup>34</sup>, aunque no me centraré en la exposición de sus teorías, sino en presentar una combinación de los principales elementos de ambas. Los problemas serán expuestos, de nuevo, partiendo del caso de los nombres propios.

Podría afirmarse que la concepción moderna del modelo tradicional supone, en un importante sentido, la adopción de una posición intermedia con respecto a la visión intuitiva y al modelo clásico. De acuerdo con lo previamente expuesto, mientras que según la visión intuitiva puede sostenerse que los términos tienen referencia y no sentido, FREGE defiende que los términos tienen sentido y contingentemente referencia. La posición intuitiva parece gozar de gran plausibilidad, puesto que asigna a los nombres una función distintiva, entendiendo que estos refieren con independencia de las descripciones que asociemos con ellos. De hecho, aunque vinculemos

---

<sup>33</sup> FREGE, 1892, 53 y 54, n. 2.

<sup>34</sup> Sobre todo, STRAWSON, 1959 y SEARLE, 1958, 1967 y 1969. Tanto STRAWSON como SEARLE encuadran sus posiciones en una teoría más amplia acerca de la comunicación, centrándose no en la referencia de las expresiones, sino en la referencia del uso de esas expresiones. Las apreciaciones de la concepción moderna pueden remontarse a ciertas consideraciones expuestas en WITTGENSTEIN, 1953: sec.79.

una descripción con un nombre ésta no parece convertirse en equivalente definicional de éste y parece sólo contingentemente verdadera del portador. Además, que otro objeto satisfaga la descripción en cuestión no parece obligarnos a abandonar el uso previo del nombre. En cambio, de acuerdo con el modelo clásico deberíamos estar dispuestos a emplear el nombre con respecto al nuevo objeto. No obstante, hemos visto que destacar la incidencia de las descripciones permite solventar problemas filosóficos importantes. En el próximo apartado expondré la concepción moderna, que trata de recoger los aspectos positivos de las dos posiciones anteriores, reconociendo el carácter distintivo de los nombres propios, al mismo tiempo que concede un lugar destacado a las descripciones, aunque de un modo más acorde a cómo los individuos emplean cotidianamente los términos<sup>35</sup>.

## 2.2. Caracterización del nuevo modelo

De acuerdo con la versión moderna del modelo tradicional, el uso referencial de los nombres propios requiere que el objeto cuente con ciertas propiedades. Así, cuando proferimos una expresión en la que aparece un nombre propio, hacemos referencia a un determinado objeto puesto que disponemos de un respaldo de descripciones que pueden ser producidas si se requiere. No obstante, la cuestión de cuáles son los criterios determinantes se deja abierta y de hecho raramente surge. Por ejemplo, los usos referenciales de “Aristóteles” presuponen la existencia de un objeto del que un número inespecífico de propiedades es verdadero, aunque es extraño que surja la necesidad de especificar cuáles son esas propiedades. En todo caso, los partidarios de este modelo se comprometen con una respuesta ante el

---

<sup>35</sup> En este sentido, SEARLE (1958) señala que si bien la estructura de sujeto y predicado de nuestro lenguaje sugiere que el modelo intuitivo es correcto, el modo en que usamos y enseñamos a usar los nombres propios sugiere que no puede serlo, lo que supone un problema filosófico que trata de resolver destacando la relevancia de una familia de descripciones asociadas con los nombres.

posible supuesto en que, por ejemplo, descubrimos que ninguna de las propiedades que le atribuíamos son ciertas de Aristóteles: negar la incidencia de todas las propiedades es hacer desaparecer totalmente las precondiciones para usar el nombre.

Aunque las descripciones son por tanto relevantes, es conveniente contar con nombres propios puesto que estos nos permiten referirnos a objetos sin necesidad de que acordemos qué descripciones son determinantes. Así, conforme a la teoría moderna, se preserva la función referencial de los nombres propios aun destacando el elemento atributivo característico de nuestro uso de los mismos. Si fuera posible acordar qué descripciones son relevantes podríamos prescindir del nombre propio, que se tornaría superfluo, pero entonces tendríamos que comprometernos con que es una verdad necesaria que el objeto cuenta con esa descripción, lo que parece contraintuitivo porque las descripciones que asociamos con los objetos acostumbran a destacar hechos contingentes acerca de los mismos. Los partidarios de la teoría moderna sí se comprometen en cambio con que es un hecho necesario acerca del objeto que éste cuente con algunas de las propiedades que se le atribuyen.

Se requiere entonces que el objeto en cuestión satisfaga un número razonable o suficiente, aunque indeterminado, de las descripciones que los hablantes asocian con el nombre<sup>36</sup>. Además, se ha señalado que las distintas descripciones que los hablantes vinculan con los términos pueden tener diferente peso<sup>37</sup>. Así, bajo esta reconstrucción, nombrar supone en alguna medida describir, es decir, la función referencial depende siempre de la descriptiva. Pero como las descripciones asociadas a un nombre son varias y no hay precisión sobre cuáles son ni de su peso, sería imposible eliminar el término poniendo en su lugar descripciones definidas. Los nombres propios funcionan no como

---

<sup>36</sup> STRAWSON, 1959: 192 y SEARLE, 1958: 171, 1967: 490 y 1969: 169.

<sup>37</sup> WILSON, 1959.



descripciones, sino como ganchos de los que cuelgan las descripciones<sup>38</sup>.

De acuerdo con la concepción moderna, las descripciones pueden ser de distinta índole. En este sentido, es importante reconocer la relevancia de descripciones parásitas de otras descripciones y del fenómeno de la deferencia<sup>39</sup>. Esto es, las descripciones pueden remitir a otras descripciones y, especialmente, a las descripciones que asocian con los términos otros sujetos. En este contexto de reconocimiento de un mayor grado de sofisticación de las descripciones relevantes, se aboga también por descripciones metalingüísticas<sup>40</sup>, así como por descripciones que incorporan rasgos causales<sup>41</sup>. Será fundamental, en todo caso, que no se produzca un círculo vicioso ni un regreso al infinito. En otras palabras, las descripciones no deben remontarnos a otros estadios de modo que al final no contemos con una descripción identificadora. Además, de acuerdo con la versión moderna las descripciones no tienen que estar formuladas en términos puramente generales, puesto que es difícil liberar la referencia de toda dependencia de rasgos que pueden ser indicados demostrativamente en la situación de referencia<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> SEARLE, 1958: 172, 1967: 491 y 1969: 172.

<sup>39</sup> STRAWSON, 1959: 182, n.1

<sup>40</sup> Véase, por ejemplo, KNEALE, 1962.

<sup>41</sup> Es el caso de KROON, 1987.

<sup>42</sup> Acerca de estas cuestiones, véase, por ejemplo STRAWSON, 1959: 182 y SEARLE, 1969: 170. Las posiciones de ambos autores se hizo, con el paso del tiempo, menos exigente en cuanto a los elementos necesarios para que podamos referir, llegando a requerir solamente que seamos capaces de reconocer el objeto o individuo. Incluso, en 1974, STRAWSON afirma expresamente que en algunas ocasiones podemos usar o entender exitosamente un nombre aunque no sepamos quién es el individuo referido por el uso del nombre. Para mostrar el punto, propone que pensemos en un tutor con una lista de alumnos a los que no conoce, haciendo asignaciones de docencia a un compañero. En este sentido, véase STRAWSON, 1974: 48. Es precisamente por la amplitud con la que se emplea el término “descripción” en estas teorías por lo que es común considerar preferible el uso del término “propiedad”. De este modo, el

En definitiva, el referente de un nombre se determina, no mediante una sola descripción, sino mediante un cúmulo o familia de descripciones de distinta índole. Entonces, una condición necesaria para que un objeto sea Aristóteles es que cumpla al menos con alguna de esas descripciones<sup>43</sup>. Un hablante será competente si asocia el nombre con alguna de las descripciones que integran el cúmulo de descripciones relevante.

Un rasgo básico, que diferencia el modelo clásico de la versión moderna, viene dado por la ontología de los sentidos en cada uno de los casos. Si, como se apuntó con anterioridad, FREGE sostenía la existencia de un tercer reino, el reino de los sentidos, objetivos aunque aprehensibles por los individuos, los partidarios de los sentidos como familia de descripciones enfatizan el componente social de los mismos. En este caso, los sentidos son objetivos en el sentido de que no dependen de cada hablante individual, pero no pueden trascender a todos los usuarios: el respaldo descriptivo de un nombre propio constará de las descripciones asociadas con el nombre por el conjunto de los usuarios del nombre sobre las que pueda haber cierto acuerdo, pues concernirán hechos acerca de su referente considerados como

---

modelo podría definirse como aquel en el que la referencia viene determinada por un conjunto de propiedades que los hablantes asocian con el nombre y, si el lenguaje cuenta con una expresión lingüística para cada propiedad relevante, puede hablarse indistintamente de propiedades o descripciones. En el caso de STRAWSON, de modo similar a RUSSELL, su posición parece fuertemente condicionada por dar prioridad a las identificaciones demostrativas. La posición de SEARLE, que no se alteró en lo sustantivo en los problemas que aquí interesan, sí experimentó cambios sustanciales a partir de los años 90 por lo que respecta al objeto de estudio: de los actos de habla, SEARLE pasó a centrarse en los estados mentales intencionales. En este sentido, su posición correspondiente a este segundo periodo puede encontrarse en SEARLE, 1983 y 2004. En SEARLE, 1999, puede encontrarse un resumen de su obra, donde se compara su teoría de la intencionalidad con la de los actos de habla.

<sup>43</sup> Como veremos, este es uno de los principales problemas de este modelo, que, como expondré en el próximo capítulo, destacarán DONNELLAN y KRIPKE.

importantes en la comunidad<sup>44</sup>. Destacar la relevancia de una familia de descripciones que depende de lo que considere importante el conjunto de la comunidad, permite solventar un importante problema que debía afrontar el modelo clásico: de acuerdo con dicho modelo, un enunciado de identidad entre un nombre propio y una descripción identificadora debería resultar no informativo para un hablante competente. Sin embargo, frecuentemente esto no es así. La concepción moderna puede dar cuenta de este hecho puesto que lo determinante no es la descripción que vincula un sujeto, sino las descripciones de toda la comunidad que, como hemos visto, son un conjunto de descripciones de diversa índole. Un determinado sujeto, pese a ser competente, puede desconocer alguna de las descripciones relevantes.

Finalmente, la concepción moderna preserva las virtudes del modelo clásico en la resolución de importantes problemas filosóficos. En primer lugar, puede entenderse que un enunciado de identidad como por ejemplo “Héspero es Fósforo” afirma que un número suficiente pero no especificado de las descripciones identificadoras pertenecientes al respaldo descriptivo de cada uno de esos nombres son verdaderas del mismo objeto. El enunciado será trivialmente verdadero para un hablante si el respaldo descriptivo de esos nombres para dicho individuo es el mismo, mientras que si no le será informativo<sup>45</sup>. Por lo que respecta a los enunciados de existencia, el enunciado “Aristóteles existe” afirma que un número suficiente pero no especificado de las descripciones identificadoras pertenecientes al respaldo descriptivo del nombre “Aristóteles” son verdaderas de un único individuo, mientras que el enunciado “Aristóteles no existe”

---

<sup>44</sup> Tanto estas posiciones como el modelo clásico tienen un carácter internista, puesto que rechazan que para dar cuenta del significado de los términos tengamos que apelar a elementos externos que no nos son transparentes. En este punto, existe una clara contraposición con lo sostenido por los nuevos teóricos de la referencia, como se expondrá en el próximo capítulo.

<sup>45</sup> FERNÁNDEZ MORENO, 2006: 79, n.20. Para una defensa de las tesis descriptivistas, señalando sus principales virtudes, véase LINSKY: 1977.

afirma que un número suficiente pero no especificado de dichas descripciones no son verdaderas de ningún individuo. Así interpretados, el enunciado “Aristóteles existe” podrá ser contingentemente verdadero y el enunciado “Aristóteles no existe”, contingentemente falso. Finalmente, y en relación con los nombres sin referencia, la incidencia de una familia de descripciones nos permite explicar también por qué dichos nombres nos resultan significativos.

## II. LOS ORÍGENES DE LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA

En principio parece plausible considerar que los nombres propios, a diferencia de las descripciones definidas, refieren directamente a los objetos. En este sentido, según la concepción ingenua que presenté al inicio del primer capítulo, usamos los nombres propios para hablar acerca de las cosas, con independencia de que los objetos a los que refieren satisfagan determinadas descripciones. En cambio, una descripción definida refiere precisamente al objeto que satisface la descripción en cuestión. Así, un nombre propio (por ejemplo, “Hart”) parece diferenciarse intuitivamente de una descripción definida (como “El autor de *El concepto de Derecho*”) puesto que el primero carece de significado y se limita a hacer referencia al objeto con el que fue asociado arbitrariamente, mientras que el significado de la descripción definida depende de sus partes componentes (“el”, “autor”, etcétera) y es precisamente dicho significado complejo el que determina a qué se aplica la descripción. No obstante, problemas como el del distinto valor cognoscitivo de enunciados en que aparecen nombres propios que refieren al mismo objeto dejaron constancia de la necesidad de considerar que, en realidad, las diferencias entre nombres propios y descripciones definidas eran sólo aparentes. Si los nombres propios se limitaran a referir a un objeto determinado, “Charles Lutwidge Dodgson escribió *Las aventuras de Alicia en el País de las Maravillas*” no nos parecería distinto de “Lewis Carroll escribió *Las aventuras de Alicia en el País de las Maravillas*”, dado que tanto “Charles Lutwidge Dodgson” como “Lewis Carroll” refieren al mismo objeto. Estamos afirmando de un mismo individuo que escribió *Las Aventuras de Alicia en el País de las Maravillas* y, sin embargo, dichos enunciados parecen tener distintos significados. Según la concepción tradicional en su versión simple, cuyos rasgos principales fueron expuestos en el primer capítulo, los nombres propios refieren puesto que expresan descripciones que son transparentes a los hablantes competentes y que determinan la referencia. Entonces, en contraste con lo que sostenía la

concepción ingenua, los nombres propios no se diferencian de las descripciones definidas: ambos refieren dado que el objeto al que se aplican satisface determinadas descripciones.

Este modelo, además de explicar las diferencias en valor cognoscitivo de expresiones con nombres propios distintos pero que refieren al mismo objeto, y de resolver otros problemas como el de los nombres sin referencia, nos ofrece una caracterización intuitiva de cómo aprendemos y enseñamos a usar los términos: a partir de descripciones que vinculamos con los nombres. Y resulta particularmente plausible para explicar la referencia de los nombres propios de personajes históricos, con los que no guardamos una relación directa. En este sentido, somos capaces de referirnos a Aristóteles al proferir “Aristóteles” dado que contamos con cierta información acerca de ese individuo.

El modelo clásico se enfrenta, no obstante, a importantes inconvenientes. Así, es difícil precisar, incluso con respecto a nombres propios que usamos frecuentemente, descripciones que nos sean transparentes y que determinen la referencia. De hecho, las descripciones que asociamos con los nombres varían de un individuo a otro y en un mismo individuo en diferentes momentos, pueden estar equivocadas y suelen ser insuficientes para referir a un único individuo. Introduje entonces una versión más sofisticada del modelo tradicional, la versión moderna del mismo, que defiende que los nombres refieren a los objetos que satisfacen un número suficiente de descripciones. Esta posición destaca la incidencia de una familia de descripciones que son asociadas con los nombres por parte de la comunidad en su conjunto. Dichas descripciones pueden ser de diversa índole, estar en gran medida indeterminadas y tener distinto peso<sup>46</sup>. Esta reconstrucción, a pesar de superar algunos de los

---

<sup>46</sup> En realidad, el debate entre los partidarios del modelo clásico y de la versión moderna representa una disputa interna que tiene que ver con cuestiones de detalle relativas al modelo tradicional, mientras que, si los partidarios de las nuevas teorías de la referencia tienen razón, sus objeciones tendrían incidencia sobre la problemática misma de la relación entre nombres y descripciones definidas. Así, de

obstáculos que enfrentaba el modelo previo, no está tampoco exenta de problemas. En primer lugar, no contamos con un criterio de selección de las descripciones relevantes ni resulta sencillo precisar cuál es el peso que tiene cada una de ellas. Es dudoso, además, que el entramado de descripciones que los hablantes competentes en una comunidad asocian con un término nos conduzca a un único objeto. Y, si bien es cierto que es un modelo menos exigente con aquello que los hablantes individualmente deben conocer, la comunidad en su conjunto puede ignorar las descripciones relevantes o estar en error con respecto a las propiedades del objeto que constituye el referente. En definitiva, el objeto al que nos referimos al emplear un nombre propio puede no satisfacer ninguna de las descripciones consideradas centrales en la comunidad y podemos referir a un objeto distinto del que satisface las descripciones<sup>47</sup>.

Las críticas anteriores fueron inicialmente formuladas por los llamados “nuevos teóricos de la referencia”, que pretenden recuperar la distinción intuitiva entre nombres propios y descripciones definidas. En la primera parte de este capítulo expondré, sirviéndome de los trabajos de Saul KRIPKE y Keith DONNELLAN, diferentes argumentos contra el modelo tradicional en sus dos versiones<sup>48</sup>. Los principales argumentos se basan en casos de ignorancia y error con respecto a las descripciones relevantes. Prestaré especial atención a la distinción entre designadores rígidos y no-rígidos y al papel que desempeñan las cadenas de comunicación que nos vinculan con los referentes. En la

---

acuerdo con lo que se expondrá, aunque autores como KRIPKE emplean básicamente ejemplos que afectan al modelo simple, sus críticas pueden extenderse a la versión sofisticada.

<sup>47</sup> Los ejemplos que emplearé pueden resultar en ocasiones extraños, pero parece necesario recurrir a ellos si lo que se busca son genuinos contraejemplos a la versión sofisticada del modelo tradicional. Esta misma apreciación fue realizada por DONNELLAN, 1970: 346-47.

<sup>48</sup> En este sentido, véanse principalmente DONNELLAN, 1970 y KRIPKE, 1971 y 1980. Una de las principales reacciones a las críticas de los nuevos teóricos de la referencia puede encontrarse en DUMMETT, 1981: 110 y ss.

segunda parte introduciré los conocidos experimentos mentales de la Tierra Gemela de Hilary PUTNAM, quien sostiene que las descripciones tampoco determinan la referencia de los términos de clase natural. Así, en un sentido relevante, los términos de clase natural operan como los nombres propios.

## **1. La distinción entre nombres propios y descripciones definidas**

### **1.1. Tres tipos de argumentos**

Distinguiré, siguiendo a SALMON, tres tipos de argumentos contra la concepción tradicional que, como vimos, sostiene que un nombre propio refiere al satisfacer el objeto que constituye su referencia las descripciones relevantes<sup>49</sup>. Se trata de los argumentos modales, los epistemológicos y los semánticos. Estos tres grupos de argumentos están, como se señalará, relacionados entre sí, aunque enfatizan diferentes aspectos con respecto a la concepción tradicional. Así, los argumentos modales y epistemológicos son argumentos centrados principalmente en los objetos mismos, en lo que podría ocurrirles y lo que podríamos conocer de ellos. Los argumentos semánticos, en cambio, se centran básicamente en el significado de nuestros términos y en aquello que determina su referencia. Además, los tres argumentos tienen diferente alcance. Los argumentos modales y epistemológicos afectan a quienes defienden que asociamos los nombres propios con descripciones que constituyen sus significados y que el vínculo entre ambos es necesario y conocido *a priori* por los hablantes competentes. Sin embargo, quienes defiendan que las descripciones no constituyen el significado de los nombres propios sino que únicamente determinan su referencia no se ven afectados por los argumentos anteriores.

---

<sup>49</sup> SALMON, 2005a: 23 y ss. En su trabajo, SALMON explora en profundidad las aportaciones de KRIPKE, principalmente por lo que respecta a sus compromisos esencialistas.



Contra estos últimos serán centrales los argumentos semánticos que apuntan a la ignorancia y el error de los hablantes.

### ***1.1.1. Los argumentos modales***

A partir de los años setenta aparecieron una serie de trabajos que se oponían a la concepción tradicional, enfatizando el distinto comportamiento de descripciones y nombres propios. Entre ellos, las conferencias y publicaciones de Saul KRIPKE ocupan un lugar destacado<sup>50</sup>.

En una oración como “Aristóteles fue el maestro de Alejandro Magno” afirmamos de un determinado sujeto, Aristóteles, que fue el maestro de Alejandro Magno. A efectos de simplificar la explicación, asumamos que la descripción que asociamos con “Aristóteles” es “el autor de *Ética a Nicómaco*”<sup>51</sup>. En ese caso, las oraciones “Aristóteles fue el maestro de Alejandro Magno” y “el autor de *Ética a Nicómaco* fue el maestro de Alejandro Magno” expresarían, según el modelo tradicional, lo mismo. No obstante, los defensores de las nuevas teorías de la referencia defienden que la reflexión acerca de otras situaciones posibles pone de manifiesto que ambas oraciones son verdaderas o falsas en situaciones distintas.

---

<sup>50</sup> Fundamentalmente, las conferencias que KRIPKE ofreció en Princeton en el año 1970. Estas conferencias fueron transcritas y publicadas posteriormente, con algunas modificaciones y una introducción del autor, en KRIPKE, 1980. En KRIPKE, 1971 puede encontrarse una versión reducida de muchas de esas tesis, aunque en este caso el autor se centra en el problema que representan los enunciados de identidad. Acerca de los orígenes de las nuevas teorías de la referencia, véase HUMPHREYS – FETZER (1998), donde se discute si muchas de las aportaciones de KRIPKE estaban ya presentes en la obra de Ruth Barcan MARCUS. Para una completa exposición de los argumentos de KRIPKE, véase SOAMES, 2003.

<sup>51</sup> Asumiré que vinculamos una única descripción con el nombre, aunque los problemas que destacaré pueden extenderse, sin demasiadas dificultades, al modelo que hace referencia a una familia de descripciones.

Imaginemos que Aristóteles no hubiera escrito *Ética a Nicómaco*, sino que, tras ser maestro de Alejandro Magno, se hubiera quedado en Macedonia y hubiera tenido una tranquila vida con su familia, abandonando toda actividad intelectual. En esas circunstancias, la oración “Aristóteles fue el maestro de Alejandro Magno” sería verdadera, pero “el autor de *Ética a Nicómaco* fue el maestro de Alejandro Magno” sería falsa. Y las oraciones no sólo diferirían en su valor de verdad. Conforme a los planteamientos de los nuevos teóricos de la referencia, reflexionar acerca de este tipo de situaciones alternativas deja constancia de que las condiciones de verdad de cada una de las oraciones es distinta, y de que, además, esto es así porque la contribución a las condiciones de verdad de “Aristóteles” y de “el autor de *Ética a Nicómaco*” es diferente. Entonces, “Aristóteles” refiere a un determinado individuo, y es precisamente esa su contribución a las condiciones de verdad en las oraciones en las que aparece, incluso cuando nos planteamos otras situaciones posibles. En esto se diferencia de “el autor de *Ética a Nicómaco*”, que expresa una descripción, de la cual depende su contribución a las condiciones de verdad, que en cada una de las situaciones puede ser satisfecha por un individuo distinto. En otras palabras, nombres propios y descripciones definidas tienen, según los nuevos teóricos de la referencia, distinto comportamiento en nuestras reflexiones acerca de otros mundos posibles.

En los trabajos de KRIPKE el recurso a otras situaciones o mundos posibles resulta de utilidad para señalar el contraste entre nombres propios y descripciones definidas. Sin embargo, esto no supone un compromiso con entidades extrañas, sino que los mundos posibles representan meramente un modo en que podrían ser las cosas, una situación contrafáctica<sup>52</sup>. Así, cuando reflexionamos acerca de lo que le

---

<sup>52</sup> KRIPKE enfatiza en sus trabajos que la noción de *mundo posible* que emplea es sustituible por la terminología modal “es posible que” (KRIPKE, 1980: 15 y ss.). En este punto existen importantes diferencias entre la noción *kripkeana* de *mundo posible* y posiciones como la teoría de las contrapartes adoptada por David LEWIS, quien sostiene que los mundos posibles son duplicados de este mundo, donde existen

podría haber acontecido a Aristóteles, haciendo referencia a otro mundo posible, la cuestión central es que al emplear el nombre propio “Aristóteles” hablamos de ese individuo, de Aristóteles, no sobre el individuo que satisface determinadas descripciones. En cambio, cuando nos planteamos situaciones contrafácticas haciendo uso de descripciones definidas, esas descripciones pueden ser satisfechas por distintos individuos en las distintas situaciones. En este sentido, las condiciones de verdad en cada uno de los casos son distintas. Por tanto, si prestamos atención a nuestras reflexiones acerca de otras situaciones posibles, los nombres propios contrastan con las descripciones definidas y no parecen reducibles a éstas. Empleando la terminología de KRIPKE, los nombres propios son designadores rígidos, esto es, designan el mismo objeto en todo mundo posible<sup>53</sup>, lo que los diferencia de las descripciones definidas, que designan en cada

---

individuos cualitativamente idénticos a los del mundo real (LEWIS, 1973 y 1985). Sobre los distintos modos de entender la noción de *mundo posible*, véase DIVERS, 2002. PLATINGA (1974) defiende el recurso a los mundos posibles, y FORBES (1985) analiza sus compromisos ontológicos. Por su parte, BRADLEY – SWARTZ (1979) aplican el instrumental de mundos posibles en el ámbito semántico. Para una crítica a este tipo de aplicaciones, véase LYCAN, 1994. Una colección de trabajos sobre la cuestión puede encontrarse en LOUX, 1979.

<sup>53</sup> Para una clara exposición de estas cuestiones, véanse STANLEY, 1997 y SOSA, 2006. Se ha discutido acerca de qué repercusión tendría que el objeto no existiera en otros mundos posibles. La respuesta que KRIPKE dio por carta a KAPLAN deja abierta la cuestión: un designador de un objeto *x* es rígido si designa *x* con respecto a todo mundo posible en el que *x* existe y no designa ningún objeto distinto de *x* con respecto a ningún mundo posible (KAPLAN, 1989b: 569). KRIPKE señaló primero que en una situación en la que el objeto no exista, debemos decir que el designador no tiene referente y que el objeto así designado no existe (KRIPKE, 1971: 132), pero parece defender la solución contraria en KRIPKE, 1980: 21, n. 21 y 78. En cualquier caso, de acuerdo con la terminología de SALMON (2005a: 34 y ss.), podemos distinguir entre designadores *obstinadamente rígidos*, que designan el mismo objeto en todo mundo posible, y *persistentemente rígidos*, que designan el mismo objeto con respecto a los mundos posibles en que el objeto existe. Finalmente, de acuerdo con la terminología de KRIPKE, un designador *fuertemente rígido* será aquel que designa un objeto que existe necesariamente (KRIPKE, 1980: 48).

mundo posible al objeto que satisface la descripción en cuestión, siendo por lo tanto designadores no-rígidos<sup>54</sup>.

KRIPKE rechaza que los mundos posibles existan efectivamente y que puedan ser observados a lo lejos. En otras palabras, rechaza lo que

---

<sup>54</sup> Asimismo, el contraste entre nombres propios y descripciones definidas puede mostrarse recurriendo a operadores modales. Supongamos, de nuevo, que el significado de “Aristóteles” viene dado por una única descripción, “el autor de *Ética a Nicómaco*”. Pese a lo que se seguiría de la teoría tradicional, KRIPKE defiende que en contextos modales los enunciados con nombres propios no poseen el mismo valor de verdad que los resultantes de sustituir el nombre por la descripción correspondiente. Así, tomando en consideración “Aristóteles” y la descripción “el autor de *Ética a Nicómaco*”, tenemos que del enunciado “es posible que Aristóteles no hubiese escrito *Ética a Nicómaco*”, que es verdadero, obtendríamos “es posible que el autor de *Ética a Nicómaco* no hubiese escrito *Ética a Nicómaco*”, que es falso. No obstante, los defensores de la concepción tradicional han ofrecido diversas respuestas que pretenden enfatizar las similitudes entre nombres propios y descripciones. Así, un modo de escapar a las consideraciones anteriores consistiría en sostener que el funcionamiento de nombres propios y descripciones definidas es el mismo si la descripción adopta un alcance largo o amplio en contextos modales. Entonces, si la descripción adopta un alcance amplio el enunciado sería verdadero puesto que afirmar que el individuo que escribió *Ética a Nicómaco* podría no haberla escrito. En cambio, sería falso si se interpreta que el enunciado tiene un alcance corto que afirma que es posible que el individuo que escribió *Ética a Nicómaco* no la escribió. Los partidarios del modelo tradicional añaden, además, que las mismas diferencias de alcance se producen en el caso de los nombres propios. Sin embargo, estos argumentos, además de estar sujetos a las críticas que se expondrán al final de este apartado, no logran mostrar una semejanza relevante entre los nombres propios y las descripciones definidas. Los ejemplos destacados por los defensores de la concepción tradicional no son genuinos casos en que “es posible que Aristóteles no hubiera sido Aristóteles” sería verdadero, sino supuestos a los que en realidad subyace la descripción definida “el individuo llamado ‘Aristóteles’”. Puesto que el llamarse de un modo u otro es contingente, tenemos la ilusión de que “es posible que Aristóteles no hubiera sido Aristóteles” es verdadero. No obstante, al emplear el nombre propio “Aristóteles” hacemos referencia a un determinado individuo de manera rígida, por lo que el enunciado es falso con independencia del alcance. Es precisamente para evitar este tipo de complicaciones por lo que he planteado la cuestión prescindiendo de operadores modales. Acerca de las similitudes entre nombres propios y descripciones definidas si atendemos a las diferencias de alcance, véase el apéndice al capítulo 5 de DUMMETT, 1981.

puede denominarse la concepción “telescópica” acerca de los mundos posibles. Imaginemos que, en el mundo real, referimos a un determinado individuo al proferir el nombre “Aristóteles” y, conforme al modelo tradicional, el referente es la persona que satisface una serie de descripciones que asociamos con el nombre. Asumamos, de nuevo, que la descripción relevante es “el autor de *Ética a Nicómaco*”. La visión telescópica acerca de los mundos posibles sostiene que aplicamos correctamente los términos si, en otro mundo posible, el objeto que observamos se ajusta a las descripciones relevantes. En este sentido, llamamos “Aristóteles” al objeto que observamos en otro mundo posible si satisface la descripción en cuestión. Dicha concepción encaja entonces perfectamente con las asunciones del modelo tradicional. Este modo de reconstruir otras situaciones posibles hace necesario un criterio de identidad entre mundos posibles que viene dado por la concurrencia de las descripciones relevantes. Sin embargo, en contraste con la concepción telescópica, KRIPKE sostiene que, al reflexionar acerca de lo que le podría haber pasado a un individuo en una situación contrafáctica determinada, hablamos de lo que le habría acontecido a él, y no a alguien que posea las mismas propiedades que él. Determinar qué descripciones son relevantes no constituye, según KRIPKE, una precondition para poder hacer referencia al mismo individuo cuando reflexionamos acerca de otras situaciones posibles. La cuestión de la identidad transmunda ni siquiera se plantea: simplemente, hablamos acerca de Aristóteles al emplear “Aristóteles” cuando hacemos contrafácticos.

Conforme a la posición de KRIPKE, el hecho de que los nombres propios sean designadores rígidos, esto es, que refieran al mismo objeto en todo mundo posible sin necesidad de comprometerlos con determinadas descripciones antes de plantear las situaciones contrafácticas, nos permite reflexionar acerca de lo que le habría acontecido a un determinado individuo en otras situaciones posibles. Precisamente porque referimos en toda situación posible directamente a un objeto determinado, podemos plantearnos si podría haber tenido o no determinadas propiedades y reflexionar en torno a qué

propiedades tiene el objeto necesariamente –en todo mundo posible– y cuáles tiene sólo contingentemente. En cambio, según la concepción tradicional la referencia se produce a partir de descripciones y esto condiciona nuestras reflexiones acerca de lo que le podría ocurrir al objeto. En este sentido, de acuerdo con el modelo tradicional vinculamos un nombre propio con determinadas descripciones y aquello que podría o no acontecerle queda entonces fijado de antemano: si, por ejemplo, asociamos “Aristóteles” con “el autor de *Ética a Nicómaco*”, no tiene sentido plantearse si Aristóteles podría no haber sido su autor, puesto que ser el autor de *Ética a Nicómaco* es lo determinante: Aristóteles *es* el individuo que escribió *Ética a Nicómaco*. Conforme a esta reconstrucción, la cuestión de la necesidad de la correlación entre un nombre propio y una descripción definida no viene dada por la reflexión acerca del objeto y de qué propiedades podría carecer, sino que tiene una naturaleza lingüística: las verdades necesarias son las analíticas, verdaderas en virtud del significado, que se diferencian de las contingentes y empíricas, cuya verdad o falsedad puede conocerse sólo *a posteriori*<sup>55</sup>. Así, esta posición parecería comprometida con que sólo existe la necesidad conceptual, es decir, verdades en función de los conceptos y la relación entre ellos, lo que viene dado por lo que podemos concebir mediante reflexión racional introspectiva, por lo cognoscible *a priori*. Por tanto la perspectiva anterior parece conllevar que la necesidad es siempre *de dicto*, es decir, son sólo las proposiciones las que son necesarias o contingentes<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Las cuestiones de índole epistemológica serán directamente abordadas en el siguiente apartado.

<sup>56</sup> Una proposición es entonces contingente si su verdad o falsedad depende de cómo es el mundo y necesaria si no se vincula con lo empírico, sino con nuestros conceptos y la relación entre los mismos. Además, los empiristas lógicos solían defender posiciones empiristas radicales en virtud de las cuales el conocimiento procede de la experiencia y las verdades analíticas no nos dicen nada sobre el mundo, por lo que no nos proporcionan conocimiento. Según este modelo, sólo los enunciados contingentes, sintéticos, tienen contenido informativo. Para la distinción entre lo necesario y lo *a posteriori*, en el sentido relevante a efectos de este trabajo, véase KRIPKE, 1980: 34 y ss. Oponiéndose explícitamente a que las propiedades de

Esta visión se opone entonces a la distinción *kripkeana* entre lo metafísicamente necesario y lo *a posteriori*, que es una cuestión epistemológica. En este sentido, como se ha señalado con anterioridad, si bien según la concepción tradicional la reflexión acerca de las propiedades esenciales (las que el objeto no puede no tener) es previa a la reflexión acerca de los mundos posibles, y dependiente de las descripciones que asociamos con los términos, conforme a la visión *kripkeana* podemos reflexionar acerca de lo que le podría haber acontecido a un objeto sin reflexionar previamente sobre las descripciones relevantes. En definitiva, la consideración de un determinado rasgo como esencial es el resultado de nuestra reflexión acerca de los mundos posibles, y no una precondition para poder reflexionar acerca de los mismos. Y ello puesto que, a diferencia de la concepción previamente expuesta, de acuerdo con KRIPKE las propiedades esenciales no se usan para identificar el objeto en otro mundo posible, puesto que no se necesita tal identificación<sup>57</sup>. En cambio, para la concepción tradicional la cuestión queda determinada de antemano por nuestras descripciones de los objetos<sup>58</sup>.

---

los objetos sean o no necesarias en función de cómo se los describa, KRIPKE, 1980: 39 y 40. Sobre estas cuestiones, véase STALNAKER, 1997.

<sup>57</sup> Véase KRIPKE, 1980: 51 y ss.

<sup>58</sup> La vinculación entre la visión telescópica de los mundos posibles, que requiere de criterios de identidad entre mundos, y la concepción tradicional acerca de la relación entre nombres propios y descripciones que he descrito es sólo contingente. Se trata de una mera generalización, útil sin embargo para comprender por qué tradicionalmente se ha rechazado que podamos reflexionar acerca de las propiedades de los objetos. No obstante, se podría defender que los nombres refieren a partir de descripciones, que así se fija la referencia, pero que las descripciones no constituyen el significado de los nombres. Sería entonces posible reflexionar acerca de las propiedades esenciales del objeto al que nos referimos a partir de descripciones, puesto que esas descripciones no constituyen el significado del nombre. Defendiendo la existencia de una vinculación entre la visión telescópica y la concepción tradicional similar a la expuesta en este trabajo, PÉREZ OTERO, 2006: 125 y ss.

Hemos visto, por tanto, que enunciados como “Aristóteles fue el maestro de Alejandro Magno” y “el autor de *Ética a Nicómaco* fue el maestro de Alejandro Magno” tienen distintas condiciones de verdad. Cuando nos planteamos situaciones contrafácticas empleando un nombre propio, hacemos referencia a un individuo determinado, lo que contrasta con lo que ocurre con las descripciones definidas, que refieren a distintos individuos en las distintas situaciones. En otras palabras, conforme a la posición de KRIPKE, los nombres propios, a diferencia de las descripciones definidas, son designadores rígidos. Sin embargo, los defensores del modelo tradicional han destacado que algunas descripciones definidas son rígidas, dado que el predicado contenido en la descripción se aplica al mismo objeto en todo mundo posible. Es el caso, por ejemplo, de “el sucesor de 8”, que designa rígidamente al número 9<sup>59</sup>. Por tanto, sólo si el objeto designado por una descripción definida con respecto a un mundo posible puede ser un individuo distinto del designado por la descripción en el mundo real, la descripción es no-rígida. Si esto es así, el contraste que pretendía señalarse entre nombres propios y descripciones definidas no es adecuado, o, al menos, no permite distinguir todos los nombres de todas las descripciones definidas. Esto es, la diferencia entre ambos no puede ser la cuestión de la rigidez<sup>60</sup>.

Además, algunos autores han defendido la posibilidad de hacer rígida cualquier descripción añadiendo la expresión “el actual x” o “el

---

<sup>59</sup> Como veremos en el próximo capítulo, estas cuestiones no dependen del lenguaje que empleamos para referirnos a los objetos. Obviamente, podríamos haber empleado otro nombre para hacer referencia al número 9, pero todavía sería una verdad matemática que el número 9 (se llame como se llame) es el sucesor del 8.

<sup>60</sup> KRIPKE se dio cuenta de que las descripciones podían ser rígidas e introdujo, años después, la distinción entre designadores rígidos *de iure* y *de facto* en el prefacio que añadió a la publicación en 1980 de *El nombrar y la necesidad*, (KRIPKE, 1980: 21, n.21). Es decir, si bien los nombres propios funcionan rígidamente *de iure*, las descripciones son rígidas *de facto* puesto que su rigidez depende de cuestiones metafísicas.



x real”<sup>61</sup>. De este modo, cuando reflexionemos acerca de lo que podría haber ocurrido, será indiferente usar un nombre propio como “Aristóteles” o una descripción definida como “el autor de *Ética a Nicómaco* en el mundo real”, puesto que ambas formulaciones compartirán el valor de verdad. Sin embargo, además de los problemas que para este tipo de argumentaciones puede plantear el hecho de que existan lecturas no rígidas de “en el mundo real”, en cada uno de los casos la contribución a las condiciones de verdad de nombres propios y descripciones seguirá siendo distinta: el nombre contribuye con el referente a las condiciones de verdad de las oraciones en que aparece, mientras que la descripción contribuye con una condición, en el ejemplo que nos ocupa, ser el único objeto que de hecho escribió *Ética a Nicómaco*. Así, el hecho de convertir las descripciones en rígidas tampoco las asimilaría a los nombres propios, puesto que en el mundo real continúan refiriendo a partir de la satisfacción de una determinada descripción. Además, hacer rígida una descripción supone desvirtuar en gran medida el modelo clásico, que defendía que los términos refieren a aquello que satisface un conjunto de descripciones, lo que no se produce si convertimos la descripción en rígida y no atendemos a qué la satisface en cada situación posible<sup>62</sup>. En definitiva, un nombre propio, a diferencia de una descripción definida, refiere al objeto directamente, sin que éste deba satisfacer determinadas descripciones. KRIPKE alcanza esta conclusión reflexionando en torno a las diferentes condiciones que hacen verdadera una afirmación en que el sujeto es un nombre propio o una descripción definida y planteándonos situaciones contrafácticas en que la descripción definida podría ser satisfecha por diferentes objetos. Precisamente por ello, expresiones como “El Sacro Imperio Romano” pese a que

---

<sup>61</sup> Véase, por ejemplo, PLANTINGA, 1978: 129 y ss. KAPLAN (1978) presenta una propuesta similar sirviéndose del operador “Dthat”.

<sup>62</sup> Sobre estas cuestiones, véase SOAMES, 2002. Es precisamente el carácter rígido de algunas descripciones lo que me llevará a cuestionar, en el próximo capítulo, que la rigidez sea considerada como uno de los rasgos centrales del modelo de los nuevos teóricos de la referencia.

parecen descripciones, son en realidad nombres propios, puesto que refieren con independencia de que el objeto satisfaga una determinada descripción. Hay elementos descriptivos que pueden haber desempeñado un papel relevante en el origen del nombre, e incluso pueden haber contribuido de manera importante a fijar la referencia. Sin embargo, el nombre no refiere a partir de la descripción y se aplicaría aunque el objeto careciera de las propiedades que dieron lugar al nombre. Profundizaré en estas cuestiones en los próximos apartados.

### ***1.1.2. Los argumentos epistemológicos***

Según la concepción tradicional, vinculamos determinadas descripciones con los nombres propios. Esas descripciones, que son transparentes a los hablantes competentes, determinan la referencia de los nombres. Entonces, del mismo modo que ocurre en el caso de la verdad de la proposición expresada por “los solteros son no casados”, que conocemos *a priori* una vez hemos aprendido lo que significan esas palabras, deberíamos conocer, si somos hablantes competentes en el uso de un nombre, las descripciones asociadas con él sin necesidad de recurrir a la experiencia. Precisamente por ello descubrir que la descripción que asociamos con el nombre es falsa sería algo tan extraño como descubrir que los solteros están casados: si están casados, por definición no son solteros.

En contraste con lo anterior, uno de los argumentos centrales de KRIPKE es que podríamos descubrir que cualquiera de las descripciones relevantes que se asocian con un nombre propio es falsa. Pero, ¿cómo podríamos conocer *a priori* la verdad de la proposición expresada por “Aristóteles escribió *Ética a Nicómaco*” si ésta podría resultar falsa? La respuesta parece conducirnos al rechazo del modelo tradicional, puesto que resulta plausible entender que, si es

verdadero que Aristóteles escribió dicha obra, lo es precisamente *a posteriori*<sup>63</sup>.

Imaginemos que la descripción central que asociamos con el nombre “Aristóteles” es “el autor de *Ética a Nicómaco*”. Imaginemos, además, que descubrimos que, de hecho, esa obra fue escrita por Demóstenes, pero que otro individuo –el individuo al que llamábamos “Aristóteles”– se introdujo furtivamente en su casa, robó el manuscrito y lo difundió como propio. Según la concepción tradicional, Demóstenes sería Aristóteles, al ser el verdadero autor de *Ética a Nicómaco*. No obstante, intuitivamente parece que el referente es el individuo que robó la obra y la difundió como si fuera suya, o, en otras palabras, que podemos llegar a descubrir que Aristóteles no escribió *Ética a Nicómaco*. Es por ello por lo que KRIPKE defiende que las descripciones relevantes no determinan la referencia y, precisamente porque podemos descubrir que son falsas, el vínculo entre nombres y descripciones no puede ser conocido *a priori*.

La crítica anterior condujo a KRIPKE a una crítica más general que cuestionaba la identificación de lo necesario, que es una cuestión metafísica, y lo *a priori*, perteneciente al ámbito de la epistemología. Un enunciado es necesario si la proposición que expresa es verdadera y, además, no podría haber sido de otro modo. La verdad de un enunciado puede conocerse *a priori*, por otro lado, si se conoce con independencia de la experiencia, lo que nada dice acerca de los diferentes mundos posibles. Afirmar que ambas categorías son coextensivas requiere de algún argumento filosófico que establezca la vinculación.

---

<sup>63</sup> Estos argumentos pueden extenderse a las formulaciones más sofisticadas del modelo clásico, puesto que podríamos descubrir que *todas* las descripciones que forman parte de la familia de descripciones relevantes que asociábamos con “Aristóteles” eran falsas del mismo. Como enfatizaré con posterioridad, los partidarios del modelo tradicional pueden reconocer el impacto de los descubrimientos empíricos en el significado de los términos, pero tienen que hacerlo entendiendo que se trata de *cambios* en el significado.

Quizá se considera que ambas nociones están vinculadas porque si algo es verdadero en todo mundo posible, parece entonces que recorriendo en nuestras cabezas todos los mundos posibles deberíamos saber si es necesario, y saberlo *a priori*. Por otro lado, es intuitivo pensar que algo que se conoce *a priori* es necesario, porque se conoció sin observar el mundo. En cambio, si dependiese de un rasgo contingente del mundo, ¿cómo podría conocerse sin observarlo? ¿Cómo podríamos estar seguros de que el mundo real no es uno de los mundos posibles en que es falso?<sup>64</sup> No obstante, tal relación no puede establecerse sin un argumento que lo sustente. KRIPKE desvincula ambos aspectos a partir de los mismos ejemplos que habían dado lugar a la introducción de los sentidos por parte de FREGE, que expuse en el primer capítulo. Un enunciado como “Héspero es Fósforo” nos resulta informativo, lo que había llevado tradicionalmente a considerarlo un descubrimiento empírico y contingente. KRIPKE está de acuerdo en que descubrimos *a posteriori* la verdad de este tipo de enunciados, pero sostiene que esto no impide que se trate de una verdad necesaria. La necesidad depende de lo que podría ocurrir en otros mundos posibles y, de acuerdo con su concepción, no podría ser el caso de que Héspero no hubiera sido Fósforo. En ocasiones puede parecer, como así ocurre en el caso del enunciado de identidad “Héspero es Fósforo”, que las cosas podrían haber sido de otro modo, que el cuerpo señalado como “Héspero” podría haber sido un cuerpo distinto de Fósforo. Esto es, tenemos la ilusión de que el vínculo es contingente. Pero no podemos plantearnos realmente situaciones en las que sería falso, puesto que los casos que se nos ocurren son en realidad supuestos en que el término “Héspero” referiría a un objeto distinto. De hecho, no describiríamos esas situaciones como casos en que Héspero no sería Fósforo, sino como casos en que emplearíamos los mismos nombres para cosas distintas<sup>65</sup>. Entonces, si es verdad que Héspero es Fósforo –lo cual depende de cómo de hecho sean las

---

<sup>64</sup> Véase KRIPKE, 1980: 38 y 39.

<sup>65</sup> Véase KRIPKE, 1980: 102 y ss.

cosas— esto es así necesariamente<sup>66</sup>. Nuestra ilusión de que se trata de una cuestión contingente se ve reforzada puesto que hemos fijado la referencia de uno o de ambos términos a partir de descripciones que sí son contingentes. En todo caso, ello no impide que la identidad sea necesaria. En este sentido, es contingente que Héspero sea el cuerpo celeste que se observaba al atardecer, ya que dicha descripción podría haber sido satisfecha por otro objeto distinto. No obstante, si hemos llamado a un objeto (por tener determinadas propiedades contingentemente) “Héspero”, y a un cuerpo celeste que creíamos distinto “Fósforo”, y descubrimos que ambos refieren al mismo objeto, no podemos imaginar situaciones en que Héspero no hubiera sido Fósforo, sino solamente casos en que hubiéramos llamado del mismo modo a cosas distintas.

### ***1.1.3. Los argumentos semánticos***

Los argumentos centrales contra la concepción tradicional se basan en que, en numerosos supuestos, la referencia que nos parece intuitiva es distinta de la referencia (si la hay) que vendría dada por atender a cuál es el objeto que satisface las descripciones vinculadas con el término. Los argumentos se centran en que los hablantes, a pesar de ser capaces de referir a los objetos, somos falibles e ignorantes, por lo que considerar que las descripciones que asociamos con un nombre determinan su referente pierde en gran medida su plausibilidad. Pueden distinguirse tres grupos de casos:

1. Casos en los que se asocian con un nombre propiedades que no son individualizadoras y, sin embargo, referimos a un objeto. Así, los individuos podemos ser ignorantes con respecto a las propiedades de los objetos pero ser capaces de referir. Esto es, la posesión por parte de los hablantes de descripciones

---

<sup>66</sup> Por tanto, es fundamental distinguir entre lo epistémico y lo metafísico. Sabemos *a posteriori* que Héspero es Fósforo, si bien uno sabe *a priori*, mediante análisis filosófico, que si dicho enunciado de identidad es verdadero, entonces es necesariamente verdadero. En este sentido, KRIPKE, 1980: 109.

individualizadoras no es necesaria. De hecho, puede darse el caso de que las descripciones que se asocien con los nombres nos conduzcan a un regreso al infinito o a un círculo vicioso.

2. Casos en los que asociamos propiedades identificadoras con un nombre que, de hecho, no son poseídas por el referente del nombre, sino por otro individuo. Es decir, a menudo se dan casos de error, pero a pesar de ello referimos a un individuo determinado y no al individuo que satisface la descripción: que haya un objeto que satisface las descripciones que vinculamos con el nombre no conlleva que ese objeto sea su referencia. En otras palabras, las descripciones no son suficientes para referir<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> DONNELLAN (1970: 347 y ss.) insiste, a partir de numerosos ejemplos, en nuestro conocimiento deficiente acerca de objetos a los que sí podemos hacer referencia. Precisamente por ello, sostiene que es importante mantener la distinción entre a quién se aplican las descripciones y a quién creemos que se aplican o de quién consideramos que estamos hablando (DONNELLAN, 1970:356). DONNELLAN emplea además un ejemplo en el que el conjunto de descripciones asociadas al nombre no varían y, sin embargo, el referente del nombre es distinto en distintas ocasiones. Una consecuencia de la posición tradicional parecía ser, en cambio, que el conjunto de descripciones sólo podía arrojar un único referente. El ejemplo es el siguiente: un estudiante cree que conoce al famoso filósofo J.L. Aston-Martin en una fiesta, nombre con el que con anterioridad vinculaba una serie de descripciones, todas ellas concernientes a su actividad filosófica. Pero la persona de la fiesta no es el filósofo que el estudiante cree. Después de la fiesta relata a sus amigos algunas cosas que ocurrieron en la misma, empleando enunciados como “en la fiesta de ayer me presentaron a Aston-Martin, el filósofo que tanto admiro” o “cuando me fui de la fiesta sólo quedaba Aston-Martin, que estaba un poco ebrio”. Al contarlo a sus amigos, el estudiante emplea la expresión “Aston-Martin” con dos referentes distintos. DONNELLAN apoya su conclusión en que la diferencia de referente concuerda con la finalidad del uso del nombre en esos dos contextos diferentes. En cambio, esto no es compatible con la teoría descriptiva puesto que el estudiante, al hablar con sus amigos, asocia con la expresión un único conjunto de descripciones (DONNELLAN, 1970: 349 y ss.). No obstante, se ha criticado que casos como el anterior constituyan contraejemplos al modelo tradicional puesto que se trata de supuestos en que lo que suele denominarse “referencia del hablante” es distinta de la referencia semántica. Centraré mi atención en la referencia semántica y no lo que para algunos autores (entre ellos KRIPKE) pertenece a la pragmática, la referencia del

3. Casos en los que se asocian con un nombre propiedades identificadoras que en situaciones contrafácticas identificarían a un individuo diferente del referente del nombre<sup>68</sup>.

Los casos de ignorancia y error constituyen la piedra de toque de la concepción tradicional. Como expuse en relación con los argumentos modales, los nombres y las descripciones hacen diferentes contribuciones a las condiciones de verdad de las oraciones en que aparecen. No obstante, esto sólo supone que el significado de un nombre no viene dado por una descripción definida, pero no que podamos prescindir de las descripciones para determinar la referencia de los nombres propios. En cambio, el punto central ahora es que, a partir de los argumentos en torno a la ignorancia y el error, podemos concluir que las descripciones tampoco nos sirven para determinar la referencia. Aunque a menudo aprendamos los nombres recibiendo información sobre el referente, y aunque sea difícil negar que las descripciones que asociamos con los nombres desempeñan un importante papel en el valor cognoscitivo de enunciados que contienen nombres, esas descripciones no determinan la referencia.

---

hablante. Así, los ejemplos que emplearé serán supuestos en los que la referencia no depende de la intención en el contexto del hablante, sino, como veremos en el próximo apartado, de la existencia de una cadena de comunicación adecuada.

<sup>68</sup> Los problemas anteriores se extienden también a la concepción moderna. Así, existen evidentes dificultades para determinar qué descripciones quedarían incluidas en la familia de descripciones relevante, puesto que no parece intuitivo entender que toda descripción se hallaría incluida, pero no contamos con un criterio de selección de las mismas. E incluso si tuviéramos más o menos claro qué descripciones importan, restaría todavía por explicar por qué la concepción moderna considera competente a un hablante que vincula con el término una descripción que, pese a integrar el cúmulo de descripciones, no determina la referencia. Además, exigir que un individuo asocie con el término alguna de las descripciones que integran el cúmulo no parece necesario. En todo caso, esta versión, que enfatiza la relevancia de una familia de descripciones determinada socialmente, tendría problemas porque muchas veces las descripciones de la comunidad no permiten individualizar a un objeto, y pueden conducir a un referente distinto del que nos resulta intuitivo. Además, el planteamiento de contrafácticos también supone importantes inconvenientes para la versión moderna del modelo tradicional.

Las propiedades que tiene o que se supone que tiene el objeto pueden tener un papel fundamental en el origen del nombre, y pueden resultar fundamentales, del mismo modo que otros elementos contextuales, para situar el objeto de referencia y para los usos subsiguientes del nombre. Pero no constituyen el significado de los nombres ni determinan la referencia.

## **1.2. Fijar y transmitir la referencia**

Como hemos visto, el significado de los nombres no viene dado por determinadas descripciones ni tampoco estos refieren a partir de ellas. Exigir que contemos con descripciones identificadoras que determinan el referente, además de ser muy exigente, nos conduce frecuentemente a un referente distinto del que nos resulta intuitivo. Pero, si los objetos no refieren a partir de descripciones, ¿cómo es posible que hagamos referencia a ellos empleando nombres propios? ¿Por qué cuando uso el nombre “Aristóteles” hablo de un determinado individuo, distante en el tiempo y en el espacio, del que no puedo proporcionar descripciones identificadoras? La concepción tradicional nos ofrecía una respuesta plausible a esta cuestión, nos daba una explicación del mecanismo de referencia. ¿Cómo lo explicamos si prescindimos de las descripciones?

KRIPKE sostiene una concepción histórico-causal sobre la cuestión, y distingue la fijación de la transmisión de la referencia. Lo que explica el vínculo entre nuestros nombres propios y los objetos es la existencia de una cadena de comunicación entre los hablantes que acaba remontándonos al objeto. En última instancia, la fijación de la referencia se lleva a cabo mediante ostensión (en presencia del objeto) o por medio de descripciones en un bautismo inicial. No obstante, la distinción entre el bautismo inicial y la transmisión de la referencia, y



el propio acto formal de bautismo, constituyen sólo una idealización de lo que de hecho ocurre<sup>69</sup>.

En la explicación del bautismo inicial, la cuestión principal a considerar según KRIPKE es que, ya sea frente al objeto, o a partir de descripciones, pueda afirmarse que el nombre ha quedado anclado a un determinado objeto, que se ha fijado la referencia. Por lo tanto, no es necesario negar que, en la fijación de la referencia, las descripciones puedan desempeñar un papel, pero dichas descripciones no serán centrales a efectos de la determinación de la referencia, puesto que el nombre referirá al mismo objeto con respecto a situaciones contrafácticas en que la descripción no se aplique al objeto nombrado y pese a que acabemos descubriendo, en el mundo real, que nos equivocábamos con respecto a las propiedades del objeto. En este importante sentido, las descripciones únicamente nos sirven para situar el objeto de referencia<sup>70</sup>. Esto es así incluso en casos en que el nombre se vincula estrechamente, en su introducción, a una descripción. Imaginemos, por ejemplo, que se introduce el nombre

---

<sup>69</sup> Las apreciaciones de KRIPKE acerca de la fijación y transmisión de la referencia no constituyen propiamente una teoría –de hecho, KRIPKE manifiesta explícitamente su rechazo a la teorización en sentido estricto– sino una serie de apreciaciones sobre la cuestión, un cuadro mejor. Sobre la relevancia de las cadenas de comunicación, véase ALMOG, 1984. Por su parte, DONNELLAN considera que no es necesario un bautismo inicial, sino simplemente que se profieran afirmaciones con respecto a un determinado objeto (1974: 19, n.13).

<sup>70</sup> KRIPKE, 1971: 143 y ss. y 1980: 59 y ss. Piénsese, por ejemplo, en el caso de Dartmouth. La ciudad puede haber recibido ese nombre por estar en la desembocadura del río Dart, pero ello no constituye su significado. El nombre no cambiaría si, por ejemplo, hubiera un terremoto y cambiara el curso del río. Este ejemplo fue introducido y discutido por MILL (1843: 33), y posteriormente analizado por KRIPKE (1980: 26). Por otro lado, no sólo relacionamos de algún modo los nombres con descripciones, sino también con todo tipo de connotaciones (imágenes mentales, olores, etcétera.), que pueden ayudar a explicar las diferencias en valor cognoscitivo en relación con diferentes nombres, y que seguramente desempeñan un rol crucial en la comunicación entre los diferentes hablantes. No obstante, las diferentes connotaciones, igual que las descripciones, no expresan el significado de los nombres ni determinan su referencia.

propio “Neptuno” para referir al objeto que causa interferencias en la órbita de Urano. De hecho, Urbain Le Verrier lo introdujo en un momento en que no era capaz de ver a Neptuno. Esto no supone una concesión al modelo tradicional puesto que lo que se transmite de eslabón en eslabón en la cadena de comunicación con respecto a “Neptuno” no es “el objeto que causa interferencias en la órbita de Urano”, sino que los usuarios del nombre pueden referir a Neptuno aunque desconozcan la descripción inicial que permitió fijar la referencia. Es más, hacemos referencia a Neptuno pese a que podamos plantearnos contrafácticos en que Neptuno no sea el objeto que causa las interferencias<sup>71</sup>.

Lo relevante según KRIPKE es, como he señalado anteriormente, que se produzca un vínculo con el objeto que permita a los hablantes iniciales adquirir la capacidad de hablar del objeto en cuestión.

---

<sup>71</sup> En casos como el de Neptuno, conocemos *a priori* el vínculo entre el nombre y la descripción, pero esto no nos compromete con que dicho vínculo sea necesario, dado que un objeto distinto podría haber causado las perturbaciones. Del mismo modo, en la fijación de la referencia del término “metro” se adoptó como descripción relevante “la longitud de una barra determinada de París”, por lo que puede afirmarse que sabemos *a priori* que un metro es la longitud de una barra determinada de París. Sin embargo, “metro” y “la barra de París” no son equivalentes, puesto que “la longitud de la barra de París” se refiere a la medida que satisface la descripción, sea la que sea, y que podría ser distinta en otros mundos posibles, y “metro” a una medida determinada. En definitiva, la barra de París nos sirve para fijar la referencia, pero no la determina. Podemos imaginar situaciones en que la barra de París hubiera tenido otras dimensiones, pero un metro seguiría siendo lo que es: “metro” ha quedado vinculado de manera rígida con las dimensiones de la barra de París en un momento dado. En este sentido, habría verdades contingentes *a priori*. De hecho, aunque ambos elementos fueran designadores rígidos, como en el caso de “el número pi” y “la razón de la circunferencia de un círculo a su diámetro”, KRIPKE cuestiona que el segundo deba considerarse la definición del primero puesto que, aunque refieren al mismo objeto en todo mundo posible, en un caso esto es así porque se trata de un nombre propio, y en el otro porque es una descripción rígida, que tiene un determinado contenido descriptivo que refiere al mismo objeto en todo mundo posible (KRIPKE, 1980: 54 y 55). En cualquier caso, la existencia de verdades contingentes que conocemos *a priori* es, sin duda, una de las ideas más controvertidas de KRIPKE.

Después, aquellos presentes en la introducción inicial usan el nombre para referirse al objeto cuando hablan con otros que no estuvieron en la ceremonia bautismal. A partir de entonces se produce una cadena causal de comunicación entre los miembros de una misma comunidad lingüística. La capacidad de referir supondrá así ser parte de la cadena causal que conduce al referente y no requerirá conocimiento de aquél de quien se toma prestado el término ni de propiedades identificadoras del objeto<sup>72</sup>. No obstante, será fundamental, defiende KRIPKE, que en cada eslabón en la cadena, en cada uso del término por los miembros de la comunidad, concurra la intención de usar el término con la misma referencia con la que lo usaba el hablante del que lo aprendió<sup>73</sup>. En este sentido, no haré referencia al personaje histórico con mi uso de “Napoleón”, pese a pertenecer a una comunidad en que se usa ese nombre para hacer referencia a ese individuo, si ese es el nombre que he decidido ponerle a mi perro. Lo relevante en este último caso es que no tengo la intención de usar el término con la misma referencia que aquellos de los que lo aprendí.

En aras a clarificar los elementos anteriores, KRIPKE introduce el ejemplo de un bebé que acaba de nacer, al que sus padres ponen un nombre, Richard Feynman. A partir de entonces, hablan a sus amigos acerca de su bebé, estos les hablan a otros acerca del niño, etcétera. Alguien que está en el otro extremo de la cadena y que ha oído hablar

---

<sup>72</sup> Es por ello por lo que esta propuesta es externista, ya que lo relevante es formar parte de la cadena de comunicación, sin requerirse conocimiento individualizador acerca del objeto. Es decir, aquello a lo que referimos depende de cuestiones externas a nosotros. El fenómeno del externismo será presentado en el próximo apartado y discutido en el tercer capítulo.

<sup>73</sup> DONNELLAN prescinde del elemento causal en la transmisión de la referencia puesto que entiende que lo que se requiere fundamentalmente es intentar usar el nombre con la misma referencia que aquel del que lo aprendiste (DONNELLAN, 1974: 3 n.3 y 16 y ss.). De hecho, KRIPKE (1980: 139) usa indistintamente ambos elementos. Parece preferible requerir únicamente ser parte de la cadena histórica que nos remonta al referente, teniendo la intención de usar el nombre para referir a lo mismo que aquél del que se adquirió, y prescindir de la exigencia de que el vínculo sea causal.

de Richard Feynman, por ejemplo en el supermercado, puede estarse refiriendo a Feynman aunque no pueda recordar de quién oyó hablar de él. De hecho, tendría problemas para distinguir a Gell-Mann de Feynman. No obstante, y pese a carecer de descripciones que lo identifiquen, es capaz de hablar de Feynman. Lo único que parece requerirse es entonces una cadena de comunicación que nos remonte a Feynman en virtud de la pertenencia a una comunidad en la que se transmitió el nombre de eslabón en eslabón<sup>74</sup>. En definitiva, para cada hablante que usa el nombre hay una cadena que lo conecta con el episodio en que tuvo lugar el bautismo inicial. Y, aunque no contemos con descripciones que lo individualicen, podemos hacer referencia a Aristóteles puesto que: a) formamos parte de una comunidad en la cual el nombre “Aristóteles”, por ejemplo, se emplea para hacer referencia a un determinado individuo; b) usamos el término con la intención de referirnos al mismo individuo que aquellos de los que aprendimos el nombre; y c) en última instancia, el uso de los diferentes miembros de la comunidad se remonta a un determinado individuo<sup>75</sup>.

## 2. Los términos de clase natural

Si extendemos las apreciaciones del modelo tradicional a los términos de clase natural, cabría sostener que estos términos se aplican a aquellos objetos que satisfacen las descripciones relevantes,

---

<sup>74</sup> Véase KRIPKE, 1980: 91 y ss.

<sup>75</sup> Otro punto central en la reconstrucción *kripkeana*, que contradice la tradición anterior, es que hay imposibilidades metafísicas que no provienen de contradicciones conceptuales, sino del hecho de que el objeto no está causalmente vinculado con el nombre o expresión. En este sentido, es metafísicamente imposible que haya unicornios: no podemos decir bajo qué circunstancias habría habido unicornios, e incluso si descubriéramos objetos con las mismas propiedades que tradicionalmente vinculamos con ellos no se trataría de unicornios (KRIPKE, 1980: 23 y ss.). Entonces, podemos hallarnos ante supuestos en que el objeto dio origen a la cadena causal y es por tanto el referente, pese a no ajustarse a las descripciones correspondientes, y supuestos en que, aunque haya un objeto que satisface las descripciones, éste no es el referente puesto que no forma parte de la cadena de comunicación.

descripciones que son transparentes a los hablantes competentes y que determinan su referencia. Sin embargo, al mismo tiempo que KRIPKE desarrollaba sus ideas con respecto a los nombres propios, PUTNAM elaboró una serie de argumentos encaminados a sostener que nuestras descripciones no determinan el dominio de aplicación de los términos de clase natural<sup>76</sup>. Así, a partir de los conocidos experimentos mentales de la Tierra Gemela, PUTNAM cuestiona algunos de los aspectos principales de la concepción tradicional, centrándose especialmente en criticar su carácter internista<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> Son términos de clase natural términos generales como “tigre” y términos de masa como “oro”. De acuerdo con PUTNAM, (1975a: 139), las clases naturales son clases de cosas que consideramos que tienen relevancia explicativa, cuyas características distintivas normales vienen dadas por mecanismos profundos. PUTNAM (1975a: 140 y 141) afirma que un término de clase natural desempeña un rol especial, ya que indica que los ejemplares que integran la clase acostumbran a tener ciertas características que pueden ser explicadas por la esencia de la cosa, esencia que comparte con el resto de ejemplares de la clase. Y, de acuerdo con PUTNAM, la determinación de la esencia no depende del análisis del lenguaje, sino de la elaboración de teorías científicas. En todo caso, se ha discutido qué reconstrucción de las clases naturales resulta más adecuada. Así, puede señalarse que lo determinante es que los miembros de la clase tengan una propiedad natural en común, o que permitan inferencias inductivas, que participen de las leyes de la naturaleza, etcétera. Si bien estas caracterizaciones señalan aspectos importantes, no nos permiten discriminar las clases naturales de grupos de objetos que intuitivamente no parecen serlo.

<sup>77</sup> Hilary PUTNAM es uno de los filósofos más influyentes de los últimos años. Ha hecho importantes aportaciones en ámbitos muy diversos y ocupa un lugar privilegiado en los debates acerca de cuestiones tan centrales como la separación mente-cuerpo o el realismo. Sin embargo, y aunque nos centremos exclusivamente en su posición con respecto al lenguaje, no es nada fácil describir cuáles han sido sus aportaciones. Ello se debe a que ha ido variando sus argumentos a lo largo del tiempo, lo que conlleva grandes dificultades si tratamos de reconstruir algo así como *la teoría de Putnam*. Es por ello por lo que Daniel DENNETT bromea en su *Philosophical Lexicon* acerca del término “hilary”: “Un periodo muy corto pero importante en la carrera intelectual de un filósofo distinguido. Oh, eso es lo que pensaba hace tres o cuatro *hilaries*” (DENNETT, 2008). Las tesis principales de PUTNAM en relación con las nuevas teorías de la referencia pueden encontrarse en PUTNAM, 1973, 1975a, 1975b,

## 2.1. El experimento mental de la Tierra Gemela

De acuerdo con PUTNAM, la concepción tradicional defiende dos tesis básicas, una vinculada con el significado y la otra con la relación entre el significado y la referencia, que no pueden sostenerse al mismo tiempo<sup>78</sup>. Estas tesis son:

- a) Conocer el significado de un término o expresión consiste en haber aprehendido dicho significado, lo que supone estar en cierto estado psicológico<sup>79</sup>.
- b) El significado de un término determina su referencia.

La primera tesis supone que el significado consiste en una serie de descripciones que son aprehendidas por el hablante competente. Así, pese a las divergencias de las teorías acerca de los significados, siempre se entendió que estos eran captados por la mente. Incluso para FREGE, que enfatiza que los sentidos son entidades abstractas, el acto de captación del significado supone estar en cierto estado psicológico. Entonces, si dos hablantes competentes tienen el mismo estado mental respecto de un determinado término, el significado será el mismo para ambos. En virtud de la segunda tesis, el significado determina la referencia, lo que conlleva afirmar que dos expresiones vinculadas con las mismas descripciones tendrán también la misma

---

1975c y 1975d. En PESSIN - GOLDBERG, 1996 y en CLARK – HALE, 1994, pueden encontrarse importantes compilaciones de trabajos sobre la cuestión.

<sup>78</sup> PUTNAM, 1973: 152 y ss. y 1975c: 219. La concepción tradicional sobre estas cuestiones puede encontrarse en MILL, 1843, que distingue entre connotación y denotación de los términos generales, y en CARNAP, 1956, que diferencia la intensión de la extensión.

<sup>79</sup> Es habitual distinguir el contenido mental amplio del restringido. El primero es individualizado mediante entidades externas a la mente y el segundo mediante entidades subjetivas internas, a las que el sujeto tiene un acceso introspectivo privilegiado. La primera de las asunciones de las señaladas por PUTNAM parece comprometerse con la noción de *contenido mental restringido*. El propio PUTNAM, en sus experimentos mentales, al especificar que los diferentes hablantes se hallan en el mismo estado psicológico, también se refiere al contenido mental restringido.

referencia. Conjuntamente, ambos componentes comportan que una expresión refiere a todos y sólo a aquellos objetos que caen bajo las descripciones que los hablantes asocian a la expresión. PUTNAM recurre al experimento mental de la Tierra Gemela para defender que estas asunciones no pueden sostenerse conjuntamente sin atentar contra nuestras intuiciones lingüísticas. Y las conclusiones de su análisis quedarán plasmadas en su conocido eslogan: “¡Se ponga uno como se ponga, simplemente los ‘significados’ no están en la cabeza!”<sup>80</sup>

Imaginemos a dos personas molecularmente idénticas, Oscar 1 y Oscar 2, que habitan planetas idénticos, la Tierra y la Tierra Gemela (respectivamente), con una excepción: el agua en la Tierra Gemela no tiene la composición  $H_2O$ , sino XYZ. Como en lo restante los mundos son idénticos, Oscar 1 y Oscar 2 asocian con el término “agua” las mismas descripciones (líquido transparente, sin sabor, etcétera). Sin embargo, en el caso de Oscar 1 “agua” refiere a  $H_2O$  y en el de Oscar 2 a XYZ. Así, aunque no haya nada en los estados mentales de Oscar 1 y Oscar 2, ninguna descripción que puedan especificar, que seleccione  $H_2O$  en lugar de XYZ, “agua” dicho por Oscar 1 es  $H_2O$  y es en cambio XYZ dicho por Oscar 2. Entonces, los significados, o no determinan la referencia o, si lo hacen, tienen que ser distintos en cada uno de los casos. PUTNAM opta por el rechazo de la primera de las asunciones, esto es, defiende que los significados son distintos en cada uno de los supuestos y enfatiza que las relaciones con el mundo que nos rodea desempeñan un papel fundamental.

Según PUTNAM, los experimentos mentales dejan constancia de que las diferencias en los entornos suponen diferencias en las respectivas referencias de los términos, desempeñando así un papel decisivo a la hora de especificar el significado en cada uno de los casos. La incidencia del entorno se ve reforzada si tomamos en cuenta qué afirmaríamos si hiciéramos un viaje transmundano. En principio no

---

<sup>80</sup> Véase PUTNAM, 1973: 156 y 1975c: 227. Contra las tesis centrales de PUTNAM, véase SEARLE, 1983.

apreciaríamos la diferencia entre los dos lugares pero, si la detectáramos, diríamos que en la Tierra Gemela hay algo que se parece al agua pero que no lo es y que emplean la misma palabra que nosotros para hablar de algo distinto<sup>81</sup>.

Podría afirmarse que, dado que hoy en día es bastante común asociar el agua con su composición química, sí hay diferencias en los estados mentales de los dos individuos. Para evitar esta posible réplica, que pretende señalar que en realidad los estados mentales son distintos en cada uno de los casos, PUTNAM propone que nos remontemos a un momento en que no se conocía la estructura interna del agua. En 1750 los dos individuos, uno en cada mundo, estarían exactamente en el mismo estado psicológico. Sin embargo, no parece que el significado de “agua” en la Tierra haya variado con el tiempo, aunque con anterioridad no se supiera que el agua es H<sub>2</sub>O. Ni tampoco parece que lo haya hecho el significado de “agua” en la Tierra Gemela. Entonces, también en 1750 los significados eran diferentes en cada uno de los casos. De hecho, el experimento mental parece conducirnos a afirmar que, dado que el agua en la Tierra Gemela es XYZ, sus habitantes ya entonces empleaban el mismo término que nosotros para referir a algo distinto, incluso aunque ninguno de ellos fuera capaz de percibir las diferencias. Además, asumir que los significados han cambiado con el tiempo dificulta apreciar una continuidad en el uso del término antes y después de los descubrimientos y no permite las discusiones con

---

<sup>81</sup> PUTNAM, 1973: 153 y ss. 1975c: 223 y ss. PUTNAM es por tanto partidario del externismo semántico, es decir, sostiene que en la individualización del significado intervienen entidades externas a la mente. Rechaza entonces otra posibilidad: que los significados de cada uno de los hablantes sean los mismos pero que no determinen la referencia. Esta alternativa parece plausible porque estamos empleando el mismo término en los dos casos, pero no lo es si empleamos distintos términos. Así, como señala PUTNAM (1973: 162 y 1975c: 221 y ss.) no parece intuitivo decir que “olmo” en mi idiolecto tiene el mismo significado que “haya” en el tuyo dado que nuestros estados psicológicos son los mismos, pese a que refieren a diferentes árboles. Para PUTNAM, asociar el mismo sentido con dos términos distintos no es estar en el mismo estado psicológico. Tampoco lo es asociar dos sentidos distintos con el mismo término. Sí lo es, en cambio, asociar el mismo sentido con el mismo término.



sentido entre individuos que asocian distintas descripciones con el mismo término. Así, entender que con nuestros términos referimos directamente a los objetos, sin la mediación de descripciones, nos permite ofrecer una caracterización más adecuada de los avances en nuestra comprensión acerca de un mismo objeto y en las disputas relativas a los aspectos centrales del mismo<sup>82</sup>.

Otra posible réplica señalaría que en los supuestos planteados por PUTNAM lo determinante a efectos del significado siguen siendo las propiedades observables. En este sentido, el experimento mental sólo debería llevarnos a reconocer dos variantes de agua, del mismo modo que ocurrió con el término “jade”, en relación con el cual se descubrió que se aplicaba a dos minerales distintos de apariencia muy similar. Sin embargo, si bien en el caso del jade los hablantes se encontraban en contacto indiferenciado con muestras de las dos sustancias sin saber que se trataba de dos minerales diferentes, en el caso del agua los habitantes de la Tierra sólo se han hallado en contacto con muestras

---

<sup>82</sup> Esta cuestión será analizada con mayor detenimiento en el próximo capítulo, y será especialmente relevante en la segunda parte de este trabajo, en la que se discutirá la problemática de los desacuerdos en el ámbito jurídico. KRIPKE ha hecho también referencia a los términos generales en sus trabajos y sostiene que, aunque en la entrada de la palabra “tigre” en el diccionario encontremos que es, entre otras cosas, un animal cuadrúpedo, esto no supone que alguien que afirma “he visto un tigre con tres patas” se esté autocontradiendo. Y tampoco es contradictorio que descubramos que los tigres no tienen cuatro patas o que no tienen ninguna de las características que asociamos con el nombre. Además, si halláramos un objeto con las propiedades que vinculamos con los tigres, eso no es suficiente para considerar que nos hallamos ante uno de ellos: podrían existir animales que, aunque parecieran tigres, descubriésemos después de un examen que no son ni siquiera mamíferos, sino que son de hecho reptiles de apariencia muy peculiar. ¿Concluiríamos entonces que algunos tigres son reptiles? Según KRIPKE, concluiríamos que estos animales, aunque tengan los rasgos exteriores mediante los cuales identificamos originariamente a los tigres, no son de hecho tigres, pues no son de la misma especie que aquella que llamamos “la especie de los tigres”. Y esto no se debe a que el antiguo concepto de tigre haya sido reemplazado por una nueva definición científica ya que es verdad del concepto de tigre *antes* de que se haya investigado la estructura interna de los tigres (KRIPKE, 1980: 117 y ss.).

de  $H_2O$ . Esto marca una importante diferencia, puesto que es precisamente nuestro contacto con muestras que resultan ser  $H_2O$  lo que nos conduce a entender que el agua es  $H_2O$ . En este sentido, será fundamental a efectos de precisar si se trata de dos clases distintas o de una (con distintas variedades) saber con qué ejemplares nos hemos relacionado. En otras palabras, muchos de nuestros términos funcionan indexicalmente, puesto que resulta determinante cómo se ha desarrollado *nuestra* práctica de uso del término<sup>83</sup>.

Siguiendo con el ejemplo de PUTNAM, se aplicará correctamente el término “agua” no si la sustancia en cuestión satisface determinadas descripciones, sino si mantiene la relación “ser lo mismo que” con respecto a determinados ejemplares con los que nos relacionamos habitualmente, lo que constituye una relación teórica y puede requerirse de una larga investigación empírica para determinar si es verdadera. Entonces, el significado y la referencia dependen de cuáles son las similitudes relevantes con los ejemplares iniciales a los que referimos directamente.

PUTNAM extiende de este modo la noción de *designador rígido* para términos de clase como “agua”, aunque con diferencias con respecto a KRIPKE que vienen dadas por centrarse en términos que operan de un modo distinto. Así, en el caso de los términos de clase natural, fijamos la referencia en relación a nuestro mundo sin que las descripciones sean determinantes. Asimismo, se produce la transmisión de la referencia entre los hablantes, sin que se requiera de descripciones identificadoras. Entonces, en cualquier otra situación posible, será agua aquello que guarde la relación “ser lo mismo que” con respecto a ejemplares que nos han servido para fijar la referencia. Y, una vez que descubrimos la naturaleza del agua, no hay ningún mundo posible en el que algo sea agua si no es  $H_2O$ <sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> Para las réplicas a las críticas anteriores, véase PUTNAM, 1975c: 224 y 241 y 1975d: 277. LAPORTE (2004 : 94–100) discute con detalles el caso del jade.

<sup>84</sup> PUTNAM, 1973: 158 y ss. y 1975c: 229 y ss. PUTNAM (1975b y 1975d) extiende las nociones *kripkeanas* de fijación y transmisión de la referencia, así como la

## 2.2. La división del trabajo sociolingüístico

Un aspecto importante en la reconstrucción de PUTNAM es que en muchos casos se deja en manos de los expertos determinar en qué consiste la similitud relevante con los ejemplares iniciales. Es lo que se conoce como “la división del trabajo lingüístico”, que se basa en la división de trabajo no-lingüístico, y la presupone. En este sentido, necesitamos, por ejemplo, poder distinguir el oro genuino de cosas que sólo se le parecen externamente, pero no se precisa que todos aquellos para los que la distinción es importante puedan distinguirlos. Esto último no es ni necesario ni eficiente. Es decir, si bien el oro es importante para muchas personas por diversas razones (algunas personas llevan anillos de oro, otras los elaboran, otras los venden, etcétera), no es necesario ni eficiente que todo aquel que, por ejemplo, compra un anillo de oro, sea capaz de identificarlo. Y ello supone también una división del trabajo lingüístico: todo aquel para quien el oro es importante tiene que adquirir la palabra, pero no el método de reconocer si algo es o no oro<sup>85</sup>. Puede fiarse de una subclase de hablantes y es la comunidad lingüística considerada como un cuerpo colectivo la que cuenta con la información necesaria para que cada uno de los hablantes que la componen emplee los términos, pese a que estos no puedan precisar descripciones identificadoras. De acuerdo con PUTNAM, con el incremento de la división del trabajo en la

---

incidencia de la causalidad, para el caso de los términos de clase natural. De hecho, su concepción concede un papel central a las descripciones causales por lo que respecta a la fijación de la referencia de los términos teóricos. En el próximo capítulo analizaré la incidencia de la causalidad en las nuevas teorías de la referencia. La extensión de la designación rígida a los términos de clase plantea importantes interrogantes, especialmente con respecto a qué es aquello que designamos rígidamente. Este punto también será analizado en el capítulo tercero de este trabajo. Las tesis de PUTNAM relativas a las clases naturales han generado una gran discusión. Véase, entre otros, BOYD, 1991, DONNELLAN, 1983, DUPRÉ, 1981, HACKING, 1990, 1991a y 1991b, MELLOR, 1977 y ZEMACH, 1976.

<sup>85</sup> En este punto, matiza PUTNAM que no es necesario ni eficiente en una sociedad donde vender oro falso no es común (PUTNAM, 1973: 156 y ss. y 1975c: 227 y ss.).

sociedad y el auge de la ciencia, cada vez más palabras exhiben esta división<sup>86</sup>. En definitiva, el estado psicológico individual no determina la referencia, sino el estado sociolingüístico del cuerpo lingüístico colectivo al que el hablante pertenece. En este sentido, PUTNAM no sólo enfatiza el papel del mundo en su concepción externista, sino también la dimensión social del significado<sup>87</sup>.

PUTNAM introduce un nuevo ejemplo de ciencia ficción que deja constancia de la relevancia de los especialistas en cada ámbito. Supongamos que las cacerolas y las sartenes de aluminio no pueden distinguirse de las que están hechas de molibdeno, salvo por un experto. Asumamos también que el molibdeno es tan común en la Tierra Gemela como lo es el aluminio en la Tierra y que lo que en la Tierra está hecho de aluminio, en la Tierra Gemela está hecho de molibdeno. Imaginemos, además, que las palabras están

---

<sup>86</sup> PUTNAM (1973: 158) expresa del siguiente modo lo que él denomina la “hipótesis de la universalidad del trabajo lingüístico”: “[toda comunidad lingüística] posee al menos algunos términos cuyos ‘criterios’ asociados son conocidos solamente por un subconjunto de los hablantes que adquieren los términos, y cuyo uso por otros hablantes depende de una cooperación estructurada entre los hablantes en los subconjuntos relevantes”. De acuerdo con PUTNAM (1975c: 228), con el incremento de la división del trabajo en la sociedad y el auge de la ciencia cada vez más palabras exhiben también esta división de trabajo. Por otro lado, PUTNAM (1975c:242 y ss.) extiende su posición a otros términos como los lápices. BURGE (1979 y 1986), por su parte, ha extendido muchas de las apreciaciones de PUTNAM a términos que refieren a artefactos. Así, pese a que su principal ejemplo, relativo al término “artritis”, es considerado un término de clase natural, su análisis podría ser fácilmente extendido a términos que no lo son. Además, en el caso de BURGE también las creencias de los sujetos en el tipo de casos descrito por PUTNAM son diferentes, esto es, lo que creen Oscar 1 y Oscar 2 cuando dicen “creo que hay agua en Marte” es diferente. Como veremos en el capítulo 6, SCHWARTZ (1978 y 1980) critica la extensión de las tesis de PUTNAM a los artefactos. DONNELLAN (1993) por su parte, discute los experimentos mentales de PUTNAM y BURGE.

<sup>87</sup> Así, las tesis negativa de PUTNAM –su rechazo por la consideración de los estados mentales en el análisis de los significados– va acompañada de una tesis positiva que destaca el papel de los expertos y del mundo. En este sentido, véase PUTNAM, 1973: 156 y ss. y 1975c: 227 y ss.

intercambiadas, y que lo que en la Tierra llamamos “aluminio” en la Tierra Gemela es llamado “molibdeno”. Si una nave de la Tierra hiciera un viaje transmundo no sospecharía que las cacerolas están hechas de molibdeno y no de aluminio, especialmente si los habitantes de la Tierra Gemela dicen que están hechas de aluminio. Sin embargo, un experto podría apreciar las diferencias sin dificultades. Y, mientras que en el caso del agua en 1750 nadie podía diferenciar las dos sustancias, en este otro caso la confusión sólo abarca a los no-expertos. Así, conforme a lo señalado por PUTNAM, casos como éste dejan constancia de que tenemos deferencia con los expertos por lo que respecta al significado de determinados términos, lo que posibilita que hagamos referencia al aluminio y no al molibdeno cuando proferimos “aluminio”, pese a asociar las mismas descripciones con ambos términos<sup>88</sup>.

En definitiva, como afirma PUTNAM, hay dos clases de instrumentos en el mundo: los parecidos a un martillo, que pueden ser usados por

---

<sup>88</sup> PUTNAM, 1973: 155 y ss., 1975a: 150 y ss. y 1975c: 225 y ss. Del mismo modo, y sin necesidad de recurrir a experimentos mentales ni a términos que no estamos tan habituados a emplear, si bien generalmente no podemos distinguir los olmos de las hayas, esto no impide que las extensiones de “olmo” y “haya” sean distintas, aunque las descripciones de los hablantes sean iguales en los dos casos y sólo determinados individuos puedan diferenciarlos. Una posible salida a la crítica de PUTNAM, aunque contraintuitiva porque conduciría a considerar no competentes a numerosos sujetos, consistiría en afirmar que un hablante que no cuenta con un concepto capaz de diferenciar su uso de “haya” del de “olmo” no es un hablante competente. Otra posibilidad sería defender que los estados mentales son distintos en cada caso porque lo que un hablante asocia con el término “haya” es “aquello que los expertos llaman ‘haya’”. Esto conllevaría, entre otras cosas, que los contenidos intencionales asociados con un término y su traducción a otro idioma fueran distintos, lo que debería comprometernos con afirmar que los significados son distintos. Además, siguiendo con el ejemplo del aluminio y el molibdeno, los contenidos intencionales respecto de “aluminio” en la Tierra y en la Tierra Gemela serían idénticos y deberíamos entonces afirmar que tienen el mismo significado, lo que también resulta contraintuitivo puesto que parece, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que en tal caso diríamos que la Tierra Gemela emplean el mismo término para algo distinto.

una sola persona, e instrumentos como un barco de vapor, que exigen para usarlos de la actividad cooperativa de varias personas. Generalmente se ha considerado, de manera equivocada según PUTNAM, que las palabras son un instrumento del primer tipo<sup>89</sup>.

### 2.3. La indexicalidad de los términos de clase natural

Los experimentos mentales nos condujeron a considerar que el significado o bien no depende de los estados mentales individuales o bien no determina la referencia. Recurriendo una vez más al ejemplo del agua, si el significado determina la extensión, no puede ser el caso que el significado sea constante en las dos tierras, puesto que hemos admitido que las referencias son distintas. Frente a otras alternativas, PUTNAM opta, a partir de nuestras reflexiones sobre la Tierra Gemela, por considerar que el término “agua” refiere a H<sub>2</sub>O y no a XYZ, y que el agua es H<sub>2</sub>O en la Tierra y en todo mundo posible. Así, empleamos muchos de nuestros términos para hacer referencia a las cosas con las que habitualmente nos relacionamos y las relaciones de semejanza relevantes son las que determinan qué cuenta como miembro de la clase. Esas relaciones de semejanza determinan, además, qué es lo que cuenta como miembro de la clase en cualquier situación contrafáctica. Siguiendo con el ejemplo del agua, una vez que hemos descubierto que el agua es H<sub>2</sub>O, aquello llamado “agua” en la Tierra Gemela no es agua, y el término “agua” tiene distintos significados en cada uno de los dos mundos. La sustancia, dice PUTNAM, es constante en todo mundo posible, el agua es H<sub>2</sub>O, pero “agua” significa H<sub>2</sub>O en la Tierra y XYZ en la Tierra Gemela<sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup> Véase PUTNAM, 1973: 158 y ss. y 1975c: 229. Como afirma PUTNAM (1975a: 141), tradicionalmente se ha considerado que una teoría que describe el comportamiento de pocas palabras describía correctamente el comportamiento de cientos de miles de términos generales.

<sup>90</sup> PUTNAM, 1973: 161 y 1975c: 245 y ss.

Entonces, si atendemos a los usos del término “agua” en la Tierra y en la Tierra Gemela, y tenemos en cuenta que PUTNAM considera que el agua es H<sub>2</sub>O en todo mundo posible, su posición quedaría encuadrada en el caso 3 del cuadro siguiente:

	En ambas tierras el término “agua” tiene el mismo significado.	En la Tierra Gemela el H <sub>2</sub> O es agua.
1	+	+
2	+	-
3	-	+
4	-	-

El primer caso, en el que ambas comunidades emplean el mismo término con el mismo significado y agua es para ambos la misma sustancia, sería un supuesto defendido por aquellos que sostienen que el término “agua” se vincula con descripciones como ser incolora, insípida, etcétera y que estas descripciones determinan la referencia, que es la misma en los dos mundos. Que la sustancia sea H<sub>2</sub>O o XYZ en cualquier planeta imaginable es indiferente puesto que lo determinante para ser agua es reunir las propiedades superficiales correspondientes. El H<sub>2</sub>O será agua en la Tierra Gemela si cuenta con las propiedades superficiales relevantes. El segundo supuesto sería un caso en que la sustancia de que se trata depende de cada mundo (agua es H<sub>2</sub>O en la Tierra, y XYZ en la Tierra Gemela), pero el significado sí es constante. Por tanto, ésta sería una posición en la que el significado no determinaría la referencia. Este tipo de casos es el que suele defenderse habitualmente para los términos indexicales (como “yo” o “aquí”), que, aunque tienen un significado constante, tienen también referencias distintas en función del contexto. No obstante, y pese a que el propio PUTNAM ha destacado el carácter indexical de los términos de clase natural, no hay que confundir este tipo de casos con los del tercer supuesto, que serían los que reconstruirían adecuadamente la posición de PUTNAM. Según PUTNAM, la indexicalidad de nuestros términos de clase comportaría que nada

cuenta como agua si no es  $H_2O$  (dado que en nuestro mundo el agua es  $H_2O$ ), aunque ambas comunidades empleen el término “agua”. Y ello puesto que empleamos “agua” rígidamente para referirnos al  $H_2O$ <sup>91</sup>. En el último grupo de casos (el cuatro), el significado de “agua” es diferente en la Tierra y la Tierra Gemela, y las sustancias también lo son. “Agua” significa  $H_2O$  en la Tierra y XYZ en la Tierra Gemela, y agua es  $H_2O$  en la Tierra y XYZ en la Tierra Gemela. No hay que confundir este último supuesto con el defendido por PUTNAM, lo que resulta fundamental para no obviar una de sus principales contribuciones: el término “agua” designa rígidamente a una determinada sustancia en todo mundo posible. Dados los ejemplares en relación con los cuales se fijó la referencia y dado que la investigación y la teorización nos han llevado a concluir que el agua es  $H_2O$ , cualquier sustancia que no sea  $H_2O$  no será agua.

Según la posición de PUTNAM, una vez que se ha asentado el uso de un determinado término, como sucedió en el caso del agua, cuando decimos “esto es agua”, presuponemos que el líquido que señalamos mantiene la relación “ser lo mismo que” con la mayor parte de la sustancia que yo y otros hablantes de mi comunidad lingüística hemos llamado “agua” en otras ocasiones. Pero si la presuposición es falsa, porque señalo un vaso de ginebra, no intento que la definición en cuestión se acepte<sup>92</sup>. Por otro lado, determinar en qué consiste ser el mismo líquido es una relación teórica y, en el caso del término “agua”, consistirá en tener la misma microestructura química que los fragmentos con los que nos relacionamos en la Tierra. Por lo tanto, de modo similar a lo que ocurre en el caso de los nombres propios, la

---

<sup>91</sup> PUTNAM, 1973: 160 y ss. 1975c: 234.

<sup>92</sup> PUTNAM, 1973: 158 y ss. y 1975c: 229 y ss. Siguiendo a PUTNAM, para el caso del agua la relación *ser el mismo líquido que* es una relación transmundana, de modo que un líquido en la Tierra que tiene las mismas propiedades físicas importantes que un líquido en la Tierra Gemela, mantiene la relación *ser el mismo líquido* con el último líquido. Dicho de otro modo, una entidad en un mundo posible es agua si mantiene la relación *ser el mismo líquido que* la sustancia que llamamos “agua” en el mundo real.



referencia de los términos de clase natural se fija a partir de una indicación ostensiva de instancias paradigmáticas o de descripciones que nos sirven para fijar la referencia. Una vez fijada, lo relevante será guardar la relación “ser lo mismo que” con esas instancias, lo que se determinará por la mejor teoría científica disponible, y no por el hecho de satisfacer las descripciones que vinculamos con los términos.

Una importante implicación de lo anterior es que, de un modo similar a lo que ocurría en el caso de las identidades verdaderas entre nombres propios que había defendido KRIPKE, tenemos verdades necesarias (por ejemplo, “el agua es  $H_2O$ ”) que no son analíticas, puesto que la relación “ser lo mismo que” tiene un carácter teórico y puede requerir de una larga investigación empírica. Una vez que descubrimos la naturaleza del agua no hay un mundo posible en el que el agua no sea  $H_2O$ , es decir, el agua es necesariamente  $H_2O$ <sup>93</sup>. Y, del mismo modo que había defendido KRIPKE para los nombres, PUTNAM reconoce que podemos creer que el vínculo es contingente. En esta medida, es concebible que el agua no sea  $H_2O$ , aunque no es posible. Que algo pueda ser concebido no es prueba de la posibilidad: podemos imaginarnos en una situación epistémicamente idéntica, frente a una sustancia transparente, que nos quita la sed, etcétera, y que resulte ser XYZ pero, como en el caso de “Héspero es Fósforo”, esa sustancia no sería agua. Se trataría de una sustancia distinta, incluso aunque tuviera el mismo nombre<sup>94</sup>.

Los términos de clase natural tienen por tanto un *carácter indexical*, esto es, el entorno en relación con el cual se desarrolla la práctica en cuestión contribuye a determinar la referencia de las palabras,

---

<sup>93</sup> Véase PUTNAM, 1973: 161 y 1975c: 232. Como apunta PUTNAM, una definición operacional o, lo que es más habitual, la ostensión, es un modo de señalar un estándar en el mundo real de modo que, para que x sea agua en cualquier mundo, debe ser lo mismo que los miembros normales de la clase de entidades locales que satisfacen la definición. Así, pese a que haya miembros que satisfacen la definición, si no tienen la misma estructura no se tratará de agua.

<sup>94</sup> Véase PUTNAM, 1973: 161 y 1975c: 233.

pudiendo ser distinta la referencia de los términos pese a que no haya diferencias en los estados mentales de los diferentes hablantes. Del mismo modo, para términos indexicales –como “yo”– no resulta controvertido afirmar que tenemos una extensión que varía con el contexto pese a que los diferentes hablantes vinculamos las mismas descripciones con ellos. La propuesta de PUTNAM supone prescindir de las descripciones como elementos que determinan la referencia, extendiendo en esta medida el carácter indexical a otros términos como “agua”, que no son propiamente términos indexicales. No obstante, resulta fundamental adoptar una adecuada caracterización del rasgo indexical de expresiones como “agua”, puesto que, como ya he señalado, hay también importantes diferencias con los términos considerados generalmente como indexicales. En los casos de expresiones como “yo”, existe un significado constante en los usos por los diferentes hablantes de los términos, pese a que las referencias sean distintas en las distintas situaciones. Pero esto no ocurre en casos de usos en distintos mundos posibles del mismo término de clase natural, donde no hay un significado constante sino una dependencia del entorno que determina los distintos significados<sup>95</sup>.

Invocar la relación *ser lo mismo que* supone un compromiso con la existencia de algún elemento en relación con el cual vamos a determinar si nos hallamos o no ante el mismo objeto. Esto conlleva un compromiso con la existencia de rasgos que hacen que las cosas sean lo que son. Pero ejemplos como los anteriores no deben conducirnos a considerar que la estructura interna es siempre determinante. Si hay una estructura oculta, generalmente determinará lo que supone ser un miembro de la clase natural, y no sólo en el mundo real sino en todo mundo posible. En este sentido, el agua no podría haber sido XYZ. No obstante, el agua local podría haber tenido varias estructuras ocultas, o tantas estructuras ocultas que convirtieran las características superficiales en lo determinante. Que ocurra una u otra cosa depende de cómo es el mundo. Además, puesto que todos

---

<sup>95</sup> En este sentido, WIGGINS, 1994: 204.

los objetos son parecidos a otros en numerosos aspectos, será fundamental analizar la incidencia de nuestros intereses en la determinación de cuál es la relación relevante. Estas cuestiones serán analizadas en el tercer capítulo de este trabajo.

## 2.4. Competencia lingüística

PUTNAM considera que para obtener una explicación completa del significado las apreciaciones anteriores deben ser completadas introduciendo la noción de *estereotipo*<sup>96</sup>. Ya hemos visto que los sujetos forman parte de una comunidad en la que se emplean los términos para hacer referencia a determinados objetos. Y, como se apuntó al exponer el mecanismo de las cadenas de comunicación entre los hablantes, a la hora de determinar la referencia resulta fundamental atender al hecho de que, cuando los individuos emplean los términos, tienen la intención de usarlos para referir a lo mismo que aquellos de los que los adquirieron, sin que sus descripciones ni las de estos últimos sean determinantes<sup>97</sup>.

¿Qué debe entonces darse para que podamos considerar que un hablante es competente? ¿Es suficiente con formar parte de la práctica relevante? Siguiendo a PUTNAM, emplearé el término “tigre” para explicar la noción de *competencia*. De acuerdo con su concepción, el hablante debe tener algunas ideas acerca de los tigres estereotípicos<sup>98</sup> y habilidades en el uso del término “tigre” de modo que la gente no diga de él cosas como “no sabe qué es un tigre” o “no conoce el

---

<sup>96</sup> PUTNAM, 1975c: 247 y ss.

<sup>97</sup> De acuerdo con PUTNAM (1975d), es descriptivamente adecuado y normativamente deseable entender que las descripciones de quien fija la referencia no son determinantes. Además, los hablantes que adquieren la habilidad de usar el término son en gran medida ignorantes de descripciones que puedan individualizar al objeto.

<sup>98</sup> Es decir, debe contar con ciertas descripciones que se asocian con los miembros normales de la clase natural (PUTNAM, 1975a: 148).

significado de la palabra *tigre*'. Así, tiene que poder afirmarse de él que ha adquirido la palabra "tigre", pero la naturaleza de este nivel mínimo de competencia depende de la cultura a la que pertenezca el hablante y del tema de que se trate. Es decir, aunque en una comunidad lingüística se puede exigir a efectos de la competencia la habilidad de distinguir los tigres de los leopardos, puede no ser necesario poder señalar diferencias entre hayas y olmos<sup>99</sup>.

PUTNAM sostiene por tanto que, para obtener una explicación completa del significado, debe tomarse en cuenta la noción de *estereotipo*, dando lugar a una teoría mixta en la que no sólo la relación histórica con el objeto tiene relevancia para el significado. No se requiere tener un conocimiento identificador del referente, pero sí saber algo acerca de éste que se pueda expresar por medio de un conjunto impreciso de descripciones. Esto no involucra condiciones necesarias ni suficientes para la aplicación de un término, sino un conjunto de características convencionales e imprecisas, a veces incluso engañosas. En este sentido, el hecho de que se incluya un determinado rasgo dentro del estereotipo de X no significa que es una

---

<sup>99</sup> Véase PUTNAM, 1975c: 248 y ss. PUTNAM prefiere hablar de adquirir las palabras en lugar de hacer referencia a aprender su significado, puesto que esta última expresión parece sesgada a favor de la concepción tradicional. En dicha adquisición de las palabras todo aquello que compartimos con los demás es precisamente lo que posibilita que alguien pueda ser considerado competente pese a habersele enseñado sólo descripciones muy vagas o simplemente algún ejemplar. En este punto, PUTNAM hace referencia a la noción *wittgensteiniana* de *forma de vida*, que, en última instancia, nos permite explicar cómo es posible adquirir una palabra mediante descripciones imprecisas asociadas con los miembros normales de una clase (PUTNAM, 1975a: 149). En todo caso, incluir consideraciones relativas al estereotipo como parte del significado puede conllevar consecuencias contraintuitivas, puesto que un cambio en el estereotipo determinaría un cambio en el significado.

verdad analítica, que todos los objetos tienen ese elemento, ni que la mayoría lo tengan, y ni siquiera que alguno lo tenga<sup>100</sup>.

Así, los estereotipos son imprecisos pero desempeñan un importante rol a la hora de explicar cómo podemos aprender y enseñar a usar una palabra y, en general, el papel que desempeñan ciertas descripciones en la comunicación entre los hablantes y en la explicación de su conducta.

---

<sup>100</sup> Como dice PUTNAM (1975c: 250), los tigres albinos no son entidades lógicamente contradictorias y si los tigres perdiesen sus rayas no dejarían de ser tigres.



### III. LOS ELEMENTOS CENTRALES DE LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA

En el capítulo anterior he descrito los principales elementos de las posiciones defendidas por DONNELLAN, KRIPKE y PUNAM por lo que respecta al vínculo entre determinados términos y los objetos a los que estos refieren. El planteamiento de otras situaciones posibles condujo a KRIPKE a concluir que la contribución de un nombre propio a las condiciones de verdad de los enunciados en que aparece es distinta de la de las descripciones definidas. Así, los nombres propios refieren directamente y son designadores rígidos puesto que designan el mismo objeto en todo mundo posible. En este capítulo analizaré los elementos anteriores, así como el vínculo entre ellos y su posible extensión a los términos de clase natural.

Por otro lado, KRIPKE y PUTNAM enfatizan la existencia de verdades necesarias *a posteriori*. Analizaré los diversos sentidos en que puede afirmarse, aun asumiendo las principales tesis de los nuevos teóricos de la referencia, que las cosas podrían ser de otro modo. Además, al exponer la concepción de PUTNAM vimos que las apreciaciones de KRIPKE acerca de los nombres propios requerían de ciertas puntualizaciones para su extensión a los términos de clase natural. En este sentido, conviene plantearse en qué medida nuestros intereses desempeñan un papel relevante por lo que respecta a los términos de clase natural. El análisis de otros aspectos como la posibilidad de desacordar con sentido y la cuestión de la competencia lingüística me permitirán ofrecer una caracterización más acabada de las tesis principales de los nuevos teóricos de la referencia.

En la última parte de este capítulo, expondré diferentes argumentos que pueden ser esbozados por los partidarios de la concepción tradicional en respuesta a los planteamientos de los nuevos teóricos de la referencia. Finalmente, presentaré una serie de argumentos encaminados a sostener que las nuevas teorías de la referencia pueden

hacer frente a problemas como el del valor cognoscitivo de los enunciados de identidad, que hacían de la concepción tradicional el punto de partida ineludible a efectos de analizar el vínculo entre nuestros términos y los objetos. El capítulo terminará con una presentación de los elementos que considero centrales en las aportaciones de las nuevas teorías de la referencia, y cuya incidencia en el ámbito jurídico será analizada en capítulos posteriores.

## **1. La incidencia de la referencia directa**

### **1.1. Designación rígida y referencia directa**

Al exponer los principales argumentos de los defensores de las nuevas teorías de la referencia, especialmente al presentar la posición de KRIPKE, hemos visto que uno de los elementos característicos de los nombres propios y de los términos de clase natural, que los diferencian de las descripciones, es que son designadores rígidos cuya contribución a las condiciones de verdad de los enunciados en que aparecen es el objeto al que refieren directamente.

Sin embargo, conviene reflexionar acerca de en qué medida dichos elementos son determinantes a efectos de diferenciar el modo en que operan nombres propios y términos de clase natural, por un lado, y descripciones definidas, por otro. Por un lado, puesto que, como vimos en el segundo capítulo, rasgos como la designación rígida son compartidos por determinadas descripciones definidas. Por otro lado, porque conviene perfilar en qué sentido cabe entender los elementos anteriores.

En este trabajo defenderé que es la referencia directa, aunque entendida de un determinado modo, lo que nos permite distinguir adecuadamente entre los distintos tipos de términos. En este sentido, argumentaré que los nombres propios y los términos de clase natural refieren directamente, mientras que las descripciones definidas refieren al objeto que satisface determinadas descripciones.



En el capítulo anterior he expuesto ya algunos de los argumentos que impiden considerar que el rasgo característico de las nuevas teorías de la referencia es su defensa de la designación rígida para nombres propios y términos de clase natural. Así, vimos que el argumento central para trazar la distinción entre los diferentes grupos de términos no puede ser que los nombres propios y los términos de clase natural designan, a diferencia de las descripciones definidas, rígidamente, puesto que hay descripciones definidas que refieren rígidamente (por ejemplo, “el sucesor de 8”)<sup>101</sup>. Referencia directa y designación rígida son dos nociones distintas, aunque frecuentemente no se las distinga y pese a que guarden ciertas conexiones entre sí. De hecho, si nos centramos en el comportamiento de nombres propios y descripciones definidas, puede fácilmente advertirse la existencia de diferentes posiciones en función de si sostienen que hay o no designación rígida y de si se trata o no de casos de referencia directa:

---

<sup>101</sup> Como vimos en el capítulo anterior, KRIPKE introdujo en el prólogo a *El nombrar y la necesidad* la distinción entre designadores rígidos *de iure* y *de facto*. Así, los nombres propios son designadores rígidos puesto que son usados para referir a un objeto con independencia de la satisfacción de determinadas descripciones, en virtud del vínculo convencional entre nombre y objeto. Las descripciones pueden ser rígidas pero por cuestiones metafísicas, puesto que el objeto que satisface la descripción es el mismo en todo mundo posible. Por otro lado, señalé también que puede argumentarse que cualquier descripción puede hacerse rígida. En este sentido, si bien “el autor de la *Ética a Nicómaco*” designa en cada mundo posible al objeto que satisface la descripción y es por tanto un designador no-rígido, “el autor de la *Ética a Nicómaco* en el mundo real” designa rígidamente al objeto que satisface la descripción en el mundo real. Además, autores como DONNELLAN (1966) sostienen que las descripciones pueden usarse rígidamente, refiriendo a un determinado objeto pese a que no satisfaga la descripción en cuestión. Por ejemplo, podemos usar “el asesino de Pepe está loco” para hacer referencia a un determinado individuo que está siendo procesado por la muerte de Pepe, porque vemos que ese individuo hace gestos muy raros, pese a que finalmente se descubra que no fue él el que mató a Pepe. Aun así, se discute si este tipo de casos tienen que ver con consideraciones semánticas o estrictamente pragmáticas. De hecho, el propio KRIPKE (1977) ha discutido la cuestión. Sobre este último debate, véase BEZUIDENHOUT – REIMER, 2003.

	Designación rígida	Referencia directa
1	+	+
2	+	-
3	-	+
4	-	-

El caso 1 sería el tradicionalmente defendido por los nuevos teóricos de la referencia para los nombres propios, que refieren directa y rígidamente. De hecho, si alguien defiende la referencia directa y admite además las reflexiones en torno a los mundos posibles, defenderá también la designación rígida<sup>102</sup>. El caso 2 sería un supuesto de designación rígida pero no de referencia directa, que abarcaría a aquellos que sostienen que hay descripciones que de hecho son rígidamente porque el objeto que satisface la descripción en cada mundo posible es el mismo (“el sucesor de 8” refiere al 9 en todo mundo posible)<sup>103</sup>. El caso 3 podría ser defendido por los que no creen en la reflexión acerca de mundos posibles pese a entender que hay términos que refieren directamente, o por aquellos que sostienen que en los otros mundos hay contrapartes (*a la Lewis*), por lo que el término no designa propiamente al *mismo* objeto en todo mundo posible, sino en todo caso a su contraparte<sup>104</sup>. Finalmente, el caso 4 sería el defendido por

---

<sup>102</sup> Aquellos que, como DONNELLAN, defienden que hay descripciones que refieren rígidamente con independencia de que el objeto satisfaga la descripción (como en el caso de “el asesino de Pepe”) estarán también dentro de este grupo de supuestos por lo que respecta a las descripciones definidas.

<sup>103</sup> También se hallarían comprendidos en este grupo de casos quienes defienden que las descripciones pueden hacerse rígidamente (empleando por ejemplo “el X en el mundo real”). En ninguno de los supuestos hay referencia directa, puesto que en los casos de descripciones que se hacen rígidamente éstas refieren al objeto que en el mundo real satisface la descripción y, en el caso de las descripciones que son de hecho rígidamente (“el sucesor de 8”), refieren al mismo objeto precisamente porque las descripciones son satisfechas por ese objeto en todo mundo posible.

<sup>104</sup> Incluso, de acuerdo con algunos filósofos (por ejemplo, SALMON 2005a: 33, n.35), es metafísicamente posible que haya expresiones no rígidamente que refieran directamente, si contamos con algún mecanismo que asegure que el objeto al que

quienes entienden que los nombres propios refieren siempre por medio de descripciones, que pueden ser satisfechas en los distintos mundos posibles por diferentes objetos<sup>105</sup>.

Por lo tanto, designación rígida y referencia directa son dos elementos independientes, aunque en el modelo adoptado en este trabajo sostendré, para nombres propios y términos de clase natural, tanto la designación rígida como la referencia directa (caso 1). Esto es, si bien creo que el elemento central para establecer las diferencias con las descripciones definidas es la referencia directa, quien defienda la referencia directa, si sostiene además que podemos reflexionar acerca de otras situaciones posibles, defenderá también la designación rígida. No obstante, como he tratado de mostrar, es importante tener en cuenta que hacer referencia a la designación rígida no es suficiente para sostener el modelo que aquí se defenderá, dado que hay descripciones que designan rígidamente<sup>106</sup>.

---

refieren es distinto en cada mundo posible. No obstante, esta es, evidentemente, una posición controvertida. Así lo ha señalado, entre otros, SOAMES, 2002: 264 y ss.

<sup>105</sup> La excepción para este último grupo de autores vendría dada por la existencia de descripciones que son rígidas *de facto*. De acuerdo con lo expuesto en el capítulo anterior, algunos defensores de la concepción tradicional sostienen que las descripciones sólo son relevantes en la fijación de la referencia de un nombre propio, pero niegan que nombre y descripciones sean sinónimos. Así, no se comprometen con la no-rigidez de los nombres propios, pese a que sí defienden la fijación de la referencia a partir de descripciones (no directa, por tanto). Como vimos, esta posición no se ve afectada por los argumentos modales, aunque sí por los que apuntan a la ignorancia y el error de los hablantes.

<sup>106</sup> Acerca de la desvinculación entre referencia directa y rigidez, véase MARTÍ, 1998 y 2003.

## 1.2. Referencia directa

### 1.2.1. *¿En qué sentido?*

Con frecuencia, las apelaciones que se realizan en la literatura sobre la cuestión a la noción de *referencia directa* no diferencian dos sentidos en que puede considerarse que un término o expresión refieren directamente. Sin embargo, considero que los dos sentidos deben ser distinguidos y me comprometeré con que lo característico de las nuevas teorías de la referencia comprende sólo uno de los modos de entender la referencia directa.

Por un lado, en ocasiones se destaca que el contraste entre los que defienden y rechazan la referencia directa se centra en que unos afirman y otros niegan que determinados términos contribuyan con el objeto al que refieren a las condiciones de verdad de las oraciones en que aparecen. Por otro lado, se enfatiza la existencia de un vínculo no mediado entre los términos y expresiones y los objetos. Considero que defender que el primero es el elemento característico de la posición de los partidarios de las nuevas teorías de la referencia conduce a confusión. Así, pese a que aquellos que sostienen que la referencia es directa defienden también que el término contribuye con el objeto a las condiciones de verdad, puede sostenerse que determinadas descripciones determinan la referencia y también, al mismo tiempo, que la contribución a las condiciones de verdad es el propio objeto, no la descripción<sup>107</sup>. En este sentido, tanto los autores partidarios de la concepción tradicional como los nuevos teóricos de la referencia podrían suscribir que un término contribuye con el objeto al que refiere a las condiciones de verdad de las oraciones y que los enunciados son acerca de los objetos y no de nuestras caracterizaciones de esos objetos<sup>108</sup>.

---

<sup>107</sup> En este sentido, véase, por ejemplo, PERRY, 1977 y 1979.

<sup>108</sup> Sobre estos dos sentidos de referencia directa, véase MARTÍ, 1995, 1998, 2004 y 2008.

Entonces, el argumento central, de acuerdo con lo que aquí se defenderá, es la referencia directa entendida como relación no mediada entre determinados términos y aquello a lo que refieren, y no qué tipo de contribución hacen a las condiciones de verdad o la designación rígida, aunque de manera natural alguien que sostiene la referencia directa de determinados términos entenderá que la contribución de esos términos a las condiciones de verdad de las oraciones es el propio objeto y, además, si reflexiona sobre otras situaciones posibles *a la* KRIPKE, afirmará que son designadores rígidos<sup>109</sup>.

### ***1.2.2. La referencia de los términos de clase natural y las identificaciones teóricas***

Como se ha señalado en el apartado anterior, los nuevos teóricos de la referencia –en la versión que aquí se sostendrá– defienden que los nombres propios y los términos de clase natural refieren directamente, que contribuyen a las condiciones de verdad de los enunciados en que aparecen con el objeto al que refieren, y que además refieren al mismo objeto en todo mundo posible. Dicho esto, cabe plantearse entonces a qué refieren, de acuerdo con las nuevas teorías de la referencia, los términos de clase natural.

KRIPKE defiende que un nombre propio refiere directamente a un objeto con el que ha sido vinculado convencionalmente, y es rígido puesto que refiere a ese mismo objeto en todo mundo posible. No obstante, si entendemos que la referencia de un término de clase natural son los ejemplares en relación con los cuales se ha introducido

---

<sup>109</sup> Para una propuesta comprehensiva de la semántica de la referencia directa, véase RECANATI, 1993. LINSKY (1977), por su parte, ofrece una crítica detallada de la misma. Aunque la noción de *referencia directa* es originariamente *milliana*, es KAPLAN (1989a: 494 y 1989b: 571) quien la introduce en la discusión. En sus escritos, KAPLAN enfatiza el hecho de que un término contribuya con un objeto a la proposición expresada por los enunciados que lo contienen. MILL (1843), BARCAN MARCUS (1961 Y 1975), DONNELLAN (1970) Y KRIPKE (1980) enfatizan, en cambio, la relación no mediada entre nuestros términos y los objetos.

el término, dicho término no sería rígido, dado que no designaría los mismos objetos en todo mundo posible. Y ello puesto que parece evidente que en diferentes situaciones posibles distintos objetos caen bajo el ámbito de aplicación del término. Por tanto, si los términos de clase natural son designadores rígidos, no pueden serlo del mismo modo que los nombres propios. No obstante, podría responderse que la caracterización *kripkeana* de los designadores rígidos no exige que el objeto exista en todo mundo posible, sino sólo que el término se aplique al mismo objeto en los mundos posibles en que el objeto existe. Así, lo determinante es que, siempre que el objeto exista en otro mundo posible, se le aplique el término en cuestión. Pero esto nos comprometería, en el caso de los términos de clase, con una forma de esencialismo individual denominado “esencialismo sortal”, en virtud del cual los objetos individuales pertenecen a la clase en cuestión necesariamente.

La posición que aquí se defenderá supone en cambio que los términos de clase refieren a una entidad abstracta –un objeto abstracto, una clase, una propiedad–, y no a determinados ejemplares. Por tanto, pese a que el término se introduzca a partir de estar, de algún modo, en contacto con instancias de la clase, el término designa a la clase y no a dichos ejemplares. Entonces, los términos de clase natural refieren directamente a la clase y lo hacen de manera rígida<sup>110</sup>. Así, la imagen de la referencia de los términos de clase natural que, siguiendo a PUTNAM, defenderé es la siguiente: introducimos un término, por ejemplo, “oro”, para referirnos a una entidad abstracta

---

<sup>110</sup> Por lo que se acaba de señalar, no parece defendible sostener una concepción nominalista acerca de las clases, entendiendo que los términos de clase natural nombran a los objetos incluidos en la clase. Sin embargo, en este trabajo me mantendré neutral con respecto a si las clases naturales son entidades *sui generis*, irreducibles, como así han sostenido autores como LOWE (1998) o ELLIS (2001), o si son reducibles a conjuntos de propiedades (BOYD, 1991). Entre los filósofos del lenguaje se discute si el tipo de respuesta que aquí se ha dado origina otros problemas como el de la trivialización de la rigidez, puesto que entonces descripciones definidas como “el color del cielo” serían rígidas, al designar la propiedad abstracta consistente en ser el color del cielo. Sobre estas cuestiones, véase MARTÍ, 2004, 2007, 2010 y 2011.

como el oro, y lo hacemos en relación con instancias de la clase sin que medien descripciones que determinen la referencia. Por tanto, “oro” refiere directamente a una determinada entidad abstracta y confiamos en los expertos para que identifiquen cuál es la esencia del oro. Además, el término “oro” refiere al oro de manera rígida, en todo mundo posible, y al plantearnos situaciones contrafácticas hablamos precisamente de esa sustancia, y no de los objetos que satisfacen un conjunto de descripciones generalmente asociadas con el oro. La identificación del rasgo fundamental que determina la pertenencia a la clase requiere de investigación empírica y de teorización, orientadas a concretar cuál es la propiedad o propiedades relevantes que determinan que una instancia pertenezca o no a la clase. Ese elemento esencial desempeña un papel fundamental en la explicación de otros rasgos del objeto, así como de sus reacciones cuando es expuesto a diversas situaciones. Por ejemplo, el hecho de que el oro tenga el número atómico 79 es en gran medida responsable de sus propiedades superficiales, así como de sus reacciones en distintos contextos. Por tanto, fruto de la investigación empírica puede identificarse cuáles son las propiedades esenciales de un objeto, propiedades que son determinantes a la hora de considerar si una determinada instancia es o no oro. Y, como vimos en el anterior capítulo, esa propiedad determina si algo es o no oro en cualquier situación posible: si descubriéramos un lugar distante a la Tierra donde hay algo superficialmente parecido al oro pero con un número atómico distinto, no diríamos que tienen oro. Si el oro es la sustancia cuyo número atómico es 79, nada cuenta como oro si no tiene el número atómico 79. En definitiva, lo que la investigación empírica y la teorización determinan es un requisito de pertenencia a la clase en todo mundo posible, sin comprometernos con que pertenecer a la clase sea una propiedad esencial de un objeto determinado<sup>111</sup>.

---

<sup>111</sup> Acerca de la rigidez de los términos de clase natural, véase DONNELLAN (1983), LINSKY (1984), LAPORTE (2000), SCHWARTZ (2002), SOAMES (2002) y SALMON (2005b).

Finalmente, es importante tomar en consideración que una identificación teórica como “el oro es la sustancia atómica 79” no puede reconstruirse del mismo modo que los enunciados de identidad entre nombres propios que KRIPKE señalaba. En el caso de los nombres propios, vinculamos convencionalmente dos nombres propios con lo que nos parecen dos objetos distintos, y después descubrimos que, en realidad, se trata sólo de un objeto. En cambio, en las identificaciones teóricas ser la sustancia atómica 79 es un rasgo que viene dado por cómo es de hecho el mundo y por la teorización al respecto, y no por un vínculo convencional con una determinada sustancia<sup>112</sup>. Pero además, como señalaré en el apartado 2, en que abordo la cuestión del esencialismo, entender que se trata de una genuina identificación resulta muy problemático. No es sólo que en muchos supuestos (como por ejemplo cuando se señala que las ballenas son mamíferos) parece claro que no nos hallamos frente a una relación de identidad, sino que en casos donde sí parecemos estarlo (por ejemplo, “el agua es H<sub>2</sub>O”), entender que se trata de un enunciado de identidad conllevaría, como veremos, otras afirmaciones muchos más problemáticas (por ejemplo, “el hielo es agua”).

### ***1.2.3. Referencia directa y descripciones***

Como vimos al introducir las cadenas causales de comunicación, defender que determinados términos refieren directamente no significa que su referencia se produzca de forma mágica, sino que *no* se produce por la satisfacción por el objeto de una o varias descripciones

---

<sup>112</sup> La identificación puede representarse mediante “Oro=sustancia atómica 79”. En dicha reconstrucción, el término “oro” es un designador rígido que empleamos para hacer referencia a una determinada sustancia, y “sustancia atómica 79” una descripción rígida *de facto*. No obstante, entre los filósofos del lenguaje resulta controvertido que estos términos funcionen como designadores de universales que son sujetos, en lugar de desempeñar el rol de predicados. Si esto último fuera el caso, cabría entonces entender el enunciado anterior como “necesariamente, para todo x, x es oro si y sólo si es la sustancia atómica 79”. Sobre estas cuestiones, véase MARTÍ, 2010.



asociadas. No obstante, esto no significa que prescindamos de toda descripción a la hora de explicar el vínculo entre un término y su referencia. Así, las descripciones son relevantes:

*En la fijación de la referencia.* Además de otros instrumentos como la ostensión, emplear descripciones resulta de utilidad a la hora de especificar de qué o de quién estamos hablando cuando se introduce un nombre propio o un término de clase natural. Sin embargo, podemos descubrir que esas descripciones son falsas, las descripciones pueden no ser identificadoras de un único referente y pueden plantearse contrafácticos que nos lleven a desvincular el nombre y la descripción. Nombre y descripción no son, por tanto, sinónimos, ni las descripciones determinan la referencia de los términos<sup>113</sup>. En cualquier caso, es importante tomar en consideración que el uso de determinadas descripciones, junto con otros elementos –contexto, capacidades y experiencias similares, etcétera– pueden ayudarnos a superar el llamado *qua problem*. Señalar este problema supone entender que la noción de *referencia directa* no resulta adecuada puesto que, por ejemplo, al fijar la referencia de “conejo” en presencia de un ejemplar, no queda claro si nos referimos a la pata del conejo, a este conejo en particular, a la clase de los conejos, a los que viven en este pueblo, etcétera<sup>114</sup>.

---

<sup>113</sup> Con la matización que se hará a continuación con respecto a las descripciones que, como en el caso de Neptuno, fijan la referencia.

<sup>114</sup> Para solventar problemas como el anterior, PUTNAM (1975c: 267) ha señalado el carácter central de los llamados “marcadores semánticos”. De acuerdo con PUTNAM, puede entenderse que en la fijación de la referencia del término “agua” nos comprometemos con que es agua aquello que sea, en los aspectos relevantes, como el *líquido* que tenemos frente a nosotros. No obstante, ese elemento descriptivo en la fijación de la referencia podría ser problemático porque, aunque pueda ayudarnos a especificar la relación relevante, conllevaría problemas similares a los de la concepción tradicional si descubrimos, por ejemplo, que es falso. Por ello parece preferible que sólo términos sortales muy generales (del tipo *ser la misma sustancia*) sean tenidos en cuenta en la relación *ser lo mismo que*. No obstante, y de acuerdo a lo que aquí se defenderá, las diferentes descripciones, además de ser muy generales y no tener un carácter individualizador, lo que ya supone una importante

Como vimos en el capítulo anterior, a veces no es sólo que las descripciones nos ayudan a identificar el objeto en cuestión, sino que en casos como el del término “Neptuno”, se establece una relación especial con determinadas descripciones, que fijan la referencia (y que sabemos *a priori*, diría KRIPKE, que están vinculadas con el término). No obstante, la relación entre ambos no es necesaria ni los sucesivos hablantes competentes deben conocer la descripción que sirvió para fijar la referencia.

*En la transmisión de la referencia.* Vimos con anterioridad que al transmitir la referencia era determinante mantener la relación adecuada con el resto de hablantes y tener la intención de referir al mismo objeto. No obstante, cuando se produce la transmisión de la referencia a otros hablantes las descripciones también pueden –y acostumbran a– desempeñar un papel relevante, lo que resulta inocuo para las nuevas teorías de la referencia. De hecho, podemos concluir que un sujeto ha adquirido la capacidad de referir a un determinado objeto pese a que se le haya enseñado a usarlo mediante descripciones no identificadoras o que conduzcan al referente equivocado. Y, en todo caso, y pese a que empleemos determinadas descripciones, es fundamental tener en cuenta la dirección de ajuste en relación con numerosos términos, es decir, que no somos nosotros los que imponemos condiciones de aplicación, sino que, por decirlo de algún modo, son los objetos, el modo en que el mundo es, el que determina nuestras clasificaciones<sup>115</sup>.

*Por lo que respecta a los estereotipos.* Aunque, como vimos, se trata de una cuestión que depende de cómo es el mundo y de nuestros intereses, contar con determinadas descripciones es determinante para la cuestión de la competencia en el uso de los términos. No obstante,

---

ruptura con el esquema tradicional, no están vinculadas analíticamente con los términos. Por otro lado, tampoco se requiere que el sujeto disponga de descripciones relativas a que el término que se está introduciendo es un término de clase natural. Esto último se manifiesta en la propia práctica y sus asunciones, y no viene determinado por descripciones de los individuos.

<sup>115</sup> DONNELLAN, 1970: 356.

ya señalé que esas descripciones pueden ser muy imprecisas y estar equivocadas.

En definitiva, las descripciones pueden y de hecho desempeñan un papel en la fijación y transmisión de la referencia, y especialmente en relación con los estereotipos, transparentes a los hablantes competentes, pero pueden ser insuficientes para determinar la referencia, y podrían, en el mundo real o en otras situaciones posibles, referir al objeto equivocado.

## 2. Esencialismo e intereses

En la concepción presentada en el capítulo anterior, fijamos la referencia de un término de clase, sin que exista la necesidad de contar con descripciones identificadoras, estando en relación con ciertos ejemplares. Además, nos comprometemos con que pertenece a la clase aquello que guarda la relación “ser lo mismo que” con dichos ejemplares. En qué consiste esa relación que deben mantener el resto de ejemplares que pertenecen a la clase se determina por medio de la investigación y teorización acerca de sus rasgos esenciales, lo que frecuentemente queda en manos de expertos. La indagación y teorización acerca de los rasgos esenciales determinará la pertenencia de los objetos a la clase en todo mundo posible. Así, si descubrimos que el agua de nuestro entorno, con la que guardamos distintos tipos de relaciones contextuales, es  $H_2O$ , nada contará como agua, en ningún mundo posible, si no es  $H_2O$ .

Pero, dado que los objetos se parecen pero también se diferencian entre ellos en diferentes aspectos, la apelación a la relación “ser lo mismo que” conduce irremisiblemente a plantearse la siguiente pregunta: ¿en qué sentido un objeto debe ser igual que otro para pertenecer a la clase en cuestión? En este punto, el problema no es meramente epistemológico, problema que ya quedó resuelto en el apartado anterior al hacer referencia a las descripciones, otros elementos contextuales, y a las similitudes entre los seres humanos. El problema es ahora metafísico, y supone plantearnos la cuestión de si

las nuevas teorías de la referencia deben comprometerse con que las clases cuentan con propiedades esenciales, independientes de toda intervención humana.

No es infrecuente asociar a los partidarios de las nuevas teorías de la referencia con la defensa del esencialismo en sus versiones más extremas. Conforme a esta concepción, el mundo estaría dividido en clases y nosotros nos limitaríamos a poner nombres a esas clases diferenciadas, existiendo sólo un modo de clasificación correcto. No obstante, el propio PUTNAM, en sus principales escritos en que expone los rasgos básicos de las nuevas teorías de la referencia para los términos de clase natural, hace mención expresa a que la relación relevante depende de nuestros intereses. Conforme a lo defendido por PUTNAM al introducir los experimentos mentales de la Tierra Gemela, el mundo y las similitudes objetivas que apreciamos en el mismo desempeñan un rol central con respecto a las clases naturales, pero también nuestros intereses tienen una gran importancia a la hora de determinar qué similitudes son las relevantes.

Como se ha señalado con anterioridad, que algo sea o no una sustancia determinada, por ejemplo agua, depende de que se mantenga la relación “ser lo mismo que” con las instancias de agua de nuestro entorno. Pero, ¿cómo puede precisarse mejor esta relación? Siguiendo con el ejemplo del agua, PUTNAM defiende que X mantiene la relación “ser lo mismo que Y” si y sólo si:

X e Y son líquidos; y

X e Y concuerdan en importantes propiedades físicas<sup>116</sup>.

De acuerdo con PUTNAM, la noción de *importancia* es relativa a nuestros intereses. En el caso del agua, se trata de propiedades estructuralmente importantes, esto es, propiedades que especifican la estructura última de la sustancia y las combinaciones que se producen, dando lugar a los rasgos superficiales. Así, lo que caracteriza una porción de agua es que sea H<sub>2</sub>O, lo que está condicionado por el auge

---

<sup>116</sup> Véase PUTNAM, 1973: 160 y 1975c: 238 y ss.

de un determinado sector científico en un momento dado, así como por la incidencia que tiene para nosotros ese nivel de análisis, en lugar de otros más profundos o más superficiales.

En cualquier caso, todo depende de la sustancia de que se trate. Esto es, si bien en el caso del agua la estructura química es considerada importante, en otros casos esta propiedad puede carecer absolutamente de relevancia y podemos optar por similitudes que se aprecian de un modo más superficial. De hecho, si hubiéramos descubierto que el líquido al que llamamos “agua” sólo compartía rasgos superficiales, probablemente esas propiedades hubieran determinado la similitud relevante. En todo caso, dado cómo se ha desarrollado la práctica y cómo es de hecho el agua, la propia opción entre considerar relevante la estructura atómica, en lugar de, por ejemplo, los isótopos, depende de nuestros intereses puesto que el mundo no nos impone una determinada relación de semejanza como privilegiada.

Por otro lado, PUTNAM introduce una serie de supuestos que pretenden poner de manifiesto que las nuevas teorías no tienen que comprometerse en todo caso con que hay sólo un modo correcto de clasificar los objetos. En primer lugar, puede o no ser importante que hayan impurezas: en un contexto “agua” puede significar agua químicamente pura, mientras que en otro contexto puede no ser relevante<sup>117</sup>. Asimismo, en determinados contextos, llamaremos “te” y no “agua” a algo que es similar al agua impura a la que sí llamamos “agua” en otras situaciones. Finalmente, en algunos casos no estamos dispuestos a decir de algo que es agua, aunque sí diríamos que contiene o está hecho de agua<sup>118</sup>.

---

<sup>117</sup> Es más, aceptamos usos mucho más desviados todavía (por ejemplo, el limón de plástico) en función del contexto.

<sup>118</sup> Esta cuestión es central: en ocasiones, podríamos incluso aceptar que alguien emplee “agua” para hacer referencia a XYZ, o puede no tener ninguna incidencia que el agua no esté en estado líquido. No obstante, como veremos, cuando hay cosas

En definitiva, según PUTNAM lo determinante es parecerse de manera relevante a los ejemplares de referencia. No obstante, resulta plausible entender que las relaciones de semejanza son múltiples y, por tanto, la selección del rasgo en cuestión es dependiente de la comunidad y sus intereses, aunque las propias relaciones de semejanza sean objetivas. Además, hay que tener en cuenta la relevancia del contexto en los diferentes usos de los términos. La cuestión central es que empleamos los términos para hablar directamente de los objetos y que nos comprometemos con que lo determinante son determinadas similitudes que pueden trascendernos y no en cambio descripciones que nos sean transparentes<sup>119</sup>. En esta medida, PUTNAM se compromete también, pese a conceder relevancia a nuestros intereses, con la existencia de esencias en relación con las clases naturales.

Entonces, como ya apunté en el capítulo anterior, a diferencia del modelo tradicional las nuevas teorías de la referencia son compatibles con nuestra reflexión acerca de las propiedades esenciales de los objetos. No obstante, dicha compatibilidad no parece comprometer a los partidarios de las nuevas teorías de la referencia con el realismo,

---

importantes en juego, como ocurre en el caso del derecho, suelen admitirse sólo aquellos usos en los que se preserva la similitud relevante.

<sup>119</sup> En un sentido similar, DUPRÉ (1981, 1993, 1996 y 2001) ha defendido en numerosas ocasiones el llamado “realismo promiscuo”, argumentando que hay taxonomías incompatibles y que ninguna de ellas es superior. Entre otros, WILSON (1996) discute la posición de DUPRÉ. Precisamente porque lo que destacan los nuevos teóricos son rasgos que subyacen a nuestro uso de determinados términos, su posición resulta también compatible con aquellos que sostienen que el objeto de referencia está construido por los individuos, pero que sus rasgos pueden, en un sentido importante, trascender a toda la comunidad. E, incluso, con quienes en el nivel metafísico suscriban que la realidad está determinada por nuestras descripciones, puesto tales consideraciones no son transparentes a los usuarios de los términos y por ello tiene sentido seguir afirmando que las nuevas teorías de la referencia suponen una reconstrucción adecuada. Además, tampoco atentaría contra las mismas el hecho de que nuestros intereses desempeñen un importante papel a la hora de escoger qué investigaciones deben llevarse a cabo o en la determinación de cuándo consideramos que una creencia está justificada.

puesto que, como acabo de exponer, pueden ofrecerse argumentos a favor de que las relaciones de semejanza son objetivas, pero múltiples. En todo caso, es importante advertir que las teorías no pueden fundamentar, por sí mismas, una cuestión metafísica como es si los objetos y clases tienen esencias, pero es compatible con el esencialismo y nos permite ofrecer una caracterización intuitiva del mismo<sup>120</sup>. Así, aunque una cuestión metafísica como es si los objetos y las clases tienen o no propiedades esenciales no puede fundamentarse a partir de consideraciones de tipo semántico, acerca de cómo usamos los términos, es cierto que las aportaciones de los nuevos teóricos de la referencia han supuesto una renovación en el interés en el debate sobre las esencias. Esto es así no sólo porque las apreciaciones de los nuevos teóricos son compatibles con el esencialismo, sino puesto que dejan constancia de que compartimos intuiciones acorde con el mismo. Pero además, los propios partidarios de las nuevas teorías de la referencia, KRIPKE de modo paradigmático, han introducido también argumentos de tipo metafísico a favor del esencialismo. Y, lo que es más importante, las concepciones defendidas por los nuevos teóricos de la referencia suponen el rechazo del modelo tradicional, modelo que en muchos casos se opone de entrada a la discusión metafísica precisamente por el modo en que reconstruyen nuestro uso de los términos. Es decir, porque, como se expuso, limitan las cuestiones relativas a la necesidad por consideraciones conceptuales que están determinadas de antemano<sup>121</sup>.

Me centraré a continuación en desentrañar qué cabe entender por las propiedades esenciales de una clase. Una propiedad esencial es una propiedad que el objeto o la clase no podrían no tener. Esto es, siempre que existan, tendrán la propiedad. En cambio, suele hablarse de la esencia como algo que diferencia un objeto o clase de objetos del

---

<sup>120</sup> En este sentido, SALMON, 1979 y 2005a.

<sup>121</sup> Sobre estas cuestiones, véase el capítulo 2, apartado 2.1.1 de este trabajo. WIGGINS (2001) y SALMON (2005) ponen el énfasis en el elemento esencialista de las nuevas teorías de la referencia.

resto. En nuestras reflexiones acerca de las clases naturales, en ocasiones se identifican esencias de las clases (el oro es la sustancia atómica 79) pero a menudo sólo se trata de propiedades esenciales de las clases (las ballenas son mamíferos). En este sentido, puede afirmarse que ser la sustancia atómica 79 constituye la esencia del oro y ser mamífero es una propiedad esencial de las ballenas. Que ser mamíferos sea una propiedad esencial de las ballenas significa que si algo no es un mamífero no es una ballena, aunque no sea suficiente ser un mamífero para ser una ballena<sup>122</sup>.

En este punto, es importante recordar, por un lado, que el esencialismo acerca de las clases con el que nos comprometemos al usar determinados términos no conlleva que haya esencias individuales, o con que la pertenencia a la clase sea la esencia o una propiedad esencial de un objeto. El esencialismo relevante es el de clase, esto es, fruto de la investigación empírica y de la teorización identificamos qué condiciona la pertenencia a una clase natural. Y, como acabamos de ver, generalmente la indagación se limitará a la determinación de las propiedades esenciales, esto es, propiedades que si no concurren determinan que el objeto en cuestión no pertenece a la clase<sup>123</sup>. Generalmente su determinación quedará, como vimos al hablar de la división del trabajo en el capítulo anterior, en manos de expertos<sup>124</sup>.

---

<sup>122</sup> Hemos visto, no obstante, que en ocasiones estaríamos dispuestos a llamar “agua” a algo que no es H<sub>2</sub>O, pero sólo a efectos comunicativos: siempre que el hecho de que algo sea verdaderamente agua sea importante, como veremos que ocurre en el caso del derecho, nada será agua si no es H<sub>2</sub>O.

<sup>123</sup> Sobre el esencialismo relativo a las clases, véase ELLIS, 2001 y 2002 y FINE, 1994.

<sup>124</sup> Para un claro y sugerente análisis acerca de las cuestiones relativas al esencialismo y su vínculo con las nuevas teorías de la referencia, véase MACKIE, 2006. En FORBES (1997) puede encontrarse una breve introducción a la problemática del esencialismo.



Por otro lado, un aspecto importante con respecto a las esencias y a las propiedades esenciales también anteriormente señalado es que no siempre el nivel microscópico es relevante. Ello depende de la capacidad explicativa que tenga un determinado rasgo, esto es, si nos permite explicar otros rasgos del objeto y tiene capacidad predictiva. En este sentido, fijamos la referencia de los términos de clase y los empleamos para hablar de una clase determinada, con independencia de las descripciones que asociemos con el término. Deferimos a los expertos qué es lo determinante para pertenecer a la clase en cuestión y, pese a que todos los expertos pueden estar equivocados en un momento dado, hay rasgos de los objetos que tienen una capacidad explicativa superior al resto. Así, decimos que el agua es  $H_2O$ , pese a que podríamos haber empleado como criterio relevante los isótopos en lugar de la estructura atómica, lo que probablemente nos llevaría a excluir del ámbito de aplicación de término “agua” ejemplares que ahora entendemos incluidos. Sin embargo, en contraste con la composición química, la diferencia en el número de isótopos no determina una diferencia teóricamente relevante que explique los rasgos superficiales del agua o el distinto comportamiento de los diferentes ejemplares. Además, como pudo apreciarse a partir del ejemplo relativo al jade, todo depende de nuestros descubrimientos. Si se descubre que una serie de objetos que llamábamos del mismo modo, con los que teníamos un contacto indiferenciado, son distintos en el nivel microscópico, lo determinante a efectos de pertenecer a la clase puede venir dado por un rasgo perteneciente a un nivel más superficial<sup>125</sup>.

---

<sup>125</sup> En un sentido similar, KRIPKE ha afirmado que el oro es la clase ejemplificada por (casi la totalidad de) una muestra dada. Si la muestra original tiene un número pequeño de elementos de otra clase, serán rechazadas por no ser realmente oro. Si, por otra parte, la suposición de que hay una sustancia o clase uniforme en la muestra inicial resulta estar radicalmente equivocada, las reacciones pueden variar: podemos declarar que hay dos clases de oro, o podemos desechar el término “oro”. También puede ocurrir que descubramos que determinadas cosas que creíamos que pertenecían a la nueva clase  $x$  pertenecen a la clase  $z$ , previamente conocida. Imaginemos que algún error pudo conducirnos a considerar que las cosas poseían

En todo caso, hablar de esencias y de propiedades esenciales no nos compromete con un único modo de vincular nuestros términos con el mundo o con la inmutabilidad de los objetos a los que hacemos referencia. Tomando en cuenta todo lo anterior, puede afirmarse que las cosas podrían haber sido de otro modo en múltiples sentidos que analizaré a continuación.

Por un lado, *nosotros podríamos ser de otro modo*. Podríamos ser individuos con capacidades para observar cosas que ahora no observamos, en cuyo caso habríamos, posiblemente, fijado inicialmente la referencia de los términos de clase a partir de otras instancias distintas. De hecho, si fuésemos capaces de apreciar el número de neutrones de los objetos, probablemente habríamos clasificado inicialmente a los objetos de manera distinta a como lo hacemos actualmente. No obstante, lo relevante podría seguir siendo ser H<sub>2</sub>O si es lo que tiene mayor capacidad explicativa y predictiva.

Además, *nuestro lenguaje podría ser distinto*, es decir, podríamos haber llamado a las cosas de otro modo. Sin embargo, es importante advertir que cuando describimos una situación contrafáctica usamos nuestro idioma con nuestros significados y nuestras referencias, aun cuando parte de la descripción de esa situación sea que hablamos otro idioma, o que hemos etiquetado las cosas de un modo distinto<sup>126</sup>. Del mismo modo ocurre cuando describimos lo que podría acontecer en la Tierra Gemela, en que, como hemos visto, podemos acabar afirmando que emplean el mismo término para algo distinto o que emplean un término distinto para hacer referencia a una determinada sustancia. Entonces, dado nuestro uso del término “agua” y cómo es de hecho nuestro mundo, nada es agua si no es H<sub>2</sub>O, incluso aunque se le llame del mismo modo.

---

alguna característica que las excluía de z. Diríamos entonces que la clase x no existe, aunque se la definió por referencia a una muestra inicial uniforme (KRIPKE, 1980: 132 y ss.). Ninguna de las posibilidades anteriores va en detrimento de las nuevas teorías de la referencia.

<sup>126</sup> KRIPKE, 1980: 79.

Nada impide tampoco que *cambie* nuestro uso de las palabras y que empleemos términos que antes usábamos con respecto a una clase (x) para otra clase, más amplia o más restringida (y). Entonces, la referencia del término habría sido modificada, emplearíamos el mismo término para algo distinto. Esto puede pasar de manera deliberada o no, como ocurrió en el caso Madagascar. Se dice que “Madagascar” refería inicialmente a una parte del continente africano y no a la isla, pero que acabó refiriendo a la isla fruto de una confusión de los exploradores. Éste podría ser un caso problemático para los teóricos de la referencia porque hay una relación causal entre los diversos hablantes, que trataron de preservar la referencia de aquellos de los que aprendieron el nombre, pero hay además un error sistemático. ¿Por qué no refieren nuestros usos actuales del término “Madagascar” a la parte del continente, y no a la isla?<sup>127</sup> Autores como DEVITT han introducido noción de *anclaje múltiple* para dar respuesta a este tipo de situaciones, lo que nos permite hablar en estos casos de un nuevo acto de bautismo, de un cambio en la referencia, cuando se consolida un nuevo uso del término para un objeto distinto. Así, según DEVITT lo relevante es que se crea una red en relación con el objeto y el uso del término por parte de los hablantes, red en la que puede haber modificaciones si se producen nuevos vínculos causales. Los teóricos de la referencia podrían dar cuenta, por tanto, de los cambios de referencia. Ello puede suponer, evidentemente, que haya un lapso de tiempo en que determinados usos estén fundamentados en el continente, y otros en la isla, es decir, que la referencia esté indeterminada<sup>128</sup>.

---

<sup>127</sup> La crítica fue inicialmente planteada por EVANS, 1973. BLACKBURN (1988) discute el problema que representan este tipo de supuestos y analiza diversas líneas de respuesta.

<sup>128</sup> Sobre estas cuestiones, véase DEVITT, 1981 y DEVITT - STERELNY, 1999: 76. Además, el fenómeno del anclaje múltiple nos permite ofrecer una explicación de los nombres sin referencia y de los nombres ambiguos. Acerca de la noción de *referencia parcial*, véase FIELD, 1973. La posibilidad de que se produzcan cambios en la

Como ocurrió en el caso del jade, *el mundo podría ser de otro modo* en el sentido de que podríamos haber descubierto que las diferentes instancias no tienen la misma esencia. Así, no me comprometeré con que sólo hay un modo en que las cosas pueden ser. Esto es, aquello que llamamos “agua” en la Tierra podría haber resultado ser tanto H<sub>2</sub>O como XYZ. A efectos de identificar las esencias y propiedades esenciales resulta fundamental tener en cuenta cómo se ha desarrollado la historia del uso del término y cómo es de hecho el mundo, porque eso determina qué elementos van a ser importantes y cuáles van a ser nuestros compromisos con respecto a otras situaciones posibles. En la Tierra podría haber habido H<sub>2</sub>O y XYZ (dos variedades, como de hecho pasó con el jade), y podríamos haber reconocido entonces dos clases de agua. Sin embargo, dado cómo usamos el término y qué es de hecho el agua, nada cuenta como agua si no es H<sub>2</sub>O. Ello es precisamente lo que plasman los experimentos mentales de la Tierra Gemela. En todo caso, el mundo podría haber sido distinto, y si lo que hubiéramos descubierto hubieran sido diferencias microscópicas importantes en los ejemplares y otras diferencias de apariencia, probablemente hubiéramos concluido que los objetos en cuestión no constituían una clase. Nuestras reacciones en estos supuestos pueden depender de múltiples factores, por ejemplo de si tenemos otros términos que empleamos para cosas similares. No obstante, dado cómo es nuestro mundo, y dada la historia de nuestro uso del término “agua”, nada cuenta como agua si no es H<sub>2</sub>O.

Por otro lado, *nosotros podríamos descubrir de hecho que el mundo es de un modo distinto a como creíamos que era*. Es decir, podemos llevar a cabo descubrimientos que nos lleven a rechazar como parte de una clase cosas que creíamos incluidas. Como las esencias y propiedades esenciales pueden trascendernos, es evidente que los nuevos teóricos de la referencia aceptan esta posibilidad. Se trata sólo de dificultades

---

referencia, dando lugar a nuevas cadenas de comunicación, cobrará importancia en el ámbito jurídico. A estos efectos, véase el capítulo 5 de este trabajo.

epistémicas para determinar las extensiones correctas de nuestros términos.

Existe otro sentido en que nos parece intuitivo pensar que las cosas podrían haber sido de otro modo, y que también se vincula con consideraciones de tipo epistémico. Así, en cierto modo nos parece que el vínculo entre agua y  $H_2O$  es contingente, que las cosas podrían ser de otro modo, porque nos imaginamos en una situación epistémica similar a la que nos hallamos frente al agua, y en la que acabamos descubriendo que eso que cae del cielo, que está en los ríos, que nos quita la sed, es XYZ. No obstante, sólo tenemos, diría KRIPKE, la *ilusión de que el vínculo es contingente*: dado que el agua es  $H_2O$ , nada es agua si no es  $H_2O$ <sup>129</sup>.

Tampoco va en detrimento de los nuevos teóricos de la referencia y de cómo reconstruyen nuestro comportamiento con respecto a los términos de clase el hecho de que el mundo *pueda cambiar*: evidentemente, podrían alterarse las propiedades de las cosas e incluso desaparecer los diferentes objetos. Si un objeto carece de la propiedad que determina la pertenencia a la clase, ese ejemplar dejaría de estar incluido en ella. Pero si todas las partículas de  $H_2O$  mutaran a XYZ, ¿diríamos que ya no hay agua o que el agua es ahora XYZ? Los nuevos teóricos no tienen que comprometerse con una respuesta a este respecto porque su compromiso es que, dada la historia del uso del término y cómo son de hecho las cosas, el agua es  $H_2O$ . Qué pasaría en esas otras circunstancias parece depender de muchos y complejos factores. Entonces, es importante tener presente la diferencia entre que una propiedad sea esencial y que no se la pueda perder. Podría ser el caso que un individuo no pueda perder la propiedad x y, sin embargo, que esa propiedad no le sea esencial y, como acabamos de ver, podría ser el caso que se perdiera una propiedad esencial y continuáramos haciendo referencia al mismo objeto o clase.

---

<sup>129</sup> En esta cuestión han incidido los llamados “bidimensionalistas”. Véase, por ejemplo, CHALMERS, 2002.

### 3. Teorización, desacuerdos y avance

El rechazo de concepciones no convencionalistas como la aquí presentada está frecuentemente ligado al escepticismo acerca de la habilidad de la ciencia para avanzar en nuestra comprensión de las propiedades esenciales de los objetos<sup>130</sup>. Sin embargo, el punto de partida de muchos de los partidarios de las nuevas teorías de la referencia es precisamente el opuesto. Así, de modo paradigmático, PUTNAM asume que avanzamos en nuestra comprensión del mundo, y critica a las concepciones no realistas por no poder dar cuenta de tal avance<sup>131</sup>. Y, según PUTNAM, para una concepción no realista acerca de determinados términos es un milagro la comunicabilidad de los resultados científicos, y tampoco hacen inteligibles otros rasgos de las prácticas científicas<sup>132</sup>.

Conforme al modelo de PUTNAM, nos comprometemos a que algo es, por ejemplo “agua”, si es similar en los aspectos relevantes a la sustancia con la que habitualmente nos relacionamos. La determinación de en qué consisten las similitudes relevantes se deja frecuentemente en manos de la investigación y la teorización de los expertos. Entonces, dado que nuestras descripciones no son relevantes para individualizar el objeto de referencia, es posible que varios sujetos, defendiendo teorías distintas, asociando descripciones diferentes con los términos, tengan una discusión con sentido acerca

---

<sup>130</sup> Como ejemplo paradigmático, véase LOCKE, 1690: III. LOCKE creía en la existencia de esencias reales pero, dada su desconfianza acerca de nuestra posibilidad de acceder a ellas, defendió fervientemente que nuestros términos de clase natural refieren a las esencias nominales, que se vinculan con propiedades superficiales que podemos conocer. En otro orden de cosas, algunos autores confían en el avance científico pero no creen que para darle cabida deban asumirse concepciones realistas o semánticas como la de los nuevos teóricos de la referencia. En este punto, véase, por ejemplo, LAUDAN, 1984 y ULISES MOULINES, 1991.

<sup>131</sup> PUTNAM, 1975b y 1975d.

<sup>132</sup> PUTNAM, 1975c: 237. En este sentido, autores como SHAPER (1969) han defendido, a diferencia de concepciones como la de FEYERABEND o KUHN, la existencia de términos transteóricos.

del mismo objeto. Asimismo, el modo de reconstruir la cuestión por parte de los partidarios de las nuevas teorías de la referencia nos permite también ofrecer una caracterización de lo que ocurre con las distintas posiciones que pueden defenderse con el tiempo. Es decir, de mismo modo que ocurre con las disputas con sentido entre sujetos que asocian distintas concepciones con un término, las descripciones que los sujetos vinculan con los términos a lo largo del tiempo también pueden variar. Entender que la referencia es directa permite reconstruir los cambios y las disputas y, en última instancia, nos permite ofrecer una caracterización adecuada del avance en nuestra comprensión del mundo.

Entonces, la semántica de los nuevos teóricos de la referencia permite reconstruir las aportaciones de las diversas teorías científicas como consistiendo en avances progresivos respecto de un mismo objeto. Esto depende, evidentemente, de que las nuevas teorías incrementen nuestro conocimiento del mundo y nos permitan ofrecer mejores explicaciones y predicciones de lo que ocurre. Así, si bien las nuevas teorías de la referencia nos permiten explicar el avance, que éste no se produzca no va en detrimento de las mismas. Es decir, los partidarios de las nuevas teorías suscriben una posición semántica en virtud de la cual los usuarios de los términos manifiestan deferencia con determinados sujetos a quienes consideran expertos. Evidentemente, que sea razonable atribuir dicha deferencia requerirá que sea a su vez razonable tenerla para los sujetos en cuestión. No obstante, ello no impide que los sujetos manifiesten deferencia con sujetos que no son expertos en la cuestión, o que pueden no haber articulado la teoría que mejor reconstruye un fenómeno determinado. Así, los ciudadanos tienen en algunos ámbitos confianza en el avance, y es lo que explica que tengan deferencia. Es decir, la deferencia deja constancia de la confianza en el avance. Pero éste puede no producirse.

Por otro lado, es importante señalar que no es la existencia de deferencia lo que diferenciaría a los nuevos teóricos de la referencia de la concepción tradicional. En primer lugar, puesto que el rasgo

fundamental que destacan es la contribución de la sociedad y del mundo en nuestro uso de los términos, y que no se requieren descripciones identificadoras. Así, los partidarios de las nuevas teorías de la referencia no se comprometen con que siempre se produce esa deferencia, aunque sus concepciones permiten darle cabida cuando ésta concurre. Por otro lado, también los partidarios de la concepción tradicional podrían defender la existencia de descripciones que remitan a determinados expertos, que son a su vez los que cuentan con las descripciones relevantes, individualizadoras de los objetos. No obstante, y precisamente por la incidencia del mundo para los partidarios de las nuevas teorías de la referencia, ambas concepciones podrían ser diferenciadas sin dificultades en virtud de si defienden o no que la deferencia es constitutiva. En este sentido, para la concepción tradicional las descripciones de los expertos determinan los usos correctos, mientras que para los nuevos teóricos de la referencia son intentos por capturar las propiedades esenciales de las clases.

Pese a que los expertos puedan tener incidencia con respecto nuestro uso de determinados términos, es importante distinguir diferentes grupos de casos. Así, en ocasiones se admite, con respecto a un término, que hay dos prácticas distintas que se han consolidado, y cada una rige unas situaciones distintas. Es el caso del término “vacío”, en que los usos técnicos, en que tienen incidencia los expertos, pueden fácilmente ser diferenciados del uso ordinario del mismo. Entonces, en función del caso de que se trate, habrá que considerar una práctica u otra. También podría ocurrir que, con respecto a un término, se hubieran desarrollado dos usos expertos distintos. Habría que determinar, en función del caso, cuál es el relevante. Por otro lado, existen también casos en que, aunque admitamos cierta flexibilidad en los usos ordinarios, no es que se reconozcan determinadas prácticas como igualmente consolidadas y válidas, sino que, cuando hay cosas importantes en juego, recurrimos al criterio experto. Así parece ocurrir en casos como el del término “muerte”, que será analizado con detenimiento en los próximos



capítulos, en que el uso común cede ante el uso experto puesto que se entiende que, aunque existe, es un uso desviado. En último lugar, tenemos otros casos en que hay varias prácticas simultáneas en las que se usan los mismos términos indistintamente con respecto a distintos objetos. En estos casos, la referencia estará indeterminada, aunque puede acabarse consolidando un uso, como vimos que cabía entender que ocurrió con respecto al término “Madagascar”. A diferencia del primer grupo de supuestos (relativo al término “vacío”, por ejemplo), donde hay criterios de corrección en función del ámbito de que se trate, aquí no hay una prelación entre las diferentes prácticas<sup>133</sup>.

Finalmente, que la determinación de qué es aquello relevante para pertenecer a la clase en cuestión queda en manos de los expertos puede querer decir dos cosas, y yo sólo me comprometeré con una de ellas. Por un lado, puede significar que la identificación de en qué consiste *ser lo mismo que* queda en manos de los expertos (por ejemplo, determinar que algo es oro si es o tiene x). Por otro lado, que determinar si cada instancia satisface ese criterio queda en manos de

---

<sup>133</sup> En cualquier caso, no todos nuestros términos de clase funcionan como se ha descrito que funcionan los términos de clase natural. Tendremos casos en que hablamos directamente acerca de una clase, y lo relevante a efectos de los usos correctos es que se dé la relación “ser lo mismo que” en los aspectos relevantes, pero también puede haber casos en que esto no sea así, y que la pertenencia a la clase dependa de las descripciones que los hablantes asocian con los términos. Si nos centramos en la primera posibilidad, puede ocurrir que la relación “ser lo mismo que” quede en manos de los hablantes ordinarios o en manos de expertos. Si queda en manos de los expertos, puede ocurrir que la deferencia sea constitutiva (que adoptemos como correcto lo que dicen los expertos) o que creamos que los expertos pueden equivocarse. Por otro lado, puede ocurrir que, pese a que hay deferencia, hay también discrepancias con respecto a quiénes son los expertos relevantes. Finalmente, pueden suscitarse dudas con respecto a en qué supuesto de los anteriores encaja un determinado término. En este trabajo me centraré principalmente en los usos de términos de clase natural por parte de los hablantes ordinarios en que hay deferencia no constitutiva con respecto a la indagación empírica y a la teorización de los expertos. En el capítulo 5 señalaré la incidencia de diferenciar estos grupos de casos a efectos de dar respuesta al problema de los desacuerdos en el derecho.

los expertos (por ejemplo, determinar si un determinado anillo es o no de oro). Así, en el caso del término “oro”, algunos sujetos son considerados expertos a efectos de desentrañar su naturaleza, lo que será determinante para poder identificar cuándo nos hallamos ante instancias de oro. Sin embargo, podría ocurrir que dichos sujetos, una vez han teorizado acerca de la naturaleza del oro, señalando que se trata del elemento químico de número atómico 79, crearan una máquina que todos pudiéramos usar y que permitiera discriminar los casos de oro falso. Ello dejaría constancia de que, aunque los individuos que emplean cotidianamente un determinado término manifiesten su deferencia a los expertos, y que por tanto ellos sean los encargados de identificar qué rasgo es el determinante, nada obsta a que puedan ser los propios individuos los que determinen si una instancia concreta satisface o no el criterio determinado por los expertos<sup>134</sup>. En definitiva, frecuentemente se apela a la deferencia sin diferenciar dos fenómenos que son distintos, puesto que, como hemos visto, la relación de mismidad relevante podría ser fijada por los expertos y, sin embargo, los no expertos podrían contar con un instrumento que determinara si una instancia concreta satisface la relación determinada por los expertos. En este trabajo sólo me comprometeré con la primera forma de deferencia.

#### **4. Externismo y competencia**

La propuesta de los partidarios de las nuevas teorías de la referencia es externista. En su formulación general, el externismo con respecto a una propiedad tiene que ver con cómo se individualiza la propiedad en cuestión. Si sostenemos que el hecho de que un individuo tenga la propiedad depende no sólo de sus propiedades intrínsecas, sino

---

<sup>134</sup> Evidentemente, los casos particulares pueden operar como mecanismo heurístico para cambiar de concepción. Sin embargo, lo que se intenta señalar es que el papel de los expertos se vincula con los usos correctos de los términos con carácter general, y no con verificar que se han instanciado los criterios en supuestos específicos.

también de su entorno (ya sea físico o social), estamos defendiendo una concepción externista acerca de esa propiedad. Por ejemplo, si dos individuos son intrínsecamente iguales y emplean el término “agua” para una sustancia que quita la sed, cae del cielo cuando llueve, está en los ríos y mares, etcétera, pero en un caso un individuo está en contacto con una sustancia con la composición H<sub>2</sub>O y el otro con una sustancia idéntica con la composición XYZ, según una concepción semántica externista, el significado de “agua” difiere en cada uno de los supuestos. Del mismo modo, si se sostiene una posición externista acerca de los contenidos mentales –las intenciones, las creencias, los deseos, etcétera– vinculados con esa sustancia son distintos en cada uno de los casos. Esto es, si individualizamos la creencia acerca del agua teniendo en cuenta el entorno de cada uno de los individuos, sus creencias son, a pesar de ser intrínsecamente iguales, distintas<sup>135</sup>.

Ejemplos como el del agua podrían llevarnos a pensar que sólo el entorno físico puede ser determinante en las propuestas externistas. No obstante, también se ha defendido que el entorno social es relevante a efectos de individualizar aquello que expresa un individuo o sus estados mentales. Así, BURGE ha defendido que la sociedad también desempeña un importante papel con respecto a los contenidos de nuestras intenciones, creencias, deseos, etcétera<sup>136</sup>.

---

<sup>135</sup> Sobre estas cuestiones, véase FARKAS, 2006. La delimitación entre lo interno y lo externo no está exenta de dificultades, especialmente si atendemos a la posibilidad de que haya criaturas sin cerebro que puedan ser caracterizadas como externistas. En cualquier caso, mi reconstrucción pretende ser neutral con respecto al debate acerca de la distinción mente-cuerpo.

<sup>136</sup> El recurso a los experimentos mentales para fundamentar el externismo ha sido objeto de diferentes tipos de críticas. Así, CUMMINS defiende la necesidad de la investigación empírica sobre la naturaleza de las creencias (CUMMINS, 1991). Otros han denunciado que las intuiciones externistas son dependientes de la cultura de que se trate, del mismo modo que las intuiciones relativas a la teoría de la referencia (MACHERY - MALLON - NICHOLS - STICH, 2009). Criticando el vínculo entre el tipo de preguntas que se plantean en esos estudios y las conclusiones que se extraen para identificar si un determinado colectivo sostiene o no posiciones cercanas a KRIPKE y PUNAM, véase MARTÍ, 2009.

Imaginemos que alguien sospecha que tiene artritis porque tiene un dolor en el muslo, y afirma que tiene esa enfermedad. Sin embargo, la artritis es sólo un problema en las articulaciones, por lo que cuando afirma “tengo artritis en el muslo”, está expresando una creencia falsa. Pero consideremos ahora una situación contrafáctica en que al individuo le ocurre lo mismo y tiene los mismos estados mentales, salvo por el hecho de que en su comunidad el término “artritis” se usa para hacer referencia a la *tartritis*, lo que incluye los dolores reumatoides, abarcando también el dolor en el muslo. En esta situación contrafáctica, el individuo, al decir “tengo artritis en el muslo”, expresa una creencia verdadera acerca de la *tartritis*. Como las dos situaciones difieren por los usos lingüísticos de cada comunidad, puede afirmarse que los contenidos mentales dependen en parte de la práctica lingüística compartida<sup>137</sup>.

En todo caso, y aunque con frecuencia se lo sitúa entre los precursores de las nuevas teorías de la referencia, el externismo de BURGE presenta importantes diferencias en el sentido de que no se compromete con una concepción antidescriptivista a nivel social. Lo relevante para él es que las descripciones individuales no son determinantes.

Las repercusiones del externismo pueden ser fuertemente contraintuitivas. Así, parece que tenemos un conocimiento privilegiado de nuestros estados mentales y de aquello que expresamos al emplear los términos de nuestro lenguaje. Tradicionalmente, el internismo se ha vinculado con la separación entre lo interno, a lo que de algún modo tenemos un acceso privilegiado, y lo externo. El

---

<sup>137</sup> El experimento de BURGE ha sido objeto de múltiples análisis y críticas. Entre ellos, destaca CRANE (1991), que defiende que en ambas situaciones el individuo del experimento mental tiene el mismo concepto, el de *tartritis*. La diferencia estriba en que cuando usa “tengo artritis en el muslo” la creencia que expresa sólo es correcta en el mundo contrafáctico. PATTERSON (1990) esboza una línea distinta de crítica a partir de la distinción entre el contenido lingüístico y psicológico. El contenido lingüístico respondería al modelo externista pero no sería así en el caso del contenido psicológico, que es el relevante para explicar la conducta de los sujetos.

lenguaje se vinculaba con lo primero, en estrecha relación con la expresión de pensamientos. ¿Cómo es posible entonces que desconozcamos lo que expresamos con nuestras palabras, que los usos correctos puedan trascender a toda la comunidad? No obstante, experimentos como los de PUTNAM o BURGE dejan constancia de que nos parece intuitivo que aquello que pensamos y expresamos dependa de la comunidad y del mundo que nos rodea. Además, pueden presentarse argumentos encaminados a rechazar las principales dudas que suscita una concepción externista.

En este sentido, uno de los principales inconvenientes que se plantean contra los externistas tiene que ver con la explicación de la conducta, es decir, con sus dificultades para explicar por qué un individuo actúa. En este punto es importante tener en cuenta que contamos con el recurso al estereotipo, que es impreciso y no determina los usos correctos, pero que sí es transparente a los individuos. Evidentemente, las personas vinculamos ciertas descripciones con las instancias que consideramos paradigmáticas de nuestras palabras, y esto nos permite entendernos, aprender a usar las palabras, determinar si alguien es competente. Y también explicar la conducta de los individuos. En este importante sentido, la noción de *estereotipo*, estrechamente ligada a la competencia en el uso de los términos, permite salvar numerosos inconvenientes generalmente asociados a las concepciones externistas. En todo caso, la competencia depende, como vimos, de factores complejos estrechamente ligados a la relevancia que tengan los objetos en la comunidad.

## **5. Réplicas por parte de los defensores del modelo clásico**

Al exponer la versión moderna del modelo tradicional, presenté algunos intentos por responder a las críticas a la versión clásica. En este sentido, no han sido pocos los intentos por sofisticar las descripciones relevantes para dar cuenta del hecho de que los hablantes cuentan con escasa información acerca de los objetos a los que, no obstante, son capaces de referir. Así, se ha defendido:

- Que a veces referimos a partir de descripciones del tipo “lo que la comunidad llama X”. Es decir, se han ofrecido soluciones que apelan a descripciones metalingüísticas. Sin embargo, este tipo de soluciones no responde propiamente a la cuestión acerca de la referencia, puesto que tiene sentido seguirse preguntando a qué llama X la comunidad.
- Que contamos con descripciones que apelan a las descripciones de otro hablante. Sin embargo, además de que este tipo de descripciones puede acabar siendo circular, incluso cuando no lo sea requiere que el hablante cuente con información que individualice al sujeto al que tiene deferencia, lo que en muchos casos es demasiado exigente.
- Que las descripciones relevantes manifiestan nuestra deferencia en expertos. El problema, de nuevo, es que deberíamos contar con descripciones que nos permitan seleccionarlos. En todo caso, este tipo de reconstrucciones es distinta a lo que promueven los nuevos teóricos de la referencia. Ello es así no sólo porque conforme al descriptivismo tendríamos que contar con descripciones identificadoras de los expertos, sino porque además éste es un aspecto que, aunque concorra frecuentemente en nuestro uso de algunos términos, no es, como vimos, un elemento determinante en las nuevas teorías de la referencia. Además, y precisamente por la relevancia crucial del vínculo contextual con los objetos, no hay que olvidar que en el caso de las nuevas teorías de la referencia la deferencia no es constitutiva, puesto que los expertos pueden equivocarse.
- Que contamos con descripciones que incorporan elementos de tipo causal, es decir, que la descripción relevante apela al objeto que es el origen causal de determinadas descripciones. No obstante, destacar la relevancia de este tipo de descripciones es también demasiado exigente, puesto que requeriría que los sujetos cuenten con conocimiento teórico acerca de cómo se produce el vínculo entre nuestros términos y los objetos.

- Que contamos con descripciones que incorporan demostrativos e indexicales y que somos capaces de identificar los objetos a los que referimos. Este tipo de reconstrucciones requiere también de ciertos conocimientos y habilidades que no parecen concurrir en todos los casos, y no parecen tener capacidad explicativa con respecto a la referencia a objetos distantes en el tiempo y en espacio.

En definitiva, considero que dichas reconstrucciones siguen siendo demasiado exigentes con el conocimiento que requieren de los hablantes. Además, pueden en ocasiones conducirnos al referente equivocado. Y, en todo caso, cuando nos conducen al referente adecuado, dichas concepciones se han convertido en versiones tan sofisticadas de las concepciones para acabar adoptando las mismas soluciones que las de los nuevos teóricos de la referencia que puede afirmarse que, en realidad, la propia disputa se torna irrelevante<sup>138</sup>.

## **6. Problemas persistentes: las diferencias en valor cognoscitivo y los términos sin referencia**

Aunque los nuevos teóricos de la referencia ofrecen una reconstrucción de cómo operan los nombres propios y los términos de clase natural que recoge en gran medida nuestras intuiciones, parece que difícil que puedan proporcionar una solución plausible a los problemas tradicionales, que desencadenaron inicialmente la defensa del modelo tradicional. Me centraré en las diferencias de valor cognoscitivo entre enunciados con términos que refieren al mismo objeto y en lo que ocurre con los términos sin referencia. En este sentido, si los términos refieren directamente a los objetos y

---

<sup>138</sup> Y no hay que olvidar el problema filosófico general que representa el hecho de que las descripciones que remiten a otras descripciones no nos permite explicar propiamente cómo se produce el contacto con el mundo. En este sentido, véase DEVITT – STERELNY, 1999: 60 y ss.

rechazamos que las descripciones son captadas por los hablantes competentes y determinan la referencia, ¿qué explica el distinto valor cognoscitivo de enunciados con términos que tienen la misma referencia? ¿Y qué explica que los términos sin referencia nos parezcan significativos?

Empecemos con los enunciados con distinto valor cognoscitivo. En la literatura sobre la cuestión pueden hallarse diferentes grupos de respuestas. Vimos que frecuentemente el debate se había centrado en el distinto valor cognoscitivo de los enunciados de identidad. Una posible solución consiste en entender que en realidad los enunciados de identidad versan sobre las propias palabras, lo que resulta muy problemático. Por otro lado, vimos también que considerar que los individuos que cuestionan determinadas relaciones de identidad son incompetentes extendería injustificadamente los casos de incompetencia. Para algunos<sup>139</sup> la diferencia tiene que ver precisamente con la distinta naturaleza de los enunciados de identidad señalados por FREGE. Así, “Héspero es Héspero” y “Héspero es Fósforo” parecen tener un carácter muy distinto: mientras que enunciados como “Héspero es Héspero” son verdaderos *a priori* –la justificación de su verdad no requiere apelar a la experiencia– y son analíticos –en el sentido de que no amplían nuestro conocimiento–, no ocurre lo mismo con enunciados del tipo “Héspero es Fósforo”, que son contingentes, requieren de la experiencia y sí incrementan nuestro conocimiento. Sin embargo, y como ya se señaló con anterioridad, el problema del distinto valor cognoscitivo de términos con la misma referencia no se limita a los enunciados de identidad, por lo que una respuesta de este tipo resulta, al menos, insuficiente.

A partir de lo expuesto al presentar la posición de PUTNAM puede ya intuirse otra línea de respuesta, ésta mucho más prometedora. Así, cabría entender que el enunciado puede resultar informativo para individuos que nos parecen competentes en el uso de los términos puesto que el estereotipo asociado con cada uno de los términos es

---

<sup>139</sup> Por ejemplo, DEVITT - STERELNY, 1999.



distinto. También lo serán, probablemente, las diferentes connotaciones que los hablantes asocian con los términos. Así, los individuos han adquirido el término puesto que forman parte de las cadenas de comunicación correspondientes, que se remontan en última instancia al mismo objeto. Y, aunque la información que los hablantes vinculan con los términos puede ser muy escasa, y, en todo caso, no determina la referencia, el estereotipo puede permitirnos explicar las diferencias en valor cognoscitivo.

No obstante, en ocasiones los hablantes pueden asociar con dos términos que tienen la misma referencia exactamente el mismo estereotipo, al ser éste muy general e impreciso. Si el estereotipo puede ser igual, y aun así haber diferencias en el valor cognoscitivo de los enunciados, es porque introducimos la información acerca de los objetos que asociamos con cada uno de los términos en ficheros mentales distintos<sup>140</sup>.

Y ¿qué explica que nos parezcan significativos nombres sin referente? Como defiende DONNELLAN, en los casos de los términos sin referencia existe igualmente una cadena causal, por lo que los hablantes no desechan los términos sin referencia como si fueran meros sonidos, sino que son términos que han adquirido fruto de su participación en una cadena de comunicación, lo que ha derivado en que asocien cierta información acerca del objeto con el término en cuestión<sup>141</sup>.

---

<sup>140</sup> En este sentido, RECANATI, 1993. Defendiendo también que la problemática tiene que ver con cuestiones relativas a la teoría de la mente, WETTSTEIN, 1986. SALMON (1986) defiende en cambio que la diferencia en valor cognoscitivo no tiene que explicarse atendiendo a consideraciones semánticas ni de teoría de la mente, sino pragmáticas.

<sup>141</sup> Véase DONNELLAN, 1974.

## 7. Precisiones terminológicas

Generalmente se ha denominado a la posición desarrollada por KRIPKE, DONNELLAN y PUTNAM “teoría causal de la referencia directa”. No obstante, como se ha ido destacando a lo largo de este trabajo, el contenido descriptivo asociado con esa denominación puede conducir a confusión. A continuación analizaré con mayor detenimiento por qué no puede hablarse, propiamente, de “la teoría causal de la referencia directa”. Precisamente es por ello por lo que opto en mi trabajo simplemente por la denominación “nuevas teorías de la referencia”.

### A. ¿Teoría?

En diversos sentidos hacer referencia a *la teoría* causal de la referencia directa puede ser engañoso. En primer lugar, puesto que el nivel de desarrollo de estas concepciones es bastante elemental, por lo que difícilmente puede afirmarse que han articulado una teoría acerca de la referencia. De hecho, KRIPKE, por ejemplo, niega explícitamente haber desarrollado una teoría, sino que afirma que sólo ha proporcionado una imagen mejor.

En todo caso, y aunque se considere que lo anterior no nos impide hablar de “la *teoría* causal de la referencia directa”, no hay que olvidar que las nuevas teorías de la referencia han sido defendidas por parte de autores que sostienen cosas diversas y que asumen compromisos en distintos niveles. Así, por ejemplo, si bien algunos autores se han centrado en desentrañar si el vínculo entre términos y objetos está mediado por descripciones, otros han ofrecido caracterizaciones acerca de cómo se determina la referencia de los términos y expresiones de un lenguaje específico recurriendo, por ejemplo, a la noción de *cadena de comunicación*. Precisamente por ello parece preferible hablar de “las teorías”.

Finalmente, y a diferencia de otras teorías acerca del significado y la referencia, los nuevos teóricos de la referencia no tratan de reconstruir todos los términos bajo su modelo. Es decir, si bien inicialmente

fueron introducidas con el propósito de reconstruir lo que ocurre en relación con los nombres propios, después para los términos de clase natural, y muchos las han acabado sosteniendo para artefactos e incluso términos morales, la pretensión, salvo contadas excepciones, nunca ha sido general. Este será un elemento fundamental a tener en cuenta en el ámbito jurídico, en el que los diferentes autores parecen comprometidos con posicionamientos semánticos uniformes, para todos los términos del derecho.

### B. ¿Causal?

Hemos visto que, de acuerdo con los nuevos teóricos de la referencia, somos capaces de referir cuando empleamos un término pese a nuestro conocimiento deficiente dado que formamos parte de una cadena de comunicación que se remonta en última instancia a un determinado objeto, con respecto al cual se ha producido un acto de bautismo inicial.

En ambos estadios, tanto en la fijación como en la transmisión de la referencia, se ha destacado la incidencia de la causalidad. En principio, si el bautismo inicial se produce por ostensión ante el objeto percibido, entonces puede considerarse que es causal la conexión entre el objeto y la percepción que tiene de él el sujeto que realiza el acto de bautismo. Y no sólo puede entenderse que intervienen factores causales en la fijación del nombre, sino también en la reproducción de ejemplares específicos del nombre por el hablante que lo transmite inicialmente, y en la percepción de ejemplares específicos del nombre por los sujetos que lo reciben y lo reproducen a su vez<sup>142</sup>. No obstante, he apuntado ya diversos argumentos encaminados a restar importancia al elemento causal.

---

<sup>142</sup> En estos términos se expresa DEVITT (1974), que entiende la referencia como una relación física, en que la causalidad desempeña un papel central.

Considero que el papel de la causalidad en la caracterización ofrecida por los partidarios de las nuevas teorías de la referencia puede ser cuestionado. En primer lugar, puesto que frecuentemente su posición ha sido asociada con concepciones poco plausibles relativas a la causalidad, con las que ellos no se comprometen. Y, en segundo lugar, y por lo que respecta a elementos que sí han sido destacados por los nuevos teóricos de la referencia, porque existen otras caracterizaciones menos exigentes en términos del vínculo causal y que me parecen más defendibles. Es decir, incluso en aquellos casos en que sí han asumido ciertos compromisos en términos causales, estos no son necesarios para defender los argumentos centrales de las nuevas teorías de la referencia.

En relación con el acto de bautismo, a menudo se ha entendido que la posición de los nuevos teóricos de la referencia requiere defender que el propio objeto causa que lo llamemos de un modo específico, con *un determinado nombre*. Ello los comprometería con una forma de esencialismo con respecto a las palabras, que se hallarían necesariamente vinculadas con determinados objetos. No obstante, la anterior asunción es errónea: los nuevos teóricos defienden que el vínculo entre el nombre y el objeto es arbitrario. En este sentido, los partidarios de las nuevas teorías de la referencia no tendrían problemas para admitir que Aristóteles podría no haberse llamado “Aristóteles”.

Se ha entendido también que los defensores de las nuevas teorías de la referencia sostienen que los objetos causan que introduzcamos *algún nombre* con respecto a ellos. Sin embargo, los nuevos teóricos de la referencia pueden mantener su posición al mismo tiempo que reconocen que puede haber objetos que hasta ahora no han sido nombrados por los individuos –y que quizá nunca lo sean.

En ocasiones se ha asociado la posición de los nuevos teóricos de la referencia con la idea de que los objetos causan el *conocimiento de sus esencias* por parte de los sujetos, pero nada en la posición de los partidarios de las nuevas teorías parece apuntar en tal dirección. Al contrario, PUTNAM ha enfatizado el carácter externista de nuestro lenguaje, a pesar de lo cual empleamos los términos de modo no

problemático en nuestra vida cotidiana. De hecho, aunque determinados sujetos parecen tener una posición privilegiada con respecto a la determinación de cuáles son las propiedades esenciales de las clases, todos podríamos estar equivocados acerca de las mismas.

Además, hemos visto diversos intentos por explicar el vínculo entre los términos y los objetos que prescinde del vínculo causal y de la noción de *bautismo inicial*. Pese a lo que han defendido algunos autores partidarios de las nuevas teorías de la referencia, parece suficiente exigir que en la comunidad se haya consolidado un determinado uso en relación con el objeto, sin que sea necesario que se dé un acto formal de bautismo en el que se produzcan ciertos vínculos causales.

En mi opinión, requerir de la existencia de una relación causal en la transmisión de la referencia también resulta problemático. En primer lugar, porque resulta erróneo y engañoso sostener que este aspecto caracteriza la posición de los nuevos teóricos de la referencia en su reconstrucción de los nombres propios y los términos de clase natural. Esto es así puesto que las cadenas de comunicación no sólo son de aplicación a los nombres propios y los términos de clase natural, sino que ofrecen una explicación de *cómo cualquier expresión preserva su función lingüística*. Es decir, puede invocarse la existencia de cadenas causales de comunicación para dar cuenta de, por ejemplo, cómo los hablantes aprenden y enseñan a usar una determinada preposición. Asimismo, las cadenas causales de comunicación *no tienen por qué vincularse con una concepción no descriptivista*, puesto que podría defenderse la existencia de dichas cadenas, pero entender que lo que se transmite en cada eslabón de la cadena es una determinada descripción identificadora acerca del objeto<sup>143</sup>.

Por otro lado, algunos autores descriptivistas han defendido, con el propósito de ofrecer una reconstrucción que no requiera de conocimiento identificador acerca del objeto, que lo determinante es

---

<sup>143</sup> ALMOG, 1984: 482.

que el sujeto conozca una *descripción que incorpore elementos causales*<sup>144</sup>. Por ejemplo, se ha argumentado que la descripción relevante podría ser algo así como “el objeto al final de la cadena de la cadena causal de comunicación”. Por ello, como ya indiqué con anterioridad, considerar que el elemento característico de la propuesta de los partidarios de las nuevas teorías de la referencia es la existencia de cadenas causales es un error y conduce a la confusión.

Además, si bien la existencia de un vínculo con otros miembros de la comunidad permite explicar cómo es que somos capaces de referir a objetos distantes en el tiempo y en el espacio, requerir que haya una relación de causalidad es en exceso exigente. Como hemos visto, autores centrales en la defensa de las nuevas teorías de la referencia prescinden del elemento causal en la transmisión de la referencia. Por ejemplo, DONNELLAN entiende que sólo se requiere intentar usar el nombre para referir al mismo objeto al que refería el individuo de quien se adquirió el término<sup>145</sup>. Parece así que lo relevante es ser parte de la cadena histórica que nos remonta al referente, teniendo la intención de usar el nombre para referir a lo mismo que aquél del que se adquirió. De este modo, puede concluirse que lo fundamental a efectos de la transmisión de la referencia es que la práctica de uso de un término pueda ser caracterizada como la misma práctica, existiendo un vínculo entre los diferentes hablantes, y que en última instancia dicha práctica se haya consolidado en relación con los mismos objetos. Puede prescindirse entonces de las cadenas causales de comunicación.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta cuestionable que pueda defenderse que lo característico de concepciones como las de KRIPKE, DONNELLAN, PUTNAM y sus seguidores sea la existencia de un vínculo causal. De hecho, aunque hayan señalado ciertos aspectos que insinúen la relevancia de la causalidad, y pese a que las

---

<sup>144</sup> En este sentido, véase por ejemplo KROON, 1987.

<sup>145</sup> De hecho, ya señalé que, aunque KRIPKE usa indistintamente el elemento causal y el elemento intencional, a partir de sus afirmaciones puede concluirse que lo relevante es simplemente la intención de referir.

nuevas teorías han tendido a ser vinculadas con dichas concepciones causales, puede articularse una versión plausible de sus aportaciones que prescindiera totalmente de dicho elemento. Ya vimos que distinguir ambos estadios no constituye más que una idealización de lo que de hecho acostumbra a suceder. En última instancia lo que se pretende por parte de los partidarios de las nuevas teorías de la referencia es dejar constancia del papel que desempeña, en nuestro uso de los términos, el vínculo que mantenemos con los objetos y con el resto de individuos.

### C. ¿Referencia directa?

Hemos visto que tanto en la fijación como en la transmisión de la referencia las descripciones suelen desempeñar un importante papel. Así, para fijar el objeto de referencia a menudo nos servimos de descripciones, pero éstas son generalmente insuficientes y pueden estar equivocadas. No obstante, no hay que olvidar que, junto con otros elementos, pueden desempeñar un rol importante para evitar el llamado *qua problem*. Lo mismo ocurre con respecto a las descripciones que se empleen en la transmisión, que son importantes para situar el objeto, pero pueden ser insuficientes y erróneas.

Además, vimos también que las descripciones desempeñan un papel importante en el modelo porque determinadas descripciones se incorporan al estereotipo, lo que nos permite explicar la conducta de los individuos, entender cómo se produce la comunicación entre los hablantes, y dar cuenta de cómo aprendemos y enseñamos las palabras.

Cabe concluir entonces que, aunque frecuentemente se hable de la “teoría causal de la referencia directa”, mediante este nombre se agrupa una serie de concepciones que difícilmente pueden ser consideradas una teoría, para las que el componente causal no es determinante, y que no prescinden de toda descripción para dar cuenta del vínculo de nuestros términos y los objetos. Así, el modo en que opera su propio nombre precisamente corroboraría las intuiciones no

descriptivistas de sus partidarios. Es decir, la denominación “teoría causal de la referencia directa” se aplica a determinadas concepciones con independencia de que éstas satisfagan las descripciones que asociamos con su propio nombre, lo que deja constancia de que existen nombres que refieren independientemente de que los objetos satisfagan la descripción en cuestión.



SEGUNDA PARTE  
LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA EN  
EL ÁMBITO JURÍDICO



#### IV. LA DEFENSA NO-POSITIVISTA DE LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA

Hemos visto que la referencia de muchos términos se produce directamente, sin la mediación de descripciones identificadoras. Esto es así a pesar de que algunas descripciones puedan ser relevantes tanto en la fijación como en la transmisión de la referencia. Como se ha expuesto en la primera parte de este trabajo, si se toman en consideración las intenciones y creencias de los sujetos al usar ciertas palabras, puede concluirse que en muchos casos: a) la contribución del mundo es relevante; b) la referencia depende de la práctica social en la que estamos insertos; c) los términos tienen un carácter indexical; y d) deferimos a expertos.

Los autores que defienden estas teorías en el ámbito jurídico destacan algunos de estos elementos e ignoran otros. Asimismo, ofrecen distintas caracterizaciones de dichos elementos. Por ejemplo, STAVROPOULOS subraya la necesidad de teorización con respecto a cuál es el rasgo determinante para que un objeto quede abarcado por un *concepto*. MOORE, en cambio, que considera que la posición de STAVROPOULOS es convencionalista, prescinde de los conceptos y se centra en la *naturaleza* de los objetos, sin prestar atención a la teorización y a la deferencia. Por último, los autores se diferencian también en el tipo de argumentos que enfatizan al abogar por las nuevas teorías de la referencia, que en algunos casos se vinculan con el lenguaje (lo que ciertas palabras significan), en otros con la psicología (lo que la gente quiere decir al usar ciertas palabras) y aun en otros con el mundo (si cierta clase de entidades existe o no).

En este capítulo analizaré las posiciones de MOORE, BRINK y STAVROPOULOS, centrándome especialmente en los aspectos que los diferencian. En particular, analizaré sus distintos compromisos metafísicos. Asimismo, distinguiré en cada caso qué elementos no se desprenden estrictamente de sus posiciones semánticas, lo que me

permitirá, en última instancia, desligar las nuevas teorías de la referencia de las concepciones no-positivistas acerca del derecho.

## 1. La posición de MOORE

En sus extensos y numerosos trabajos sobre la cuestión, MOORE ha defendido una concepción *iusnaturalista* acerca del derecho, vinculada en distintos niveles con las nuevas teorías de la referencia, y especialmente con la noción de *necesidad metafísica* a la que KRIPKE dedicó grandes esfuerzos.

Una reconstrucción adecuada de su posición *iusnaturalista* debe comenzar por analizar su adhesión al realismo metafísico en diferentes ámbitos pero, fundamentalmente, en materia moral. Luego, a partir de una concepción funcional del fenómeno jurídico, veremos que MOORE establece una relación fuerte entre la moral (entendida de modo realista) y el derecho. Especial atención merecerá su análisis de la interpretación del derecho, donde su posición está también fuertemente vinculada tanto al análisis funcional como a los valores entendidos de modo realista, que, como se apuntará, operan en diferentes estadios.

### 1.1. El realismo metafísico

MOORE ofrece una caracterización del fenómeno jurídico íntimamente conectada con el realismo metafísico, que abarca, pero no se limita, a la semántica de los nuevos teóricos de la referencia. Según su reconstrucción, el realismo metafísico acerca de una clase de entidades sostiene:

a) Que las entidades en cuestión existen (condición de existencia) y que su existencia es independiente de las mentes individuales y de las convenciones de la comunidad (condición de independencia)<sup>146</sup>.

---

<sup>146</sup> MOORE (1992: 2433 y ss. y 2003: 23 y ss.) llama escépticos a quienes niegan la condición de existencia e idealistas a los que rechazan la condición de independencia.

- b) Una teoría de la verdad por correspondencia.
- c) Una teoría clásica de la lógica<sup>147</sup>.
- d) Una teoría del significado de los enunciados basada en las condiciones de verdad.
- e) Una teoría causal de la referencia con respecto a las partes de las oraciones.

Es decir, MOORE promueve una concepción robusta del realismo que se extiende al nivel ontológico, al semántico, a la teoría de la verdad y a la lógica<sup>148</sup>. No obstante, rechaza aquellas aproximaciones al

---

A su vez, los idealistas pueden ser subjetivistas, si la dependencia se da con respecto a las mentes individuales, o convencionalistas, si se da en relación con las convenciones sociales. La independencia a la que hace referencia MOORE (1992: 2435 y ss.) se limita a las *creencias del observador*, puesto que una concepción es realista pese a que se defienda que lo que existe son creencias, y pese a que haya dependencia de otros rasgos del observador, como por ejemplo sus deseos.

<sup>147</sup> Lo que supone aceptar que las conectivas lógicas vienen dadas por las definiciones usuales en términos veritativo-funcionales y los principios de bivalencia y del tercero excluido. Sin embargo, resulta controvertido que el realismo tenga que comprometerse con el principio de bivalencia. De hecho, aunque MOORE lo defienda en el ámbito moral, y sostenga además que éste está conectado necesariamente con el derecho, en el ámbito jurídico parece especialmente implausible defenderlo puesto que algunas cuestiones son moralmente neutrales o insignificantes, y, en ocasiones, hay varias interpretaciones posibles equivalentes en términos morales. Negando la conexión entre realismo y bivalencia, WRIGHT, 1993: 433 y ss. Criticando a MOORE en este mismo punto, MARMOR, 2005: 70 y SÚCAR, 2008: 248.

<sup>148</sup> Uno de los elementos a destacar es su concepción no epistémica de la verdad, es decir, MOORE acepta la distinción entre la verdad de un enunciado y el conocimiento de su verdad, asumiendo, por tanto, que hay verdades trascendentes a nuestras posibilidades de verificación (MOORE, 1989: 337 y ss.). Si tomamos en consideración los diferentes elementos anteriormente expuestos, el realismo de MOORE no se compromete con una posición acerca de la justificación de creencias. Concretamente, él adopta una posición coherentista a este respecto, lo que añade a los problemas propios de las concepciones coherentistas, aquellos derivados de su combinación con una posición metafísica realista. Acerca de su concepción coherentista, véase MOORE, 1987b. PATTERSON (1996: 10 y ss.) y LEITER (1993: 202

realismo que se centran en la noción de *verdad* y lo analiza fundamentalmente desde sus compromisos ontológicos distintivos, tomando en consideración sólo secundariamente el resto.

Siguiendo el desarrollo de MOORE, es posible defender el realismo metafísico en unos ámbitos, pero no en otros. En su caso, éste se extiende a las clases naturales, a las clases funcionales e incluso a fenómenos con un marcado componente normativo como el dolo.

MOORE asume el realismo metafísico también con respecto a la moral, sosteniendo la existencia de *clases morales*. El argumento de MOORE procede de la siguiente manera. Primero, articula su defensa del realismo moral negando que existan buenos argumentos que muestren que los juicios morales no son objetivos. Así, MOORE señala que en el ámbito científico, en el que no somos escépticos, también tendrían cabida los argumentos que se han esgrimido contra el realismo en materia moral. Por ejemplo, MOORE contrasta el consenso existente en la ciencia y el que tiene lugar en relación con cuestiones morales y niega que haya una diferencia relevante. Al mismo tiempo, advierte que en ambos casos hay explicaciones plausibles de la ausencia de convergencia que son compatibles con el realismo. O, por poner otro ejemplo de entre los expuestos por MOORE, la justificación de creencias opera del mismo modo en el ámbito científico y en el moral, sin que pueda afirmarse que en relación con las cuestiones científicas hay un contacto directo con la realidad, independiente de todo nuestro entramado de creencias. En segundo lugar, MOORE ha ofrecido argumentos positivos a favor del realismo moral a partir de la estrategia naturalista de la inferencia a la mejor explicación. En este sentido, la existencia de cualidades morales es parte de la mejor explicación de un conjunto de fenómenos que creemos que existen, y cuya existencia no nos parece problemática. Así, MOORE considera que lo que mejor explica nuestras emociones y creencias en determinadas situaciones es la existencia de cualidades morales,

---

y ss.) critican la compatibilidad de realismo ontológico con el coherentismo epistemológico.

cualidades que son reducibles a un conjunto de propiedades naturales<sup>149</sup>. De esta manera, MOORE trata de sortear los problemas de las concepciones dualistas, que tienen dificultades al comprometerse con una realidad distinta de la natural, y que necesitan establecer relaciones entre ambas realidades y un modo característico de acceder a esa realidad no natural<sup>150</sup>. Asimismo, de acuerdo con MOORE, el realismo puede ser inferido de varios aspectos de nuestra experiencia moral, por ejemplo del hecho de que discutimos acerca de cuestiones morales, o de nuestras expectativas de que nuestros juicios morales están respaldados por razones<sup>151</sup>.

En lo concerniente al derecho, MOORE defiende una concepción realista puesto que se compromete tanto con la tesis del *realismo moral* (las cualidades morales existen independientemente de la mente) como con la *tesis relacionista* (el derecho depende de la moral)<sup>152</sup>. En este

---

<sup>149</sup> MOORE, 1982: 1105 y ss.

<sup>150</sup> Concretamente, MOORE (2002: 679) defiende una concepción metafísica naturalista y reduccionista. Acerca de la posibilidad de conciliar su posición reduccionista con la noción de *superveniencia*, al mismo tiempo que suscribe una concepción no dualista pero que sigue requiriendo del recurso a propiedades morales, véase MOORE, 2002: 664 y ss. Por otro lado, MOORE (1994a: 301 y ss.) adopta una concepción amplísima de la moral, que abarca la racionalidad práctica en su conjunto, aunque excluye lo puramente subjetivo e instrumental.

<sup>151</sup> MOORE, 1992: 2472.

<sup>152</sup> Véase MOORE, 1994a: 295 y ss. Esta última tesis diferenciaría su posición del positivismo excluyente. Y, de acuerdo con lo que expondré a continuación, la teoría de MOORE se diferencia también del positivismo incluyente, al sostener que se trata de una relación necesaria. Nótese, sin embargo, que puede sostenerse, como así veremos que hace STAVROPOULOS, las nuevas teorías de la referencia en el marco de una concepción general pretendidamente anti-positivista sin comprometerse con el realismo metafísico. Para MOORE, en cambio, tanto DWORKIN como STAVROPOULOS sostienen una construcción idealizada de las convenciones morales –lo que, según MOORE, los convierte en autores no *iusnaturalistas*– y no logran escapar del debate metafísico, cayendo del lado idealista (MOORE, 1987a: 250 y ss.). Sobre la tesis del realismo moral, véase, fundamentalmente, MOORE: 1982 y 1992; para la tesis relacional, MOORE: 1994a y 2001.

sentido, sostiene que existe una conexión entre el derecho y la moral, aunque deja lugar para incluir la historia institucional como elemento también relevante<sup>153</sup>. Como expondré más adelante, MOORE defiende también la tesis relacionista no sólo respecto del derecho en general, sino también en relación con las disposiciones jurídicas generales y los pronunciamientos judiciales que deciden los casos particulares<sup>154</sup>. Sin embargo, que su posición sea genuinamente *iusnaturalista* depende de que sostenga además que la relación entre el derecho y la moral es necesaria. En su reconstrucción, el vínculo entre derecho y moral no se basa en una mera generalización accidental. Tampoco estamos ante una verdad analítica, lo que supondría que la relación con la moral es parte del significado del término “derecho”. La necesidad en cuestión es metafísica, depende de cómo es el mundo y no de nuestras convenciones lingüísticas. Aquí, MOORE sigue en gran medida las apreciaciones de KRIPKE, a las que hice referencia en la primera parte de este trabajo. A continuación explicaré de qué manera MOORE alcanza dicha conclusión valiéndose, en lo fundamental, de un análisis funcional del derecho en distintos niveles.

---

<sup>153</sup> Por ello, las exigencias jurídicas no están determinadas exclusivamente por las exigencias morales. Asimismo, MOORE niega que la relación relevante sea una mucho más débil, en que la justicia de la norma no es condición necesaria ni suficiente para determinar si algo es derecho, sino solamente una propiedad criteriológicamente relevante. En otras palabras, MOORE defiende que las propiedades jurídicas supervienen en las propiedades morales e institucionales, y que éstas lo hacen en propiedades naturales de distinto tipo (MOORE, 2003: 45).

<sup>154</sup> Resulta cuestionable si estas tesis son meros corolarios de la tesis primaria acerca del derecho con carácter general o si requieren de argumentos independientes. En cualquier caso, las particularidades de determinados sistemas jurídicos conllevan la exigencia de atender a consideraciones morales específicas en esos otros niveles. Por otro lado, y aunque no me detendré en esta cuestión, SÚCAR (2008: 241 y ss.) plantea interesantes dudas acerca de la posibilidad de predicar la verdad de las disposiciones generales y de las decisiones particulares en los trabajos de MOORE, quien no adopta una posición clara acerca de si se trata de enunciados descriptivos o comprometidos en alguna medida.



## 1.2. El análisis funcional

La tesis *iusnaturalista* de MOORE es la conclusión de un razonamiento acerca de la naturaleza del derecho en general, en el que sostiene que el derecho es una clase funcional. Pero, antes de reconstruir los diferentes estadios de su razonamiento, me detendré brevemente en una importante cuestión metodológica.

MOORE distingue el derecho como sistema jurídico, de las normas generales y de las decisiones de los órganos de aplicación que resuelven los casos particulares. Además, distingue dos modos de aproximarse teóricamente al derecho: elaborar una teoría general del derecho o, como hace la ciencia jurídica, tomar como objeto los sistemas particulares<sup>155</sup>. Finalmente, sostiene que pueden adoptarse diferentes perspectivas con respecto al fenómeno jurídico, entre las que destaca la perspectiva del juez y la perspectiva del teórico. En su defensa del derecho como clase funcional y su propuesta *iusnaturalista*, MOORE adopta la posición del teórico, sin atender a ningún ordenamiento en particular y se centra en el derecho como sistema jurídico. Su análisis pretende ser en este punto no normativo, en el sentido de que se limita a reconstruir los rasgos centrales del derecho en lugar de proponer un concepto por razones morales o teóricas.

MOORE entiende que la tarea del teórico consiste en el descubrimiento de los rasgos esenciales del derecho y rechaza aquellas concepciones que él denomina “convencionalistas”, que toman como objeto el análisis del *concepto* de derecho<sup>156</sup>. Según MOORE, lo relevante es la *naturaleza* de la cosa referida, a la que no tiene sentido acceder a

---

<sup>155</sup> Así, a diferencia de DWORKIN (1996), MOORE reconoce como posible un punto de vista externo a la propia cultura jurídica.

<sup>156</sup> Este enfoque es compartido por positivistas como SHAPIRO (2011: 3 y ss.), quien trata de determinar, sirviéndose del análisis conceptual, la naturaleza del derecho. En cambio, otro positivista destacado como RAZ (1996a) se centra en *nuestro* concepto de derecho. Podría considerarse que un punto intermedio es ocupado por HART (1994), quien defiende el estudio del concepto puesto que éste nos proporciona información acerca del fenómeno.

partir del análisis del concepto. Y, de acuerdo con su posición, la naturaleza del derecho es *funcional*<sup>157</sup>.

Hacer referencia a la naturaleza de un fenómeno resulta en sí mismo controvertido. Pero es sin duda más fácil de aceptar por lo que respecta a las clases naturales que en relación con un fenómeno como el derecho. No obstante, para MOORE la naturaleza de los artefactos, como es el caso del derecho, viene dada por su función. A diferencia de las clases nominales, los ejemplares que componen las clases funcionales tienen una naturaleza más rica, que no se agota en tener un nombre común y, a diferencia de las clases naturales, lo relevante es la función y no la estructura<sup>158</sup>.

---

<sup>157</sup> De hecho, MOORE considera que este tipo de análisis acerca de la naturaleza del fenómeno –que se conforma a muchos de los postulados de las nuevas teorías de la referencia– es el adecuado en casi todos los casos, salvo cuando se trata objetos inexistentes.

<sup>158</sup> ¿Cómo alcanza MOORE esta conclusión? Se trata de una suerte de círculo virtuoso, a partir de una epistemología no-fundacionalista, que puede ejemplificarse con el caso del oro. Nos encontramos con ejemplos iniciales, observamos otros casos y decidimos llamar “oro” a toda la clase. Adoptamos la hipótesis provisional según la cual todos los ejemplares comparten una naturaleza esencial. Tratamos entonces de identificar la esencia, por lo que se elaboran teorías a la luz de otras cosas que sabemos y teniendo en cuenta su capacidad para incluir como oro los ejemplos con los que nos hemos encontrado. Se selecciona una teoría y se vuelve a los ejemplos para ver si son ejemplos de oro, y puede que las instancias iniciales resulten no serlo. Las teorías siempre están abiertas a reforma y reemplazo y se llega finalmente a una suerte de equilibrio reflexivo. En este sentido, la atribución inicial de la función es una hipótesis y su análisis funcional acerca del derecho es, dice MOORE, un descubrimiento empírico, del mismo modo que el descubrimiento acerca de la esencia del oro. Con respecto a esta cuestión, véase MOORE, 1994a: 324. En este punto, como en muchos otros, MOORE deja nuevamente constancia de su posición sobre la relación entre la ciencia y la filosofía, sosteniendo una continuidad en los métodos y saberes de ambos ámbitos. Sin embargo, PATTERSON (1996: 45) critica que, aunque MOORE abraza el empirismo, no concede en su teoría ningún rol a los experimentos.

A continuación, describiré en primer lugar en qué consiste, con carácter general, el análisis funcional propuesto por MOORE. En segundo lugar, expondré su análisis funcional del *derecho*. Además, mostraré las diferencias entre realizar un análisis funcional y entender que el fenómeno que se estudia constituye una *clase funcional*. Finalmente, expondré cómo vincula MOORE su análisis del derecho como clase funcional con su concepción *iusnaturalista*.

### ***1.2.1. El análisis funcional general***

La primera cuestión que cabe plantearse al llevar a cabo un análisis de tipo funcional es cómo seleccionamos, de entre todos los efectos que tiene un órgano, rasgo o proceso, cuál es su función. Así, el corazón se asocia causalmente con numerosos fenómenos, como la producción de ruido o la circulación de la sangre. ¿Qué es lo determinante para considerar que la función del corazón es hacer circular la sangre? En principio, puede parecer intuitivo seleccionar como la función de un determinado objeto o actividad aquello que pretendía alcanzar quien los creó. Otra alternativa, que capta en buena medida nuestras intuiciones, podría ser considerar que la función viene dada por la intención que normalmente tienen aquellos que usan el objeto o desarrollan la actividad. Sin embargo, ninguna de las dos opciones reconstruye adecuadamente todos los casos en los que apelamos a funciones. Por ejemplo, en supuestos como el del corazón, el recurso a un creador o a las intenciones al usar el objeto o al llevar a cabo la actividad resulta muy problemático.

Según MOORE, para identificar la función, seleccionamos de entre todos los efectos, uno de ellos, a partir de la elaboración de una hipótesis acerca de la existencia de un sistema más amplio del cual el órgano, rasgo o proceso forma parte y del objetivo global del sistema. Por ejemplo, la circulación de la sangre se produce en el sistema del cuerpo humano, que posee un objetivo global y contribuye causalmente a que se lleve a cabo el objetivo global. En este sentido, puede afirmarse que la función del corazón es hacer circular la sangre,

puesto que el corazón forma parte de un sistema orientado a la preservación de la salud y la circulación de la sangre contribuye causalmente a dicha preservación.

Pero, ¿cómo identificamos el fin general del sistema? Si, para determinarlo, tuviéramos que recurrir al proceso anterior, entendiendo que el sistema es parte de otro sistema, caeríamos en un regreso al infinito. Una opción consiste en llevar a cabo una empresa no evaluativa y descubrir que el sistema tiende de manera natural a mantenerse en un estado de equilibrio, a pesar de que haya condiciones que traten de desequilibrarlo. Es el caso, nos dice MOORE, de la temperatura del cuerpo humano y los distintos elementos orientados a mantener una temperatura constante a pesar de los cambios en el entorno. En este tipo de supuestos, tanto el descubrimiento del fin último del sistema como el descubrimiento de la contribución causal de cada parte del sistema para alcanzar el objetivo son cuestiones puramente empíricas.

Sin embargo, resulta habitual que se requiera un ejercicio evaluativo para determinar, de entre las cosas buenas, cuál puede ser promovida por el sistema. Como puede apreciarse fácilmente, esta posición da por sentado que, cuando atribuimos una función, asumimos que el sistema satisface algún objetivo valioso y valoramos positivamente aquel órgano, rasgo o proceso, cuya función contribuye a la satisfacción del objetivo general del sistema. En este sentido, cuando afirmamos que el corazón tiene por función la circulación de la sangre, lo valoramos positivamente puesto que asumimos que la circulación de la sangre es buena para preservar la salud, y esto último es en sí mismo algo valioso. No obstante, acostumbramos a obviar el componente evaluativo cuando hacemos referencia a las funciones puesto que en muchos casos existe un amplio acuerdo sobre cuál es el objetivo general y su valor<sup>159</sup>.

---

<sup>159</sup> Sin embargo, podría sostenerse que apreciar cuál es la función en estos casos supone una valoración teórica y no normativa. En otras palabras, se podría defender que juzgar que algo es beneficioso para el sistema no requiere comprometerse con

MOORE ofrece una reconstrucción detallada de los estadios que atraviesa un análisis funcional, distinguiendo cinco pasos diferenciados. Primero, aislamos algunas partes o actividades que integran el sistema, siendo ésta solo una división provisional. En segundo lugar, aislamos los efectos producidos por las partes o actividades. Tendremos entonces una lista tentativa de funciones de cada una de las partes o actividades. Tercero, escogemos, de entre todas las cosas buenas, cuál podría ser favorecida por el sistema. Cuarto, a la luz de la hipótesis sobre el objetivo del sistema, analizamos qué efectos de las partes o actividades contribuyen al fin. En este sentido, estos efectos son las funciones de las partes o actividades. En quinto lugar, revisamos los pasos de abajo a arriba y de arriba a abajo. Esto puede conducirnos a modificar lo que pensamos sobre cuál es el fin último del sistema y sobre qué rasgos y funciones requiere el fin último para su satisfacción, lo que puede llevarnos a su vez a descubrir otras partes y actividades que tienen que existir si el fin general debe ser mantenido. Al concluir tendremos subsistemas cuyos elementos estarán orientados a la satisfacción de un fin parcial, y cada subsistema estará orientado a la satisfacción del fin último del sistema.

El análisis funcional anterior, en sus diferentes estadios, puede ser ilustrado con el ejemplo del cuerpo humano. Comenzamos seleccionando uno o varios elementos que provisionalmente consideramos que integran un sistema más amplio. Luego, procedemos a identificar sus efectos típicos. En el caso del corazón, determinamos sus múltiples efectos (bombea sangre, hace ruido, etcétera). A continuación, tomamos en cuenta que el corazón forma parte de un subsistema, el sistema cardiovascular, que integra un sistema más amplio, el cuerpo humano, y elaboramos hipótesis acerca

---

que el fin último es algo intrínsecamente bueno. En cambio, la posición de MOORE, no nos permitiría atribuir, por ejemplo, funciones a las actividades de un club de suicidas, lo que resulta contraintuitivo. Sin embargo, MOORE aclara, respondiendo a críticas como la anterior, que él se centra en aquellos casos de atribución normativa de las funciones en una labor que denomina “de ética aplicada” (MOORE: 2000, 51). Esta idea ya es esbozada con anterioridad en MOORE, 1994a: 318.

de la función general de éste último. En este punto resulta plausible considerar que la función del cuerpo humano es promover la salud. Esta hipótesis nos permite encajar coherentemente la función del corazón, el ítem que se pretende explicar, en el subsistema del que forma parte. El corazón bombea la sangre para que ella circule por todo el cuerpo humano. Asimismo, el sistema circulatorio tiene la función de transportar a través de la sangre, entre muchas otras cosas, los nutrientes y de recoger los desechos que deberán eliminarse después de pasar por los riñones. Con esta hipótesis en mente, llevamos a cabo el proceso de manera reiterada, considerando qué otros elementos (con distintas funciones) debe tener el cuerpo humano para estar orientado a preservar la salud y también qué funciones cabe atribuir a otras partes del cuerpo humano, que por hipótesis consideramos que forman parte de él. Esto último puede conducirnos a modificar o a sofisticar la función general de todo el sistema. Además, elaboramos hipótesis acerca de los subsistemas del cuerpo humano, con elementos que contribuyen a la función del subsistema, y que en última instancia contribuyen al objetivo último de todo el sistema: la salud.

El esquema anterior responde en gran medida a las explicaciones funcionales que normalmente se ofrecen en la biología. Este tipo de investigaciones pretende descubrir por qué tiene lugar un órgano, rasgo o proceso en un ecosistema u organismo. En el ámbito del derecho, y en general en las ciencias sociales, las nociones de ecosistema u organismo se sustituyen por la de sistema social. Asimismo, la función se predica, en este caso, de las prácticas o instituciones. Esto es, se pretende explicar las prácticas e instituciones que tenemos por la función que satisfacen en el sistema social. Sin embargo, el análisis de MOORE no pretende ofrecer una explicación funcional, sino caracterizar al derecho como *clase funcional*. En este sentido, sostiene que la función del sistema constituye el rasgo esencial

del fenómeno<sup>160</sup>. Esto muestra que MOORE se compromete con: a) la existencia de esencias; b) la defensa de que la esencia del derecho está dada por su función (elemento que nos permite distinguir el derecho de otros fenómenos); y c) que la labor del teórico es descubrir dichas esencias.

### ***1.2.2. El análisis funcional del derecho***

Si tomamos en consideración el tipo de análisis funcional con el que se compromete MOORE, en virtud del cual la función del sistema es, salvo casos excepcionales, moralmente valiosa, puede afirmarse que la función del derecho es algún valor moral genuino y que puede ser satisfecho sólo por el derecho, de modo que pueda decirse que es su fin distintivo. Es decir, su defensa del derecho como clase funcional lo lleva a sostener que su función distintiva, que es moralmente valiosa, distingue el derecho del resto de fenómenos<sup>161</sup>.

Aunque su propósito es ofrecer un esquema general que debe seguir todo análisis funcional, *a efectos ilustrativos* MOORE entiende, siguiendo a FINNIS, que el fin del derecho es el bien común. Como expondré con mayor detenimiento a continuación, dado el fin del derecho y dadas las limitaciones humanas para alcanzar el fin, los atributos estructurales que el derecho debe poseer para satisfacer la función incluyen la

---

<sup>160</sup> En este punto, pueden ser problemáticos aquellos casos en que el objeto o actividad tiene una función pero no puede llevarla a cabo. Nada dice MOORE con respecto a estas cuestiones.

<sup>161</sup> Esta posición, sin embargo, fue seriamente cuestionada años más tarde por el propio MOORE en la introducción del libro que recopila, entre otros, su trabajo acerca del derecho como clase funcional. Así, en esa introducción, escrita aproximadamente diez años después de la publicación original de su trabajo, MOORE reconoce, respondiendo a una crítica planteada por Jeremy WALDRON, que la función de derecho puede ser satisfecha por otras instituciones y que, además, un sistema jurídico no necesita cumplir con la función para ser considerado derecho (MOORE: 2000, 50-1). Esto contradice palmariamente lo afirmado por MOORE con anterioridad, y supone el abandono de una de sus tesis características: que el derecho es una clase funcional.

autoridad práctica legítima para obligar a la obediencia a los ciudadanos. Pero el derecho puede poseer autoridad práctica legítima que obligue a la obediencia solo si su contenido no es demasiado injusto y, por tanto, para que algo sea derecho debe adecuarse a los cánones de la justicia<sup>162</sup>. Así, a partir de su análisis del derecho como clase funcional, MOORE acaba extrayendo su conclusión *iusnaturalista*<sup>163</sup>.

¿Cómo alcanza MOORE las conclusiones anteriores? Siguiendo los cinco estadios que apunté más arriba, MOORE toma una de las características que suelen entenderse como propias del derecho, por ejemplo, que los individuos creen que las normas poseen legitimidad autoritativa práctica. Para poder establecer cuál es la función de esta creencia es necesario formular una hipótesis acerca del fin general del derecho. En este sentido, de entre los distintos fines posibles MOORE cree oportuno asumir que el fin del derecho es el bien común. A la luz de este fin, debe identificarse, entre los múltiples efectos producidos por la creencia de que el derecho tiene autoridad, cuáles constituyen sus funciones. En el modelo elaborado por MOORE, esa función sería la coordinación, dada su contribución a la satisfacción del bien común. Una vez que contamos con una teoría provisional sobre el objetivo del sistema, los elementos que lo integran y sus funciones, el proceso debería repetirse respecto de cada parte del sistema jurídico, preguntándonos en cada caso si un elemento determinado podría realizar una función que satisfaga el objetivo general del sistema.

Pero esto resulta insuficiente para fundamentar una conclusión propiamente *iusnaturalista*. Por ello, MOORE completa su posición con

---

<sup>162</sup> En sentido estricto, es la creencia en que las normas tienen autoridad legítima lo que permite satisfacer la función. Sin embargo, añade MOORE, dicha creencia no se mantendría por mucho tiempo si las normas no tuviesen de hecho autoridad legítima, es decir, si no tuviesen la capacidad de obligar, que viene dada por su ajuste a la moralidad.

<sup>163</sup> No obstante, como veremos, resulta cuestionable si esto garantiza o no una conclusión plenamente *iusnaturalista*, que se extienda al nivel de las normas generales o las decisiones particulares.



ciertas asunciones acerca de la naturaleza humana, puesto que de otra forma las características del derecho no serían necesarias. De esta manera, si el derecho está orientado al bien común, la creencia en la autoridad práctica legítima, que en última instancia depende de que se satisfagan los estándares de justicia, es un rasgo necesario de los sistemas, puesto que, dado cómo somos necesariamente las personas, éste es el único modo de alcanzar el bien común.

Para MOORE es importante destacar que la función que atribuyamos al derecho debe tener un valor intrínseco y no meramente instrumental. Y ello puesto que la satisfacción de un valor instrumental podría acabar conduciendo a una situación moralmente disvaliosa. No obstante, esto todavía no es suficiente. Así, aunque vinculemos el derecho con valores intrínsecamente valiosos, quedarían al margen otros valores morales diferentes, no vinculados con los valores jurídicos, por lo que la existencia de sistemas jurídicos sería compatible con que se dieran situaciones injustas en gran medida. Sería entonces posible que un sistema jurídico existiera –ya que promueve los bienes distintivos que tiene por función satisfacer– y fuera injusto. Esto es, un sistema jurídico podría, por ejemplo, respetar la libertad individual y aún así ser inocuo en el resto de dimensiones de la moral. Lo anterior mostraría que un teórico funcionalista que quiere extraer una conclusión *iusnaturalista* se enfrenta a un dilema: mientras que para que se trate de una clase funcional debe haber un valor que sólo el derecho puede satisfacer, y que precisamente por ello no puede consistir en todas las cosas buenas, la concepción *iusnaturalista* exige que el objetivo del derecho no suponga satisfacer menos que todas las cosas buenas que existen, puesto que si se acorta tal objetivo el derecho puede ser compatible con grandes injusticias. MOORE sostiene que la mejor manera de abordar el dilema es buscar un objetivo que tenga conexiones con todas las cosas buenas. La idea de bien común de FINNIS apuntaría en esta dirección<sup>164</sup>.

---

<sup>164</sup> El bien común es el conjunto de condiciones que permite a los miembros de las comunidades políticas alcanzar los siete bienes básicos para el florecimiento

En cuanto a las tesis relacionistas adicionales relativas a las normas generales y a las decisiones particulares, MOORE defiende la existencia de una conexión entre el derecho y la moral a partir de un elemento que aparece de manera recurrente en sus escritos: el carácter obligatorio de las normas para los jueces. De este modo, si bien su análisis en el nivel de las normas y las decisiones presupone que nos hallamos ante un sistema jurídico, y esta afirmación depende del resultado de su análisis funcional con carácter general, éste no es suficiente para garantizar sus conclusiones *iusnaturalistas* en estos otros niveles, puesto que podríamos encontrarnos con sistemas jurídicos que, en tanto tales, sean en gran medida justos y, no obstante, que algunas de sus normas y decisiones no lo fueran.

Así, el aspecto central en estos otros niveles es el carácter obligatorio de las normas generales y de las decisiones, aspecto que requiere que no sean injustas. MOORE sostiene por tanto en este punto una concepción *iusnaturalista* agustiniana en virtud de la cual una norma jurídica para obligar debe ser relativamente justa, puesto que sólo la moral puede obligar<sup>165</sup>. Y ello dado que, para MOORE, o bien la obligación jurídica se limita a la amenaza de sanción –a verse obligado– o bien es una obligación moral con respecto a alguna institución jurídica. Entonces, si queremos dar sentido a la idea de que tenemos obligaciones jurídicas, y no sólo amenazas de sanción,

---

humano a los que hace referencia FINNIS (1980: 155 y ss.), no sólo individualmente sino a través de actividades coordinadas. Estas condiciones permiten que el individuo disfrute además de los beneficios de la cooperación en general, que es también parte del bien común. Entonces, promover el objetivo del derecho –el bien común– es promover algo bueno en sí mismo –la cooperación humana– que es también buena porque promueve todos los valores. Así, la necesidad de un objetivo que sea intrínsecamente bueno, no instrumental, para defender una concepción *iusnaturalista*, pero que no sea la totalidad de las cosas buenas, para hacer del derecho una clase funcional, requiere que se pueda mostrar que hay un fin distintivo, que es intrínsecamente bueno y que sólo puede llevarse a cabo si todos los otros bienes también se realizan hasta cierto punto.

<sup>165</sup> MOORE, 2001:118 y ss.

tenemos que asumir que estas obligaciones son obligaciones morales<sup>166</sup>.

A diferencia de su análisis general, el análisis exclusivo de las funciones por parte de MOORE *en estos niveles* no garantiza la conclusión *iusnaturalista*. Esto es, aunque considera relevante el análisis relativo a las funciones con respecto a las normas generales y a las decisiones particulares, defendiendo por tanto la importancia de tomar en cuenta la función de las normas, éste es insuficiente para asegurar su carácter moral. Pensemos en el caso de una trampa para ratones. En principio, diríamos que una trampa es buena si satisface su función en gran medida. Sin embargo, puede considerarse una mejor trampa si, pese a que no cumple tan bien la función de atrapar a los ratones es, por ejemplo, más segura para los seres humanos. Lo mismo ocurriría con el análisis funcional de las normas y decisiones y su carácter moral: tomar en cuenta la función de las normas y decisiones todavía no garantiza su justicia, por lo que debe complementarse, para asegurar la conclusión *iusnaturalista*, con el carácter central de la obligatoriedad de las normas jurídicas.

### 1.2.3. Críticas

El análisis que acabo de presentar plantea cuestiones interesantes pero se enfrenta asimismo a importantes dificultades, principalmente, por las particularidades del *análisis funcional* de MOORE. Hemos visto que se compromete con que la función de los sistemas es algo intrínsecamente bueno, y esto no se ajusta del todo a nuestras intuiciones extendidas acerca de las funciones y a lo que ocurre en otras disciplinas donde éstas son relevantes<sup>167</sup>. Por otro lado, MOORE

---

<sup>166</sup> MOORE, 2001: 117-120.

<sup>167</sup> En este sentido, puede criticarse que el proyecto de MOORE resulta incompatible con su posición epistémica: MOORE defiende una teoría coherentista de la justificación, lo que requeriría, entre otras cosas, que las creencias que adoptemos sean consistentes con otras creencias, del mismo ámbito o de otros, e incluso de nuestras creencias acerca de nuestras creencias. Considerar, sin embargo,

entiende que descubrimos que el derecho es una *clase funcional* del mismo modo que descubrimos las propiedades esenciales del oro. No obstante, si bien la determinación de las relaciones causales que nos permiten acabar concluyendo cuál es la función de un sistema depende de la indagación empírica, la propia consideración del derecho como clase funcional no puede determinarse del mismo modo. Por esta razón, sus premisas más importantes con respecto al análisis funcional general quedan sin fundamentar. Además, su concepción del derecho como clase funcional le conduce a defender que la función del derecho es algo distintivo y, lo que resulta todavía más cuestionable, su voluntad de alcanzar conclusiones *iusnaturalistas* le lleva a sostener que esa función distintiva debe estar conectada con todas las cosas buenas, constituyendo su posición una suerte de petición de principio. En otras palabras, su defensa del derecho como clase funcional incluye ciertas particularidades para que se trate genuinamente de una clase autónoma, al mismo tiempo que se halla vinculada con todo lo bueno, lo que apunta a preservar una respuesta genuinamente *iusnaturalista*, a fin de alcanzar las conclusiones que le parecen plausibles. Pero en ningún caso estas consideraciones derivan estrictamente del carácter funcional del derecho. Esto es, si se sostiene que el derecho es una clase funcional, resulta en exceso exigente requerir también que el fin del derecho sea algo intrínsecamente valioso y no meramente beneficioso para el sistema, vinculado con todo lo bueno y que además se distingue del resto de fenómenos. Concluir entonces que el elemento que determina que nos hallamos ante un sistema jurídico es

---

que el derecho es una clase funcional orientado a la satisfacción de un objetivo *intrínsecamente bueno* obvia que en el resto de disciplinas las explicaciones funcionales no parten de este presupuesto, lo que pone en duda la adecuación de su teoría acerca del derecho (RODRÍGUEZ-BLANCO, 2004: 187 y ss.). En todo caso, la posición de MOORE con respecto a las funciones ha variado y se ha debilitado con el tiempo, de forma que puede incluso afirmarse que, según sus escritos posteriores, para este autor la función del derecho es un elemento a tener en cuenta pero que no determina que nos hallemos ante un sistema jurídico. Así, MOORE ha terminado reconociendo que algo puede ser derecho sin satisfacer la función, y que algo puede satisfacer la función sin ser derecho.

que esté orientado a satisfacer el bien común parece presuponer lo que debía mostrar: que algo es derecho sólo si satisface las exigencias de la moralidad<sup>168</sup>.

El *carácter oscilante* de sus afirmaciones es una de las principales críticas que pueden plantearse a sus trabajos. En ocasiones MOORE basa su concepción *iusnaturalista* en sus tesis acerca de las funciones<sup>169</sup>; otras veces reconoce la insuficiencia del análisis funcional para alcanzar esas conclusiones y recurre a la noción de *obligación jurídica*<sup>170</sup>.

En algunos de sus escritos, su argumentación general con respecto al derecho como clase funcional podría dividirse en dos partes. En primer lugar, MOORE alcanza la conclusión de que algo es derecho si y sólo si obliga:

- 1) X es derecho solo si promueve la función distintiva del derecho.
- 2) La función distintiva del derecho es Y.
- 3) Y es promovida sólo si X obliga.
- 4) Por tanto, algo es derecho sólo si obliga.

Y, a partir de la conclusión del primer razonamiento, MOORE alcanza su concepción *iusnaturalista* del derecho defendiendo que:

- 5) Algo es derecho sólo si obliga.
- 6) Algo obliga sólo si no es injusto.
- 7) Por tanto, algo es derecho sólo si no es injusto.

---

<sup>168</sup> Además, MOORE tampoco fundamenta que los individuos sean de tal manera que requieran del derecho para coordinarse, ni que lo sean *necesariamente*. Esta cuestión es importante porque, recuérdese, sobre estos presupuestos se asientan sus conclusiones *iusnaturalistas*.

<sup>169</sup> MOORE, 1994a.

<sup>170</sup> MOORE, 2001.

No obstante, en otras ocasiones, MOORE presenta el análisis funcional como insuficiente para garantizar las conclusiones *iusnaturalistas*, y defiende que el elemento básico que fundamenta su posición es el carácter obligatorio del derecho. En este sentido, su argumentación se limita a considerar los pasos 5 a 7, sin que éstos se desprendan y dependan de los pasos 1 a 4<sup>171</sup>. Es decir, MOORE adopta a veces como punto de partida el carácter funcional del derecho para acabar sosteniendo que éste obliga, y para ello debe ser justo. Otras veces la noción de *obligación* constituye el aspecto central en su reconstrucción, en la que el análisis funcional es sólo un elemento más.

Aquí he expuesto lo que considero el modo más plausible de entender su posición y que da más sentido a su tesis característica del derecho como clase funcional. Así, he presentado su análisis de la función del derecho que, teniendo en cuenta cómo somos necesariamente los seres humanos, conduce a que el derecho tenga entre sus rasgos estructurales necesarios su carácter obligatorio y, por ende, a que sea justo. No obstante, es importante tomar en consideración que en escritos posteriores MOORE rechaza abiertamente esta posición, puesto que defiende que extraer la conclusión *iusnaturalista* a partir de su análisis funcional no nos permite mostrar que el derecho tiene relevancia práctica como sí nos lo permitiría, en cambio, el centrarnos directamente en la cuestión de la obligatoriedad del derecho<sup>172</sup>.

Tampoco es estable su posición con respecto a las normas generales y a las decisiones particulares. Por una parte, parece defender que el

---

<sup>171</sup> Véase MOORE, 2001: 121 y ss.

<sup>172</sup> MOORE: 2001, 122. De hecho, la relevancia de uno de los elementos torna superfluo al otro. Así, entender que el derecho es una clase funcional en el sentido de MOORE ya garantiza la conclusión *iusnaturalista*, sin que sea necesario mostrar que entre sus rasgos estructurales debe darse el carácter obligatorio del derecho. Por otro lado y, si en aras a enfatizar el carácter práctico del derecho, se entiende que el aspecto central en su construcción *iusnaturalista* es el carácter obligatorio del derecho, nada añade su defensa del derecho como clase funcional a su conclusión acerca del vínculo necesario entre el derecho y la moral.

carácter obligatorio y, en conexión con él, la moralidad de las normas generales y decisiones particulares, se desprenden de sus *tesis generales* acerca del elemento funcional del derecho<sup>173</sup>. Pero luego afirma que su análisis funcional general no conlleva que las normas generales y las decisiones para casos particulares tengan que ser justas para ser derecho<sup>174</sup>. En efecto, MOORE reconoce, siguiendo a TOMÁS DE AQUINO, que en ocasiones tenemos la obligación de cumplir con normas cuyo contenido es inmoral cuando no hacerlo supondría desestabilizar un sistema que en general es justo. Esto no sería posible si a partir de la tesis relativa al derecho con carácter general pudiese extraerse la tesis relativa al carácter moral de cada una de las normas y decisiones. Considero que la interpretación más acorde con la posición de MOORE es esta última, y que por lo tanto las conclusiones *iusnaturalistas* con respecto a las normas y decisiones no pueden extraerse de su posición general acerca del derecho como clase funcional. En estos niveles, MOORE defiende también la tesis relacionista, acerca del vínculo entre el derecho y la moral, tomando en consideración el carácter obligatorio de las normas y las decisiones. Lo que no resulta del todo claro es si dicho carácter obligatorio es el mismo que el mencionado en su análisis funcional general, o si esta tesis sólo permite sostener que el derecho *como un todo* obliga si no es injusto, lo que no impondría exigencias de moralidad para cada una de las normas.

Además, adoptar como elemento básico en el análisis el carácter obligatorio de derecho puede suscitar la siguiente crítica: ¿cuál es el fundamento de MOORE para otorgar cierto papel al análisis funcional en el nivel de las normas generales y de las decisiones particulares, siendo que lo determinante es el carácter obligatorio del derecho? En ningún momento sostiene MOORE que en estos casos nos hallemos ante clases funcionales, por lo que resulta cuestionable que promueva,

---

<sup>173</sup> MOORE, 2001: 132.

<sup>174</sup> MOORE, 1994a: 300 y ss.

sin fundamentarlo, la atención a las funciones en estos niveles<sup>175</sup>. Finalmente, MOORE defiende que el fundamento último de la atención al carácter obligatorio de las normas se vincula con el hecho de que el análisis tenga relevancia práctica, por lo que son precisamente tales consideraciones normativo-teóricas las que condicionan su posición<sup>176</sup>.

### 1.3. La interpretación de las disposiciones jurídicas

MOORE entiende que la interpretación constituye una parte del razonamiento de los jueces al decidir casos particulares. Así, una teoría de la adjudicación abarca una teoría de la lógica y su lugar en el razonamiento jurídico, una teoría del derecho, una teoría del conocimiento de los hechos y una teoría de la interpretación de los textos, en la que me centraré en el presente apartado. Además, MOORE adopta una concepción amplia de la interpretación, según la cual se interpreta en todo caso, y no solamente en los casos difíciles.

Una de las especificidades de la interpretación, tal y como ésta es expuesta por MOORE, es que depende, a diferencia del caso del precedente, de la existencia de un texto dotado de autoridad<sup>177</sup>. Es decir, para interpretar es necesario conceder autoridad a algún texto sin saber todavía qué es lo que éste significa, y en este sentido su

---

<sup>175</sup> MOORE (2000: 49) también sostiene su reconstrucción funcionalista para áreas específicas del derecho, como el derecho penal, reglas específicas, como la regla de negligencia del *common law*, o enunciados jurídicos singulares que interpretan el derecho para decidir casos concretos. Propone, en todos los niveles, que el análisis funcional se complemente con la atención a la solución justa, sin fundamentar su atención a las funciones en cada uno de los casos.

<sup>176</sup> En este punto, se contradice con lo que afirma expresamente en MOORE, 1994a: 308 y ss., donde sostiene que su análisis es normativamente neutral.

<sup>177</sup> Así, según MOORE, si el razonamiento en relación a las disposiciones es interpretativo, el razonamiento con respecto al precedente es no-interpretativo. Aunque no me detendré en esta cuestión, en el caso del precedente el objetivo del razonamiento sería preservar la igualdad, y este objetivo no podría satisfacerse salvo que se lleve a cabo un juicio moral con respecto a qué rasgos son relevantes.



autoridad es anterior a la interpretación. En este punto podría sostenerse que son precisamente la naturaleza funcional del derecho y los rasgos estructurales necesariamente vinculados con la misma lo que permite tener en cuenta el carácter autoritativo de los textos como punto de partida en la interpretación<sup>178</sup>.

Conforme a lo defendido por MOORE, hay una respuesta correcta a las cuestiones morales, y la interpretación jurídica puede y debe depender de ella<sup>179</sup>. No obstante, un conjunto de consideraciones sustantivas que se vinculan con el hecho de que contamos con un texto, que éste es conocido, que ya ha sido interpretado con anterioridad, etcétera, lo llevan a proponer una compleja teoría interpretativa que, al mismo tiempo que promueve aspectos como la separación de poderes, la predecibilidad o la igualdad, procura la solución justa<sup>180</sup>.

MOORE toma en cuenta cuatro ingredientes que pueden considerarse fundamentales en una teoría acerca de la interpretación: el significado ordinario, las intenciones, el precedente y los valores. Sin embargo, considera que no tiene sentido jerarquizar los diferentes elementos, que en distintos casos pueden tener incidencia diversa<sup>181</sup>. Al analizar estos elementos, MOORE distingue una concepción realista

---

<sup>178</sup> MOORE me ha sugerido en correspondencia privada este modo de establecer el vínculo entre su análisis funcional y su posición interpretativa. Sobre su noción de *interpretación*, véase MOORE, 1994b.

<sup>179</sup> En este sentido, se trata de una teoría *iusnaturalista* de la interpretación. En este apartado seguiré principalmente lo expuesto en MOORE, 1985.

<sup>180</sup> MOORE, 2003.

<sup>181</sup> MOORE, 2002: 627 y ss. MOORE emplea de manera recurrente (véase, por ejemplo, MOORE, 2001 y 2002) el caso del Sheriff Kirby, arrestado por obstruir el correo para detener a un individuo acusado de homicidio. Kirby fue finalmente declarado no culpable por la Corte Suprema al considerar que no se trataba de una genuina obstrucción *jurídica*. Pues bien, casos como éste dejan constancia de las dificultades en la jerarquización de los diferentes elementos, dado que el lenguaje ordinario y las intenciones del legislador nos hubieran conducido a la adopción de una solución injusta.

y una concepción convencionalista de cada uno de ellos, para finalmente defender la plausibilidad de la posición realista frente a los escépticos.

En su lectura realista de los distintos elementos, MOORE destaca la necesidad de llevar a cabo juicios morales. En primer lugar, porque para determinar la interpretación resultante en cada nivel se requiere la consideración de ciertos valores. En el caso de las intenciones del legislador, MOORE afirma que sólo resulta plausible articular su defensa en atención al propósito de la norma –a su función–, lo que exige atender a consideraciones morales. Por lo que respecta al precedente, la versión defendida por MOORE requiere de una concepción sustantiva de la igualdad y de la ponderación de los valores que se preservarían al introducir una solución distinta; y, en última instancia, MOORE defiende que hay que tomar en cuenta la moralidad a modo de válvula de escape si los estadios anteriores no permiten alcanzar la solución más justa. Además, los valores desempeñan un papel fundamental puesto que MOORE contrasta el resultado interpretativo en cada nivel y defiende una determinada concepción en cada uno de ellos a partir de consideraciones evaluativas relativas, por ejemplo, a los diferentes elementos vinculados con la legalidad.

En lo que hace al lenguaje ordinario, MOORE considera que la teorización requiere de un análisis que sea parte de una teoría de la comunicación, pero, a diferencia de una teoría general de la comunicación, cree que en el derecho pueden dejarse de lado consideraciones pragmáticas. Contrapone su posición a la convencionalista, negando que en la mayor parte de los casos podamos encontrar condiciones necesarias y suficientes de aplicación de los términos, destacando también los inconvenientes de una versión convencionalista más sofisticada que apela a la noción de *parecidos de familia*, y rechazando asimismo que haya paradigmas en sentido fuerte<sup>182</sup>. Según MOORE, todas estas posiciones tienen el

---

<sup>182</sup> MOORE (1980-81: 181 y ss.) lleva a cabo, por un lado, una labor crítica de determinadas concepciones semánticas y, por otro, desarrolla extensamente su

mismo problema, que viene dado por el hecho de que las convenciones se agotan en algún punto a partir del cual los teóricos se ven obligados a reconstruir las nuevas situaciones como cambios en los significados. De acuerdo con MOORE, lo adecuado es, en contraste con lo anterior, adoptar una interpretación realista. En este sentido, algunas disposiciones jurídicas contienen términos de clase natural<sup>183</sup>, otras contienen términos que refieren a clases morales, y encontramos también frecuentemente términos de clase funcional. Cuando las leyes contienen tales clases de términos, los jueces han de interpretarlos y aplicarlos a la luz de las mejores teorías que puedan esbozar acerca de la naturaleza de las cosas por ellos referidas. Y no es sólo que deban hacerlo, sino que, según MOORE, en realidad lo hacen: somos de hecho realistas con respecto a nuestro lenguaje.

La adopción de una semántica realista conlleva dos consecuencias importantes. En primer lugar, aun cuando existan convenciones jurídicas o morales relativas a la definición de dichos términos, y aun cuando claramente cubran el caso bajo análisis, los jueces no han de basar su interpretación en ellas. Desde el punto de vista realista tales convenciones constituyen sólo criterios provisionales acerca de las cosas referidas, que han de ser dejados de lado cuando una teoría más adecuada acerca de su naturaleza así lo recomiende. En segundo lugar, los términos contenidos en las leyes no han de ser dejados de lado aun cuando las convenciones jurídicas, lingüísticas o morales asociadas den

---

propia concepción. Su crítica se extiende a tres posiciones: el modelo criteriológico, la posición que enfatiza la relevancia de las intenciones del legislador y la que recurre a la noción de *paradigmas*. Centrándose especialmente en la primera, destaca problemas generales (la ambigüedad, la metáfora, la vaguedad y la textura abierta) y problemas especialmente vinculados con determinados términos (términos de clase natural, predicados mentales, términos de clase nominal, términos disposicionales, términos teóricos y términos morales).

<sup>183</sup> MOORE sostiene que no es arbitrario que poseamos algún símbolo para nombrar los objetos que constituyen la clase. Esto último parece asumir un compromiso con las clases naturales como causantes de que las agrupemos, diferente de –más exigente que– la que he defendido en este trabajo.

lugar a casos dudosos de aplicación. Y esto es así incluso con respecto a términos creados por las leyes, como “dolo”, que referirían a clases funcionales. En la lectura realista de los términos que hace MOORE, reconocemos errores y discutimos con sentido, lo que reconstruye adecuadamente, según MOORE, nuestras intuiciones sobre la cuestión. De hecho, cuando un tribunal modifica la interpretación de una ley, no ha de concluirse que el derecho ha cambiado, sino que es la opinión acerca de lo que el derecho establece lo que se ha modificado. Y, evidentemente, en este esquema la existencia de diferentes opiniones en pugna sobre lo que el derecho establece tiene perfecto sentido.

Uno de los ejemplos típicos a los que recurre MOORE, y que resulta particularmente intuitivo, es el del término “muerte”. Según MOORE, nuestras intuiciones apoyan una semántica realista con respecto a dicho término, lo que también es, de acuerdo con su posición, normativamente deseable. Somos de hecho realistas puesto que no creemos que su significado se agote cuando nuestras creencias con respecto a la muerte son controvertidas. Además, reconocemos que en el pasado hemos estado equivocados y que nos hemos ido aproximando con el tiempo a una mejor comprensión del fenómeno. Por ejemplo, en el caso de la muerte, reconocemos que nos equivocábamos al considerar a una persona muerta cuando se le detenía el corazón, y que se han producido sucesivos avances que nos han conducido a perfilar mejor el verdadero significado del término “muerte”. Finalmente, consideramos que las creencias del juez, la comunidad o el legislador, incluso manifestadas expresamente a partir de definiciones, son irrelevantes ya que lo determinante para la correcta aplicación del término “muerte” es la propia naturaleza de la muerte.

El ejemplo de la muerte, empleado de manera reiterada por MOORE, ha recibido diversas críticas. En este sentido, BIX<sup>184</sup> advierte que es plausible pensar que los avances nos acaben conduciendo a creer que la vida y la muerte constituyen un continuo, y no, como

---

<sup>184</sup> BIX, 1993: 140 y ss.

afirma MOORE, a tomarlas como dos clases diferenciadas. O puede que, frente a determinados avances, nos limitemos a estipular una respuesta a efectos de resolver casos que nos resulten problemáticos. Además, afirma BIX, existen concepciones semánticas más sofisticadas, que podrían ofrecer una caracterización adecuada de los ejemplos de MOORE, y que no defienden la existencia de una correspondencia entre los cambios en las creencias y los cambios en el significado. De acuerdo con tal posición, la cuestión depende no de entidades platónicas ni de decisiones arbitrarias, sino de nuestras reacciones ante las distintas situaciones.

En el sexto capítulo de este trabajo abordaré cuestiones relacionadas con la crítica de BIX. Baste ahora con señalar que, como vimos en la primera parte, el hecho de que podamos descubrir que no hay una única naturaleza subyacente al uso de un término no conlleva que no empleemos los términos en el sentido en que señalan los nuevos teóricos de la referencia. Además, nada obsta a que el modo en que usamos un término pueda variar con el tiempo y las convenciones pasar a ser relevantes, lo que tampoco iría en detrimento de las nuevas teorías. En cualquier caso, el aspecto esencial es si actualmente empleamos el término “muerte” del modo y si con las asunciones que MOORE señala, y el momento en que se produce la misma es relevante a efectos de determinar su naturaleza. Y, como vimos con anterioridad, de la misma forma que ocurre con concepciones más sofisticadas como la de SEARLE, la posición de BIX sigue diferenciándose considerablemente de la de MOORE puesto que, de acuerdo con este último, el juez puede llevar a cabo interpretaciones revolucionarias, incluso cuando el caso parece claro.

## **2. La posición de BRINK**

La posición defendida por BRINK guarda importantes similitudes con la de MOORE. Ambos argumentan a favor del realismo apoyándose en los rasgos prominentes de nuestras prácticas y en nuestras asunciones cotidianas en el uso de los términos. Los dos

autores enfatizan, además, los paralelismos existentes con respecto al ámbito científico. Así, muchas de las críticas que se han planteado contra el realismo en ámbitos como la moral o el derecho asumen una concepción realista demasiado exigente y también podrían ser articuladas contra el realismo científico, ámbito en el cual generalmente resulta menos problemática una posición realista.

Pero no sólo coinciden en lo anterior. En lo que aquí interesa principalmente, los dos autores consideran que los modelos que suelen adoptarse en el ámbito del derecho con respecto al vínculo entre los términos, nuestras creencias y el mundo se apoyan en una concepción semántica defectuosa. Defender que el significado de los términos viene dado por nuestras creencias y que éstas determinan aquello a lo que nos referimos, conlleva consecuencias contraintuitivas, especialmente en lo que hace a la reconstrucción de los desacuerdos, ámbito al que BRINK presta especial atención.

A pesar de los parecidos anteriores, las diferencias son también notables. Por un lado, la posición de BRINK está menos desarrollada que la de MOORE. Además, BRINK no ha adoptado una concepción general con respecto a la naturaleza del derecho, ni ha conectado su posición acerca del realismo en materia moral con lo que defiende en el ámbito de la interpretación jurídica.

Si nos centramos en los problemas interpretativos, BRINK pone a prueba la teoría tradicional analizando supuestos que cuestionan que el significado dependa de las creencias de los individuos y determine los casos de aplicación<sup>185</sup>. Pensemos, por ejemplo, en lo que ocurre cuando la normativa hace referencia a la manipulación de sustancias tóxicas y atribuye a esta conducta ciertas consecuencias jurídicas. ¿Cómo debe interpretarse la expresión “sustancias tóxicas”? Las respuestas que pueden darse son variadas. Así, podría defenderse que están incluidas aquellas sustancias que el hablante ordinario considera tóxicas. Otra posibilidad vendría dada por entender incluidas aquellas

---

<sup>185</sup> Sobre las cuestiones interpretativas, véase fundamentalmente BRINK, 1988 y 2001.

sustancias que el legislador que redactó la norma, años atrás, consideraba que eran tóxicas. En contra de estas dos opciones, que podrían denominarse tradicionales, BRINK sostiene que la respuesta no depende de las creencias comunes ni de las del legislador, sino de lo que *es* una sustancia tóxica. Así, a partir de ejemplos como el anterior, e invocando nuestras intuiciones en el uso de las palabras, BRINK promueve la introducción de las nuevas teorías de la referencia en la interpretación de los términos jurídicos. Especial relevancia tienen las expresiones generales normativas, como por ejemplo “libertad de expresión” o “trato cruel y degradante”, que requieren que los intérpretes planteen y defiendan argumentos normativos sustantivos sobre la extensión de los términos que figuran en ellas.

Es importante señalar, además, que su concepción no se limita a la cuestión semántica, sino que a BRINK preocupan también otras cuestiones interpretativas, como la relevancia de las intenciones del legislador en la interpretación jurídica y el papel que desempeñan las intenciones cuando hay diversas normas en conflicto.

En cuanto a la intención de legislador, y una vez descartada su incidencia como cuestión semántica, BRINK reflexiona sobre su posible relevancia tomándola en cuenta como un elemento distinto en el marco de la interpretación jurídica. De acuerdo con su posición, la intención legislativa es relevante por ser el derecho un artefacto, una creación humana. Ahora bien, no resulta fácil precisar a qué nos referimos cuando hablamos de las intenciones del legislador. BRINK distingue diversos niveles, en virtud de su carácter más o menos abstracto. Hay intenciones con un alto nivel de abstracción, como por ejemplo la de promulgar una norma. De acuerdo con BRINK, este tipo de intenciones es irrelevante a efectos interpretativos. Por otro lado, en el otro extremo, hay intenciones mucho más específicas que se vinculan con la voluntad de regular determinados supuestos particulares. Finalmente, hay intenciones de carácter intermedio acerca, por ejemplo, del ámbito que pretendía regular el legislador, de los efectos que intentaba alcanzar, del problema que tenía la voluntad de resolver, etcétera.

Que deban tomarse en consideración las intenciones en uno u otro nivel depende, dice BRINK, de dos elementos. Por un lado, tener en cuenta en la interpretación una intención más o menos abstracta depende de cómo ha sido redactada la normativa. De esta manera, si pudiendo optar por una redacción más amplia el legislador ha redactado el precepto de un modo muy preciso, eso deja constancia de que la interpretación adecuada es aquella que incorpora las intenciones específicas del legislador. Pese a ello, las intenciones de un mayor nivel de abstracción acostumbran, según BRINK, a ser determinantes. Esto es así porque el segundo elemento a tener en cuenta, que en el análisis de BRINK tiene mayor peso que la redacción (para evitar, según dice, los peligros del textualismo), se vincula con el planteamiento de contrafácticos acerca de lo que habría hecho el legislador en caso de contar con la información de la que ahora disponemos. Generalmente, de acuerdo con lo argumentado por BRINK, esto nos llevará a rechazar sus intenciones específicas<sup>186</sup>. La determinación de las intenciones más abstractas no está sujeta a los típicos inconvenientes de las intenciones más concretas, especialmente cuando se trata, como en el caso del derecho, de intenciones relativas a instituciones. BRINK entiende que las intenciones relevantes en estos casos no dependen de la identificación de los estados mentales de un conjunto de individuos (con cierto nivel de abstracción), sino de qué valores y principios racionalizan la conducta de la institución, lo que requiere tomar en cuenta el contexto y otras creencias que puedan atribuirse a la institución<sup>187</sup>.

La posición de BRINK en el ámbito interpretativo se ha ido perfilando fruto del debate que ha mantenido con Dennis PATTERSON

---

<sup>186</sup> BRINK, 1988: 122 y ss. y 2001: 25 y ss.

<sup>187</sup> La posición de BRINK en este punto ha ido variando con el tiempo. Así, aunque en un primer momento enfatizó que dicha labor era no-normativa, con posterioridad se ha comprometido con una teoría cercana a la de DWORKIN, en la que tanto la coherencia con el resto de normas como su justificación desempeñan un papel central. Compárese, en este sentido, la exposición de BRINK en 1985, 1988 y 1989a con la de 2001: 34 y ss.



sobre la incidencia de las nuevas teorías de la referencia en la semántica de los términos generales que aparecen en el derecho. La disputa entre ambos se ha centrado en si las nuevas teorías pueden dar cuenta de cómo se utilizan los términos en el derecho, que depende de las creencias de los individuos, y en la discusión de casos que parecen problemáticos puesto que la defensa de las nuevas teorías de la referencia parece conducirnos a prescindir de la intención del legislador, lo que resulta contraintuitivo<sup>188</sup>.

BRINK defiende, como hemos visto, la relevancia de la adopción de una teoría semántica en virtud de la cual el cambio de creencias no supone el cambio en el significado, y en la que la teorización acerca de los rasgos centrales del objeto es determinante<sup>189</sup>. En este punto, considera que es irrelevante que el derecho sea un artefacto que depende causalmente de la mente humana, puesto que el aspecto fundamental a efectos de poder suscribir una posición realista es que, de modo similar a lo defendido por MOORE, la existencia de un determinado objeto sea independiente de la evidencia disponible. BRINK considera, además, que la adopción de las nuevas teorías de la referencia no supone comprometerse con una concepción que requiera la independencia de toda evidencia, puesto que piensa que es compatible con una posición que defienda que el significado de los términos del derecho viene dado por lo que concluiríamos en condiciones ideales. Lo importante es que dichos términos y los objetos a los que refieren desempeñan un papel relevante en nuestras leyes y generalizaciones causales, y que nuestras creencias con respecto a ellos no son determinantes. Por tanto, a diferencia de MOORE, BRINK no se compromete en este ámbito con un realismo metafísico robusto.

Por lo que respecta a la segunda de las cuestiones, PATTERSON denuncia que la posición de BRINK tendría problemas para reconstruir aquellos casos en que las intenciones del legislador no se adecúan a

---

<sup>188</sup> Véase BRINK, 1989a y b y PATTERSON 1989a y b.

<sup>189</sup> BRINK, 1989b: 182 y ss.

nuestros descubrimientos posteriores sobre el fenómeno. Por ejemplo, resultaría problemático un supuesto en que la regulación emplease la palabra “peces” cuando el legislador tenía la intención de cubrir precisamente el caso de las ballenas y los delfines, que con el avance en los conocimientos científicos han quedado incluidos en el grupo de los mamíferos. Sin embargo, esta es una crítica que, aunque puede ser contundente contra aquellos que se limitan a defender una posición semántica para la interpretación jurídica, no atenta contra la posición de BRINK quien, como hemos visto, elabora una teoría interpretativa más compleja en que la intención del legislador desempeña un importante papel<sup>190</sup>.

¿Qué ocurre cuando nos hallamos ante un conflicto entre diversas normas? Para BRINK, en estos casos resulta fundamental atender a los principios que subyacen a las normas, determinar qué principios tienen más incidencia en el sistema en su conjunto y dar prioridad a la regla sustentada por el principio más fuerte. En este sentido, las intenciones del legislador que tienen cierto nivel de abstracción desempeñarían también un importante papel en la solución de conflictos normativos.

Con respecto a su posición metafísica, BRINK defiende el realismo moral, una epistemología moral coherentista y una forma no reductivista de naturalismo ético<sup>191</sup>. Del mismo modo que MOORE, BRINK considera que las cuestiones metafísicas son prioritarias, y sostiene una forma de realismo metafísico en virtud de la cual hay hechos y verdades morales y estos son independientes de la evidencia que tengamos de ellos. Así, a diferencia de lo que sostiene en el ámbito de la interpretación jurídica, BRINK sí se compromete aquí con el rechazo del constructivismo. Y, también como MOORE, defiende que los compromisos metafísicos y epistémicos del realismo moral son

---

<sup>190</sup> BRINK, 1989b: 186 y ss. El ejemplo de los peces fue inicialmente introducido por MUNZER, 1985: 469 y ss.

<sup>191</sup> BRINK, 1989c:7. En este punto sigo en gran medida el modo de plantear la cuestión de RODRÍGUEZ-BLANCO, 2004:62 y ss.

similares a los del realismo en otros ámbitos<sup>192</sup>. De igual forma que ocurre con respecto al mundo físico, en el ámbito de la moral tenemos intuiciones realistas, y nuestras asunciones y nuestro modo de argumentar en dicho campo (creemos discutir con sentido, asumimos la posibilidad de estar en error, etcétera) apuntan en la misma dirección. En este sentido, el realismo moral es la mejor explicación de nuestra indagación y deliberación moral.

BRINK defiende además que el coherentismo es compatible con el realismo moral y es la mejor explicación epistémica de nuestros compromisos metafísicos<sup>193</sup>. El coherentismo que suscribe BRINK requiere no sólo de coherencia con las creencias morales, sino también con las no morales. De todos modos, podría criticarse que la coherencia en todo el entramado de creencias todavía no nos permite alcanzar conclusiones realistas. Precisamente por ello, en su defensa del coherentismo y de su compatibilidad con el realismo, BRINK destaca el hecho de que tengamos creencias realistas de segundo orden. Estas creencias son realistas porque son creencias sobre nuestra relación con el mundo, e incluyen creencias sobre nuestra psicología y nuestro aparato cognitivo y perceptual. Y son de segundo orden porque versan acerca de otras creencias. Además, si las combinamos con otras teorías científicas podemos formar otras creencias de segundo orden sobre la naturaleza de nuestra formación de creencias, lo que nos acabará conduciendo a una teoría acerca del mundo y nuestro lugar en él. En la defensa de BRINK de la compatibilidad del realismo moral y una epistemología coherentista destacan especialmente las denominadas *considered moral beliefs*, que, aunque también falibles, se han formado bajo condiciones conducentes a la verdad (esto es, son estables, no derivan de prejuicios, etcétera). Estas creencias desempeñarían un rol similar a las creencias acerca de la observación con respecto al mundo físico, que, aunque sustentadas en otras teorías científicas, nos sirven de piedra de toque de nuestras

---

<sup>192</sup> BRINK, 1989c:12

<sup>193</sup> BRINK, 1989c:127 y ss.

creencias acerca de la realidad. En este ámbito, BRINK articula una posición más robusta que la de MOORE.

En cuanto a la concepción metafísica específicamente defendida por BRINK, éste sostiene que los hechos morales están constituidos por hechos naturales y sociales. Según BRINK, la relación entre los distintos hechos no es de identidad puesto que cree que los hechos morales pueden ser instanciados por hechos naturales y sociales distintos.

Tradicionalmente se ha criticado al naturalismo puesto que se considera que resulta problemático deducir conclusiones morales de hechos naturales. No obstante, BRINK defiende una forma no reductivista de naturalismo ético en virtud de la cual los hechos y propiedades morales están constituidos por, y supervienen en, hechos naturales y sociales. Y esto es así aunque los términos morales no sean definibles en términos naturales. En este sentido, frecuentemente se ha criticado al naturalismo enfatizando que los términos morales no son sinónimos de los no morales y que un sujeto que conoce el término moral puede cuestionar su reducibilidad a las propiedades no morales. Sin embargo, esta crítica no tendría fuerza de acuerdo con BRINK si se sostiene la consideración de las nuevas teorías de la referencia y especialmente la distinción entre analiticidad y necesidad. Así, los términos morales y los no morales pueden no ser sinónimos en el sentido de estar asociados por propiedades distintas por los hablantes, que pueden por tanto cuestionar la conexión, pero esto no obsta a que haya una relación de necesidad metafísica entre ambos<sup>194</sup>.

---

<sup>194</sup> BRINK, 1989c: 157 y ss.

### 3. La posición de STAVROPOULOS

#### 3.1. Una posición metafísicamente no comprometida

En su libro *Objectivity in Law*, Nicos STAVROPOULOS defiende el carácter objetivo de la interpretación jurídica al mismo tiempo que suscribe una metafísica poco robusta<sup>195</sup>.

A diferencia de BRINK y MOORE, STAVROPOULOS adopta los conceptos como elemento semántico básico en su análisis. Los conceptos son, de acuerdo con su posición, entidades abstractas designadas por palabras, que tienen extensiones, es decir, objetos que caen bajo su ámbito de aplicación. La cuestión central que se plantea STAVROPOULOS es qué determina la extensión. Según su reconstrucción de la imagen tradicional del vínculo entre las palabras y el mundo, la información que los hablantes asocian con el concepto y usan para especificar su contenido determina la extensión. Con frecuencia se sostiene el modelo criteriológico, de acuerdo con el cual los hablantes comparten una serie de criterios que constituyen el contenido de los conceptos y que determinan su extensión. Los rasgos básicos del modelo criteriológico, que STAVROPOULOS rechaza, son:

- 1) La verdad de, por ejemplo, “x es un contrato porque tiene los rasgos Y y Z” depende de la existencia de una convención. Ello supone que no se trata de una cuestión sustantiva y que ningún hablante competente puede controvertirlo.
- 2) Además, hay casos de indeterminación cuando se producen dudas o desacuerdos con respecto a los criterios.

En el ámbito jurídico se asume también, según STAVROPOULOS, el modelo criteriológico, que siempre ha constituido el foco de atención, incluso para sus críticos.

---

<sup>195</sup> STAVROPOULOS, 1996.

Son precisamente los rasgos básicos del modelo criteriológico los que dejan constancia de sus puntos más débiles. Así, desde esta perspectiva, el problema fundamental del modelo, que debe llevar a su rechazo, es su incapacidad para reconstruir los desacuerdos, lo que es especialmente grave en el ámbito del derecho. Esto es así puesto que la propia constatación del desacuerdo deja constancia de la ausencia de criterios.

El objetivo de STAVROPOULOS es doble: intenta capturar qué ha hecho que el modelo parezca tan plausible, y es también revisionista, puesto que critica la concepción tradicional y presenta un modelo alternativo que carece de los problemas del modelo previo. Así, STAVROPOULOS rechaza la concepción tradicional, que parte de una separación tajante entre la mente y el mundo, y presenta una nueva propuesta tomando especialmente en cuenta el anti-individualismo de BURGE<sup>196</sup>. De acuerdo con la lectura que de él hace STAVROPOULOS, los argumentos de BURGE nos permiten concluir que la individualización de los pensamientos depende de la relación contextual con el mundo. STAVROPOULOS no acepta por tanto la contraposición entre nuestros pensamientos, sobre los que hay certeza, y el mundo, con respecto al cual tiende a defenderse una postura escéptica. En definitiva, para STAVROPOULOS, es incorrecto partir de la distinción tajante entre nuestros pensamientos y el mundo, que nos conducía a la exigencia de certidumbre sobre los primeros y al escepticismo sobre lo segundo.

STAVROPOULOS rechaza entonces que las descripciones o propiedades que los hablantes asocian con las palabras determinen la referencia de nuestros conceptos, y entiende en cambio que nuestra relación con los objetos y la *teorización* respecto de los rasgos centrales de los paradigmas resultan fundamentales. En cuanto a la primera de las cuestiones, el objeto de referencia depende de atender a numerosos elementos con respecto a los sujetos, entre los que se encuentran su

---

<sup>196</sup> A estos efectos, véase, principalmente, BURGE, 1979 y 1986.

conducta general o su entramado de creencias y actitudes<sup>197</sup>. Así, el objeto de referencia dependerá de la mejor caracterización de la práctica, y no de aquello a lo que los participantes en la misma creen que refieren. En cuanto a la teorización, STAVROPOULOS sostiene que en el ámbito jurídico la aplicación de los conceptos es sustantiva y depende de la reflexión sobre casos reales e hipotéticos con respecto a los cuales podemos estar equivocados. El contenido de los conceptos depende entonces de las propiedades que las instancias de aplicación de hecho tienen en común y la caracterización del contenido de un concepto constituye un intento sustantivo de especificar cuáles son las propiedades, lo que está siempre abierto a contraejemplos y a la posibilidad de revisión. Además, la interdependencia de numerosos conceptos, muy frecuente en el ámbito jurídico, refuerza la necesidad de teorización y la posibilidad de que se produzcan desafíos a nuestro modo de entender los conceptos.

¿Qué papel desempeña en su reconstrucción la intención legislativa? Como he señalado anteriormente, la determinación del concepto relevante, con respecto al cual se teoriza, depende de una atribución sustantiva de dicho concepto al legislador, que no se limita a los términos en que éste se ha manifestado. Así, STAVROPOULOS distingue aquellas situaciones en que la reflexión sobre las intenciones nos conduce a entender que el sujeto quería referirse a un determinado concepto, aunque estaba en error con respecto a alguno de sus rasgos, de aquellos casos en que lo más plausible es atribuirle, en cambio, un concepto distinto del que quedó plasmado en la regulación. En este sentido, y a diferencia de la posición que defenderé en este trabajo, la letra de las disposiciones no constituye el punto de partida ineludible para la teorización, sino que la identificación del concepto relevante también depende de consideraciones sustantivas. De acuerdo con STAVROPOULOS, distinguir ambos grupos de casos y obviar en algunos supuestos la letra de la regulación es lo más respetuoso con las

---

<sup>197</sup> En este ámbito, el principio de caridad *darwiniano* desempeña un importante papel y evita la circularidad del análisis.

verdaderas intenciones del legislador. Por otro lado, los criterios para determinar en qué grupo de supuestos nos hallamos cuando nos encontramos frente a un caso concreto no puede establecerse *a priori*<sup>198</sup>.

Un elemento central de la posición de STAVROPOULOS, que aparece de manera recurrente en su trabajo, consiste en rechazar la exigencia, como ocurre en los casos que acabo de señalar, de que las distinciones y criterios en los distintos ámbitos y niveles se establezcan *a priori*. En su reconstrucción, destaca el hecho de que muchos aspectos relevantes se van desarrollando en el marco de la práctica en atención a consideraciones sustantivas. Según STAVROPOULOS, la exigencia de límites tajantes conocidos *a priori* viene dada por prejuicios filosóficos clásicos derivados de la separación entre la mente y el mundo que él rechaza. De esta manera, precisar, por ejemplo, cuándo un desacuerdo es sustantivo o conceptual, o cuándo nos hallamos ante un cambio de significado o ante una práctica distinta, depende de la propia práctica y de elementos sustantivos que no pueden establecerse de una vez y para siempre<sup>199</sup>. De hecho, en un importante sentido su concepción semántica se extiende a cualquier tipo de término, puesto que STAVROPOULOS considera que, si se acaba concluyendo que los criterios determinan la referencia de algunos términos, esto es así por una cuestión sustantiva que se vincula con nuestra reacción ante situaciones contrafácticas y, precisamente porque depende de consideraciones teóricas, no puede establecerse *a priori*.

STAVROPOULOS distingue varios ámbitos y comienza por una defensa de las nuevas teorías de la referencia para los nombres propios y los términos de clase natural. Extiende dichas consideraciones a los

---

<sup>198</sup> STAVROPOULOS, 1996: 186 y ss.

<sup>199</sup> En este punto la influencia de WITTGENSTEIN resulta clara, especialmente por lo que respecta a su desconfianza en relación con que haya límites precisos que puedan ser establecidos *a priori*, al mismo tiempo que suscribe la necesidad de que haya una base común indiscutida, una forma de vida compartida que no depende de convenciones y que, no obstante, puede sufrir variaciones.



términos morales, con respecto a los cuales se han esbozado críticas similares a las que se han dirigido contra las nuevas teorías de la referencia en el ámbito jurídico. En este sentido, STAVROPOULOS reconoce el carácter en cierto modo subjetivo de la moral y del derecho, lo que no obsta a que haya lugar para el error. Así, del mismo modo que ocurre con los colores, algo es rojo en parte, pero no sólo, porque lo vemos rojo<sup>200</sup>. Empezar con supuestos plausibles e ir eliminando obstáculos hace ganar en plausibilidad a su concepción relativa a los conceptos jurídicos<sup>201</sup>. Y, en contraste con MOORE, su propuesta acepta una importante conexión entre las cuestiones semánticas y las prácticas sociales. En este sentido, la objetividad que promueve es compatible con el eslogan “los significados dependen del uso”<sup>202</sup>. Así, STAVROPOULOS sostiene una concepción proyectivista y naturalista que no padece los problemas tradicionales, no nos exige abandonar nuestras intuiciones respecto de que el derecho depende de la mente y de las prácticas. Siguiendo a BURGE, STAVROPOULOS defiende que la individualización de los pensamientos no depende de lo que la comunidad considere, lo que nos llevaría en última instancia a un círculo vicioso, sino que debe especificarse en función de cómo la comunidad ha estado de hecho usando el concepto relevante. En este sentido, el contraste no se da entre los pensamientos de un individuo y los de la comunidad, sino entre que un contenido sea intrínsecamente significativo o dependa de la propia práctica de aplicación de los conceptos.

---

<sup>200</sup> STAVROPOULOS, 1996: 100 y ss.

<sup>201</sup> No obstante, sin demasiada argumentación, STAVROPOULOS pasa de defender la plausibilidad de las nuevas teorías de la referencia en el ámbito de la moral y de señalar sus similitudes con el derecho, a defender que resultan adecuadas para la interpretación de *todas* las disposiciones jurídicas. Además, su trabajo se centra en la crítica a posiciones contrarias al objetivismo que él promueve, pero no ha desarrollado una concepción detallada sobre las propiedades jurídicas a las que los términos de las disposiciones referirían.

<sup>202</sup> STAVROPOULOS, 1996: 6.

### 3.2. ¿Necesita DWORKIN de las teorías de la referencia? ¿Necesitan las nuevas teorías de la referencia de DWORKIN?

El trabajo de STAVROPOULOS pretende proveer de una base teórica robusta a muchas de las aportaciones de DWORKIN. En su análisis del fenómeno jurídico, DWORKIN destaca su carácter argumentativo, es decir, considera que los individuos discuten y proponen argumentos acerca de lo que el derecho de un sistema jurídico particular establece. Este rasgo prominente de nuestras prácticas jurídicas no puede, de acuerdo con DWORKIN, ser reconstruido adecuadamente por doctrinas como la positivista. El positivismo se compromete con que los individuos comparten criterios para la aplicación de los términos, lo que conlleva que los desacuerdos carezcan de sentido. Esto es así porque, si para que exista derecho debe haber acuerdo en los criterios, el propio hecho del desacuerdo deja constancia de que el derecho nada establece sobre la cuestión. En este sentido, DWORKIN señala que la incapacidad del positivismo por ofrecer una articulación adecuada de los desacuerdos viene dada por la asunción de una semántica criteriológica<sup>203</sup>.

De acuerdo con STAVROPOULOS, las críticas de DWORKIN a la adopción de teorías semánticas en el análisis del derecho vienen dadas porque asimila el comprometerse con una semántica con la asunción de una semántica criteriológica. Sin embargo, señala STAVROPOULOS, existen otras posibilidades no contempladas por DWORKIN, como la promovida por los nuevos teóricos de la referencia. Estas teorías, además de no conllevar los problemas que DWORKIN señala, pueden resultarle de utilidad a la hora de articular una teoría plausible, especialmente por lo que respecta al problema de los desacuerdos.

A partir de ejemplos de otras prácticas como la cortesía y de casos de la jurisprudencia norteamericana, DWORKIN señala que los

---

<sup>203</sup> Todos estos aspectos serán analizados con mayor detenimiento en el próximo capítulo, especialmente destinado al análisis del problema de los desacuerdos. La crítica de DWORKIN al modelo criteriológico será entonces presentada a partir del conocido argumento del *agujón semántico*.

desacuerdos no requieren de la existencia de criterios comunes, sino que es suficiente con que los individuos compartan una caracterización abstracta de la práctica que tratan de interpretar y algunos paradigmas<sup>204</sup>. Pues bien, según STAVROPOULOS, ambos elementos resultan acordes con las principales tesis de los nuevos teóricos de la referencia, que niegan la necesidad de compartir criterios y consideran determinante el carácter sustantivo de nuestras discusiones acerca de los conceptos. Así, de acuerdo con STAVROPOULOS, tanto en la construcción de DWORKIN como en la de los defensores de las nuevas teorías de la referencia, los términos pretenden seleccionar conceptos, sea cual sea su contenido, y su determinación depende de consideraciones sustantivas, y está limitada por los paradigmas y las caracterizaciones abstractas de la práctica de aplicación relevante, que no obstante pueden variar con el tiempo<sup>205</sup>.

Para analizar la posición de STAVROPOULOS respecto de esta cuestión, expondré primero los elementos básicos de la posición de DWORKIN y presentaré los argumentos que él mismo ha dado para contrastar su posición con la de los defensores de las nuevas teorías de la referencia.

La compatibilidad entre DWORKIN y los nuevos teóricos, e incluso la necesidad de que DWORKIN asuma dichas teorías para dar sentido a su posición, ha sido abordada por diversos autores, aunque de un modo distinto al que aquí se seguirá. Frecuentemente, se ha señalado que los argumentos de DWORKIN contra las concepciones arquimedianas son insuficientes, y que él mismo asume una posición

---

<sup>204</sup> DWORKIN, 1986: 31 y ss. DWORKIN reitera que un concepto interpretativo como el derecho no requiere de acuerdo subyacente o convergencia en los criterios ni en las instancias de uso en 2006: 244 y ss.

<sup>205</sup> STAVROPOULOS, 1996: 160 y ss.

externa a las propias prácticas en su análisis<sup>206</sup>. Asimismo, se ha enfatizado que el no asumir una concepción realista más robusta lo conduce a no poder dar sentido a la noción de *desacuerdos teóricos*, central en su teoría, y a caer inexorablemente del lado convencionalista<sup>207</sup>. DWORKIN rechaza que haya restricciones externas a los sujetos que interpretan, aunque asume que puede haber restricciones objetivas a los juicios. De acuerdo con su posición, sólo contamos con el discurso interno, en el marco del cual no hay diferencias entre afirmar que las montañas existen o que realmente existen. Defender la objetividad externa como criterio de corrección presupone que tenemos acceso al mundo, lo que según DWORKIN no tiene sentido porque no podemos salir de nuestros esquemas conceptuales. Y, en todo caso, la consecuencia de rechazar que podamos acceder a la realidad directamente no es que las creencias constituyen el mundo y por tanto que todo vale, sino que hay interpretaciones objetivamente mejores que otras<sup>208</sup>.

Entonces, dado que suele entenderse que las nuevas teorías de la referencia asumen la distinción entre nuestras creencias y lo real, resulta frecuente defender la incompatibilidad entre las nuevas teorías de la referencia y DWORKIN. Al mismo tiempo, se ha señalado que DWORKIN debe asumir compromisos metafísicos más fuertes, cercanos a los de los nuevos teóricos de la referencia, si no quiere encontrarse con los mismos problemas que él denuncia con respecto a los desacuerdos, puesto que de no hacerlo lo determinante serían las creencias de los individuos que discuten.

---

<sup>206</sup> DWORKIN llama “arquimedianas” a aquellas concepciones que pretenden llevar a cabo su análisis desde el exterior de la práctica que constituye su objeto de estudio. Acerca de los problemas de la concepción arquimediana de DWORKIN, véase LEITER, 2001.

<sup>207</sup> En este sentido, véase MOORE, 1987a: 247 y ss., MORESO, 1997: 205 y 1999: 303 y ss., RAZ, 2001, y RODRÍGUEZ-BLANCO, 2001.

<sup>208</sup> DWORKIN, 1986, 1996 y 2011.

En contraste con lo anterior, en este trabajo he defendido la neutralidad de las nuevas teorías de la referencia con respecto a la cuestión metafísica, considerando que los nuevos teóricos se limitan a destacar aspectos de nuestras prácticas en el uso de los términos<sup>209</sup>. Me limitaré entonces a analizar los argumentos presentados por el propio DWORKIN para contrastar su posición con la de los nuevos teóricos, que no se centran en la discusión metafísica. Si, como defenderé, sus argumentos no son definitivos y puede entenderse que las nuevas teorías son compatibles con su posición, su noción de *desacuerdos* está a salvo. Ello parece especialmente claro si tomamos en cuenta las nuevas teorías de la referencia surgieron, precisamente, para dar sentido a desacuerdos como los señalados por DWORKIN, y difícilmente puede controvertirse su carácter explicativo con respecto a ellos.

DWORKIN concede un lugar principal en su reconstrucción al concepto doctrinal de derecho, que se ocupa de la pregunta acerca de qué prevé un sistema jurídico específico acerca de una cuestión<sup>210</sup>. Según DWORKIN, los individuos desarrollan una actitud interpretativa

---

<sup>209</sup> En este sentido, IGLESIAS (1999: 133) defiende que la posición de DWORKIN se distingue de la de las nuevas teorías de la referencia puesto que DWORKIN asume que la referencia es un objeto o estado de cosas interpretativo, el producto de la mejor teoría acerca de cómo es el mundo, y no un hecho bruto. Así, según IGLESIAS, aunque el valor de verdad de una proposición no dependa de una convención sino de su referente, éste se agota en un conjunto coherente de convicciones respecto a cómo son las cosas. De este modo, IGLESIAS considera que los nuevos teóricos de la referencia están comprometidos con la existencia de hechos brutos, y al mismo tiempo ignora la relevancia de la teorización. Contra dichas asunciones, véase el capítulo 3 de este trabajo.

<sup>210</sup> Menos trascendencia tiene en cambio el concepto sociológico, en virtud del cual usamos el término “derecho” para designar un tipo concreto de estructura social de carácter institucional. Aunque muchos autores han estudiado este concepto, según DWORKIN no existe una naturaleza esencial del derecho, y es suficiente en este ámbito con un concepto rudimentario. DWORKIN (2006: 14 y ss.) hace referencia además al concepto taxonómico, acerca del tipo de estándares que forman parte del derecho, y el aspiracional, sobre el ideal de la legalidad.

con respecto a muchas de sus prácticas, entre las que se encuentra el derecho, lo que significa que entienden que la práctica en cuestión tiene un valor y que sus exigencias no se agotan en criterios compartidos, sino que dependen de argumentos que tratan de mostrar la práctica en su mejor luz. Para que ello sea posible, los individuos deben compartir un lenguaje, entender el mundo de modo similar y tener intereses y convicciones suficientemente parecidas. En términos *wittgensteinianos*, DWORKIN sostiene que los individuos que argumentan en el marco de las prácticas en que se ha desarrollado una actitud interpretativa comparten una forma de vida<sup>211</sup>.

DWORKIN niega que haya, en prácticas como la cortesía o el derecho, rasgos definitorios compartidos por las diferentes instancias, y cuya negación supondría que el individuo se está autocontradiciendo. Como he señalado, sí comparten, de acuerdo con su reconstrucción, una caracterización abstracta de la práctica y ciertos paradigmas. Es evidente que las prácticas van sufriendo cambios, y que consideremos o no que éstas han variado depende de muchos factores. Incluso, que el aspecto central, el concepto a partir del cual se desarrollan las diversas concepciones, cambie, no determina que nos hallemos ante una práctica distinta, sino que se trata de elementos de las prácticas que son también interpretativos<sup>212</sup>. Además, DWORKIN destaca el papel de los paradigmas, que son ejemplos de los que debe dar cuenta cualquier interpretación plausible. Su incidencia se plasma en el hecho de que argumentar en contra de una interpretación consistirá a menudo en mostrar que no reconstruye adecuadamente un paradigma. Aun así, los paradigmas también pueden ser desafiados, siendo ésta también una cuestión interpretativa<sup>213</sup>.

En una exposición más detallada de los aspectos anteriores, DWORKIN distingue, en lo que denomina el “nivel semántico”, los

---

<sup>211</sup> DWORKIN, 1986: 45 y ss.

<sup>212</sup> DWORKIN, 1986: 69 y ss.

<sup>213</sup> Acerca de estos dos aspectos, DWORKIN, 2011: 160 y ss.

conceptos criteriológicos, de clase natural e interpretativos, planteándose qué supuestos y prácticas deben ser compartidos en cada caso para poder afirmar que los individuos comparten a su vez el concepto doctrinal. En lo que aquí interesa, los conceptos de clase natural, que a diferencia de los criteriológicos no dependen de la existencia de definiciones que establezcan los criterios para su correcta aplicación, son, de acuerdo con DWORKIN, aquellos con respecto a los cuales la ciencia puede afirmar que ha descubierto su verdadera esencia. En tales casos la gente comparte dichos conceptos, cuyas instancias tienen una estructura física o biológica, aunque no haya acuerdo en su naturaleza o en los criterios que emplean para identificar dichos ejemplos, y puede haber error tanto acerca de la naturaleza como sobre ejemplos concretos. Dichos errores también se producen con respecto a los conceptos interpretativos, que nos animan a reflexionar y cuestionar aquello que exige alguna práctica que hemos construido. Pero estos conceptos, a diferencia de los de clase natural, no requieren, conforme a lo que sostiene DWORKIN, de una práctica convergente que determine su correcta aplicación, una práctica que vincule el concepto a alguna clase natural concreta, sino que los individuos deben simplemente coincidir en tratar el concepto como interpretativo<sup>214</sup>. En este sentido, los conceptos de clase natural tienen también, según DWORKIN, dificultades para dar cuenta de los desacuerdos teóricos, puesto que requieren de una práctica que determine la extensión del concepto uniéndolo a una clase natural diferenciada. Además, en el caso del derecho, en que nos hallamos ante conceptos con una dimensión institucional, asumir las nuevas teorías de la referencia resultaría problemático porque, tras recoger los diferentes casos en que hemos hecho referencia, por ejemplo, a la democracia, no contamos con ningún mecanismo para determinar cuáles son sus rasgos esenciales. En palabras de DWORKIN, “todavía necesitaríamos una explicación de qué es lo que hace que un rasgo de

---

<sup>214</sup> DWORKIN, 2006: 21 y ss.

un diseño social o político sea esencial para su carácter de democracia y que otro rasgo sea sólo contingente”<sup>215</sup>.

Según DWORKIN, ambos tipos de conceptos comparten las siguientes propiedades: son reales, puesto que su existencia y sus rasgos no dependen de la invención, creencia o decisión de nadie; y tienen una estructura profunda, que explica el resto de sus características. La diferencia entre ambos, señala DWORKIN, es que la estructura profunda de las clases naturales es física y la de los valores políticos es normativa. Podemos entender que ambas empresas son conceptuales, aunque la tarea con los valores es normativa y comprometida<sup>216</sup>. Así, señala DWORKIN, “[N]o podemos de forma sensata mantener que el análisis filosófico de un valor es conceptual, neutral y no comprometido. Pero sí podemos defender de forma razonable que es normativo, comprometido y conceptual”<sup>217</sup>.

En sus escritos posteriores, DWORKIN ha retomado la cuestión, aunque con algunas variantes<sup>218</sup>. Según DWORKIN, tanto con respecto a los conceptos criteriológicos como a los de clase natural hay un test decisivo para decidir cuándo aplicar el concepto. El desacuerdo genuino sobre la aplicación se termina entonces cuando acordamos en los hechos pertinentes. Además, precisa que el hecho de que un concepto sea de uno u otro tipo es en sí mismo una cuestión interpretativa. En relación con lo anterior, DWORKIN sostiene que los conceptos pueden variar y un concepto de clase natural pasar a ser interpretativo si, por ejemplo, los científicos empiezan a dudar sobre si el ADN es determinante a efectos de considerar que un animal es un tigre. Añade que los términos morales no se ajustan a la reconstrucción de las clases naturales porque estas últimas requieren acuerdo sobre los objetos que caen bajo el concepto.

---

<sup>215</sup> DWORKIN, 2006: 171.

<sup>216</sup> DWORKIN, 2006: 173 y 174.

<sup>217</sup> DWORKIN, 2006: 174.

<sup>218</sup> DWORKIN, 2011, 157 y ss.



Los argumentos que, según el propio DWORKIN, lo diferencian de las nuevas teorías de la referencia, son entonces los siguientes: a) los conceptos de clase natural, a diferencia de los interpretativos, requieren de una práctica convergente que determine su correcta aplicación; en el caso de los conceptos interpretativos los individuos deben simplemente coincidir en tratar el concepto como interpretativo; b) las nuevas teorías de la referencia no tendrían aplicación en el derecho porque no contamos con ningún mecanismo para determinar cuáles son sus rasgos esenciales: como he señalado anteriormente, “todavía necesitaríamos una explicación de qué es lo que hace que un rasgo de un diseño social o político sea esencial para su carácter de democracia y que otro rasgo sea sólo contingente”; c) la estructura profunda de las clases naturales es física y la de los valores políticos es normativa; d) tanto con respecto a los conceptos criteriológicos como a los de clase natural hay un test definitivo para decidir cuándo aplicar el concepto. El desacuerdo genuino sobre la aplicación se termina entonces cuando acordamos en los hechos pertinentes. Añade que los términos morales no se ajustan a la reconstrucción de las clases naturales porque éstas requieren acuerdo sobre los objetos que caen bajo el concepto.

Los argumentos anteriores me parecen problemáticos. En primer lugar, cabe destacar, contra DWORKIN, que las nuevas teorías de la referencia no requieren de un mayor grado de consenso que los conceptos interpretativos: no se requiere acuerdo ni en los objetos que caen bajo el ámbito de aplicación del término, ni acerca del test que determina las aplicaciones correctas. Y, de la misma forma que los conceptos interpretativos, sí se requiere que los individuos traten los términos de un determinado modo. Con respecto a la distinta naturaleza esencial de dichos conceptos, y las dificultades señaladas por DWORKIN para considerar los conceptos de clase natural en el derecho, resulta fundamental atender a los argumentos esgrimidos por STAVROPOULOS con la finalidad de establecer un paralelismo entre ambos tipos de concepto. Las diferencias entre ambos, aunque existentes, no socavarían el potencial explicativo de las nuevas teorías

de la referencia, ya que aportan elementos para una reconstrucción más clara de la posición de DWORKIN.

STAVROPOULOS ha sostenido que los conceptos interpretativos son evaluativos y profundos<sup>219</sup>. Son evaluativos, en tanto que nombran valores y su aplicación correcta depende de cuál es el valor, lo que a su vez depende de una teoría acerca del valor que justifique por qué los ejemplos sirven o violan el valor en cuestión, y cómo el valor se vincula con otros. Y son profundos puesto que su aplicación no depende de lo que creamos sino de lo que de hecho resulte ser esencial. Lo esencial no depende de la reflexión *a priori* sobre el concepto, sino de cuál es la propiedad que explica, en algunos casos, y en otros justifica, las propiedades superficiales de la extensión del término, que sirven a quienes lo emplean para identificar los objetos a los que el concepto se aplica. Ello permite explicar la posibilidad de error colectivo. Que un concepto tenga o no tal complejidad depende de la propia práctica, pero determinar si es así puede requerir de investigación filosófica, lo que incluye servirse de experimentos mentales.

En el caso de los conceptos de clase natural, consideramos que nombran una clase y que su correcta aplicación depende de su naturaleza. La aplicación correcta del concepto dependerá entonces de la mejor teoría sobre la naturaleza de la clase, que explicará rasgos más superficiales y con respecto a la cual cabe error colectivo. De manera similar, aplicamos el término “derecho” tomando como guía ciertas propiedades superficiales. Ciertos valores políticos justifican que el derecho tenga tales propiedades. La diferencia estriba en que, si bien en el supuesto del agua identificar el rasgo esencial requiere de investigación empírica, en el derecho tendremos que indagar sobre verdades morales necesarias. En este caso, la relación es justificatoria puesto que, a diferencia de los rasgos superficiales del agua, que forman parte de relaciones causales, en el derecho las propiedades superficiales figuran en relaciones normativas. Por ejemplo, aceptamos

---

<sup>219</sup> STAVROPOULOS, 2002: 50.

que la historia institucional de nuestro sistema jurídico genera obligaciones. Tratamos ciertos hechos (por ejemplo, que el Parlamento ha promulgado una nueva ley tributaria) como base para justificar un deber (debo pagar un impuesto), y parece entonces plausible considerar que hay una propiedad profunda de esos hechos que fundamenta su poder normativo.

Así, la posición interpretativa de DWORKIN no es incompatible con las asunciones de los nuevos teóricos de la referencia o, cuanto menos, sus argumentos no son concluyentes<sup>220</sup>. La cuestión es entonces si tomar en consideración las nuevas teorías de la referencia en el derecho requiere de la asunción de la posición de DWORKIN. En este trabajo, como expondré en los próximos capítulos, defenderé que no es así. Esto es, intentaré mostrar que las nuevas teorías de la referencia tienen gran incidencia a la hora de explicar los elementos centrales en la interpretación de numerosos términos jurídicos, sin que sea necesario asumir la concepción interpretativista general acerca de la naturaleza del derecho. Que resulten o no una reconstrucción adecuada dependerá de cómo se desarrollen nuestras prácticas interpretativas específicas.

## 4. Consideraciones finales

### 4.1. Comparación de posiciones

En los apartados anteriores he expuesto las posiciones de MOORE, BRINK y STAVROPOULOS, que proponen tomar en cuenta las nuevas teorías de la referencia en el derecho. No obstante, sus posiciones presentan importantes diferencias. Por una parte, son distintas en cuanto a sus compromisos metafísicos. Por otro lado, lo son con respecto al elemento que enfatizan en relación con los planteamientos de los nuevos teóricos de la referencia. Además, la capacidad de

---

<sup>220</sup> Criticando que sea posible extender el análisis de las nuevas teorías de la referencia a los conceptos normativos, PATTERSON, 2006.

rendimiento de las nuevas teorías de la referencia varía en la concepción que mantiene cada uno de ellos. Finalmente, resulta interesante analizar, especialmente en aras a diferenciar cuáles son aquellas exigencias estrictamente ligadas a los nuevos teóricos de la referencia y cuáles dependen de otras consideraciones de los autores, qué otros elementos interpretativos toman en cuenta.

Por lo que respecta a los compromisos metafísicos, todos ellos asumen concepciones no dualistas acerca de la moral y el derecho. Como hemos visto, los tres autores defienden posiciones naturalistas, lo que trae aparejado el atractivo de nuestra confianza en el mundo físico, pero se enfrentan a importantes desafíos como el problema de la normatividad de la moral y el derecho, o la pregunta abierta de G. E. MOORE<sup>221</sup>. No obstante, los tres autores, pero especialmente BRINK, han desarrollado concepciones externistas<sup>222</sup> y han introducido la idea de necesidad metafísica (no conceptual) para superar los desafíos anteriores.

La posición de MOORE es la más robusta. Es decir, no sólo es la más detallada sino que además es la metafísicamente más comprometida. Y, aunque los tres autores exploran concepciones naturalistas, mientras que para MOORE y BRINK la superveniencia

---

<sup>221</sup> MOORE, 1903: capítulo 1. Dicho brevemente, si consideramos, por ejemplo, que lo bueno se identifica con aquello que promueve la felicidad general, ¿cómo es posible que continúe teniendo sentido plantearnos con respecto a *x*, que sí la maximiza, si es realmente bueno? Si hubiera una identidad entre ambos elementos, la pregunta carecería de sentido, del mismo modo que ocurre con respecto a la cuestión de si un soltero está verdaderamente no casado.

<sup>222</sup> Especialmente relevante en este ámbito es la crítica al realismo que enfatiza el carácter extraño de hallar propiedades en el mundo que, al mismo tiempo que existen y pueden ser descritas, motivan o generan razones para actuar. BRINK (1984, 1986 y 1989c: 37 y ss.) ha defendido una forma de realismo moral externista según la cual las consideraciones morales motivan y proporcionan razones pero debido a factores externos a la propia moralidad. Así, por ejemplo, existen rasgos profundos relativos a la naturaleza humana que permiten dar sentido a la dimensión práctica de la moral desde una concepción realista, al mismo tiempo que hacen inteligible la posición del escéptico amoral.

resulta fundamental en su análisis del reduccionismo, STAVROPOULOS enfatiza que proyectamos propiedades morales y jurídicas en el mundo físico. MOORE pone especial atención en su defensa general del realismo metafísico y su incidencia en el ámbito jurídico. Como hemos visto, se compromete con la existencia de clases naturales, morales y funcionales. BRINK defiende en el ámbito de la moral una posición similar a la de MOORE, que no traslada, sin embargo, al ámbito del derecho. Especialmente en sus últimos escritos, BRINK ha defendido una concepción acerca del derecho y de los términos generales que aparecen en las disposiciones jurídicas muy cercana a la de STAVROPOULOS y DWORKIN. No obstante, como he señalado con anterioridad, la posición de BRINK con respecto al derecho se limita al análisis de algunas cuestiones relativas a la interpretación, sin desarrollar una concepción general detallada acerca de su naturaleza. Su análisis, además, ha ido variando con el paso del tiempo. Pero, en relación con la interpretación de los términos jurídicos, BRINK afirma, aunque sin detenerse en la cuestión, que su posición es neutral entre el realismo y el constructivismo, lo que constituye una importante novedad con respecto a las otras dos posiciones<sup>223</sup>. Finalmente, STAVROPOULOS, defiende una concepción metafísicamente poco comprometida en la que nuestras prácticas y el modo en que usamos de hecho los conceptos en el marco de las mismas son determinantes. Lo fundamental en su posición son los compromisos que asumimos en el uso de los términos, nuestro reconocimiento de la posibilidad de error y la relevancia de la teorización. Tanto BRINK como STAVROPOULOS adoptan como elementos fundamentales en su análisis de la naturaleza del derecho el modo en que empleamos los términos y nuestras asunciones al hacerlo, mientras que MOORE sitúa el énfasis en cómo es el mundo.

En segundo lugar, MOORE destaca el aspecto relativo a cómo son las cosas en su reconstrucción de los nuevos teóricos de la referencia, y enfatiza que los objetos a los que referimos habitualmente tienen una

---

<sup>223</sup> BRINK, 1989b: 184.

naturaleza que puede trascendernos. En este sentido, MOORE se centra fundamentalmente en la existencia de clases sin reconocer ningún tipo de vínculo con nuestras prácticas: existen clases en el mundo que causan la introducción de nombres para hacer referencia a ellas<sup>224</sup>. Así, señala de manera reiterada la relevancia de las relaciones causales con respecto a los objetos: son ellos los que causan que les pongamos un nombre, son los que nos provocan creencias acerca de ellos por medio de nuestras emociones. Señala también la relevancia de las cadenas causales de comunicación entre los hablantes. BRINK, en cambio, da preeminencia a nuestro uso de los términos, y destaca la importancia de la teorización en las nuevas teorías de la referencia y a su capacidad para reconstruir los desacuerdos puesto que distinguen entre cambio de creencias y cambio de significado. Finalmente, STAVROPOULOS enfatiza la incidencia de nuestras prácticas en las que usamos los términos, y desataca fundamentalmente la necesidad de teorización con respecto a aquello que comparten los paradigmas.

Como hemos visto, los tres autores promueven la consideración en todo caso de las nuevas teorías de la referencia con independencia del término de que se trate. Para MOORE esto es así puesto que los términos jurídicos son términos de clase (natural, moral o funcional) que, además, al formar parte del derecho, deben ser sensibles al hecho de que éste es una clase funcional y a la incidencia de la moralidad. Para BRINK, aunque no se detiene demasiado en la cuestión, todo término general se ajusta a dicha reconstrucción, en tanto que figura en leyes y generalizaciones explicativas. Así, la relevancia de las nuevas teorías de la referencia se vincula con la existencia en el ámbito jurídico de términos generales que refieren a propiedades y que desempeñan una labor explicativa o tienen impacto en nuestro modo de pensar, razonar y teorizar<sup>225</sup>. Finalmente, en el caso de STAVROPOULOS, el hecho de que en el ámbito jurídico teorizamos con respecto a los aspectos centrales de la extensión de nuestros conceptos

---

<sup>224</sup> MOORE no desarrolla este criticable aspecto de su concepción.

<sup>225</sup> BRINK, 1988: 120 y 121 y 1989b: 185.

permite afirmar la consideración general de las aportaciones de los nuevos teóricos de la referencia. Y, de acuerdo con lo expuesto con anterioridad, de hecho, aunque acabemos comprometiéndonos con una concepción muy cercana al convencionalismo en algunos grupos de términos, esto dependerá de consideraciones sustantivas acerca de la naturaleza de nuestros conceptos.

Por último, hemos visto que MOORE propone una compleja teoría interpretativa en la que hay que considerar diferentes aspectos. Además de las nuevas teorías de la referencia, su teoría interpretativa requiere tomar en cuenta elementos como los propósitos que subyacen a la disposición o la justicia en la resolución del caso. Estos elementos se conectan en última instancia con su defensa del derecho como clase funcional. Por lo que respecta a BRINK, éste completa su posición semántica con dos elementos adicionales. Por un lado, la relevancia de las intenciones, especialmente las que se vinculan con cierto nivel de abstracción. Estas intenciones se determinan atendiendo al modo en que está redactado el precepto y tomando en cuenta situaciones contrafácticas. Por otro lado, y en relación con el conflicto entre diferentes reglas, BRINK promueve la ponderación de los principios subyacentes para resolverlo. Sin embargo, con el tiempo, pasa de defender una concepción en que su relevancia depende de una labor descriptiva, a sostener una posición cercana a una concepción interpretativa constructiva similar a la de DWORKIN. Por su parte, STAVROPOULOS reconoce explícitamente que su posición requiere de otras consideraciones, como por ejemplo atender a las especificidades de la interpretación constitucional o concederle un rol adecuado al precedente, para convertirse en una teoría interpretativa completa, pero que se limita a presentar una mejor concepción semántica<sup>226</sup>.

---

<sup>226</sup> STAVROPOULOS, 1996: 4.

## 4.2. ¿Qué asunciones son propias de los nuevos teóricos de la referencia?

En la primera parte de este trabajo he expuesto los aspectos que considero fundamentales de los nuevos teóricos de la referencia. En este primer capítulo de la segunda parte he presentado los principales argumentos de los defensores de las nuevas teorías de la referencia en el derecho. Como hemos visto, estos suscriben posiciones metafísicas diversas, enfatizan diferentes elementos de las nuevas teorías de la referencia y completan sus concepciones semánticas con otras consideraciones. En lo que sigue, defenderé una posición que se sirve de distintos aspectos de las posiciones de MOORE, BRINK y STAVROPOULOS. Por un lado, MOORE presenta una concepción naturalista que rechaza las diferencias que se han señalado tradicionalmente entre el ámbito científico, y el moral y el jurídico. En este sentido, sus argumentos tanto metafísicos como epistémicos resultan de utilidad para rechazar muchas de las críticas que se han esbozado contra las nuevas teorías de la referencia en el derecho. Por lo que respecta a BRINK, considero fundamental su énfasis en que puede entenderse que las nuevas teorías de la referencia constituyen posiciones estrictamente semánticas, por lo que cabe mantenerse neutral con respecto al debate metafísico entre realistas y constructivistas. Y, en aras a articular una teoría de este tipo, resultará de gran utilidad tomar en cuenta una posición como la de STAVROPOULOS, dado que su énfasis en nuestras prácticas y en el modo en que empleamos los términos resulta esencial para capturar muchas de las intuiciones convencionalistas vinculadas con el derecho. No obstante, si bien STAVROPOULOS sostiene que *en todo caso* hay dependencia de consideraciones sustantivas, creo que tal cuestión depende de cómo operen los términos en nuestras prácticas, por lo que en ciertos casos las nuevas teorías de la referencia no tendrán ninguna incidencia. No obstante, del mismo modo que apunta STAVROPOULOS, tal cuestión puede variar con el tiempo.



## V. LOS DESACUERDOS EN EL DERECHO

En el capítulo anterior he expuesto y comparado los rasgos que considero más característicos de los trabajos de Michael MOORE, Nicos STAVROPOULOS y David BRINK en lo relativo a su defensa de las nuevas teorías de la referencia y a su incidencia en el derecho. Como vimos, sus posiciones se articulan en el marco de reconstrucciones abiertamente no-positivistas. Esto explica en gran medida por qué tiende a vincularse la defensa de las nuevas teorías de la referencia en el derecho con modelos no-positivistas. En este trabajo sostendré, en cambio, la compatibilidad de las nuevas teorías de la referencia con los presupuestos básicos de un modelo positivista de corte *hartiano*, desvinculando así el carácter convencional del derecho del carácter convencional del lenguaje en el cual se expresa el derecho<sup>227</sup>. Además, como trataré de mostrar en este capítulo, tomar

---

<sup>227</sup> Resulta controvertido determinar en qué medida el positivismo se compromete con un modelo convencionalista acerca del derecho. De acuerdo con una caracterización estándar del modelo positivista, la existencia del derecho depende de que acontezcan determinados hechos sociales que son contingentes. Pero no todos aquellos que sostienen la relevancia de ciertos hechos sociales contingentes pueden ser considerados convencionalistas. En particular, me centraré en aquellas concepciones que afirman que el derecho depende de la convergencia de determinadas conductas y actitudes. En este ámbito, uno de los aspectos principales de discusión es qué tipo de vinculación debe existir entre las creencias y actitudes de los diferentes individuos. Así, en ocasiones se llama “convencionalistas” a quienes entienden que las razones para adoptar un estándar dependen, al menos en parte, del hecho de que los demás también lo adopten. En este trabajo no me comprometeré con una visión convencionalista acerca del derecho como ésta, sino que me limitaré a considerar qué problemas supone el hecho de que en la práctica jurídica los desacuerdos sean frecuentes para la noción de *convergencia* que subyace a las diferentes posiciones positivistas de corte *hartiano*. Emplearé los términos “acuerdo” y “desacuerdo” en un sentido laxo, sin comprometerme tampoco con el carácter explícito que frecuentemente se asocia con esas nociones. Y, aunque a efectos expositivos adoptaré el positivismo de HART y la regla de reconocimiento como elementos de referencia, entenderé que los criterios de identificación del derecho son convencionales sin asumir que se expresan en una regla de reconocimiento que

en consideración las nuevas teorías de la referencia contribuye a que el positivismo pueda dar respuesta a una de las principales críticas que se han formulado contra sus planteamientos: el problema de los desacuerdos en el derecho.

Existen intuiciones extendidas y hechos que difícilmente pueden ser controvertidos acerca del fenómeno jurídico. Por un lado, suele aceptarse comúnmente que, para que exista un sistema jurídico, deben producirse determinados hechos sociales<sup>228</sup>. Estos pueden cambiar, variando al mismo tiempo el derecho. No obstante, desde la perspectiva sincrónica esos hechos sociales son determinantes. Las propuestas que se han ofrecido para caracterizar los hechos sociales relevantes han sido muchas y variadas. En el modelo defendido por HART, el derecho depende de la convergencia en la conducta y las actitudes de determinados sujetos. Concretamente, los funcionarios públicos desarrollan una actitud crítico-reflexiva en relación con el patrón de conducta que mayoritariamente siguen al identificar el

---

impone a los funcionarios el deber de aplicar las normas que identifica. Esta última versión es más exigente y sería negada por positivistas como RAZ (1980: 238). RAZ no considera que se trate de una regla del sistema que impone obligaciones, sino de un enunciado general que no describe una regla sino una verdad general acerca del derecho. En este sentido, HIMMA (2002a: 132 y ss.) denomina “convencionalistas en sentido fuerte” a quienes consideran que la regla de reconocimiento impone deberes. Para una discusión de diferentes aspectos de la regla de reconocimiento, aunque prestando especial atención a la cuestión de si se trata de una norma de obligación o de un criterio conceptual, véase los trabajos de BULYGIN (1991a), RUIZ MANERO (1991), CARACCILO (1991) y BULYGIN (1991b). Acerca del carácter convencional del derecho, véase MARMOR, 2009 y VILAJOSANA, 2010.

<sup>228</sup> Esto sería aceptado, con escasas excepciones, por los autores no-positivistas, que también admiten que ciertos hechos sociales son relevantes. No obstante, sostienen además que el derecho no está determinado sólo por hechos sociales sino también por la moral. Entiendo que la diferencia entre ambas posiciones radica fundamentalmente en una lectura distinta de la tesis de los hechos sociales. El positivista defiende que el derecho es un artefacto, que, como toda creación humana, contingentemente es de un determinado modo (puede ser eficiente o ineficiente, moral o inmoral, etcétera), lo que conlleva adherir a la tesis de la separabilidad entre el derecho y la moral.

derecho<sup>229</sup>. Por otro lado, también es difícil cuestionar que a menudo se desacuerda sobre cuál es el derecho. A pesar de ello, el derecho parece regir nuestra conducta de un modo razonable.

¿De qué modo pueden conciliarse las distintas consideraciones anteriores? ¿Cómo es posible que el derecho rijan nuestra conducta si los desacuerdos son frecuentes? ¿Puede defenderse que el derecho depende de la existencia de convergencia, al mismo tiempo que se sostiene que a menudo hay controversia acerca de lo que establece el derecho? Precisamente, y aunque ello pueda parecer una simplificación excesiva del debate, la disputa en torno a la problemática de los desacuerdos entre DWORKIN y los positivistas es una manifestación de las dificultades que enfrentan estos últimos al tratar de salvaguardar el carácter convencional del derecho aun cuando los operadores jurídicos discuten –al menos en apariencia– sobre lo que el derecho establece. Esto es, mientras el positivismo enfatiza el elemento convencional del derecho al destacar la relevancia de la convergencia en la conducta y las actitudes de determinados sujetos, DWORKIN pone el énfasis en su naturaleza controvertida, que atenta contra la idea de convergencia característicamente positivista. La problemática para el positivismo se ve acentuada puesto que, de acuerdo con su propia reconstrucción, las creencias y actitudes de los participantes en la práctica jurídica deben ser tomadas en cuenta. Entre ellas destaca el hecho de que los participantes parecen discutir con sentido acerca de lo que el derecho establece. No obstante, conforme al modelo positivista, si el derecho depende de la convergencia, el propio desacuerdo deja constancia de que no hay derecho. Por ello, los desacuerdos sobre lo que el derecho establece en casos controvertidos carecerían de sentido.

En este capítulo abordaré el problema de los desacuerdos en el derecho, exponiendo primero los argumentos que han aparecido en el debate. Distinguiré después diferentes niveles en que puede haber

---

<sup>229</sup> HART (1994: 103 y ss.) añade, como segunda condición para la existencia de los sistemas jurídicos, la eficacia general de las reglas identificadas por la regla de reconocimiento.

desacuerdos entre los juristas y, tomándolos en consideración, articularé una serie de respuestas a la crítica *dworkiniana* que pretenden mostrar que está lejos de socavar las tesis positivistas básicas. Asimismo, mostraré que las nuevas teorías de la referencia desempeñan un papel central a la hora de dar sentido a muchos de los ejemplos que han interesado a los filósofos del derecho en el debate de los desacuerdos. Como vimos en la primera parte de este trabajo, estas teorías asumen que tenemos un conocimiento deficiente de los objetos a los que, no obstante, somos capaces de referir. Los desacuerdos pueden entonces tener sentido en tanto son intentos en conflicto por determinar los rasgos centrales del objeto de discusión.

## 1. El problema de los desacuerdos en el derecho. Planteamiento general

Resulta difícil determinar cuál es el objeto central de discusión en el conocido debate entre HART y DWORKIN. La disputa transcurre durante un largo periodo de tiempo, con la intervención de numerosos autores, que desacuerdan incluso sobre el propio objeto de controversia. El debate filosófico ha sido cambiante y múltiple. Sin embargo, no cabe duda de que el problema relativo a cómo abordar los desacuerdos en el derecho ha ocupado un lugar central en la discusión entre positivistas y *dworkinianos*.<sup>230</sup>

En ocasiones se ha señalado que el problema de los desacuerdos no tiene la incidencia que DWORKIN y sus seguidores pretendían. Otras veces se ha considerado que este problema, a diferencia de las primeras críticas *dworkinianas*, sí supone un importante desafío para el positivismo<sup>231</sup>. En este trabajo defenderé que se trata de una crítica de

---

<sup>230</sup> SHAPIRO, 2007: 23 y ss.

<sup>231</sup> Aunque SHAPIRO (2007) y LEITER (2007), dos de los autores de referencia que han abordado la cuestión, coinciden en que se trata de un nuevo desafío planteado por DWORKIN, LEITER considera, como veremos, que no representa un serio problema para el positivismo.

gran trascendencia, a la que debe ofrecerse una respuesta; no obstante, considero que el desafío planteado por DWORKIN no ha cambiado, aunque lo han hecho las *explicaciones* que ha dado de por qué el positivismo no puede ofrecer una caracterización adecuada de los casos difíciles, en los que los juristas desacuerdan. Como expondré a continuación, en un primer momento DWORKIN destacó la imposibilidad del positivismo para dar cabida a los principios y al papel que estos desempeñan en los casos difíciles. Posteriormente, su crítica se concentró en el carácter convencional del modelo positivista, que no permite ofrecer una reconstrucción adecuada de la práctica jurídica en tanto práctica argumentativa. En cualquier caso, la dificultad del positivismo para dar cuenta de los casos controvertidos es una crítica recurrente desde los primeros escritos de DWORKIN<sup>232</sup>.

En sus planteamientos iniciales en “Los derechos en serio” (1977)<sup>233</sup>, DWORKIN señala que, si observamos lo que ocurre en los tribunales, puede constatarse el papel fundamental de los principios en las discusiones acerca de los derechos y las obligaciones jurídicas. Así, a partir de casos extraídos de la jurisprudencia estadounidense, DWORKIN sostiene que no sólo las reglas sino también los principios forman parte del derecho y determinan los derechos y obligaciones de las partes en el proceso<sup>234</sup>. Los positivistas, que asumen que las normas jurídicas son identificadas a partir de criterios relacionados con su pedigrí, no pueden dar cabida a los principios, puesto que el rol que estos desempeñan depende de consideraciones sustantivas. Conforme

---

<sup>232</sup> El propio DWORKIN (2006: 254 y ss.) ha señalado que su proyecto contra el positivismo constituye una suerte de continuo.

<sup>233</sup> De hecho, los trabajos de DWORKIN sobre estas cuestiones son anteriores. Así, “The model of rules I” y “The model of rules II”, dos de sus trabajos principales recogidos en “Los derechos en serio” (DWORKIN, 1977), aparecieron inicialmente en forma de artículos en 1967 y 1972, respectivamente.

<sup>234</sup> Para DWORKIN (1977: 100), “existe una obligación jurídica siempre que las razones que fundamentan tal obligación, en función de diferentes clases de principios jurídicos obligatorios, son más fuertes que las razones o argumentos contrarios”.

al modelo positivista, la existencia de una obligación jurídica depende de que el caso esté comprendido en una regla que es válida *porque* satisface determinados criterios que se vinculan con su origen (fue creada por una determinada autoridad, siguiendo determinados procedimientos, etcétera) y no con su contenido. En ausencia de regla, tal obligación jurídica no existe y el juez ejerce su discreción<sup>235</sup>. Los principios no pueden entonces formar parte del derecho en el esquema positivista puesto que no contamos con ninguna fórmula para identificarlos<sup>236</sup>. Ello es así dado que, aunque suele defenderse la incidencia de un determinado principio destacando su impacto en las actuaciones de las instituciones jurídicas, los principios no tienen con tales actos una conexión lo bastante simple y directa como para que pueda afirmarse que son identificados conforme a los criterios especificados por la regla de reconocimiento.

En contraste con lo anterior, de acuerdo con DWORKIN los individuos tienen derechos que no dependen de su reconocimiento explícito por parte de los sistemas jurídicos y es deber del juez garantizarlos también en los casos difíciles, en lugar de crear retroactivamente nuevos derechos<sup>237</sup>. El juez debe determinar quién

---

<sup>235</sup> DWORKIN, 1977: 66 y ss. Según DWORKIN (1977: 83 y ss.), muchos de estos supuestos eran reconstruidos por los positivistas como casos de discreción en sentido fuerte, que podría ser definida como la posibilidad de elección entre distintos cursos de acción igualmente admisibles. Acerca de los diferentes sentidos del término “discreción”, véase IGLESIAS, 1999: 24 y ss.

<sup>236</sup> De acuerdo con DWORKIN (1977: 72 y ss.), los principios, a diferencia de las reglas, son pautas no concluyentes que entran frecuentemente en conflicto. Estos conflictos se resuelven mediante el mecanismo de la ponderación.

<sup>237</sup> Según DWORKIN (1977: 40), defender que no hay derechos cuando el caso es difícil presupone una teoría filosófica general, que desde su punto de vista es muy discutible, de acuerdo con la cual ninguna proposición puede ser verdadera salvo que exista algún procedimiento para demostrar su verdad. DWORKIN (1977: 36) no asume que los derechos tienen un carácter metafísico especial, sino que defiende que son triunfos políticos en manos de los individuos, que tienen tales derechos cuando una meta colectiva no justifica negarles lo que desean tener o hacer en tanto individuos, o cuando no es justificación para imponerles alguna pérdida o perjuicio.

tiene derecho a ganar el procedimiento empleando argumentos basados en principios, que justifican una decisión si muestran que ésta respeta o asegura algún derecho, y que dependen por tanto de consideraciones sustantivas<sup>238</sup>.

Las afirmaciones de DWORKIN sobre el papel de los principios en el razonamiento jurídico dieron lugar a un debate en torno a las diferencias de estos con la reglas y a si la regla de reconocimiento *hartiana* podía darles cabida. La discusión se extendió también a la cuestión de la compatibilidad de los postulados básicos del positivismo con la incorporación de la moral en el derecho. Se trata del conocido debate, en el seno del positivismo, entre positivistas incluyentes y excluyentes<sup>239</sup>. Mientras que los primeros defienden que la regla de reconocimiento puede contingentemente incorporar la moral entre las condiciones de validez jurídica, este extremo es negado por los positivistas excluyentes, quienes sostienen que la caracterización adecuada de tales supuestos requiere admitir que, para resolver estos casos, debe recurrirse a estándares extrajurídicos<sup>240</sup>.

No obstante, así entendidos los debates anteriores no responden al desafío central de DWORKIN. Los positivistas incluyentes y excluyentes toman en consideración el carácter controvertido de la moral. Sin embargo, no ofrecen una respuesta adecuada para los supuestos verdaderamente problemáticos, en que la propia incorporación o

---

<sup>238</sup> DWORKIN, 1977: 146 y ss.

<sup>239</sup> Para una defensa del positivismo jurídico inclusivo, WALUCHOW, 1994, COLEMAN, 2001 y MORESO, 2001b. Como principales exponentes del positivismo jurídico excluyente, véase RAZ, 1979 y 1994 y SHAPIRO, 1998a, 1998b y 2011.

<sup>240</sup> En otras palabras, el positivismo excluyente se compromete con la conocida *tesis de las fuentes*, según la cual ninguna norma es jurídica si no cuenta con una fuente social. Esto es así aunque los jueces estén obligados a aplicarla del mismo modo en que aplican otros estándares extrajurídicos como las reglas de la matemática. RAZ introdujo primero esta tesis en “The Authority of law” (1979) y la defendió especialmente en “Authority, law and morality” (1985), recogido posteriormente en “Ethics in the public domain” (1994). Acerca del debate entre positivistas incluyentes y excluyentes, véase el apartado 1.3. del capítulo 6 de este trabajo.

remisión a la moral se pone en duda. El positivismo tiene dificultades para reconstruir adecuadamente lo que ocurre en estos casos, que dejan constancia de la ausencia de una práctica social uniforme relativa a la identificación del derecho.

Años más tarde, DWORKIN desarrolló muchas de las ideas anteriores en *Law's Empire* (1986), enfatizando el carácter argumentativo de la práctica jurídica. Esto es, los juristas discuten habitualmente acerca de lo que el derecho requiere y defienden sus posiciones ofreciendo razones<sup>241</sup>. Concretamente, de acuerdo con DWORKIN la argumentación jurídica tiene un carácter creativo y constructivo. Por un lado, y del mismo modo que ocurre, por ejemplo, en el caso del arte, el derecho supone un ejercicio de interpretación creativa, en el cual se pretende interpretar algo creado por los individuos como una entidad distinta de ellos. En este sentido, determinar en qué consiste la práctica y qué requiere es algo diferente de determinar qué creen sus participantes. El razonamiento jurídico es además un ejercicio de interpretación constructiva, lo que significa que el derecho consiste en la mejor justificación de nuestras prácticas consideradas como un todo<sup>242</sup>. La interpretación constructiva supone adscribir un propósito a un objeto o práctica para hacerlo el mejor ejemplo posible del tipo o género al que pertenece. Conforme a lo señalado por DWORKIN, atribuimos un propósito a la práctica a la luz del cual se determinan sus exigencias<sup>243</sup>. Sin embargo, no todo tiene cabida, puesto que la historia o la manera en que la práctica u objeto se ha desarrollado restringe las interpretaciones disponibles<sup>244</sup>. En este

---

<sup>241</sup> Según DWORKIN (1986: 13), cada actor entiende que lo que el derecho establece depende de la verdad de ciertas proposiciones, que sólo tienen sentido en el marco de la práctica.

<sup>242</sup> DWORKIN, 1986: 45 y ss.

<sup>243</sup> DWORKIN (1986: 66 y ss.) distingue tres estadios, que no suelen diferenciarse claramente en la práctica: el pre-interpretativo, el interpretativo y el post-interpretativo. Acerca de las etapas de la interpretación constructiva, véase IGLESIAS, 1999: 142-145.

<sup>244</sup> DWORKIN, 1986: 52.



sentido, el mejor propósito es el que muestra la práctica a su mejor luz, equilibrando el respeto por la historia de la práctica y su justificación. En particular, el propósito del derecho es, según DWORKIN, el ejercicio justificado de la coerción estatal, tomando en consideración los derechos y responsabilidades de los individuos que derivan de las decisiones políticas del pasado<sup>245</sup>.

Los desacuerdos que dejan constancia del carácter argumentativo del derecho no se limitan a disputas generales acerca de si la moral constituye o no un criterio de validez jurídica, o al rol desempeñado por los principios en el razonamiento jurídico, sino que se ponen también de manifiesto cuando se discute lo que establece el derecho en un sistema jurídico particular invocando diferentes modos de interpretar las disposiciones. Pero, ¿por qué el positivismo no puede ofrecer una reconstrucción adecuada de tales supuestos? Conforme a lo señalado por DWORKIN en esta segunda etapa, el problema es que para los positivistas el derecho es una cuestión de hechos históricos (esto es, de acuerdo con la terminología empleada por DWORKIN se comprometen con la llamada *plain fact view*), en relación por ejemplo, a lo que el legislador o los tribunales han decidido en el pasado<sup>246</sup>. Es decir, la verdad de las proposiciones jurídicas –de las afirmaciones con respecto a lo que un sistema jurídico establece para un determinado supuesto o grupo de supuestos– depende de ciertos hechos históricos que constituyen los fundamentos (*grounds*) del derecho<sup>247</sup>. Entonces,

---

<sup>245</sup> DWORKIN, 1986: 93. A partir de este concepto pueden elaborarse diferentes concepciones que muestren la práctica a su mejor luz. Aunque no me detendré por el momento en esta cuestión, DWORKIN (1986: 176 y ss.) defiende, tras analizar el convencionalismo y el pragmatismo, el derecho como integridad. Sobre esta cuestión, IGLESIAS, 1999: 148 y ss.

<sup>246</sup> DWORKIN, 1986: 7 y ss.

<sup>247</sup> En mi reconstrucción, emplearé el término “fundamentos” en lugar de, por ejemplo, “criterios de identificación” o “fuentes”, precisamente porque, como trataré de mostrar, los desacuerdos destacados por DWORKIN versan sobre cuestiones diversas: en ocasiones, sobre los criterios, otras acerca de las fuentes, a veces sobre cuestiones interpretativas, etcétera.

según DWORKIN, el positivismo podría dar cuenta de los desacuerdos empíricos, sobre si se han producido ciertos hechos en el pasado, pero no podría reconocer controversias acerca de qué elementos son jurídicamente relevantes. Así, no pueden ofrecer una caracterización adecuada de los llamados “desacuerdos teóricos”, y deben entender que en realidad se trata de desacuerdos acerca de cómo debe ser el derecho, en lugar de acerca de sus fundamentos<sup>248</sup>.

De acuerdo con lo señalado por DWORKIN, frecuentemente se niega la posibilidad de que existan desacuerdos teóricos porque se suscriben teorías *semánticas* acerca del derecho. Las teorías semánticas sostienen que el significado de las palabras depende de criterios compartidos. En el caso del derecho, esto supone asumir que los juristas usan los mismos criterios al decidir si las proposiciones jurídicas son verdaderas o falsas. Así, conforme a la reconstrucción *dworkiniana* del positivismo, el propio significado de la palabra “derecho” hace que el derecho dependa de criterios compartidos y que el acuerdo en los fundamentos del derecho sea determinante<sup>249</sup>. Éste es el conocido argumento del *aguijón semántico*, que es introducido para explicar por qué los positivistas requieren que los criterios que

---

<sup>248</sup> Los desacuerdos teóricos suponen diferentes reconstrucciones sobre lo que determina la verdad de las proposiciones jurídicas. Los desacuerdos empíricos, en cambio, asumen un acuerdo sobre los elementos determinantes, pero cuestionan si estos se han instanciado. En opinión de STAVROPOULOS (1996: 125), los desacuerdos teóricos o sustantivos son acerca de si algo es X, lo que desemboca en diferentes perspectivas respecto de cuándo algo es X.

<sup>249</sup> DWORKIN, 1986: 31-37. Adviértase que, de acuerdo DWORKIN, este no es un problema que afecte exclusivamente a HART, sino que también cabe reconstruir de este modo a positivistas como AUSTIN, a los defensores del derecho natural y a los realistas. Según DWORKIN, puede considerarse que todos ellos intentan dilucidar los criterios compartidos por los juristas para considerar que algo es o no derecho, y en este sentido serían también teorías semánticas.

empleamos para determinar cuándo las proposiciones jurídicas son verdaderas se establezcan por consenso<sup>250</sup>.

## 2. Respuestas al problema

A continuación analizaré diferentes respuestas que se han ofrecido al problema de los desacuerdos. Antes, no obstante, abordaré la crítica de DWORKIN que destaca que el positivismo es una teoría semántica.

### 2.1. La crítica del agujón semántico

Como hemos visto, según DWORKIN el positivismo no puede ofrecer una caracterización adecuada de los desacuerdos porque defiende una teoría semántica conforme a la cual los individuos comparten criterios para la aplicación del término “derecho”, o, lo que considera lo mismo, criterios para decidir cuándo una proposición jurídica es verdadera. Esto supone que los sujetos coinciden, si son competentes en el uso del término, en cuáles son los fundamentos del derecho. Cuestionarlos carecería de sentido puesto que conllevaría cuestionar los propios criterios de aplicación del término.

Entonces, si el propio significado de la palabra “derecho” hace que el derecho dependa de criterios compartidos, el positivismo estaría comprometido con asumir que las discusiones sobre los fundamentos del derecho constituyen disputas meramente verbales. Las controversias en este ámbito carecerían de sentido porque los sujetos estarían empleando el mismo término con distintos significados, sin que exista por tanto un desacuerdo genuino<sup>251</sup>.

---

<sup>250</sup> DWORKIN, 1986: 33. Aunque DWORKIN señala en su trabajo que el positivismo ha sido picado por el agujón semántico, generalmente se utiliza la expresión para referir a la propia crítica de DWORKIN.

<sup>251</sup> Conforme a la clasificación de CARRIÓ (1965: 95 y ss.), se trataría de pseudo-disputas originadas en equívocos verbales. La cuestión no es sólo que en las disputas los términos deben emplearse con el mismo significado para que éstas tengan sentido, sino que además, si las condiciones de aplicación determinan el objeto de

Si atendemos a los trabajos de HART, la crítica de DWORKIN genera cierta perplejidad: HART no pretende proporcionar una definición de “derecho”, sino un análisis del concepto de derecho<sup>252</sup>, y manifiesta expresamente su rechazo de semánticas que vinculan los términos con condiciones necesarias y suficientes<sup>253</sup>. Y, aunque sostuvo que en la base de todo sistema jurídico hay una regla de reconocimiento que especifica los criterios para la identificación del derecho, aclaró de manera expresa que no es parte del significado del término “derecho” que tal regla esté presente en todos los sistemas<sup>254</sup>.

La crítica de DWORKIN ha sido cuestionada a partir, fundamentalmente, de dos grupos de argumentos: i) en su reconstrucción, DWORKIN asocia el modelo positivista *hartiano* con un modelo semántico criteriológico, pero no hay elementos en la obra del propio HART que nos conduzcan a tal conclusión y, lo que es más importante, hay modelos alternativos más plausibles que el que DWORKIN atribuye al positivismo, y compatibles con el mismo; ii) con independencia de que se sostenga o no el modelo criteriológico, puede cuestionarse la vinculación entre la posición semántica –en sentido

---

controversia, los sujetos estarían discutiendo acerca de *cosas* distintas. En realidad, DWORKIN (1986: 37 y ss.) considera que el positivismo se halla en una encrucijada: o sostiene los desacuerdos recaen sobre casos marginales de aplicación del término, en cuyo caso deberían comprometerse con que carecen de relevancia; o recaen sobre aspectos centrales, y entonces las controversias son sólo aparentes porque los sujetos emplean el mismo término con distintos significados.

<sup>252</sup> HART, 1994: 81. En este mismo sentido, véase SHAPIRO, 2011: capítulo 1.

<sup>253</sup> HART, 1994: 15. En realidad, sorprendentemente DWORKIN no afirma que el positivismo busque proporcionar una definición del término, sino que es mejor reconstruirlo como una teoría acerca del término “derecho”, puesto que es lo que más sentido da a su posición. En contraste con lo anterior, ENDICOTT (2001: 46) señala que la mejor reconstrucción de aquellos supuestos en que HART parece apelar a condiciones necesarias y suficientes consiste en entender que se está limitando a destacar los rasgos prominentes de los casos paradigmáticos de derecho.

<sup>254</sup> HART, 1994: 246.

estricto, la posición metasemántica<sup>255</sup>— con respecto al término “derecho” y los criterios para determinar el valor de verdad de las proposiciones jurídicas. Precisamente por ello, puede haber desacuerdo acerca de una de las cuestiones sin que lo haya en relación con la otra.

Si atendemos a la primera de las cuestiones, la crítica de DWORKIN parece fácilmente rebatible: las distintas concepciones positivistas no extraen sus conclusiones a partir del análisis del significado del término “derecho”, sino que teorizan acerca de su naturaleza. Esta teorización es frecuentemente llevada a cabo a partir del análisis del concepto de derecho<sup>256</sup>. No obstante, aun si admitiéramos que el positivismo está preocupado por el análisis del término “derecho”, resulta criticable que DWORKIN le atribuya el modelo criteriológico simple<sup>257</sup>. Dicho modelo asume que vinculamos una serie de descripciones con los términos, que nos son transparentes, y que determinan los objetos a los que se aplican. Es éste un modelo demasiado exigente con el conocimiento individualizador de los sujetos —que generalmente es muy pobre y con frecuencia está equivocado— y que, en lo que aquí interesa, no puede dar sentido a los desacuerdos, puesto que los sujetos estarían asociando el mismo término con distintas descripciones, que referirían a diferentes objetos.

---

<sup>255</sup> Esto es, el debate en relación a si el positivismo adhiere o no el modelo criteriológico es un debate metasemántico, acerca de cómo se determina el contenido semántico de los términos y expresiones, que se halla en un nivel distinto de las posiciones específicas con respecto a cuál es el significado del término “derecho”.

<sup>256</sup> Recientemente, SHAPIRO ha elaborado un enérgico argumento para mostrar de qué manera el análisis conceptual ilumina la naturaleza del derecho. Véase, SHAPIRO, 2011: 7 y ss. Por su parte, RAZ (2001: 1-37) diferencia también las preguntas por el significado de un término y las relativas al concepto —que no requieren que tengamos un término— y argumenta que HART se centra en la segunda de estas cuestiones.

<sup>257</sup> En el primer capítulo de este trabajo expuse y presenté importantes críticas a un modelo similar al que DWORKIN atribuye a las que considera concepciones semánticas.

En contraste con lo anterior, tanto el modelo según el cual contamos con una familia de descripciones<sup>258</sup>, como así también el de las nuevas teorías de la referencia<sup>259</sup>, pueden dar cabida a disputas acerca del significado de los términos, al enfatizar la relevancia del componente social. Precisamente por ello, puede rechazarse la crítica de DWORKIN, que plantea la cuestión a modo de disyuntiva entre el modelo criteriológico y la metodología interpretativa que él defiende: hay otras opciones disponibles y él ha atribuido al positivismo la menos plausible, que, como vimos, reconstruye adecuadamente un número muy limitado de términos<sup>260</sup>.

Pero, incluso si aceptáramos que el modelo positivista se centra en el análisis del término “derecho”, y admitiéramos además que adhiere al modelo criteriológico, considero que la crítica de DWORKIN es infundada. Así, DWORKIN establece un vínculo entre la posición que el positivismo supuestamente sostiene con respecto al término “derecho” y los elementos que determinan el valor de verdad de las proposiciones jurídicas de sistemas jurídicos específicos. Tal vinculación es sin embargo muy cuestionable: determinar cuál es el significado del término “derecho” (tomando en consideración el modelo criteriológico, las nuevas teorías de la referencia, una metodología interpretativa, etcétera) es algo distinto de determinar cuáles son los fundamentos del derecho de un sistema jurídico

---

<sup>258</sup> Con respecto a este modelo, que constituye la versión moderna de la posición tradicional, véase el capítulo 1 de este trabajo.

<sup>259</sup> Acerca de estas teorías, véase el capítulo 2 y 3 de este trabajo.

<sup>260</sup> Defendiendo la consideración de las nuevas teorías de la referencia con respecto al término “derecho”, COLEMAN – SIMCHEN, 2003. Como he señalado anteriormente, ENDICOTT sostiene que, aunque HART no ofrece una reconstrucción acabada de la cuestión, existen otras posibilidades que dan más sentido a sus tesis principales y al modo en que las plantea. Así, destaca la función que los paradigmas y las similitudes con respecto a ellos desempeñan en el esquema de HART (ENDICOTT, 2001: 39-58).

particular<sup>261</sup>. Y, si nos centramos específicamente en el problema de los desacuerdos, puede haber desacuerdo acerca de los criterios que fijan la extensión de la palabra “derecho” sin que lo haya acerca de los fundamentos del derecho, y a la inversa. Por ejemplo, la práctica lingüística en España podría coincidir en considerar que el término “derecho” significa, tal como establece la Real Academia Española, “conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva”, y, sin embargo, desacordar acerca de los fundamentos que determinan el valor de verdad de las proposiciones jurídicas del sistema español. También es posible que ocurra lo contrario: que exista un amplio consenso sobre los fundamentos, pese a que se desacuerde sobre si la definición de la Real Academia captura adecuadamente nuestras prácticas lingüísticas<sup>262</sup>.

Consideremos, en cambio, que los positivistas tratan de capturar los aspectos centrales de la práctica jurídica y que generalmente lo hacen sirviéndose del análisis del concepto de derecho. Bajo una lectura más plausible de la crítica de DWORKIN, ésta denunciaría que los positivistas entienden que los sujetos comparten el concepto que ellos tratan de dilucidar, que compartir un concepto requiere compartir los criterios de aplicación del mismo, lo que en el caso del derecho conllevaría la necesidad de convergencia con respecto a los fundamentos del derecho de los sistemas jurídicos particulares. Esto supone atribuir al positivismo tres tesis muy problemáticas: a) su análisis conceptual se basa en la identificación de los criterios de aplicación del concepto que comparten los sujetos; b) los sujetos no

---

<sup>261</sup> En este sentido, GREEN (2003: 1915 y ss.) señala que DWORKIN comete una falacia puesto que no diferencia la práctica lingüística en relación con el término “derecho” de la propia práctica jurídica. Desde su punto de vista, no parece que una discusión acerca de qué exige el derecho, y cuáles son los elementos determinantes para hallar una respuesta a esta cuestión, constituyan una disputa lingüística acerca del término “derecho”.

<sup>262</sup> Sobre esta cuestión, véase COLEMAN - SIMCHEN (2003: 8).

pueden discutir acerca de los criterios que comparten; c) los criterios de aplicación del concepto de derecho son los criterios que emplean los juristas para determinar el valor de verdad de las proposiciones relativas a sistemas particulares.

Aunque pueda resultar controvertido en sus detalles, el análisis conceptual que llevan a cabo los positivistas no se basa en la elucidación de los criterios compartidos en relación con el concepto de derecho. Si fuera así, su labor no sería muy distinta de la del análisis lingüístico. Los positivistas tratan de iluminar los aspectos centrales del fenómeno jurídico, tomando en cuenta verdades evidentes relativas al derecho y elaborando teorías que les den cabida en una suerte de equilibrio reflexivo<sup>263</sup>. Además, aun asumiendo la relevancia de los criterios compartidos, resulta plausible que los sujetos discutan acerca de ellos si tomamos en consideración aspectos como el carácter opaco y no individualista de dichos criterios<sup>264</sup>. De hecho, es frecuente afirmar que un sujeto ha adquirido un concepto, a pesar de que tenga un conocimiento muy deficiente acerca de sus criterios de aplicación. Finalmente, resulta cuanto menos extraño defender que los criterios compartidos relativos al concepto son los criterios que determinan el valor de verdad de las proposiciones de sistemas jurídicos particulares. Prueba de ello es que dos sujetos de dos sistemas distintos pueden emplear distintos criterios con respecto a las proposiciones de su sistema, aunque pueda afirmarse que comparten los criterios de aplicación del concepto<sup>265</sup>. Y, aunque podamos afirmar que un sujeto ha adquirido el concepto de derecho, es posible y frecuente que no

---

<sup>263</sup> SHAPIRO, 2011: 13 y ss. RAZ (2001: 6 y ss.) defiende que una buena explicación del concepto no tiene que comprometerse con establecer condiciones necesarias y suficientes para su aplicación, sino que supone frecuentemente destacar aspectos que no son distintivos del fenómeno, condiciones que son derrotables, exige también ofrecer una reconstrucción adecuada de su vínculo con otros conceptos, etcétera.

<sup>264</sup> RAZ, 2001: 14 y ss.

<sup>265</sup> HIMMA, 2002b: 161 y ss.



conozca los criterios que determinan el valor de verdad de las proposiciones en su sistema jurídico<sup>266</sup>.

La crítica del aguijón semántico no representa, por tanto, un problema para el positivista. Éste no extrae sus conclusiones sobre la relevancia de la convergencia de su adopción de una determinada semántica, o por sostener que el análisis del concepto requiere de criterios compartidos. Pese a ello, la convergencia en los criterios que determinan el valor de verdad de las proposiciones jurídicas es central para el positivista. Así, fruto de su análisis conceptual, el positivista concluye que la convergencia es relevante, pero ello no se sigue de defender que los conceptos requieren de criterios compartidos, sino de que forma parte de la mejor explicación del fenómeno jurídico. En otras palabras, la convergencia no es relevante por el *tipo* de concepto que es el concepto de derecho, sino porque el *resultado* del análisis conceptual así lo determina.

Resta todavía analizar la crítica consistente en que el modelo positivista, que requiere de la idea de convergencia, no permite ofrecer una caracterización adecuada de los desacuerdos en los criterios de identificación del derecho, las fuentes y su interpretación.

## 2.2. Problemas persistentes. Tres respuestas

Si tomamos en consideración la práctica jurídica, tal y como ésta se presenta, los sujetos parecen desacordar sobre lo que establece el derecho<sup>267</sup>. No desacuerdan acerca de cuestiones empíricas –por ejemplo, si el Parlamento aprobó una determinada ley–. Y tampoco parecen discutir acerca de cómo deben resolverse los casos cuando el derecho no establece una solución normativa o cuando la respuesta que establece les parece injusta. El positivismo, que hace de la convergencia un elemento determinante, parece incapaz de reconstruir

---

<sup>266</sup> HIMMA, 2002b: 164.

<sup>267</sup> LEITER, 2007: 1223.

adecuadamente esos casos puesto que la propia constatación de la controversia dejaría constancia de que el derecho nada prevé sobre la cuestión.

Muchas han sido las estrategias de respuesta que intentan preservar las tesis positivistas básicas. Por un lado, en ocasiones se ha negado que la cantidad y la entidad de los desacuerdos sean suficientes para refutar las tesis centrales del positivismo. Otras estrategias se han orientado a desacreditar los desacuerdos señalados por DWORKIN en tanto que desacuerdos teóricos acerca de lo que el derecho establece, y a ofrecer explicaciones alternativas. Finalmente, se ha tratado de dar cabida a los desacuerdos teóricos como genuinos desacuerdos sustantivos de forma que resulten compatibles con los postulados positivistas básicos. Analizaré brevemente las diferentes posibilidades.

### ***2.2.1. Los desacuerdos son marginales***

Como expuse con anterioridad, DWORKIN distingue los desacuerdos teóricos de los empíricos. Los primeros son desacuerdos sobre los fundamentos del derecho, que determinan el valor de verdad de las proposiciones jurídicas; los segundos versan acerca de si éstos se han instanciado<sup>268</sup>. Los desacuerdos teóricos no pueden ser reconstruidos como tales en un esquema positivista, porque el propio acontecer del desacuerdo dejaría constancia de que no hay derecho. El positivista sólo podría dar cabida a desacuerdos del segundo tipo, referidos a si se ha producido o no un determinado hecho. Y, cuando en apariencia se produce un desacuerdo teórico, el positivista tendría que defender que en realidad se discute sobre cómo debe ser el derecho. Pero, teniendo en cuenta que los desacuerdos sobre los fundamentos del derecho parecen producirse, debe considerarse en qué medida la incapacidad de explicarlos compromete al positivismo jurídico.

---

<sup>268</sup> DWORKIN, 1986: 4 y ss.

Para determinar si se trata de un desafío fundamental hay que plantearse, en primer lugar, si el problema de los desacuerdos teóricos es lo suficientemente significativo como para socavar las reconstrucciones positivistas. A estos efectos es importante advertir, por un lado, que prácticamente la totalidad de las acciones que llevamos a cabo diariamente están reguladas de algún modo por normas jurídicas. En este sentido, el número de disputas que tienen lugar en los tribunales es muy pequeño en relación con nuestro vínculo directo o indirecto con normas jurídicas.

Si atendemos exclusivamente a los casos que se discuten en los tribunales, puede constatarse, también sin dificultad, que muchos de ellos giran en torno a cuestiones probatorias o de otra índole, que no pueden caracterizarse plausiblemente como disputas sobre los fundamentos del derecho. Asimismo, con frecuencia ocurre que las partes simplemente utilizan el sistema judicial por cuestiones de interés, por ejemplo para alargar un pago, perjudicar a un tercero, etcétera<sup>269</sup>.

Sólo en determinados supuestos, especialmente en los litigios que llegan a los altos tribunales, tienen lugar desacuerdos que son, al menos en apariencia, acerca de lo que el derecho establece para la cuestión que es objeto del proceso. No obstante, el número de casos que se plantean y resuelven en dichas instancias superiores es muy pequeño en comparación con el número de casos que llega a los tribunales en general —y que ya es, como se ha señalado, muy pequeño, si se toma en cuenta el vínculo cotidiano de nuestra conducta con el derecho<sup>270</sup>.

---

<sup>269</sup> VILAJOSANA, 2007: 49 y ss. y 2010: 173 y ss.

<sup>270</sup> Véase LEITER, 2007: 1228 y ss. y VILAJOSANA, 2007: 49 y ss. y 2010: 173 y ss. Según RATTI (2008: 325) esto depende de factores sociológicos totalmente contingentes. En este mismo sentido, LUQUE (2010: 247) señala que LEITER vincula la existencia de pocas apelaciones con la existencia de acuerdo, omitiendo consideraciones procesales y de diseño institucional. Sin embargo, y concediendo que las pocas apelaciones pueden estar vinculadas con cuestiones distintas de la existencia de acuerdo, creo que el aspecto básico que pretende enfatizar LEITER es

Además, no todo caso en que un individuo controvierte lo que el derecho establece resulta problemático para el positivismo. Por un lado, porque los desacuerdos relevantes, que cuestionarían la convergencia que destaca el positivista, son aquellos que se producen entre los funcionarios de justicia. Esto es, aunque otros individuos, por ejemplo los abogados, se sirvan de los criterios compartidos para determinar el valor de verdad de las proposiciones jurídicas y puedan controvertirlos, su conducta y actitud no constituye la práctica relevante, por lo que tampoco sus discusiones y argumentos determinarán que ésta no existe. Por otro lado, el hecho de que un individuo o un grupo de individuos que sí son funcionarios de justicia ponga en cuestión lo que el derecho establece todavía no atenta contra el carácter convencional del derecho, que requiere de una práctica generalizada de reconocimiento, y no de unanimidad. Una línea de respuesta a la crítica *dworkiniana* podría enfatizar entonces que, puesto que el positivismo ilumina ampliamente el fenómeno en términos cuantitativos, no habría que abandonarlo por un problema que es residual<sup>271</sup>.

A efectos de mostrar que el número de desacuerdos teóricos que requieren de una explicación plausible en un marco positivista es todavía menor, puede distinguirse entre los desacuerdos teóricos y los interpretativos. En este sentido, podría sugerirse que la mayor parte de los desacuerdos que, al menos en apariencia, versan sobre lo que el

---

que en los altos tribunales se producen en gran medida desacuerdos que en apariencia son teóricos, y que el número de estos casos es considerablemente pequeño en comparación con el número de problemas jurídicos que se plantean en general. Es importante tener además en cuenta si la relevancia de esos supuestos los convierte en algo central del fenómeno jurídico, tanto por lo que respecta a su importancia general, como a la incidencia del desacuerdo teórico en el propio caso en el marco del cual se desacuerda.

<sup>271</sup> Como señala LEITER (2007:1239), cuando comparamos el alcance explicativo de distintas teorías resulta preferible una que suponga una explicación simple, que dé cuenta de más aspectos del fenómeno y que deje intactas las creencias y teorías bien asentadas. En este sentido, que una teoría no explique una parte del fenómeno no nos compromete con el abandono de la misma.

derecho establece, son desacuerdos respecto de cómo interpretar los textos jurídicos, pero que estos no atentan contra los postulados positivistas básicos. Entonces, si dejamos de lado los desacuerdos interpretativos, el número de desacuerdos teóricos susceptibles de ser explicados se reduce sustancialmente<sup>272</sup>.

Siguiendo esta línea argumentativa, RATTI llama “desacuerdos teóricos en sentido estricto” a los que surgen de las diversas teorías que los jueces usan para identificar las fuentes del derecho. Y por “fuente” entiende “cualquier formulación normativa (es decir, cualquier enunciado reducible, sin pérdida de significado, a un enunciado deóntico) que puede ser utilizada por los órganos judiciales para motivar su decisión”<sup>273</sup>. Los desacuerdos interpretativos, en cambio, son aquellas divergencias que tienen que ver con la validez, la ordenación o el uso de diferentes cánones interpretativos<sup>274</sup>. RATTI

---

<sup>272</sup> Aunque no es ésta la principal tesis de RATTI sobre la cuestión, este autor defiende que hay que distinguir entre los desacuerdos sobre los fundamentos del derecho –desacuerdos que, en su reconstrucción, toman por objeto las fuentes– y los que versan sobre el contenido de las fuentes (RATTI, 2008: 305 Y 306). Por consiguiente, RATTI, a diferencia de HART, parece centrarse en las fuentes y no en sus criterios de identificación. Pueden hacerse dos lecturas de lo afirmado por RATTI: por un lado, que las razones por las que se comparten los criterios de identificación de las fuentes son irrelevantes; por otro lado, que la propia existencia de criterios de identificación compartidos es irrelevante. La primera lectura no es problemática, pero tampoco innovadora. En cuanto a la segunda, resulta cuanto menos extraño que los sujetos identifiquen regularmente las mismas fuentes sin compartir un mismo criterio para identificarlas.

<sup>273</sup> Ello abarca el “derecho viviente” y las normas derivadas pero, para que las normas que carecen de formulación adquieran el valor de fuente jurídica, se requiere que un órgano jurídicamente competente las haya formulado en aquella que se considere la forma canónica (RATTI, 2008: 307).

<sup>274</sup> Como señala RATTI (2008: 307), “es posible distinguir ulteriormente (al menos) entre desacuerdos relativos a la validez de diversos cánones interpretativos (que podemos convenir en llamar “desacuerdos interpretativos de convalidación”) y los desacuerdos sobre el mejor modo de interpretar una determinada fuente de derecho, es decir, sobre el canon interpretativo que debería ser usado en una cierta clase de casos (“desacuerdos interpretativos de selección”)”. Si se examinan los ejemplos

reconoce que puede haber vínculos entre los desacuerdos teóricos en sentido estricto y los desacuerdos interpretativos. Por ejemplo, un juez puede sostener cierta teoría del derecho en la cual la moral es una fuente jurídica que comporte la elección de determinados cánones interpretativos considerados moralmente privilegiados. Pero esto es algo contingente: un desacuerdo en el nivel de la teoría de las fuentes del derecho no implica un desacuerdo sobre el contenido o significado de esas fuentes, ni un desacuerdo interpretativo presupone un desacuerdo en las fuentes.

Una estrategia para debilitar la crítica de DWORKIN consistiría, entonces, en defender que aunque los desacuerdos que versan sobre la selección de un canon específico –ya sea en abstracto o a efectos de resolver un caso– son abundantes, estos no afectan a los postulados positivistas, que requieren simplemente un acuerdo en las fuentes del derecho. Conforme a lo defendido por RATTI, estos desacuerdos son de naturaleza extrajurídica y suponen en última instancia desacuerdos concernientes a la existencia de principios morales o axiológicos objetivos<sup>275</sup>. La incidencia de la moral en las controversias interpretativas no da la razón a DWORKIN, según RATTI, puesto que tales desacuerdos no pueden ser reconstruidos como desacuerdos sobre las fuentes; no son desacuerdos relativos, por ejemplo, a si el

---

planteados por DWORKIN, puede notarse que, si bien en un primer momento el énfasis recaía en los desacuerdos acerca de las fuentes, con el tiempo se centró especialmente en los desacuerdos interpretativos (RATTI, 2008: 309). Este modo de entender los desacuerdos contrasta con la posición de SHAPIRO (2007: 35), que sostiene que es precisamente en *Law's Empire* donde pueden encontrarse ejemplos de genuinos desacuerdos teóricos.

<sup>275</sup> Según RATTI (2008: 308 y ss.), se trata de la elección de una determinada interpretación con respecto a un conjunto de diferentes e incompatibles, pero por hipótesis igualmente justificadas, soluciones jurídicas. RATTI (2008: 316) señala que podemos convenir en calificar tales desacuerdos, a falta de un nombre mejor, como “ontológicos”. Los desacuerdos ontológicos pueden darse si dos jueces sostienen la existencia de un conjunto de valores morales verdaderos pero discrepan acerca del contenido del conjunto, o también si un juez afirma y otro niega la existencia misma de tal conjunto.

derecho natural tiene o no valor de fuente jurídica. En realidad, son desacuerdos relativos a las fuentes de segundo orden, es decir, a criterios extrajurídicos de elección entre soluciones jurídicas antitéticas a las que puede recurrirse cuando los elementos jurídicos han fracasado. Estos desacuerdos no presuponen un desacuerdo teórico en sentido estricto dado que pueden sostenerse posiciones diferentes respecto a los valores morales objetivos coincidiendo no obstante en las fuentes, y a la inversa. Entonces, de acuerdo con esta reconstrucción, casi todos los desacuerdos son éticos y no jurídicos y versan sobre lo que el derecho *debe ser*, y no sobre lo que el derecho *es*.

Por tanto, podría sostenerse que los desacuerdos que recaen sobre la jerarquización de los cánones son abundantes puesto que los operadores jurídicos cuentan siempre con un conjunto de cánones que conducen a múltiples opciones interpretativas y no es frecuente que se establezca jurídicamente un orden de prelación entre ellos, al mismo tiempo que se defiende que estos no atentan contra los postulados positivistas toda vez que lo fundamental es el acuerdo en las fuentes, y no en su contenido<sup>276</sup>.

---

<sup>276</sup> En un sentido similar se expresa VILAJOSANA, 2007: 49 y ss. y 2010: 173-175. He empleado las distinciones que aparecen en el trabajo de RATTI a efectos de mostrar una posible línea de respuesta a DWORKIN que es habitual entre los realistas jurídicos italianos. Sin embargo, no es ésta la posición de RATTI en el trabajo citado, donde niega que el acuerdo sea un elemento necesario para la existencia de un sistema jurídico. Desde su punto de vista, es perfectamente posible que exista un sistema jurídico incluso en ausencia de un acuerdo extendido en los criterios de validez (RATTI, 2008: 323). De esta manera, si los jueces aplican con carácter general las mismas reglas, aunque lo hagan empleando diferentes criterios de identificación, el sistema existiría porque es eficaz, sin que haya en la base del sistema acuerdo o consenso. Creo que la posición de RATTI en este punto es muy problemática. Dado que la conducta de los individuos puede interpretarse como siendo acorde con diferentes normas, ¿cómo podemos saber qué norma –y qué sistema– es eficaz si prescindimos de la noción de *acuerdo*? La noción de eficacia no parece inteligible si no es por referencia a determinadas normas. Y, aunque lo fuera, tomar en consideración exclusivamente la eficacia no nos permitiría distinguir las meras regularidades de conducta del seguimiento de reglas ni los sistemas jurídicos de las bandas de ladrones. En otras palabras, parecería que, para que una regla sea eficaz,

En contraste con lo anterior, entiendo, por un lado, que es necesario cierto consenso acerca del contenido de las fuentes para dar sentido a la función que desempeñan tanto las fuentes como los criterios para identificarlas. Defenderé, además, que los desacuerdos acerca de la interpretación, que sí son relevantes a efectos de la problemática de los desacuerdos, no son tan abundantes como RATTI parece asumir.

Así, con respecto a la primera cuestión, desde mi punto de vista las condiciones de existencia de un sistema jurídico no pueden agotarse en la práctica de identificar textos sin una actitud crítico-reflexiva respecto de ciertos modos admisibles de otorgarles un contenido. Imaginemos que un individuo considera que el Código Civil español es parte del derecho español pero entiende que su significado debe serle atribuido a partir de un programa informático que asigna significados al azar. Imaginemos que otro individuo considera que su contenido depende de lo que su hijo de diez años dice que expresa. Finalmente, un tercer individuo entiende que aquello que expresa el Código Civil depende del lenguaje ordinario. ¿Diríamos que hay un acuerdo entre los diferentes individuos acerca de que el Código Civil es parte del derecho si no hay un acuerdo básico sobre lo que expresa el Código? Si cada uno, siguiendo su propio criterio, sostiene una interpretación radicalmente diferente de la de los demás respecto de lo que establece el Código Civil, parece que invocar el Código Civil se torna algo superfluo. Dicho en otros términos, si la actividad interpretativa no es constitutiva de la actividad jurídica, la convergencia en las fuentes podría producir los mismos resultados que su ausencia (un total desacuerdo sobre qué normas son válidas) con lo cual podría ser un hecho completamente irrelevante. Por tanto, parece que la convergencia característica de los modelos positivistas estaría

---

no es suficiente que los individuos se comporten conforme a ella; es necesario, además, que los individuos usen la regla, es decir, que la incorporen en su razonamiento práctico. Además, tal posición no ofrecería una explicación plausible de la propia eficacia de las reglas, puesto que dejaría sin explicar por qué los sujetos coinciden en cumplir con el patrón de conducta especificado en ellas.



desprovista de sentido si no hubiera ningún acuerdo en relación a cómo interpretar las fuentes del derecho<sup>277</sup>.

Por otro lado, considero que las apreciaciones de RATTI, que sigue en este punto a GUASTINI, exageran el carácter controvertido de la interpretación jurídica. De acuerdo con la posición de GUASTINI, la existencia de múltiples instrumentos en los sistemas con los que estamos familiarizados supone que el intérprete tiene discreción para optar entre diferentes normas posibles<sup>278</sup>. Pero esto no implica, dice GUASTINI, que cualquier interpretación sea admisible, sino sólo aquellas que están dentro del marco de posibilidades conforme a los diferentes instrumentos interpretativos. No obstante, la existencia de numerosas interpretaciones posibles, que además son cambiantes con el tiempo, dejan constancia de que el lenguaje ordinario no desempeña el papel que tradicionalmente se le ha atribuido y que no hay enunciados interpretativos verdaderos.

Me parece un hecho difícilmente controvertible que en los sistemas jurídicos actuales existen múltiples instrumentos interpretativos, y que las convenciones interpretativas son cambiantes. Sin embargo esto no obsta a que, desde la perspectiva sincrónica, pueda reconocerse que vinculamos las fuentes jurídicas con determinados supuestos no problemáticos. Creo que esto es así principalmente porque entendemos los términos tomando en cuenta el lenguaje ordinario, del que el lenguaje jurídico es parasitario. Es decir, a partir de la constatación del hecho de que en la interpretación jurídica rigen diversos cánones e instrumentos interpretativos, no cabe concluir que los jueces tienen siempre discreción. Así, puede reconocerse que hay múltiples instrumentos jurídicos, que estos dependen de la práctica del conjunto de los intérpretes, y que pueden variar con el tiempo en

---

<sup>277</sup> Esta idea es sugerida por PAPAYANNIS (2010). En RODRÍGUEZ - PEROT (2010: 135 y ss.) se señala que entender que sólo se requiere un acuerdo acerca de las fuentes haría que esta tesis fuera compatible con el iusnaturalismo.

<sup>278</sup> Esta es una tesis característica del realismo genovés. Véase FERRER - RATTI (2011), GUASTINI (2003 y 2011) y CHIASSONI, 2008.

virtud de los cambios en la práctica de dichos intérpretes y, sin embargo, seguir sosteniendo que, con respecto a cada *juez individual* y desde la *perspectiva sincrónica*, hay enunciados interpretativos verdaderos. Enfatizar que siempre hay un marco de interpretaciones posibles, dentro del cual el juez tiene discreción, no supone más que una distorsión de la realidad jurídica, que exagera el carácter controvertido de algunos casos que vienen dados y son resueltos en atención a los diferentes instrumentos interpretativos<sup>279</sup>. Defender que una disposición expresa una multiplicidad de normas posibles nos hace a perder de vista que hay un gran número de supuestos regulados que no suscitan dudas. Y, precisamente no suscitan dudas porque hay una caracterización de la norma expresada por la disposición que no es problemática, sin la cual dejaríamos de reconocer que el derecho es un instrumento capaz de guiar la conducta, en alguna medida al menos. Probablemente la descripción más adecuada de la situación sea que el lenguaje ordinario desempeña un papel fundamental en nuestra comprensión de lo expresado por las disposiciones y, en muchos supuestos, la solución que viene dada por atender al lenguaje ordinario no puede ser controvertida apelando a otros instrumentos, puesto que todos conducen a esa misma solución<sup>280</sup>.

Por lo tanto, entiendo que es necesario tomar en cuenta los desacuerdos acerca de la interpretación en tanto que estos pueden afectar las tesis básicas del positivismo, pero sin exagerar el número de desacuerdos a que los diferentes instrumentos interpretativos dan lugar.

---

<sup>279</sup> Distinguiendo entre la perspectiva individual y la de la comunidad interpretativa, y las perspectivas sincrónica y diacrónica, pero con el fin de defender una concepción realista –a la que denomina “realismo jurídico moderado” –, véase la interesante posición de FERRER BELTRÁN en MORESO – PRIETO SANCHÍS– FERRER BELTRÁN, 2010: 152 y ss. Evidentemente, como apunta FERRER BELTRÁN, determinar la comunidad de referencia supone dificultades, pero basta con que el patrón de corrección no dependa de cada intérprete para que el argumento funcione (MORESO – PRIETO SANCHÍS– FERRER BELTRÁN, 2010: 153, n. 5).

<sup>280</sup> Véase MORESO, 1997: 222.

Otro modo de responder a DWORKIN, que también pretende destacar la falta de entidad de los desacuerdos, consiste en argumentar que, en aquellos casos en que se produce, el desacuerdo no atenta contra la convergencia necesaria para que haya derecho siempre que no verse sobre determinadas cuestiones. MORESO ha sugerido que, para que exista un sistema jurídico, la controversia no resulta problemática siempre que algunas reglas procedimentales relativas a quiénes son las autoridades finales y a cuándo sus decisiones son obligatorias estén excluidas de la discusión<sup>281</sup>. MORESO señala tres grupos de reglas como intocables: 1) las que confieren poderes y las reglas de adjudicación en aquello que se refiere a la determinación de los órganos jurídicos y de los procedimientos; 2) las resoluciones judiciales y administrativas que establecen las decisiones individuales; y 3) las reglas que establecen qué decisiones judiciales son definitivas y los procedimientos para hacerlas cumplir por el resto de órganos judiciales y administrativos<sup>282</sup>.

Sin embargo, y pese a que hay normas que gozan de gran estabilidad, no parece haber razones para afirmar que éstas no pueden ser controvertidas en ocasiones y variar con el tiempo<sup>283</sup>. Es cierto que son normas menos cambiantes y que las disputas con respecto a ellas son sobre supuestos marginales. También lo es que cuestionarlas todas al mismo tiempo podría atentar contra la estabilidad necesaria para que el derecho pueda guiar la conducta. No obstante, nada impide que algún aspecto de ellas pueda controvertirse en un momento dado. Además, es evidente que diacrónicamente todo puede variar.

En cualquier caso, me parece que la cuestión de interés a efectos de los desacuerdos continúa vigente más allá del debate acerca de las piezas intocables. El núcleo de la discusión que aquí nos ocupa gira

---

<sup>281</sup> MORESO, 2010a: 79 y ss.

<sup>282</sup> MORESO, 2010a: 83.

<sup>283</sup> FERRER BELTRÁN (2010: 179) critica la posición de MORESO precisamente porque considera que todo es diacrónicamente controvertible, pese a que sincrónicamente no pueda estar todo en discusión.

alrededor de sí, sincrónicamente, cuando se discuten diferentes aspectos acerca de lo que el derecho establece, se está discutiendo sobre algo preestablecido o no; y, si nos resulta intuitivo reconocer que la disputa es acerca del derecho, cómo esto afecta a las tesis positivistas básicas. Parecería entonces que, haya o no piezas intocables, el problema de los desacuerdos teóricos y su reconstrucción en el marco positivista persiste.

Hemos visto entonces que los desacuerdos, incluso computando los desacuerdos sobre cuestiones interpretativas, no son abundantes si los ponemos en relación con la incidencia del derecho en nuestras vidas. Entonces, como señalé con anterioridad, el positivismo no se vería amenazado puesto que ilumina en gran medida el fenómeno jurídico. Sin embargo, el problema es que la crítica de DWORKIN atenta contra un aspecto central del modelo positivista, que enfatiza la relevancia de la convergencia como elemento fundamental de los sistemas jurídicos<sup>284</sup>. En este sentido, si la crítica *dworkiniana* afecta a uno de los aspectos básicos del modelo, la poca cantidad y entidad de los desacuerdos no convierten el problema en algo residual. En consecuencia, resulta necesario buscar explicaciones alternativas y plausibles de los supuestos problemáticos, lo que permitirá defender que el positivismo es una buena teoría del derecho. No obstante, que el número y la relevancia de los desacuerdos aparentemente teóricos sean pequeños no es superfluo puesto que ello precisamente facilita, como veremos en el próximo apartado, que encontremos explicaciones alternativas para esos pocos supuestos.

### ***2.2.2. No son genuinos desacuerdos teóricos***

Dos han sido las estrategias principales que se han adoptado para defender que los desacuerdos, en apariencia teóricos y, como tales, problemáticos para un positivista, no son genuinos desacuerdos acerca de lo que el derecho establece. Por un lado, se ha defendido que

---

<sup>284</sup> SHAPIRO, 2011: 290.

aquellos que discuten están en un error<sup>285</sup>. Por otro lado, que son hipócritas, al ser conscientes de que no hay respuesta jurídica correcta para la cuestión planteada, no obstante lo cual intentan enmascarar sus argumentos normativos<sup>286</sup>.

En el ámbito moral, se ha defendido una teoría del error con un alcance pretendidamente general<sup>287</sup>. De acuerdo con esta posición, los juicios morales pretenden referirse a propiedades morales, pero, dado que tales propiedades no existen, todos los juicios morales son falsos. A diferencia de lo anterior, reconstruir determinados supuestos que tienen lugar en el ámbito jurídico como casos de error parece algo más sencillo que defender que todos los juicios morales son falsos. Así, no resulta implausible afirmar que en ocasiones los individuos se equivocan puesto que creen que hay una respuesta jurídica con respecto a una cuestión, pero que en realidad no la hay.

En otros casos, los individuos parecen ser conscientes de que no hay respuesta pero discuten como si la hubiese. En tales supuestos los operadores jurídicos deciden en función de lo que les parece que debe ser el derecho, ya sea porque no están de acuerdo con la regulación y la problematizan, o bien porque no hay regulación sobre la cuestión<sup>288</sup>.

Si bien generalmente se ha sostenido que hay algunos supuestos de error y otros de hipocresía, no puede descartarse una explicación que combine ambos elementos. Ello ocurriría cuando, en relación con un mismo caso, unos individuos están en error y otros son hipócritas.

---

<sup>285</sup> LEITER, 2007: 1226.

<sup>286</sup> LEITER, 2007: 1224 y VILAJOSANA, 2007: 49 y ss. y 2010: 173-175.

<sup>287</sup> Especialmente, MACKIE, 1977.

<sup>288</sup> En este sentido, véase LEITER, 2007: 1240 y ss. Las explicaciones que enfatizan que los individuos son hipócritas no encajan bien con algunos de los ejemplos introducidos por DWORKIN, en que el juez decide en un sentido –porque, según él, es lo que dicta el derecho– pese a que manifiesta que preferiría hacerlo en otro. Sin embargo, SHAPIRO (2007: 42) ha sugerido que tales supuestos pueden ser reconstruidos de manera plausible como casos de hipocresía en que el juez persigue objetivos más amplios, que no se limitan al caso concreto que está resolviendo.

La cuestión que quedaría entonces por responder es por qué se discute como si el desacuerdo fuera genuino, si en realidad no se trata de una disputa acerca de lo que el derecho establece. La respuesta obvia parece ser que aquellos que están en error no lo han advertido y que los que actúan con hipocresía no quieren desvelar la verdadera situación. Específicamente, los jueces tienen interés en ocultar que tienen poder y precisamente por ello simulan estar discutiendo acerca de lo que el derecho es, en lugar de acerca de su reforma. Pero, si esto es así, cabe plantearse por qué el lego no lo ha descubierto todavía. Una posible respuesta sería que, en realidad, las personas no tienen mucho conocimiento del derecho y se intimidan por aquel al que consideran experto, o simplemente le tienen deferencia, por lo que no sería sorprendente que no hubieran descubierto que, en algunos casos en que se discute acerca del derecho, en realidad se están introduciendo cambios. No obstante, también participan del debate y son conscientes de él juristas que no se dedican a la resolución de casos, lo que hace más difícil seguir manteniendo que no hay derecho y que siempre que discuten los individuos están en error o son hipócritas, en lugar de tratar de ofrecer otra explicación<sup>289</sup>. Entonces, si bien parece que muchos supuestos pueden ser reconstruidos como instancias de error, hipocresía, o una combinación de ambos, otros casos requieren de una explicación alternativa<sup>290</sup>.

### ***2.2.3. El positivismo puede dar cuenta de los desacuerdos teóricos***

Existen ciertas respuestas no problemáticas para el positivismo a la crítica de los desacuerdos en el derecho. Así, en muchos de los casos

---

<sup>289</sup> SHAPIRO, 2007: 42 y ss.

<sup>290</sup> Entender en cambio que el error y la hipocresía explican *todos* los casos conlleva una imagen de la práctica que muchos participantes rechazarían. No puede ser entonces un buen análisis de ella, al menos en tanto análisis interno, que pretende tomar en cuenta –aunque sin asumirla– la perspectiva del participante. Véase BAYÓN, 1991:481

en que parece existir un desacuerdo teórico, en realidad nos hallamos en la zona penumbra de la regla, en que el juez tiene discreción para decidir. Ello no supone que la decisión sea arbitraria, sino que el derecho como tal no impone una única solución. Así, por ejemplo, en el nivel de las fuentes del derecho, podría ocurrir que en un sistema jurídico se considere que lo que establece el Parlamento siguiendo determinados procedimientos es derecho, pero, sin embargo, se dude acerca de si estas decisiones pueden comprometer a Parlamentos futuros<sup>291</sup>. Lo mismo ocurre con respecto a la interpretación de las disposiciones, ámbito en el que suele reconocerse que existe un núcleo de casos claros regulados y otros que suscitan dudas. La elección de una determinada interpretación por parte del juez en los casos problemáticos supone un ejercicio de discreción.

Por otro lado, si el desacuerdo acerca de los criterios de validez jurídica estuviese extendido, probablemente nos encontraríamos ante un sistema patológico, y, dependiendo de la gravedad de la situación, podríamos incluso dudar de si se trata de una instancia de sistema jurídico<sup>292</sup>.

---

<sup>291</sup> En este sentido, COLEMAN (1982: 156 y ss. y 2001: 74 y ss.) distingue, con respecto a los desacuerdos sobre los criterios de identificación del derecho, entre desacuerdos sobre los criterios y desacuerdos sobre qué satisface los criterios. Según COLEMAN, el problema de los desacuerdos señalado por DWORKIN resultaría residual porque hay una amplia convergencia en lo primero. Cuando se producen, los desacuerdos sobre los propios criterios son relativos a casos de la zona de penumbra de la regla de reconocimiento, en que no hay una solución jurídica preestablecida. Por su parte, HIMMA (2002b: 150-154) entiende que los desacuerdos pueden versar también sobre aspectos centrales si son consistentes con el reconocimiento mutuo del estándar como jurídicamente autoritativo. Las afirmaciones anteriores me parecen, no obstante, problemáticas. Considero que las estrategias de este tipo, que enfatizan la distinción entre los desacuerdos sobre los criterios y sobre qué satisface los criterios, o destacan el hecho de que haya un reconocimiento mutuo del estándar como autoritativo, nos conducen a una caracterización muy abstracta de las convenciones, que las convierte en vacías. Esto es, cualquier desacuerdo puede ser descrito como un acuerdo en un nivel superior de abstracción, pero éste será sólo un acuerdo aparente, vacío.

<sup>292</sup> VILAJOSANA, 2007: 49 y ss. y 2010: 173 y ss.

No obstante, y aunque no todo se discute y generalmente los desacuerdos pueden ser entendidos como marginales, en ocasiones las disputas son acerca de casos centrales y, en términos *dworkinianos*, parecen enfrentar concepciones en pugna que destacan aspectos distintos de un mismo fenómeno. Es lo que ocurre cuando se produce una disputa interpretativa sobre casos importantes y existen diversas teorías enfrentadas.

Vimos que DWORKIN concibe el derecho como una práctica argumentativa en que se atribuye un propósito capaz de explicarla y justificarla; las exigencias de la práctica se determinan teniendo en cuenta ese propósito. De esta manera, muchas veces se observa que los juristas desacuerdan respecto de si una interpretación literal del precepto es correcta o si debe prevalecer una interpretación que tome en cuenta la intención del legislador o bien una que atienda a las consecuencias sociales de la norma. En supuestos de este tipo, lo que está implícitamente en discusión es qué justifica la coerción estatal en mayor medida. Para algunos, la mejor justificación depende de que se satisfaga la seguridad jurídica. Para otros, la justicia sustantiva tiene prioridad. Más allá de que alguna de estas alternativas, o una combinación de ambas, como cree DWORKIN, sea la correcta, lo interesante es que la defensa de cualquier solución refleja un compromiso con la justificación del ejercicio de la coerción estatal. Por esta razón, los desacuerdos son perfectamente inteligibles y, ciertamente, inherentes a la práctica jurídica. En el esquema de DWORKIN, entonces, los desacuerdos no son un problema, sino que precisamente dejan constancia de que su teoría reconstruye adecuadamente la práctica. No obstante, para el positivista suponen una amenaza capaz de socavar de raíz su proyecto teórico.

Como respuesta al desafío que plantean los desacuerdos, se han elaborado principalmente dos estrategias que tratan de fundamentar que los desacuerdos teóricos pueden tener cabida en un modelo positivista. Estas estrategias proponen, o bien la sofisticación del modelo convencionalista, o su abandono.



Me referiré brevemente a la primera estrategia y expondré con mayor detenimiento la segunda. En primer lugar, se ha defendido el llamado “convencionalismo profundo”<sup>293</sup>. El positivismo, que enfatiza la relevancia del elemento convencional, parece enfrentado a un dilema por lo que respecta a su reconstrucción de las reglas sociales y al problema del seguimiento de éstas. Ambos cuernos del dilema conllevan que no pueda ofrecer una respuesta adecuada al problema de los desacuerdos. Si, por un lado, entendemos que una regla convencional se agota en el acuerdo explícito en la comunidad de referencia sobre sus aplicaciones correctas, los desacuerdos teóricos no resultan inteligibles puesto que la falta de acuerdo indica precisamente que no hay respuesta. Esta estrategia resulta además problemática dado que tomar en consideración la práctica de aplicación es compatible con multiplicidad de regularidades distintas, por lo que es difícil determinar qué regla se está siguiendo. Esto es, así entendida la regla no puede proporcionar una pauta de corrección porque cualquier aplicación futura puede hacerse concordar con las aplicaciones pasadas. Entender en cambio que el acuerdo recae meramente en los textos nos lleva a una concepción muy pobre acerca de la convención relevante, y a un regreso al infinito, por la necesidad de interpretar, a su vez, los propios enunciados interpretativos. BAYÓN se decanta en cambio por una posición distinta<sup>294</sup>. Este autor ha sostenido la relevancia del acuerdo en los casos paradigmáticos, que deja constancia de la existencia de criterios públicos que no se limitan a esas aplicaciones. Según BAYÓN, “[e]l reconocimiento de los casos paradigmáticos implica dominar una técnica de uso: pero esto, a su vez, no requiere más que un conocimiento tácito de los criterios de corrección, que por tanto no tienen que resultarle a cada individuo que

---

<sup>293</sup> MOORE, 1987a: 150 y ss.

<sup>294</sup> BAYÓN, 2002a: 76-81. RODRÍGUEZ (2008: 13 y ss.) destaca también la problemática que representa tomar en consideración la práctica o la formulación de la regla y entiende que la posición de BAYÓN constituye una posible salida. Véase también RODRÍGUEZ - PEROT (2010: 140 y ss.).

los usa perfectamente transparentes”<sup>295</sup>. Esto explicaría ciertos desacuerdos, puesto que “ni el acuerdo mayoritario garantiza que sea ésa la respuesta correcta, ni la eventual falta de acuerdo implica necesariamente que no haya una respuesta correcta. Porque no es el acuerdo explícito en torno a las aplicaciones correctas lo que las define como correctas, sino el trasfondo de criterios compartidos”<sup>296</sup>.

Siguiendo la segunda estrategia, SHAPIRO sostiene una posición en cierto modo similar a la de DWORKIN. No obstante, defiende que aquello acerca de lo que debe indagarse son hechos sociales, manteniéndose por ello en las filas del positivismo. A diferencia de las posiciones positivistas tradicionales, SHAPIRO rechaza privilegiar las convenciones interpretativas. Como DWORKIN, entiende que, para dar sentido a los desacuerdos teóricos, resulta fundamental tomar en consideración el propósito de la práctica jurídica. Además, ambos coinciden en que la metodología interpretativa más adecuada en un sistema depende de cuál concuerda mejor con sus objetivos. Pero SHAPIRO, a diferencia de DWORKIN, no considera que la atribución de un propósito requiera de un ejercicio de filosofía moral y política, sino que lo relevante, aquello sobre lo que debe indagarse, son hechos sociales. En este sentido, según SHAPIRO, la tarea del intérprete

---

<sup>295</sup> BAYÓN, 2002a: 79.

<sup>296</sup> BAYÓN, 2002a: 79. Determinar el trasfondo de criterios compartidos requerirá, según BAYÓN, de un razonamiento de naturaleza coherentista, siguiendo una especie de equilibrio reflexivo. No obstante, además de las dificultades que genera el confiar en la existencia de una respuesta a pesar del desacuerdo, este tipo de posiciones tiene que comprometerse con que los desacuerdos son acerca de cuál es la convención en cuestión, lo que no parece ser una reconstrucción adecuada de muchos supuestos. Por su parte, MARMOR (2009: capítulos 3 y 7) ha recurrido también a la noción de *convención profunda*, aunque de un modo diferente. Según MARMOR existen convenciones profundas que subyacen a las distintas reglas de reconocimiento, que son instanciadas por ellas y cuyo seguimiento manifiesta el propio seguimiento de la convención profunda. Estas convenciones profundas constituirían un nivel intermedio entre las razones para tener derecho y las reglas de reconocimiento particulares de los sistemas jurídicos, y permitirían reconstruir determinados desacuerdos jurídicos.

jurídico es detectar los objetivos políticos que pretendían alcanzar los que diseñaron el sistema. Por ello, los propósitos relevantes son los que explican la práctica y no los que la justifican. Y va de suyo que estos propósitos podrían ser moralmente deficientes. Para desvelar esos objetivos el intérprete tiene que analizar la estructura institucional y determinar qué objetivos y valores explican mejor la forma que tiene el sistema. Asimismo, la metodología interpretativa correcta para el sistema será la que armonice mejor con los objetivos de aquellos que lo diseñaron<sup>297</sup>.

De acuerdo con SHAPIRO, su reconstrucción no pretende defender la relevancia de ciertos hechos sociales para preservar a toda costa el positivismo, sino que es precisamente el prestar atención a determinados hechos sociales relativos a los que diseñaron el sistema lo que da sentido a tener autoridades. Así, según SHAPIRO, mediante el derecho pretendemos alcanzar determinados propósitos complejos. Dadas las dificultades, entre otras cosas, para determinar objetivos parciales que contribuyen a la satisfacción del propósito último, las deficiencias motivacionales de algunos sujetos, la incapacidad de otros para desempeñar la labor que se les asigna, etcétera, sería muy difícil y costoso satisfacer los objetivos en cuestión prescindiendo del derecho. Hay por lo tanto deficiencias en términos de confianza de los sujetos que dificultarían la consecución de los objetivos, que el derecho pretende compensar. En este sentido, el derecho nos permite alcanzar esos objetivos complejos estableciendo una distribución de roles en virtud de la confianza con respecto a las capacidades y el carácter de los diferentes actores. Por ello, afirma SHAPIRO, la metodología interpretativa adecuada en un determinado sistema depende de las actitudes de confianza y desconfianza de quienes lo diseñaron<sup>298</sup>. Así,

---

<sup>297</sup> SHAPIRO, 2011: 357 y ss.

<sup>298</sup> Esto hace que las interpretaciones sean o no correctas dependiendo del actor que las lleve a cabo (SHAPIRO, 2011: 358). Además, hay que tener en cuenta que la confianza con respecto a determinados actores por parte de los diseñadores del sistema generalmente no es absoluta sino relativa a otros actores, y que la confianza

por ejemplo, la interpretación literal es más acorde con la desconfianza en determinados sujetos para llevar a cabo su parte correspondiente en la actividad compartida, que una interpretación que conceda mayor libertad al intérprete<sup>299</sup>. No tomar en consideración la distribución de confianza del sistema atentaría contra la propia lógica de tener autoridades para alcanzar esos objetivos complejos y, probablemente, impediría que fueran alcanzados<sup>300</sup>.

---

o desconfianza en los diferentes actores normalmente no es general, sino que depende de ámbitos específicos (SHAPIRO, 2011: 363 y ss.).

<sup>299</sup> No obstante, SHAPIRO introduce complejas consideraciones que lo llevan a rechazar la correspondencia entre confianza y metodologías que conceden más discreción, y entre desconfianza y metodologías que conceden menor libertad. Así, entiende que hay que tener en cuenta si los diferentes sujetos son o no hipócritas en sus actuaciones. Además, la decisión con respecto a la metodología interpretativa depende también, según SHAPIRO, del grado de conflicto existente con respecto a la disposición que va a ser interpretada. Sobre estas cuestiones, véase SHAPIRO 2011: 373 y ss.

<sup>300</sup> SHAPIRO, 2011: 336 y ss. En otras palabras, existen muchos modos de satisfacer los objetivos generales del sistema. Si los diseñadores no establecieran objetivos más específicos no se satisfaría la función de coordinación del sistema a fin de alcanzar los objetivos generales. Los diseñadores resuelven estas cuestiones adoptando un determinado esquema institucional, del que se desprenden los objetivos más específicos. Si los intérpretes no atendieran a los objetivos –con diversos niveles de abstracción– que han quedado plasmados en el diseño institucional, dejaría de tener sentido la labor de los diseñadores. Pero estos no sólo establecen esos objetivos, sino además el modo de alcanzarlos. Llevan a cabo una determinada distribución de derechos y responsabilidades en atención a consideraciones de competencia y carácter de los miembros del grupo. Por lo tanto, resulta fundamental, para dar sentido al hecho de tener autoridades, atender a las decisiones de los diseñadores con respecto a la distribución de roles y a la confianza. Finalmente, también le privaría de sentido adoptar metodologías interpretativas no acordes con la distribución plasmada en el sistema (SHAPIRO, 2011: 336 y ss.). Esta explicación se centra en aquellos sistemas en que los participantes actuales de la práctica jurídica los aceptan porque confían en el juicio de las autoridades, por lo que las distribuciones de confianza implementadas resultan fundamentales. No obstante, podría haber sistemas oportunistas en que la aceptación viene dada por la consideración de que las normas son adecuadas moralmente. En estos sistemas la

Los desacuerdos son entonces inteligibles en su reconstrucción puesto que los individuos pueden discutir acerca de: a) cuáles son los propósitos del sistema; b) cuáles son los objetivos parciales y los respectivos roles de los diferentes actores en aras a alcanzar el objetivo general; c) cuál es la distribución de confianza del sistema; d) qué niveles de confianza son más acordes con las diferentes metodologías interpretativas; y e) qué metodologías interpretativas encajan con los propósitos y distribuciones del sistema<sup>301</sup>. Se trataría de disputas genuinamente teóricas, que no dependen de una mera constatación de hechos, y que responden a los mismos principios que suelen adoptarse en la elaboración de teorías científicas<sup>302</sup>. Esto es así puesto que los sistemas jurídicos cuentan con numerosos actores y diseñadores, lo que hace que las labores de extracción de los objetivos del sistema y de la distribución de confianza sean complejas. Asimismo, la adopción de una posición con respecto al vínculo entre las metodologías interpretativas y las actitudes de confianza y desconfianza también requiere de teorización. De este modo, la reconstrucción de SHAPIRO no sólo hace inteligibles los desacuerdos teóricos, sino que permite también explicar por qué estos están tan extendidos.

En algunos casos, y dado que generalmente hay muchos diseñadores implicados, es posible que no haya una única ideología subyacente al sistema, o que ésta tenga tan poca entidad que no determine los debates interpretativos. Además, puede ocurrir que las posiciones de los diseñadores sean inestables con respecto a la distribución de confianza de los diferentes actores. Pero, afirma SHAPIRO, seguramente eliminaremos, tomando en consideración los diferentes pasos anteriores, ciertas posibilidades interpretativas. Y, lo que es más importante a efectos del debate acerca de los desacuerdos, SHAPIRO no parece considerar que la inteligibilidad de estos dependa

---

relevancia de la confianza tal y como es presentada en el texto sería distinta. Véase SHAPIRO, 2011: 350 y ss.

<sup>301</sup> SHAPIRO, 2007: 43 y ss. y 2011: 381 y ss.

<sup>302</sup> SHAPIRO, 2011: 367.

de la existencia de una respuesta. Según SHAPIRO, lo relevante es que su reconstrucción hace inteligibles los desacuerdos con carácter general, y explica por qué estos tienen lugar; que exista una respuesta correcta para el caso es una cuestión distinta y contingente<sup>303</sup>.

La reconstrucción de SHAPIRO tiene además la virtud de dar cabida a los desacuerdos teóricos de modo que éstos no supongan concepciones en pugna sobre los elementos básicos del derecho. Es decir, los desacuerdos son inteligibles como disputas teóricas, al mismo tiempo que precisamente consolidan su teoría: que el derecho nos permite alcanzar fines complejos a partir de una determinada distribución de confianza, por lo que resulta fundamental identificarla<sup>304</sup>.

---

<sup>303</sup> SHAPIRO, 2007: 49 y 2011: 383. Es importante atender a ciertas cuestiones consideradas brevemente por SHAPIRO. Por un lado, puede ser difícil determinar quiénes son los diseñadores, o puede que el sistema no los tenga, y ésta es una cuestión que puede variar con el tiempo (SHAPIRO, 2007: 55 n. 61 y 62). Además, puede no ser relevante deferir a los diseñadores si estos no son confiables. El aspecto fundamental es que si los diseñadores son confiables (algo que está presupuesto en todo sistema), deferir a sus juicios sobre cómo lograr los objetivos del sistema es la estrategia para alcanzarlos (SHAPIRO, 2007: 46).

<sup>304</sup> Siguiendo a LEWIS, COLEMAN sostuvo en un primer momento que los deberes impuestos por las convenciones pueden ser el resultado de expectativas que surgen de los esfuerzos por coordinar el comportamiento. Esto explicaría algunos desacuerdos puesto que las expectativas podrían extenderse más allá del área de la propia práctica convergente. Pero esta reconstrucción es problemática puesto que requiere que los individuos tengan *ex ante* preferencias estructuradas, lo que, con respecto a los diferentes criterios de identificación del derecho puede ser muy problemático. Con posterioridad, COLEMAN ha defendido que la práctica de identificación exhibe los rasgos típicos de una actividad cooperativa compartida en el sentido de BRATMAN, en que los sujetos se comprometen en una actividad conjunta, lo que supone apoyar a los demás a llevar a cabo su parte. Esta reconstrucción permite responder a los planteamientos de DWORKIN defendiendo que se trata de desacuerdos acerca del propósito de la actividad y de las exigencias de los individuos en el marco de dicha actividad (COLEMAN, 2001: 96 y ss.). Esta última posición ha sido extensamente desarrollada, como hemos visto, por SHAPIRO (especialmente, en SHAPIRO, 2011).

### 3. La distinción de niveles de desacuerdos

En los dos apartados anteriores he expuesto la crítica de DWORKIN relativa al problema de los desacuerdos y algunas de las respuestas que se han ofrecido por parte de los defensores del positivismo. La estrategia que seguiré a continuación consistirá en defender, por un lado, que existen diversos niveles de desacuerdos, que no han sido claramente distinguidos. Y, por otro lado, que no cabe ofrecer una única respuesta a la crítica *dworkiniana*, sino diferentes argumentos que tomen en cuenta, precisamente, el nivel de desacuerdo que se esté analizando. Ello me conducirá a concluir que, si bien ninguna de las respuestas a DWORKIN es definitiva, una combinación de ellas sí puede serlo.

A partir de los diversos argumentos aparecidos en el debate, pueden distinguirse diferentes niveles en los cuales podrían producirse desacuerdos<sup>305</sup>. Por un lado, en el nivel *metodológico* las discusiones se centran en qué tipo de concepto es el concepto de derecho. En este nivel, DWORKIN ha defendido su modelo interpretativo y por ello entiende que determinar qué es el derecho es una tarea normativa, y ha atribuido al positivismo el modelo criteriológico<sup>306</sup>. Como hemos visto, los positivistas han rechazado esta caracterización de DWORKIN argumentando, entre otras cuestiones, que su proyecto no se centra en el análisis del término “derecho” o que desentrañar la naturaleza del derecho no requiere identificar criterios compartidos de aplicación del concepto. Con carácter general puede afirmarse que los positivistas *bartianos* confían en el poder del análisis conceptual neutral para captar

---

<sup>305</sup> El listado no pretende ser exhaustivo, sino sólo dejar constancia de que en el debate sobre los desacuerdos en el derecho se han ofrecido argumentos y contraargumentos en diferentes niveles, y ello muchas veces ha contribuido a que el problema parezca más grave de lo que en realidad es.

<sup>306</sup> Véase DWORKIN, 1986: 45 y ss.

el contenido del concepto de derecho y así esclarecer el fenómeno jurídico<sup>307</sup>.

En segundo lugar, puede distinguirse el nivel relativo a los *elementos centrales del derecho*. En este nivel, las disputas giran en torno a qué es el derecho con carácter general. De esta manera, si se adopta una metodología interpretativa, podrían, por ejemplo, discutirse las ventajas e inconvenientes de defender el convencionalismo o el derecho como integridad. Esto es, si se reconoce que el derecho es una práctica interpretativa, donde el propósito es la justificación de la coerción estatal, puede discutirse si tal justificación depende de que se preserven las expectativas de los individuos, de que la solución sea justa, o de una suerte de equilibrio entre ambas consideraciones<sup>308</sup>. O, en el marco de las concepciones no-interpretativas, puede defenderse la relevancia de determinados hechos sociales pero discutirse cuáles son esos hechos. En este último grupo de supuestos, el desacuerdo podría relacionarse con el *carácter* de los hechos sociales. Por ejemplo, la controversia entre los partidarios de HART y AUSTIN sobre la relevancia del punto de vista interno es una manifestación de una disputa perteneciente a este nivel, que versa sobre si la existencia de determinadas actitudes crítico-reflexivas de los participantes es relevante<sup>309</sup>. El desacuerdo aquí podría también recaer sobre el *contenido*

---

<sup>307</sup> HART, 1994: 248 y ss. Véase también el prefacio a la edición inglesa y el capítulo 1.

<sup>308</sup> Esto, evidentemente, supone una simplificación de la discusión en el marco de las diversas posiciones interpretativas, principalmente del derecho como integridad, que no se centra en la búsqueda de un equilibrio entre expectativas y justicia. Sin embargo, lo expuesto en el texto es suficiente para mostrar el tipo de disputas que pueden producirse en este nivel. Sobre esta cuestión, véase IGLESIAS, 1999: 150 y ss.

<sup>309</sup> La inclusión de este tipo de controversias en el segundo nivel también puede ser controvertida, puesto que podrían ser reconstruidas de manera plausible como controversias de tipo metodológico, acerca de la relevancia de tomar en consideración el punto de vista interno. Por otro lado, como hemos visto, aquellos que defienden que determinadas actitudes son relevantes pueden también discutir a qué deben extenderse —a las reglas primarias, a la regla de reconocimiento, etcétera—



de los hechos sociales, y discutirse, por ejemplo, si la moral puede o no, con carácter general, ser parte de las condiciones de validez del derecho (como ocurre en la controversia entre positivistas incluyentes y excluyentes). La posición que se adopte en este nivel no viene determinada por la que se ha adoptado en el nivel metodológico. En este sentido, podrían sostenerse tesis similares en relación a los elementos básicos del derecho, a pesar de que se suscriban metodologías diversas.

En tercer lugar, nos encontramos con el nivel de la *interpretación en abstracto*. En este nivel, puede defenderse una determinada posición interpretativa con carácter general –por ejemplo, un modelo que tome en consideración las intenciones del legislador– o con respecto a determinados grupos de casos –por ejemplo, en relación a cómo atribuimos significado a los términos morales que aparecen en el derecho. La teorización y el debate en este nivel generalmente se plasmarán en una discusión acerca de los diversos instrumentos interpretativos, su contenido y su orden de prelación en abstracto. Podría existir acuerdo con respecto a la posición que se adopte en este nivel, a pesar de que se desacuerde en relación a los niveles anteriores. Por otro lado, frecuentemente los autores derivan su posición en el nivel de la interpretación en abstracto de su concepción acerca de los elementos básicos del derecho. Así, es importante tener en cuenta que la concepción del derecho que se sostenga podrá conllevar una determinada posición interpretativa con carácter general. Por ejemplo, un partidario del derecho como autoridad podría promover un modelo que tome en consideración las intenciones del legislador<sup>310</sup>. SHAPIRO, por su parte, extrae su posición acerca de la metodología interpretativa adecuada de lo que defiende en el segundo nivel, es decir, de su tesis de que el derecho son planes para alcanzar objetivos sociales

---

y el vínculo entre las diferentes actitudes. Estas disputas, entre las diferentes posiciones convencionalistas acerca del derecho pertenecen al segundo nivel.

<sup>310</sup> En este sentido, MARMOR: 2005, capítulo 8. RAZ (1996b), en cambio, niega tal conexión.

complejos<sup>311</sup>. Concretamente, tales consideraciones le llevan a defender que no hay metodologías correctas en abstracto, sino que todo depende de aspectos relativos a cada sistema particular.

¿Es problemático para el positivismo que existan disputas en los niveles anteriores? DWORKIN parece asumir que sí. Recuérdese que concibe el derecho como una práctica argumentativa, en la que los individuos discuten acerca del derecho. Los juristas desacuerdan sobre qué establece el derecho en un sistema particular. Pero también los teóricos manifiestan una actitud interpretativa con respecto al derecho, aunque en un nivel de abstracción distinto. Esto es así puesto que, de acuerdo con DWORKIN, o bien entendemos que los teóricos suscriben teorías semánticas, lo que conlleva no poder reconstruir adecuadamente los desacuerdos, o bien se los concibe como proponiendo teorías normativas en conflicto en el marco de una concepción interpretativa del derecho. De este modo, DWORKIN intenta mostrar que el debate que mantiene con HART y otros teóricos como POSNER deja constancia del carácter argumentativo del derecho y de que *todas* las teorías, incluida la integridad, compiten entre sí en el plano normativo. Así, DWORKIN cree que subyace a la posición convencionalista de HART una preocupación fundamental por la legalidad<sup>312</sup>.

La cuestión central es si la propia existencia de disputas entre los *teóricos*, que se manifiesta en los desacuerdos en los tres niveles anteriores, deja constancia del carácter argumentativo del derecho y si el hecho de que DWORKIN pueda dar sentido al resto de posiciones en el marco de su concepción interpretativa constituye un argumento a favor de su posición. Como trataré de mostrar, considero que, aunque

---

<sup>311</sup> Véase SHAPIRO, 2011: 331 y ss.

<sup>312</sup> En este sentido, DWORKIN (2006: 183 y 188) reconstruye la respuesta de HART en el *Postscript*, que defendía la naturaleza convencional del derecho y la neutralidad valorativa de su proyecto positivista, como una concepción sustantiva de la legalidad.

es un hecho incontestable que los teóricos discuten sobre cuál es la metodología correcta para estudiar el derecho, cuáles son los elementos centrales de la práctica jurídica y qué metodología interpretativa es la más adecuada en abstracto, no puede contar como un argumento a favor de la teoría de DWORKIN que su reconstrucción pueda dar sentido a las disputas entre los propios teóricos.

Pensemos en la práctica que consiste en la obtención de conocimiento. En dicha práctica encontramos sujetos que, siguiendo el método científico, investigan y elaboran teorías acerca de los fenómenos del mundo. Por otro lado, imaginemos que un grupo de chamanes afirma que el conocimiento se obtiene a partir de la lectura de la borra del café. Mediante esta lectura, los chamanes piensan que están invocando a los dioses, que se manifiestan dando diferentes formas a la borra, permitiéndoles así adquirir conocimiento sobre distintos aspectos del mundo. Los chamanes creen que la práctica de adquirir conocimiento consiste precisamente en la invocación de los dioses, y consideran que los científicos han desarrollado un mecanismo distinto para invocarlos. Podrían discutir entonces con ellos acerca de cuál es el mejor modo de invocar a los dioses. En cambio, de acuerdo con los estándares científicos, la discusión con los chamanes carece de sentido porque estos últimos tienen un propósito distinto. Si evaluamos ambas concepciones, el hecho de que una de ellas sea capaz de explicar por qué las controversias entre científicos y chamanes tienen sentido, y la otra no, resulta inconcluyente. Este ejemplo pretende mostrar por qué el hecho de dar sentido a los desacuerdos entre los teóricos no puede contar como argumento a favor de una determinada teoría. Volviendo concretamente al debate entre positivistas y *dworkinianos*, así como no cuenta a favor del chamán la posibilidad de interpretar que los científicos están involucrados en su *misma práctica* de obtención de conocimiento, tampoco favorece a DWORKIN el hecho de que en su reconstrucción el positivismo asuma una actitud interpretativa.

En realidad, que los teóricos del derecho desacuerden no resulta en absoluto sorprendente. Esta es una característica invariable de la

reflexión filosófica. Lo que realmente afecta al positivismo *bartiano* son los desacuerdos *entre los propios participantes*, léase los funcionarios públicos, respecto de la identificación del derecho válido en la comunidad.

En los tres primeros niveles que acabo de exponer, los desacuerdos versan sobre el derecho con carácter general. Los cuatro siguientes niveles que mencionaré se refieren a desacuerdos que tienen lugar en sistemas jurídicos específicos. Pueden distinguirse, cuanto menos, el nivel de la *identificación del derecho*, el nivel de las *fuentes*, el nivel de la *interpretación en un sistema específico* y el nivel de la *solución jurídica* para un determinado supuesto.

En el nivel de la *identificación del derecho* se discuten cuáles son los criterios de validez compartidos que conforman la regla de reconocimiento en un sistema jurídico específico.

Podría desacordarse, además, sobre cuáles son las *fuentes* jurídicas de un sistema jurídico específico, así como el orden de prelación entre ellas. Aquí conviene distinguir dos niveles diferentes, el de las *fuentes-proceso*, y el de las *fuentes-producto*.

En relación a las *fuentes-proceso* del sistema, puede discutirse si la costumbre, los precedentes, la argumentación moral o ciertos pactos históricos celebrados antes de la primera constitución, por ejemplo, son fuente del derecho con carácter general. Podría pensarse que estos desacuerdos no son algo distinto de los desacuerdos sobre la propia regla de reconocimiento, pero esto no es así. En este sentido, puede haber acuerdo sobre las fuentes-proceso, pero desacuerdo en la regla de reconocimiento. Un grupo de jueces podría entender que las costumbres son fuente del derecho porque así lo dispone la constitución. A su vez, otro grupo podría entender que es derecho lo que establecen los documentos normativos y la costumbre. Evidentemente, si la constitución fuese modificada y ya no mencionase a la costumbre, el primer grupo dejaría de considerarla una fuente, mientras que para el segundo este hecho no alteraría el estatus de la costumbre como proceso productor de normas jurídicas.

En cuanto a las *fuentes-producto* del sistema, hay que tomar en consideración que, aun acordando sobre la regla de reconocimiento y sobre las fuentes-proceso, los funcionarios podrían desacordar sobre si una determinada costumbre es parte del derecho mercantil, por ejemplo. Supongamos que nadie duda que la costumbre en general es una fuente-proceso, pero se discute si se han verificado las condiciones fácticas necesarias para la creación de una costumbre en concreto, como aquella que establece que en ausencia de estipulación en contrario los costes de entrega corren a cargo del vendedor. En cualquier caso, este parece ser un puro desacuerdo *fáctico*, que no afecta los criterios de validez jurídica.

La controversia puede centrarse también en el *significado* de las fuentes *de un sistema jurídico específico*. Por un lado, podrían cuestionarse los *criterios interpretativos*, es decir, aun existiendo acuerdo sobre todo lo anterior, todavía podría discutirse qué cánones interpretativos son válidos y, en todo caso, su prelación. Ya hemos visto que cierto acuerdo en este nivel es determinante. Además, la discusión podría recaer sobre *el significado de las fuentes-producto*, es decir, incluso acordando sobre todo lo demás, podría desacordarse sobre el significado de una concreta disposición normativa. Sin embargo, si prestamos atención a este tipo de desacuerdos, resulta claro que estos no pueden ser teóricos. Por ejemplo, si en el nivel anterior se acuerda en que el canon aplicable es la intención del legislador, pero se desacuerda sobre el contenido de la disposición, o bien en realidad no hay un genuino acuerdo en el nivel previo, esto es, estamos frente a un desacuerdo interpretativo, sobre cuál es el canon válido (¿se trata de la intención del legislador al momento de dictarse la norma, al momento de decidirse el caso, de un legislador ideal, etcétera?), o bien el desacuerdo es *fáctico* (sobre cuál era la intención del legislador). Habiendo acuerdo sobre estas cuestiones, parece entonces que carece de sentido plantear que pueda existir acuerdo en el canon y desacuerdo en el significado de la disposición.

Otro nivel distinto se relaciona con la *respuesta* que prevé un sistema determinado *para un supuesto específico*. Es importante distinguir este

nivel, puesto que podría darse un acuerdo en el nivel del significado pero desacordarse sobre cómo resolver un supuesto (por ejemplo, porque se reconoce que hay multiplicidad de instrumentos que pueden ser considerados, pero se discute acerca del mejor modo de resolver un supuesto), y podría existir acuerdo en la solución de un caso, pese a haber desacuerdo en los cánones específicos –de hecho, como vimos, generalmente los cánones coinciden en la solución de un gran número de supuestos<sup>313</sup>.

Asimismo, es frecuente que se produzcan desacuerdos acerca de qué tipo de desacuerdo se está manteniendo (*metadesacuerdos*). Por ejemplo, si bien generalmente se ha defendido que la disputa acerca de qué tratamiento teórico deben tener los términos morales está en el segundo nivel (¿son incorporados al derecho o son estándares extrajurídicos?), este modo de clasificar la disputa ha sido controvertida, entendiendo que en realidad se trata de un debate interpretativo sobre el contenido de los términos morales en un sistema específico (¿refieren a la moral crítica, a la moral positiva, a lo que los legisladores consideraban moralmente correcto?)<sup>314</sup>. Además, en ocasiones se discute sobre el *carácter* de la disputa, resultando controvertido si ésta se ubica en el plano jurídico o moral<sup>315</sup>. Finalmente puede discutirse la relación entre los diversos niveles. Por ejemplo, hemos visto que la crítica inicial de DWORKIN, que enfatiza el vínculo entre el significado de la palabra derecho y el acuerdo en los

---

<sup>313</sup> DWORKIN (2006: 19 y ss.), por su parte, distingue el nivel semántico (donde diferencia entre conceptos criteriológicos, de clase natural e interpretativos), el *iusfilosófico* (nivel en el que compiten ideales como la integridad, la legalidad y la eficiencia), el doctrinal (que apunta a las condiciones de verdad de las proposiciones jurídicas a la luz de los valores identificados en el nivel *iusfilosófico*) y el de la aplicación judicial.

<sup>314</sup> FERRER BELTRÁN, 2010: 167 y ss.

<sup>315</sup> En este sentido, vimos que RATTI afirma que los ejemplos de DWORKIN son en realidad casos de disputas extrajurídicas. En esta misma línea, COLEMAN ha defendido que los desacuerdos resultan inteligibles en un marco positivista aunque sean reconstruidos como desacuerdos morales.

criterios de validez jurídica en un sistema jurídico determinado, conecta los niveles primero y cuarto, cuestión que ha sido controvertida por los positivistas.

Fruto de su análisis, el positivista destaca que el aspecto central del derecho es la convergencia de determinados individuos en ciertas cuestiones. Entonces, si tras un análisis cuidadoso de lo que hacen y dicen los participantes, y de lo que presuponen en sus actuaciones, concluyéramos que los individuos desacuerdan con frecuencia y que sus disputas tienen un carácter teórico puesto que no pueden ser explicadas plausiblemente de otros modos, la teoría positivista se vería seriamente amenazada. Por su parte, DWORKIN destaca que la práctica jurídica es interpretativa. No obstante, sostiene que el carácter interpretativo no es transparente a los participantes, sino que podemos afirmar que existe cuando nuestro comportamiento colectivo al usar el concepto de derecho se explica mejor si consideramos que su uso correcto depende de la mejor justificación de la práctica en que aparece<sup>316</sup>. Esto no requiere de una mera constatación empírica, sino que depende de si da sentido a cómo los participantes discuten y a lo que hacen cuando presentan argumentos<sup>317</sup>. Si el desacuerdo no ocupara un lugar central en la práctica, o si no tuviera los rasgos que DWORKIN le atribuye, su defensa del concepto interpretativo de derecho y, en consecuencia, del derecho como integridad, no sería adecuada. Esto es así en tanto que el concepto sea interpretativo es condición necesaria para sostener la concepción del derecho como integridad.

Aunque en la discusión sobre la incidencia de los desacuerdos se han empleado ejemplos que pertenecen a los diferentes niveles, es fundamental tener en cuenta si existen entre los participantes disputas frecuentes en el nivel de la solución jurídica, que vengan dadas por desacuerdos en el nivel de los criterios de identificación o en el de los criterios interpretativos, y que pongan de manifiesto la existencia de

---

<sup>316</sup> DWORKIN, 2011: 158 y ss.

<sup>317</sup> DWORKIN, 2011: 163.

un desacuerdo teórico que pueda ser entendido, en última instancia, como un cuestionamiento de que la convergencia constituye uno de los elementos centrales del derecho.

Por lo expuesto en el apartado anterior, ya puede anticiparse parcialmente la respuesta a DWORKIN. En primer lugar, los desacuerdos en apariencia teóricos son un fenómeno menor si tenemos en cuenta la incidencia del derecho en nuestras vidas, lo que facilita hallar explicaciones alternativas para los casos en que dichos desacuerdos se producen.

En segundo lugar, todo sistema jurídico cuenta con una serie de normas que regulan aspectos básicos del funcionamiento de sus instituciones jurídicas, con respecto a las cuales existe una amplia convergencia y no puede advertirse que se haya desarrollado una actitud interpretativa. Es el caso, por ejemplo, de las reglas que establecen qué decisiones judiciales son definitivas y los procedimientos para hacerlas cumplir. Este tipo de normas otorga a los ordenamientos jurídicos la estabilidad necesaria para su existencia. Si bien la presencia de piezas intocables no nos ayuda a hacer inteligibles los desacuerdos acerca de lo que el derecho establece, deja constancia de que en el derecho existe un importante núcleo de acuerdo acerca de estas cuestiones fundamentales, lo que fortalece las tesis positivistas. En definitiva, contra DWORKIN, no toda proposición jurídica puede ser esencialmente controvertible en la práctica<sup>318</sup>.

En tercer lugar, es poco habitual que el desacuerdo verse sobre los criterios de identificación del derecho. Pero, cuando es así, generalmente puede ser explicado de modo plausible como un caso de desacuerdo marginal en que el juez tiene discreción, compatible con la idea de convergencia exigida por el positivismo. Y, si en una determinada comunidad, los desacuerdos sobre los criterios estuvieran ampliamente extendidos, creo que dudaríamos seriamente que esa comunidad tenga derecho. Más bien, creeríamos estar frente a una

---

<sup>318</sup> Véase, en general, MORESO, 2010a.



institución o práctica social patológica, incapaz de satisfacer la mayoría de las funciones que consideramos típicamente jurídicas<sup>319</sup>. Los desacuerdos acerca de las fuentes serían reconducibles, o bien a desacuerdos empíricos, o a desacuerdos sobre los criterios de identificación.

En cuarto lugar, y por lo que respecta a los desacuerdos interpretativos, considero, a diferencia de lo defendido por RATTI, que no basta para escapar al problema de los desacuerdos con señalar que existe convergencia en las fuentes. Ello, en tanto cierta convergencia con respecto a los modos de interpretarlas es necesaria para que el derecho cumpla con su función de guía de conducta y tenga sentido la propia idea de una regla de reconocimiento –que no se limita a identificar textos a los cuales el intérprete puede dotar de *cualquier* contenido. Por tanto, desde mi punto de vista, es necesario un amplio acuerdo sobre los instrumentos interpretativos. Del mismo modo que ocurre con el nivel de la identificación, creo que existe un acuerdo extendido en este nivel, que los desacuerdos son marginales, y que si las controversias fueran extendidas dudaríamos acerca de si nos hallamos ante un sistema jurídico. En todo caso, reconocer la existencia de instrumentos interpretativos no supone admitir que todo es controvertido, como se desprendería de una posición realista extrema, sino que la propia práctica jurídica evidencia un acuerdo extendido sobre cómo están regulados numerosos supuestos.

En este ámbito, como señalé, existe un importante núcleo de supuestos no controvertidos, pero también puede observarse que habitualmente los sujetos invocan distintos criterios interpretativos para fundamentar diferentes soluciones para un mismo caso. ¿Se trata de genuinos desacuerdos teóricos que ponen en cuestión las tesis positivistas? La cuestión central a considerar es si lo que da más sentido a los desacuerdos en este nivel es una reconstrucción *à la* DWORKIN, en la cual los participantes intentan ofrecer la mejor justificación de la práctica jurídica. Atender a los argumentos que los

---

<sup>319</sup> En este sentido, VILAJOSANA, 2007: 49 y ss. y 2010: 173-175.

juristas presentan, y al modo en que discuten, no parece dar la razón a DWORKIN. Por un lado, los abogados suelen ofrecer diversos argumentos para defender su posición, y su criterio de selección tiene que ver con lo que maximiza sus probabilidades de ganar el pleito. De hecho, van acumulando argumentos de distinta índole, que difícilmente pueden ser presentados como la expresión de una postura *iusfilosófica* coherente. Por su parte, no parece que los jueces tengan una práctica esencialmente distinta. También ellos en los casos difíciles, como ha mostrado LEITER con respecto al ámbito anglosajón, seleccionan sus argumentos de modo oportunista. De ello deja constancia el hecho de que muchas veces adhieren —y parecen hacerlo como una cuestión de principios— a un canon interpretativo que, sin embargo, dejan de lado en otras decisiones, sin resaltar ninguna particularidad del caso que lo justifique<sup>320</sup>. Por esta razón, LEITER critica la interpretación realizada por DWORKIN del caso *Riggs vs. Palmer*. Un análisis de los repertorios jurisprudenciales muestra, contrariamente a lo que DWORKIN afirma, que los jueces, lejos de mantener una disputa teórica, presentan una fachada de justificación para fundar sus decisiones. En esta línea, me parece más adecuado defender que en los casos problemáticos contamos con convenciones eminentemente jurídicas, que posibilitan la defensa de diversas posiciones. Y, si bien en estos supuestos los sujetos presentan sus opiniones afirmando que el derecho exige esa solución jurídica, la teoría del error y/o la hipocresía parecen el mejor modo de dar cuenta de lo que realmente ocurre.

Además, hay un tercer grupo de supuestos, en que los individuos no están en error ni son hipócritas, que tampoco suponen un desacuerdo teórico susceptible de socavar al positivismo. Es el caso en que la mejor interpretación de lo que los propios sujetos dicen y hacen nos lleva a concluir que, aunque asumen que no hay derecho, entienden que es parte de su función adoptar una decisión para el supuesto, por lo que intentan identificar la respuesta que mejor encaja con el sistema,

---

<sup>320</sup> LEITER, 2007: 1232 y ss.

la que les parece moralmente más defendible, la que consideran que tendrá mejores consecuencias, la que creen que les proporcionará beneficios políticos, etcétera.

Existe un último grupo de casos que podría resultar problemático. En ocasiones, se discute acerca del significado de un *término* de modo que los diversos intervinientes en la disputa presentan concepciones en pugna acerca de los rasgos centrales del fenómeno al que el término refiere. Entonces, si entendemos que, conforme al modelo positivista, el valor de verdad de las proposiciones depende de existencia de convergencia entre los participantes también con respecto a la interpretación de las disposiciones, tales desacuerdos carecerían de sentido puesto que el propio debate manifestaría la ausencia de un significado preestablecido para la cuestión. Sin embargo, creo que el positivismo puede ofrecer una respuesta satisfactoria también para estos casos si recurrimos a las aportaciones que, en el ámbito de la filosofía del lenguaje, han realizado los nuevos teóricos de la referencia.

En tales supuestos, parecería que los sujetos discuten acerca del concreto significado de una disposición, más allá de que acuerden acerca de los cánones vigentes en la comunidad. En este sentido, parece que podrían existir desacuerdos en el nivel del *significado de las fuentes-producto* pese a acordarse en los niveles previos porque podría aceptarse que el lenguaje ordinario es el canon interpretativo para ese caso, pero discutirse, por ejemplo, si los hongos son o no plantas, o si los tomates son o no frutos, y qué papel pueden desempeñar los expertos en la determinación de la respuesta.

Del mismo modo que ocurre en nuestras prácticas lingüísticas cotidianas, determinados términos que aparecen en los textos jurídicos manifiestan los diferentes rasgos del modelo que presenté en el segundo y tercer capítulo de este trabajo, y que recordaré brevemente a continuación. En tales casos empleamos los términos para referir a una clase a partir del contacto con algunas de sus instancias, que asumimos que tienen una naturaleza profunda. Como vimos, somos capaces de referir puesto que formamos parte de una cadena de

comunicación, que nos remonta en última instancia a ejemplares de la clase, aunque nuestras creencias acerca de él sean falibles<sup>321</sup>. Entonces, para que haya una discusión con sentido los sujetos deben formar parte de la misma cadena de comunicación, que les remonte a instancias de la misma clase. Pero además, para que se produzca un desacuerdo sustantivo, debemos ser competentes en el uso del término, lo que exige que seamos capaces de emplearlo normalmente y que contemos con un estereotipo acerca de la clase. Por otro lado, el uso correcto del término dependerá de cuál es la naturaleza de la clase a la que referimos<sup>322</sup>. En tales casos, la identificación de qué rasgos son determinantes puede estar en manos del hablante común o de expertos. Y, puesto que su determinación requiere de teorización, los desacuerdos pueden ser explicados como argumentos en conflicto que tratan de capturar los rasgos fundamentales de la clase, que determinan la pertenencia a la misma<sup>323</sup>. Entonces, si entendemos que el derecho pretende guiar la conducta y, precisamente por ello, se expresa mediante el lenguaje ordinario, y hemos visto que el lenguaje ordinario frecuentemente responde a la reconstrucción ofrecida por los nuevos teóricos de la referencia, resulta plausible entender que el lenguaje del derecho se ajusta también, cuando incorpora tales términos, a dicha reconstrucción. Y, dado que la consideración de las nuevas teorías de la referencia depende de cómo se usan los términos, tomarlas en cuenta respeta la convergencia que se halla en la base del esquema positivista, precisamente porque depende de que tal convergencia exista. En otras palabras, el carácter convencional del derecho no tiene por qué implicar una concepción convencional de nuestras prácticas lingüísticas, y asumir una concepción no convencionalista como la

---

<sup>321</sup> STAVROPOULOS (2001: 82 y ss.) enfatiza la relevancia de estas asunciones.

<sup>322</sup> Acerca de las complejidades asociadas con esta cuestión, véanse los capítulos 2 y 3 de este trabajo.

<sup>323</sup> Esto es así incluso si acabamos descubriendo que no hay un único rasgo esencial. El modelo hace inteligible por qué los sujetos desacuerdan, aunque en determinados casos no haya una única respuesta a la cuestión.

aquí propuesta depende de la propia conducta y actitudes de los participantes.

Por otro lado, tomar en consideración las nuevas teorías de la referencia no sólo hace inteligibles los desacuerdos acerca de la naturaleza de la clase, sino también otros grupos de desacuerdos que expondré a continuación.

En ocasiones, se cuestionará si un determinado término responde a la reconstrucción de los nuevos teóricos de la referencia o al esquema convencionalista. Esto es posible, por un lado, porque el propio carácter convencional de un término no tiene que resultar transparente a aquellos que lo emplean<sup>324</sup>. Además, la determinación de que los sujetos están empleando un término conforme a las nuevas teorías de la referencia no supone una mera constatación empírica, sino que requiere de cierta teorización sobre nuestras asunciones en el uso de los términos, lo que se pone de manifiesto en nuestras reacciones ante situaciones contrafácticas.

A veces ocurre, con respecto a algunos términos, que existen dos cadenas de comunicación distintas, una que remonta al uso cotidiano del término y otra al uso experto, y la disputa puede recaer precisamente en cuál es la cadena de comunicación en la que se inserta el término que aparece en las disposiciones jurídicas. La determinación de la cadena de comunicación adecuada también exige de teorización, por lo que podrán tener cabida desacuerdos con sentido acerca de estas cuestiones. Sería el caso, por ejemplo, en que la normativa introduce un impuesto relativo a los frutos, y se discute –puesto que es evidente que existen diferencias en este ámbito entre el uso ordinario y el uso experto– si los tomates se hallan o no comprendidos en la regulación<sup>325</sup>.

---

<sup>324</sup> BURGE, 1975: 250.

<sup>325</sup> Estoy empleando un ejemplo similar al del caso *Nix v. Hedden*, resuelto por la Corte Suprema norteamericana en 1893 (149 US 304, 1893), aunque he introducido modificaciones en el mismo –hago referencia a frutos, y no a verduras– a efectos de dejar de lado ciertas complejidades del caso original. MORESO (2010b: 41 y ss.)

En otro grupo de supuestos, la deferencia a determinados expertos no es controvertida. Entonces, si entendemos que el término se ajusta al modelo de las nuevas teorías de la referencia –cuestión que, como veremos en el próximo capítulo, puede ser muy controvertida precisamente porque se trata de un término del derecho– el desacuerdo entre los propios expertos generalmente no planteará problemas dado que podrá ser reconstruido como intentos en conflicto de identificar los rasgos centrales de la clase. Así, por ejemplo, desde el punto de vista de las nuevas teorías de la referencia, podría defenderse que el debate de la dogmática penal respecto a la causalidad no es una disputa verbal ni tampoco ideológica; se trata, más bien, de una discusión que pretende desentrañar cuál es su naturaleza.

Otras veces existe un uso extrajurídico del término y se discute si se ha dado lugar a una nueva cadena de comunicación, esto es, si se ha producido una nueva fijación de la referencia estrictamente jurídica. Esto exigirá un análisis que no se limita a la constatación de determinados hechos, lo que explicará que pueda haber desacuerdos sustantivos también en este punto<sup>326</sup>. Imaginemos que la normativa castiga el tráfico de plantas alucinógenas, y que se suscita el problema de si el tráfico con hongos alucinógenos está o no incluido. Digamos, además, como parece ser el caso, que los individuos en general consideran que los hongos no son plantas. El hecho de que se planteen dudas con respecto a si el caso de los hongos está o no regulado deja constancia de que es controvertido si el lenguaje jurídico se sirve del lenguaje ordinario –que, en este caso, remite al uso experto– o si cabe entender que se ha producido una nueva fijación de

---

considera en cambio que la solución del supuesto requiere que atendamos a consideraciones pragmáticas, y no estrictamente semánticas.

<sup>326</sup> Y, generalmente, las propias dudas acerca de si ha surgido una nueva cadena dejarán constancia de que ésta no se ha consolidado y de que, probablemente, como ocurrió en algún momento con respecto al término “Madagascar”, la referencia está indeterminada. Acerca del ejemplo de Madagascar, véase lo expuesto en el tercer capítulo de este trabajo.

la referencia. Si esto último ocurriera, habría una nueva cadena de comunicación estrictamente jurídica que, por ejemplo, supondría que el supuesto de los hongos sí estuviera incluido en la normativa por entender que el significado del término está ligado a la intención del legislador<sup>327</sup>.

Además, frecuentemente estará en cuestión quiénes son los sujetos que deben identificar los rasgos centrales de la clase. Creo que las consideraciones apuntadas por SHAPIRO con respecto a la distribución de confianza, que se plasma en el propio diseño institucional del sistema, tienen incidencia para determinar quiénes son los sujetos relevantes. Por ejemplo, pensemos en la disposición penal que emplea el término “causalidad” y en cuál es la distribución de confianza que se plasma en el sistema con respecto al mismo. En este ámbito las diferentes conductas tienden a estar reguladas de manera taxativa y suele considerarse al juez como un mero aplicador de las disposiciones, que no realiza valoraciones. Sin embargo, en el caso de la causalidad el legislador ha omitido establecer requisitos para la aplicación del término, aun habiendo tenido la oportunidad de hacerlo. Los jueces, por su parte, recurren en sus sentencias a las reconstrucciones de la dogmática. Estos han ido teniendo en cuenta diversas teorías dogmáticas, asumiendo que éstas dan cuenta, cada vez mejor, de supuestos problemáticos y que suponen progresivos intentos de desentrañar su naturaleza. El legislador, al modificar otras partes de la regulación penal, no ha introducido nuevas consideraciones con respecto a la causalidad, esto es, no se ha comprometido con una teoría específica acerca de la misma. Teniendo en cuenta lo anterior, podría concluirse que el sistema manifiesta una actitud de confianza con respecto a la dogmática jurídico-penal en relación con significado de determinados términos, lo que se plasma

---

<sup>327</sup> Este caso fue discutido por la jurisprudencia alemana y concluyó con sentencia del BGH (25.10.2006), que establece los hongos se hallan incluidos en la normativa que hace referencia a las plantas. Analizando este supuesto, MONTIEL – RAMÍREZ, 2010. MORESO (2010b: 31 y ss.) expone y discute tanto este supuesto como el caso de la jurisprudencia norteamericana relativo a los tomates.

en la falta de especificación en la regulación y en las diferentes atribuciones y limitaciones previstas por la normativa. Establecer quiénes son los sujetos relevantes a efectos de desentrañar la naturaleza del fenómeno requerirá de teorización, lo que no impide que, en última instancia, la indagación apunte a hechos sociales.

Los desacuerdos anteriores son posibles en el marco de una concepción positivista acerca del derecho puesto que el modo en que se usan los términos en la práctica es determinante. En este sentido, no problematizan el acuerdo básico que requiere el positivista, ni subyace a ellos una concepción sobre los elementos básicos del derecho.

Finalmente, existe un grupo de supuestos controvertidos en que se invocan diferentes instrumentos interpretativos y el lenguaje ordinario entra en la argumentación como un elemento más. En tales supuestos no hay una única respuesta jurídica para la cuestión y entran en juego consideraciones normativas para determinar la solución del caso. En el próximo capítulo defenderé que en tales casos resulta preferible en términos morales la adopción de las nuevas teorías de la referencia. Esto es, presentaré una serie de argumentos de carácter normativo a favor de la consideración de las nuevas teorías cuando el derecho establece más de una solución para el caso en virtud de los diferentes instrumentos interpretativos y el juez tiene discreción.

#### **4. Recapitulación: hacia la superación del problema**

A modo de crítica se ha señalado que el modelo positivista conduce a considerar que los desacuerdos acerca de lo que el derecho establece carecen de sentido. Pero, ¿qué rasgos son intuitivamente necesarios para que tenga lugar un desacuerdo con sentido acerca de lo que el derecho requiere? Por un lado, parece necesario que exista una *base de acuerdo*. En un sentido importante, los sujetos deben estar discutiendo acerca de lo mismo y para que ello sea así debe existir un acuerdo mínimo con respecto a algunos casos paradigmáticos o a descripciones elementales de los rasgos característicos de aquello sobre lo que se



discute; además, parece imprescindible que los participantes en el debate compartan lo suficiente en términos de lenguaje, creencias y actitudes. Cuánto debe compartirse para que haya una discusión con sentido es, no obstante, difícil de precisar<sup>328</sup>. En segundo lugar, parece necesario que algunos de los que discuten *estén equivocados*, esto es, que haya una solución prevista por el derecho<sup>329</sup>. Finalmente, que el propio objeto de controversia *posibilite el desacuerdo* con sentido. Este último requisito es necesario puesto que podríamos imaginar supuestos en que hay una base de acuerdo, y un criterio de corrección, pero no obstante no tiene sentido desacordar sustantivamente. Por ejemplo, supongamos que los criterios de validez jurídica dependen de una convención en la comunidad y que ésta es transparente para los sujetos. Dos individuos podrían discutir puesto que existe una base para el acuerdo, y además contaríamos con un criterio de corrección que vendría dado por la convención social, pero –salvo que se defiende una versión de la noción de *convención* distinta– no podría haber un desacuerdo con sentido sobre la cuestión, sino meramente empírico.

Como hemos visto, DWORKIN sostuvo que el modelo positivista no permitía reconstruir adecuadamente los desacuerdos, enfatizando primero que no podía dar cuenta del primero de los requisitos y destacando posteriormente su imposibilidad para asumir los otros dos rasgos.

Veamos la cuestión con mayor detalle. La crítica *dworkiniana* del aguijón semántico atribuye al positivismo, de manera muy

---

<sup>328</sup> Sobre la necesidad de una base de acuerdo, véase DAVIDSON, 1990: 200-203. En este sentido, MORESO (2009: 64 y ss.) hace referencia a la necesidad de un *common ground*. Si éste no existe, el desacuerdo es espurio.

<sup>329</sup> Así, si el debate supone una mera manifestación de preferencias ideológicas donde no se asume una solución preexistente, no se estará discutiendo genuinamente acerca de cuál es el derecho. Sin embargo, es necesario matizar este segundo requisito. Como vimos, SHAPIRO defiende que es necesario ofrecer una caracterización que ofrezca una explicación plausible de por qué los sujetos desacuerdan, sin que sea necesario que haya *siempre* una respuesta correcta.

cuestionable, una posición metodológica (el primer nivel del apartado anterior) que lo conduce a sostener una determinada posición en el cuarto nivel, el de la identificación del derecho. Según DWORKIN, el positivismo asume que captar los conceptos supone compartir los criterios de aplicación de los mismos. Entonces, la defensa positivista de la relevancia del acuerdo vendría dada por su defensa del modelo criteriológico. Los sujetos no podrían entonces desacordar acerca de cuáles son los criterios que determinan el valor de verdad de las proposiciones jurídicas, porque hacerlo supondría que están teniendo una disputa meramente verbal. Esta crítica denuncia que el positivismo viola el primero de los presupuestos para que haya un desacuerdo con sentido: los individuos que desacuerdan acerca de los criterios dejan constancia de la ausencia de un lenguaje compartido. Es más, como DWORKIN atribuye al positivismo el modelo criteriológico, en virtud del cual existen criterios compartidos por los hablantes competentes, que determinan aquello acerca de lo que hablan, si los sujetos invocan distintos criterios de validez jurídica no estarían hablando de lo mismo. No habría por tanto tampoco un objeto común de discusión. Vimos, no obstante, lo problemático que resulta este argumento de DWORKIN.

Con posterioridad, el debate se centró, en el marco de la disputa entre positivistas incluyentes y excluyentes, en cuáles eran los hechos sociales relevantes (segundo nivel) y su vínculo con la moral. Pero así entendido no es éste el debate central en relación con los desacuerdos, puesto que asume la convergencia en la incorporación de la moral o en la remisión a ella. Los desacuerdos centrales, que parecen cuestionar el carácter convencional del derecho, son los que versan sobre el valor de verdad de las proposiciones acerca de lo que el derecho establece sobre una cuestión, y que presuponen discrepancias en los criterios de identificación de las fuentes y de su contenido. En este punto, la crítica de DWORKIN enfatiza que el modelo positivista no satisface el segundo ni el tercero de los requisitos para que se dé un desacuerdo con sentido. Por un lado, la propia constatación de que hay desacuerdo deja constancia de que el derecho no prevé nada sobre la

cuestión. Por otro lado, el modelo positivista, que condiciona la existencia del derecho a la presencia de acuerdo, debe asumir que los debates entre los juristas son inconducentes.

¿Qué respuestas puede ofrecer entonces el positivismo? Si partimos del esquema convencionalista básico, hemos visto que la constatación del desacuerdo precisamente deja constancia de la ausencia de regla sobre la cuestión. No obstante, los desacuerdos no son tan centrales como DWORKIN señala, y, cuando se dan, pueden recibir otras explicaciones distintas del hecho de que nos hallamos ante un desacuerdo teórico. Estas explicaciones, que asumen que los sujetos discuten acerca de cómo debe ser el derecho, convierten en inteligibles muchas disputas. Resta un grupo de casos que sí podrían ser problemáticos porque los sujetos desacuerdan asumiendo que hay una respuesta y que el término en cuestión tiene profundidad semántica, y para los cuales las explicaciones alternativas resultan menos intuitivas. Tomar en consideración las nuevas teorías de la referencia permite hacer inteligibles tales desacuerdos, entendiendo que versan sobre lo que el derecho establece, de un modo compatible con el positivismo. Obsérvese, no obstante, que estos desacuerdos no requieren en todo caso la existencia de una respuesta, ni recaen sobre la naturaleza del derecho. Así, estos desacuerdos, que son profundos, no presentan visiones enfrentadas sobre los fundamentos del derecho, sino que se limitan a disputas relativas a la naturaleza de un determinado objeto al que refieren las disposiciones jurídicas. En otras palabras, si los desacuerdos teóricos requieren de concepciones en pugna acerca del derecho, el positivismo no puede darles cabida. Pero tampoco necesita hacerlo puesto que puede recurrir a explicaciones alternativas que permiten reconstruir tales desacuerdos con un alto grado de plausibilidad.



## VI. LAS NUEVAS TEORÍAS DE LA REFERENCIA Y EL POSITIVISMO JURÍDICO

En el capítulo 4 vimos que las nuevas teorías de la referencia han sido introducidas en el derecho de la mano de autores que suscriben concepciones no-positivistas. Asimismo, su defensa en el ámbito jurídico ha sido llevada a cabo de modo general, sin diferenciar grupos de términos. Finalmente, los partidarios de las nuevas teorías en el derecho han articulado concepciones interpretativas complejas, que no se agotan en sus posiciones relativas a la semántica de los términos.

Esto ha provocado que aquellos que han adoptado las nuevas teorías de la referencia como objeto de análisis y crítica hayan asumido que éstas suponen un compromiso con posiciones metafísicas robustas o, cuanto menos, que están estrechamente ligadas a concepciones no-positivistas del derecho<sup>330</sup>. Además, el debate se ha planteado a modo de disyuntiva: o bien nos comprometemos con una concepción esencialista acerca del lenguaje e ignoramos que el derecho es una cuestión de *prácticas sociales*, o bien asumimos que el derecho depende de hechos sociales contingentes y que el lenguaje del derecho es convencional<sup>331</sup>. En tercer lugar, hemos visto que los partidarios de las nuevas teorías de la referencia en el derecho han defendido la relevancia de elementos como la intención del legislador o la justicia del caso concreto, lo que puede conducirnos a obviar la solución que vendría dada por la simple asunción de las nuevas teorías de la

---

<sup>330</sup> Por ejemplo, BAYÓN (2002a: 84) señala que una concepción realista parece asumir “la teoría causal de la referencia, el realismo moral, la teoría de los llamados ‘géneros funcionales’ como presunta referencia de los términos jurídicos técnicos (así como del propio término “derecho”)”, por lo que entiende que se enfrenta a serios problemas. El problema no es que BAYÓN considere que una concepción realista necesita de la teoría causal de la referencia, sino que ello parece conducirle a obviar que las nuevas teorías de la referencia puedan tener alguna incidencia en el marco de una concepción positivista.

<sup>331</sup> En este sentido, por ejemplo, MUNZER, 1985: 461 y ss.

referencia<sup>332</sup>. Precisamente por ello podría considerarse que la defensa de las nuevas teorías de la referencia resulta poco relevante en la articulación de una teoría del derecho.

En este trabajo ofrezco argumentos en contra de establecer un vínculo entre las nuevas teorías de la referencia y concepciones no-positivistas. Asimismo, rechazo la tesis según la cual *todos* los términos del derecho deben ser reconstruidos del mismo modo. Finalmente, defiendo la incidencia fundamental de las nuevas teorías de la referencia frente a otros elementos que acostumbran a ser relevantes en la interpretación jurídica.

Por un lado, como vimos en la primera parte y también al presentar la concepción de BRINK en el capítulo 4, los nuevos teóricos de la referencia pretenden reconstruir el vínculo entre nuestros términos y los objetos tomando en cuenta nuestros compromisos en el uso de las palabras atendiendo a cómo reaccionaríamos ante posibles situaciones contrafácticas. Ello nos permite concluir que al usar numerosos términos los hablantes se comprometen con que desentrañar la naturaleza de la clase resulta determinante para la aplicación correcta de dichos términos. Sin embargo, ésta es una tesis acerca de cómo usamos los términos, que no presupone una posición metafísica específica, aunque pueda conllevar un prejuicio favorable a concepciones metafísicas robustas. En este sentido, podría ser que los objetos a los que referimos –sin la mediación de descripciones identificadoras– tengan una existencia independiente de nosotros y que además sólo haya un modo adecuado de clasificarlos. O podría ser que el mundo sea de un determinado modo, pero que existan diferentes formas igualmente correctas de clasificarlo, como defienden los que suscriben el llamado *realismo promiscuo*. O, también, es concebible que el mundo esté construido por nuestras creencias y que carezca de sentido hablar de los objetos en sí mismos, independientemente de nuestros esquemas conceptuales, como han defendido los partidarios del *realismo interno*. Considero que las tres

---

<sup>332</sup> A estos efectos, véase lo señalado en el capítulo 4 de este trabajo.

posiciones son compatibles con lo destacado por los nuevos teóricos de la referencia<sup>333</sup>. Precisamente por ello las nuevas teorías de la referencia o posiciones cercanas a ellas pueden ser compartidas por autores tan diversos como MOORE, muy comprometido en términos metafísicos, DWORKIN, en el marco de su concepción no arquimediana, y por autores positivistas<sup>334</sup>. Así, en la versión que aquí se ha defendido, puesto que lo fundamental es el modo en que se desarrollan nuestras prácticas lingüísticas, el enfoque de los nuevos teóricos de la referencia parece perfectamente compatible con el positivismo jurídico, que toma como punto de partida para el estudio del derecho el modo en el que contingentemente se desarrollan nuestras prácticas sociales.

Por otro lado, centrar nuestra atención tanto en las prácticas lingüísticas generales como en las prácticas interpretativas jurídicas me permitió concluir, tal como se expuso en el capítulo 5, que las nuevas teorías de la referencia suponen una articulación adecuada sólo de algunos de nuestros términos. Esto es, contra la comúnmente asumida vinculación general entre una *concepción convencionalista del derecho* y una *concepción convencionalista del lenguaje del derecho*, aquí se ha defendido que nuestras prácticas interpretativas pueden llevarnos a considerar que las nuevas teorías de la referencia reconstruyen de manera satisfactoria lo que ocurre en unos casos, pero no en otros, y que esto puede ser así en el marco de una concepción convencionalista del derecho. La determinación de qué términos se ajustan a cada uno de los modelos

---

<sup>333</sup> A estos efectos, véase el capítulo 3 de este trabajo.

<sup>334</sup> En conexión con lo anterior, debe recordarse que articular la posición de los nuevos teóricos tomando en cuenta nuestras prácticas lingüísticas permite hacer frente a las críticas de quienes destacan casos como el del jade, en que se acabaron descubriendo dos variedades, o como el del flogisto, en que se descubrió que no había un objeto de referencia. Así, las nuevas teorías de la referencia ofrecen una reconstrucción adecuada de cómo usamos los términos y de nuestras asunciones al hacerlo también en estos supuestos.

depende de cómo se desarrollen contingentemente nuestras prácticas interpretativas.

Ello nos exige mostrar la compatibilidad entre las nuevas teorías de la referencia y posiciones semánticas convencionalistas —y hacerlo en el marco de una teoría acerca del derecho que conceda un lugar preeminente a nuestras prácticas sociales—, lo que supone enfrentar importantes dificultades. Pero además, dado que el modelo propuesto es pluralista, en tanto asume que el fenómeno de la interpretación jurídica se comprende apelando a diversas teorías, podría sostenerse que no resulta preferible, precisamente por su mayor complejidad con respecto al modelo tradicional. No obstante, tanto en el capítulo 5 como en este último definiendo que este modelo, aunque más complejo, captura elementos importantes de nuestras prácticas interpretativas que no pueden dejarse sin explicación y además, resulta de utilidad para dar respuesta al problema de los desacuerdos en el derecho, por lo que sería, habida cuenta de todo, preferible. Así, atender a las nuevas teorías de la referencia nos permite ofrecer una reconstrucción adecuada de los desacuerdos acerca de la naturaleza de la clase de referencia. Pero también, conforme a lo señalado en el capítulo anterior, puede entonces ofrecerse una articulación plausible de otros grupos de desacuerdos acerca de, por ejemplo, cuál es la cadena de comunicación relevante, sobre si se ha generado una nueva cadena de comunicación distinta —estrictamente jurídica—, o con respecto a si existe deferencia en el sistema jurídico de que se trate y en relación a qué sujetos.

En definitiva, entiendo que las nuevas teorías de la referencia permiten sólo una reconstrucción parcial de nuestras prácticas —algo que resulta obvio entre los filósofos del lenguaje— en el marco de una teoría del derecho de índole positivista. En este capítulo profundizaré en mi defensa de la compatibilidad de las nuevas teorías de la referencia con las tesis positivistas básicas, diferenciando distintos sentidos en que el derecho depende de nuestras creencias.

En el capítulo anterior vimos que con frecuencia los desacuerdos jurídicos se producen en el contexto de una práctica interpretativa en



la que se invocan cánones interpretativos diversos. Señalé entonces que en algunos casos en que se enfatiza la relevancia de la intención del legislador nos hallamos en realidad frente a un desacuerdo acerca de cuál es la cadena de comunicación adecuada<sup>335</sup>. Esto conlleva que, aunque haya controversia, pueda defenderse la existencia de una respuesta correcta tomando en cuenta los hechos sociales relevantes. Sin embargo, vimos también que en numerosos supuestos difícilmente puede sostenerse que existe una única respuesta susceptible de ser determinada atendiendo exclusivamente a consideraciones semánticas. En tales casos los sistemas jurídicos cuentan con distintos argumentos interpretativos y defender entonces que uno de ellos es preferible requiere atender a elementos de índole normativo. En este capítulo presentaré argumentos a favor de tomar en cuenta, en supuestos como estos, las nuevas teorías de la referencia. En este sentido, trataré de defender que esta alternativa resulta normativamente preferible frente a otros argumentos, principalmente el que invoca la intención del legislador.

Dicho en otros términos, sostengo que, como cuestión *conceptual*, el positivismo es compatible con las nuevas teorías de la referencia, que dicho modelo *describe* adecuadamente nuestras prácticas interpretativas con respecto a algunos de los términos de nuestras disposiciones jurídicas y que además permite ofrecer una caracterización adecuada de determinados desacuerdos interpretativos. Finalmente, defiendo que la asunción de las nuevas teorías es *normativamente* deseable. Esto es, el modelo ofrecido por las nuevas teorías de la referencia recoge en gran medida nuestras intuiciones acerca del derecho, especialmente las que apuntan a otorgar una relevancia central a nuestras prácticas, articula adecuadamente una de las piedras de toque en el debate como es el problema de los desacuerdos interpretativos y preserva, en el sentido relevante que aquí se expondrá, elementos del derecho que

---

<sup>335</sup> Sobre esta cuestión, véase lo expuesto en el apartado 3 del capítulo 5 de este trabajo.

suelen considerarse valiosos, como el respeto de las intenciones legislativas.

## **1. La dependencia de las creencias**

En este apartado haré referencia a los distintos sentidos en que puede entenderse la afirmación “el derecho depende de las creencias de determinados individuos”. El propósito de hacerlo es, en primer lugar, diferenciar aquellas versiones de tal afirmación que podrían suponer el rechazo de las nuevas teorías de la referencia en el ámbito jurídico de las que resultan inocuas. En segundo lugar, respecto de aquellas versiones que en principio parecerían más problemáticas, debe precisarse en qué sentido se destaca tal dependencia ya que la falta de claridad en este punto provoca que la crítica de la dependencia parezca más plausible de lo que en realidad es.

### **1.1. El derecho es un artefacto**

Una crítica recurrente a la toma en consideración de las nuevas teorías de la referencia en el ámbito jurídico consiste en señalar que el derecho es un artefacto. Así, frecuentemente se afirma que, si bien las nuevas teorías de la referencia resultan adecuadas con respecto a los términos de clase natural, no es así en el caso del derecho, que es una creación humana<sup>336</sup>. Esta crítica, con cierta plausibilidad inicial, esconde diferentes desafíos que, una vez son diferenciados, permiten una defensa más articulada de las nuevas teorías de la referencia para los términos jurídicos.

Ya en sus escritos iniciales<sup>337</sup>, PUTNAM extendió la aplicación de sus apreciaciones sobre las clases naturales a términos que refieren a artefactos. Para hacerlo, se sirvió de supuestos intuitivos y del

---

<sup>336</sup> En este sentido, véanse, por ejemplo, MARMOR, 2005: capítulo 5 e IGLESIAS, 1999: 88 y ss.

<sup>337</sup> PUTNAM, 1975c: 242-245.

planteamiento de situaciones contrafácticas. Así, por ejemplo, PUTNAM se pregunta qué ocurriría si descubriéramos, fruto de la indagación empírica, que los lápices, que creíamos que eran instrumentos hechos por los individuos con una determinada forma para desempeñar una función, son en realidad hombrecillos con capacidad de sufrimiento. PUTNAM cree que entonces pensaríamos que hemos descubierto la verdadera naturaleza de los lápices. En tal caso, si descubriéramos que todos los lápices con los que habíamos guardado algún tipo de vínculo en nuestro desempeño cotidiano son en realidad organismos, cambiaría sustancialmente nuestra relación con ellos. Pero además, resulta intuitivo pensar que pasaríamos a considerar irrelevantes las propiedades externas, que actualmente son importantes para nosotros a efectos de entender que un determinado ítem es un lápiz. PUTNAM concluye entonces que, a pesar de lo que podría considerarse en un principio, también un término como “lápiz” tiene un carácter indexical y es profundo, pues su aplicación correcta depende de los rasgos característicos de los objetos que nos rodean, y todos podríamos estar equivocados acerca de ellos<sup>338</sup>.

Con el propósito de dar respuesta a las apreciaciones de PUTNAM, SCHWARTZ ha negado que los contrafácticos anteriores muestren que dichos términos tienen un carácter indexical. Desde su punto de vista, tales situaciones dejarían constancia, en cambio, de que las descripciones que los hablantes asocian con los términos no incluyen si los objetos a los que refieren son o no artefactos<sup>339</sup>. SCHWARTZ cree que, a efectos de determinar si un término es usado o no indexicalmente, resulta fundamental atender a nuestras intuiciones acerca de lo que ocurriría si, siguiendo con el ejemplo de los lápices, halláramos *un* objeto que reuniera todas las descripciones que

---

<sup>338</sup> PUTNAM hace referencia en sus escritos a otra situación hipotética similar, en que descubrimos que los gatos son en realidad robots dirigidos por los marcianos. En todo caso, no queda del todo claro si PUTNAM considera que términos como “lápiz” son en realidad –u operan como– términos de clase natural o que su semántica habría sufrido un cambio fruto del descubrimiento empírico en cuestión.

<sup>339</sup> SCHWARTZ, 1978: 566 y ss.

tradicionalmente asociamos con los lápices pero descubriéramos que es un organismo. Desde su punto de vista, nuestras intuiciones son no indexicales en el sentido de que reaccionaríamos afirmando que hemos descubierto que no todos los lápices son artefactos, y no en cambio excluyéndolo del grupo de los lápices<sup>340</sup>.

Sin embargo, el modo en que SCHWARTZ plantea el supuesto resulta problemático. Así, los ejemplos de PUTNAM pretenden poner a prueba nuestras intuiciones si descubrimos que *todos* aquellos objetos a los que hemos estado llamando “lápiz” son organismos (o lo son parcialmente). No se centra en cambio en casos aislados en que, aunque se dan similitudes estructurales y funcionales con respecto a las características que los individuos consideran determinantes, descubrimos que son organismos. Como vimos, los teóricos de la referencia rechazan la infalibilidad de los casos paradigmáticos, esto es, creen que estos sí pueden ser desafiados, y reconocen que podemos acabar descubriendo que están excluidos de la clase supuestos que creíamos incluidos. Además, entienden que la naturaleza de la clase depende de los rasgos centrales de los objetos que la integran, con los que hemos mantenido relación. Esto podría conducirnos a considerar que integran la clase objetos que forman dos variedades distintas. En este sentido, nuestra reacción frente a casos aislados no deja constancia de si el uso de nuestros términos se ajusta o no a las apreciaciones de los nuevos teóricos de la referencia. Lo determinante son nuestros descubrimientos y nuestra teorización con respecto a *toda la clase* en cuestión.

Por otro lado, en la literatura *insfilosófica* sobre el tema, encontramos también ejemplos de autores que intentan dar lugar a las nuevas teorías de la referencia para el caso de los artefactos defendiendo la existencia de *clases funcionales*. Como he señalado al presentar la posición de MOORE, quien articula un análisis de tipo funcional con respecto al término “derecho”, en algunos casos la naturaleza de una clase viene

---

<sup>340</sup> En este sentido, SCHWARTZ, 1980: 182 y ss. Para una crítica de la posición de SCHWARTZ, véase KORNBLITH, 1980.

dada no por sus rasgos estructurales sino por su función, que puede trascendernos<sup>341</sup>. Sin embargo este modo de afrontar la cuestión adolece de serias dificultades: si bien defender que un objeto cumple con una función resulta informativo, sostener también que es una clase funcional, esto es, que lo determinante a efectos de pertenecer a la clase es la satisfacción de la función, es mucho más complicado. En este sentido, resulta contraintuitivo prescindir de los rasgos estructurales como criterio de pertenencia, porque incluso en aquellos casos en que tenemos intuiciones arraigadas con respecto a la importancia de la función a efectos de la aplicación correcta de un término, debe darse cabida a aquellos supuestos en que el objeto es defectuoso, es decir, que no cumple con la función en cuestión. Como vimos, nada dice MOORE acerca de este tipo de casos. Esto es, asumir que las funciones son determinantes requiere la articulación de teorías más complejas que puedan dar cabida a supuestos en que el ítem no lleva a cabo la función por ser en alguna medida defectuoso, algo que MOORE no se plantea. Y, específicamente en el caso del derecho, vimos las dificultades de sostener que la función es lo determinante. Entre otros problemas, limitarnos a la función no nos permite distinguir, por ejemplo, un sistema jurídico de la moral positiva de una comunidad muy cohesionada.

En la literatura jurídica encontramos otro intento por tomar en cuenta las nuevas teorías de la referencia para el derecho con carácter general. Así, COLEMAN y SIMCHEN analizan su impacto con respecto al término “derecho” adoptando una concepción muy amplia acerca de los aspectos centrales de las nuevas teorías de la referencia<sup>342</sup>. Es decir, COLEMAN y SIMCHEN entienden que nuestro uso del término “derecho” se acomoda a las apreciaciones de los nuevos teóricos puesto que al usarlo asumimos que lo determinante es mantener la relación “ser lo mismo que” con respecto a las prácticas que consideramos jurídicas de modo paradigmático. Así presentada, el

---

<sup>341</sup> Véase, fundamentalmente, MOORE, 1994a.

<sup>342</sup> COLEMAN – SIMCHEN, 2003: 1-41.

problema es que tal concepción no se diferenciaría de explicaciones convencionalistas sofisticadas que enfatizan el papel de los paradigmas. El elemento fundamental que permite distinguir la concepción tradicional de las nuevas teorías de la referencia, pero sobre el que dichos autores no se pronuncian, viene dado por la respuesta que se ofrezca a los supuestos de interpretaciones revolucionarias en las cuales descartamos algunos casos que hasta entonces eran considerados paradigmáticos.

Así, hemos visto diversos intentos, todos ellos problemáticos, encaminados a considerar las aportaciones de los nuevos teóricos de la referencia para un artefacto como es el derecho. En este trabajo no me comprometo, sin embargo, con que deban ser tenidas en cuenta en este nivel general. De hecho, considero que los prejuicios de muchos autores contra las nuevas teorías de la referencia en el ámbito jurídico vienen dados, en gran medida, por asumir que sus aportaciones no pueden más que introducirse de un modo general, a partir de entender que el derecho mismo, como práctica social, tiene una naturaleza que puede trascendernos. Lo que aquí se defiende, en cambio, es que nuestras *prácticas interpretativas* en el ámbito jurídico sí pueden ser reconstruidas adecuadamente, aunque de modo parcial, si tomamos en cuenta lo señalado por los nuevos teóricos de la referencia.

## **1.2. El derecho está constituido por las creencias de la comunidad**

En el apartado anterior hemos visto algunos intentos de responder a la crítica que señala que las nuevas teorías no ofrecerían una reconstrucción adecuada del fenómeno jurídico puesto que el derecho es una creación humana que satisface determinadas funciones. Todavía resta por analizar otros tipos de vinculación entre el derecho y las creencias, que podrían resultar mucho más problemáticas. En este sentido, podría argüirse que el derecho no depende de los individuos solamente en el sentido de que su existencia depende materialmente de ellos, que lo crean y le atribuyen una función, sino que además *está*

*constituido* por sus creencias y actitudes. Así, en un sentido relevante, la existencia del derecho es distinta de, por ejemplo, la existencia de un vehículo. De este modo, otra forma mucho más prometedora de enfocar la cuestión consiste en señalar que el derecho está formado por un conjunto de creencias y actitudes, y en este sentido es subjetivo, lo que resulta incompatible con la objetividad característica de las nuevas teorías de la referencia. Para decirlo brevemente, si el derecho de una comunidad en particular depende de las creencias y actitudes de determinados individuos, ¿cómo es posible que aquello que comprenden las disposiciones no se agote en sus creencias con respecto a qué casos son de aplicación?

Entre los teóricos del derecho de corte positivista resulta pacífico considerar que el derecho no es subjetivo en el sentido más estricto, es decir, que aquello que establece el derecho en un sistema jurídico específico no depende de las creencias de un único individuo. Mucho más frecuente es suscribir el denominado “objetivismo mínimo”, en virtud del cual lo que el derecho establece depende de las creencias de la comunidad en su conjunto<sup>343</sup>. Dicho en términos de SEARLE, aunque la existencia del derecho dependa de la existencia de un conjunto de creencias, y en este sentido sea ontológicamente subjetivo, esto no significa que sea epistémicamente subjetivo, es decir, que su existencia no pueda ser determinada objetivamente, independientemente de la opinión de los sujetos individualmente considerados<sup>344</sup>.

Pero entonces, si el positivismo se compromete con que el derecho se agota en aquello que creen el conjunto de sujetos relevantes, tomar

---

<sup>343</sup> Así lo expresan COLEMAN – LEITER (1993: 559 y ss.), quienes también introducen la noción de *objetivismo modesto* para describir aquellas posiciones que apuntan a que lo que el derecho establece depende de lo que considerarían los individuos en condiciones ideales.

<sup>344</sup> SEARLE, 1995: 8 y ss. Acerca de los distintos sentidos en que se da la dependencia de las creencias, así como su vínculo con la objetividad, véase BOGHOSSIAN, 2006.

en cuenta las nuevas teorías de la referencia podría ser problemático precisamente porque sus partidarios destacan que los individuos consideran que la naturaleza de la referencia no se agota en las creencias compartidas.

En este punto conviene analizar con mayor detenimiento cuáles son los aspectos básicos destacados por los autores positivistas para determinar si ambas posiciones resultan o no incompatibles. A este respecto, es importante recordar que, como señalé en el capítulo 5, el elemento básico común a la doctrina positivista es la existencia de una convergencia en las creencias y actitudes con respecto a la identificación del derecho. Sin embargo, la naturaleza de esta práctica de identificación es controvertida, y lo es especialmente por lo que respecta a si requiere o no una convergencia en relación con la interpretación de cada una de las disposiciones jurídicas en particular. Por mi parte, en el capítulo anterior defendí que dar sentido a esa práctica de identificación exige entender que ésta abarca también determinados criterios para dar contenido a las disposiciones identificadas. Y también vimos que, como cuestión contingente, las prácticas interpretativas de los sistemas jurídicos contemporáneos pueden conceder relevancia a las apreciaciones de los nuevos teóricos de la referencia.

En este sentido, en la reconstrucción que aquí se propone resulta fundamental que exista cierta convergencia en las conductas y actitudes con respecto a la propia relevancia de las nuevas teorías de la referencia, lo que no atentaría contra las premisas básicas del positivismo. Así, su incidencia se pondría de manifiesto en las asunciones en el uso de los términos y en las reacciones de los intérpretes ante posibles situaciones contrafácticas. Precisamente por ello, las nuevas teorías de la referencia podrían tener cabida en un modelo positivista que enfatice la relevancia de nuestras prácticas<sup>345</sup>.

---

<sup>345</sup> Como explica MARMOR (1995: 177 y ss.), nuestras prácticas interpretativas ponen de manifiesto la objetividad semántica de muchos de nuestros términos jurídicos, sin que ello requiera asumir el realismo metafísico. En todo caso y, de acuerdo con lo señalado por COLEMAN – LEITER (1993: 594 y ss.), solamente esto no



En muchos casos y de manera contingente empleamos un determinado término para hacer referencia a una clase, consideramos que su naturaleza puede trascendernos, y creemos que es necesaria la teorización para identificarla. A pesar de ello, somos capaces de hablar de los objetos que instancian la clase de manera no problemática.

Esto puede parecer contraintuitivo. Sin embargo, lo que ocurre no es algo distinto de lo que acontece en relación con otras prácticas con respecto a las cuales la posibilidad de trascendencia no nos resulta tan problemática. Es el caso, como expuse en la primera parte de este trabajo, de nuestras prácticas lingüísticas. Así, del mismo modo que ocurre en nuestras prácticas lingüísticas cotidianas, en las cuales las creencias de los individuos son relevantes, tanto a nivel causal como constitutivo, y pese a ello reconocemos que frecuentemente la aplicación correcta de los términos puede trascendernos, en el derecho puede suceder lo mismo, aunque éste también dependa en un sentido importante de las creencias de determinados sujetos.

Resulta aquí conveniente recordar las apreciaciones de BRINK sobre la cuestión. BRINK sostiene que en un importante sentido el derecho no depende del conocimiento humano, ya que no se agota en las evidencias de que dispongamos acerca del mismo<sup>346</sup>. Es decir, el hecho de que derecho dependa de la existencia de un conjunto de creencias y actitudes no supone que las descripciones del observador sean determinantes, ni siquiera cuando el observador es un participante más que trata de ofrecer una reconstrucción de la práctica de la que forma parte. Precisamente por ello es importante distinguir, de acuerdo con BRINK, el uso compartido de los términos del conocimiento general de dicho uso. En este sentido, que un término opere de un modo acorde

---

nos permite concluir que las entidades existan realmente. En términos de KUKLA (2000: capítulo 3), en el caso del derecho habría no sólo dependencia material y constitutiva, que resultaría inocua contra las nuevas teorías de la referencia, sino también dependencia causal, al depender el contenido del derecho de los términos que se hallan contemplados en la normativa.

<sup>346</sup> BRINK, 1989b.

a las nuevas teorías de la referencia depende de cómo lo usamos y no de cómo creemos que lo usamos, y determinar exactamente cómo se desarrollan nuestras prácticas interpretativas puede requerir de teorización que tome en cuenta las asunciones de los participantes en las mismas<sup>347</sup>.

Por tanto, del mismo modo que ocurre con nuestras prácticas lingüísticas cotidianas, que dependen de un modo no controvertido de las creencias de los individuos, en el ámbito del derecho en algunos casos referimos en virtud de poseer determinadas descripciones, pero en otros no nos valemos de ellas y somos capaces de referir directamente a los objetos, comprometiéndonos con que caen bajo el ámbito de aplicación del término si tienen el rasgo que determina la pertenencia a la clase. Establecer esto último requiere de teorización. En el ámbito del derecho, esto supone que frecuentemente los términos son empleados para referir a objetos cuya naturaleza consideramos que nos trasciende. Sin embargo, que esos casos –y no otros– queden regulados dependerá de cuál sea la práctica de identificación e interpretación de un determinado sistema jurídico. Entonces un término quedará incorporado en un sistema jurídico determinado sólo contingentemente, en virtud de cuáles sean las reglas de dicho sistema, lo que viene dado por la práctica de identificación relevante. Además, que las nuevas teorías de la referencia entren en consideración dependerá de cómo se usen dichos términos que hemos decidido regular. Ello hace posible que un término que en el lenguaje

---

<sup>347</sup> Como señala IGLESIAS (1999: 96 y ss.), además de resultar plausible, este modo de ver las cosas haría que el positivismo se alejara de los problemas relativos al seguimiento de reglas que debe enfrentar cualquier concepción convencionalista en el sentido más tradicional. Además, resulta irrelevante que en la práctica jurídica encontremos, en términos de HACKING (1999:64 y 174), clases interactivas, en que los individuos etiquetados como miembros de la clase reaccionan a tal clasificación. Esto es, que la propia percepción de la categorización pueda tener incidencia en los sujetos no atenta contra el hecho de que, sincrónicamente hablando, puedan identificarse determinados rasgos como esenciales. Además, a efectos de este trabajo resulta irrelevante cómo reaccionan aquellos a los que se aplican las consecuencias jurídicas de un supuesto de hecho que hace referencia a clases.

cotidiano es asociado a una clase natural pueda operar de otro modo en el ámbito jurídico. Por ejemplo, puede ocurrir que en el ámbito del derecho no sea usado indexicalmente y que determinadas descripciones sí sean determinantes. Por tanto, todo depende de cómo sea la práctica en cuestión, siendo central en esta reconstrucción que podamos constatar que han tenido lugar determinados hechos sociales.

### 1.3. La autoridad del derecho

En los dos apartados anteriores he analizado los argumentos de quienes rechazan que las nuevas teorías de la referencia tengan cabida en el derecho debido al vínculo que éste guarda con nuestras creencias. En este apartado me centraré en una crítica más específica, que ha enfrentado a los propios positivistas. Abordar esta cuestión me permitirá dejar constancia de la compatibilidad de las nuevas teorías de la referencia con las diversas formas de positivismo, incluso con aquellas que intuitivamente parecen más alejadas de sus tesis básicas.

Analizar la compatibilidad de las nuevas teorías de la referencia con el positivismo jurídico requiere que se expongan previamente las tesis básicas de esta corriente filosófica. Sin embargo, y como es bien sabido, no existe un acuerdo con respecto a cuáles son ni acerca de su contenido<sup>348</sup>.

Si prestamos atención a la discusión contemporánea, puede considerarse que la tesis de la separación entre el derecho y la moral ocupa un lugar central en el modelo positivista<sup>349</sup>. No obstante, la cuestión no puede zanjarse invocando simplemente esta tesis como rasgo distintivo, principalmente puesto que existen diferentes lecturas

---

<sup>348</sup> Sobre esta cuestión, véase BAYÓN, 2002b: 33 y ss.

<sup>349</sup> Recientemente, COLEMAN (2011: 1 y ss.) ha controvertido esta afirmación precisamente por entender que un autor como RAZ, que de modo paradigmático ha rechazado la incorporación de la moral en el derecho, suscribiría la existencia de una conexión necesaria entre el derecho y la moral. En este sentido, véase RAZ, 2004.

de la misma, y sólo algunas serían admitidas por autores tradicionalmente considerados positivistas. Así, si para algunos autores dicha tesis permite distinguir el positivismo del resto de posiciones, para otros, permite distinguir el positivismo incluyente del excluyente. Por otra parte, existen tanto lecturas metodológicas como sustantivas de dicha tesis. Así, suele defenderse por los positivistas que es posible distinguir el derecho que es del que debe ser y que el teórico puede describir el derecho neutralmente. Por otro lado, y desde el punto de vista sustantivo, es habitual sostener que el objeto de estudio del teórico, el derecho, es distinto de la moral<sup>350</sup>. Se trata de dos tesis distintas, pese a que puedan vincularse y que requieren de una mayor especificación para que nos permitan ofrecer una caracterización clara de las diferentes posiciones<sup>351</sup>.

En mi análisis, me centraré en dos tesis que, aunque relacionadas con la discusión sobre la vinculación entre el derecho y la moral, me permitirán mostrar de un modo más claro la compatibilidad entre las teorías de la referencia y el positivismo. Se trata de la tesis que sostiene que el derecho es una cuestión de hechos sociales y la tesis de las fuentes sociales.

Como expuse en el capítulo anterior, es difícil negar que la existencia del derecho depende de que se produzcan determinados hechos sociales. Sin embargo, esta tesis, así formulada, reproduce los problemas anteriormente señalados con respecto a la tesis de la separación y no nos permite distinguir el positivismo de otras concepciones acerca del derecho. Alcanzar una caracterización

---

<sup>350</sup> En este sentido, COLEMAN ha elaborado un conocido argumento a favor de la tesis de la separabilidad entre el derecho y la moral: es conceptualmente posible que haya un sistema en que los criterios de validez no hagan referencia a la moral crítica por lo que el positivismo sería verdadero. Esta tesis no supone restricciones sustantivas en los criterios de validez particulares y, por lo tanto, no admite contraejemplos. Se trata del denominado “positivismo negativo”, que se limita a sostener una tesis negativa acerca de los criterios de validez (COLEMAN, 1982: 141 y 142).

<sup>351</sup> Sobre las distintas lecturas de esta tesis, véase CHIASSONI, 2008.

adecuada, que distinga el positivismo de otras posiciones y que al mismo tiempo no excluya concepciones habitualmente consideradas positivistas, dista de ser algo sencillo. No obstante, todo positivista parece comprometido con que los elementos determinantes del derecho tienen un anclaje en hechos sociales, aunque los distintos positivistas hayan ofrecido diferentes caracterizaciones de tales hechos. En este sentido, y a pesar de las discrepancias entre positivistas incluyentes y excluyentes, que desacuerdan acerca de la posibilidad de que se produzca una incorporación contingente de la moral como criterio de validez jurídico, ambas corrientes acuerdan en que aquello que determina tales criterios son ciertos hechos sociales que pueden variar en función de cada sistema jurídico. Además, frecuentemente se ha derivado una determinada lectura de la tesis de la separación entre el derecho y la moral del reconocimiento de la relevancia de determinados hechos sociales. Así, se ha defendido que la existencia de los criterios de validez jurídica en cualquier comunidad depende de hechos sociales que son contingentes, por lo que no existe un vínculo necesario con la moral.

Entre los positivistas el debate se ha centrado en la defensa de versiones más o menos fuertes acerca de cuáles son los hechos sociales relevantes. Y, de nuevo, la discusión aborda tanto cuestiones metodológicas como sustantivas. En este contexto, RAZ ha defendido la conocida *tesis de las fuentes sociales*, en virtud de la cual la identificación del derecho no requiere que acudamos a la argumentación moral. O, en otras palabras, el positivismo excluyente afirma, y el incluyente niega, que las disposiciones jurídicas forman parte del sistema jurídico por una cuestión exclusivamente de pedigrí, y no de contenido. Así, el positivismo incluyente, también conocido como incorporacionismo, traza una distinción entre los fundamentos del derecho y el contenido de los criterios de legalidad y admite que en ocasiones la identificación de las normas puede requerir del razonamiento moral, esto es, que la moral puede constituirse en criterio de validez cuando determinados hechos sociales así lo determinan. De acuerdo con esta concepción, los fundamentos de los criterios deben ser un hecho social (cierta

convergencia entre los funcionarios) pero los criterios no tienen que consistir en hechos sociales, por lo que algunas normas pueden ser obligatorias para los jueces en virtud de su contenido. El incluyente rechaza entonces la tesis del pedigrí, pero no requiere necesariamente la incorporación de la moral.

Los defensores del positivismo excluyente no niegan que la moral desempeñe un papel relevante en la actividad jurídica o, cuanto menos, que en el discurso jurídico sea habitual encontrarse con terminología y argumentos en apariencia morales. La cuestión fundamental es cómo interpretar ese hecho acerca de la práctica<sup>352</sup>.

La negación de alguna suerte de incorporación de la moral en el derecho ha sido defendida con argumentos diversos. RAZ, por ejemplo, deriva esta posición de su tesis de la autoridad<sup>353</sup>. El argumento de RAZ es conceptual. De acuerdo con la posición *raziana* de la *autoridad como servicio*, las autoridades prácticas median entre los individuos y las razones correctas que les afectan, juzgando y pronunciándose acerca de lo que estos deben hacer. Las autoridades brindan razones para la acción que se aplican a aquellos sobre quienes se pretende la autoridad, razones que desplazan las razones a favor y en contra que tienen para comportarse de un determinado modo (*tesis del reemplazo*). Ello es así porque la autoridad se basa en razones que ya afectan a los sujetos (*tesis de la dependencia*) y estos cumplen mejor con

---

<sup>352</sup> Como señala RODRÍGUEZ (2006), los positivistas excluyentes han defendido que en esos casos hay discreción judicial, que son obligatorios pero no parte del derecho, o que son parte del derecho pero sólo en virtud de su fuente. En este sentido, RAZ (1993: 316 y ss.) distingue entre el razonamiento para establecer el contenido del derecho y el razonamiento con arreglo a derecho. Este último tipo de razonamiento requeriría que los jueces ejercieran su discreción recurriendo a estándares morales que, de acuerdo con su reconstrucción, son extrajurídicos.

<sup>353</sup> Aunque en el caso de RAZ sus argumentos estén también relacionados con su posición acerca de qué es una buena teoría del derecho y de qué puede describirse neutralmente. RAZ presenta su concepción de la autoridad fundamentalmente en 1979 y 1985.

ellas comportándose de acuerdo a lo que les indica la autoridad que por ellos mismos (*tesis de la justificación normal*).

Conforme a la posición de RAZ, el derecho necesariamente o pretende autoridad legítima, o se considera que la tiene, o ambas cosas a la vez. Esto es, las autoridades tienen la pretensión de que sus normas sean legítimas, que pueden imponer obligaciones, aunque ello evidentemente no garantiza que sean autoridades legítimas. No obstante, para pretender tener autoridad, deben ser capaces de poseerla, lo que conlleva que lo establecido por el derecho debe constituir la visión de alguien acerca de lo que los sujetos deben hacer, y que debe ser identificable con independencia de aquellas consideraciones sobre las que la autoridad tenía que decidir.

De acuerdo con RAZ, lo anterior supone que el derecho no puede incorporar pautas morales, puesto que ello requeriría llevar a cabo las mismas ponderaciones que se supone que debía realizar la autoridad. Por lo tanto, RAZ extrae la tesis de las fuentes a partir de su concepción sobre la autoridad: si no fuese posible identificar el derecho sin atender a las mismas consideraciones valorativas que éste pretende reemplazar, la pretensión de autoridad se frustraría.

Conforme a la concepción anteriormente expuesta, el positivismo incluyente, que considera que puede producirse una incorporación contingente de la moral, rechazando la tesis de las fuentes, atenta contra la concepción de la autoridad de RAZ. Pero quizá también podría hacerlo, puesto que existen ciertos parecidos estructurales entre las dos concepciones, la teorización que requieren los defensores de las nuevas teorías de la referencia.

Entonces, un tercer grupo de críticas a las nuevas teorías de la referencia podrían negar su incidencia en el ámbito jurídico puesto que requerir de teorización y considerar entonces que el derecho depende de cuestiones que no nos son transparentes atentaría contra la autoridad del derecho. Como hemos visto, esta crítica sería semejante a la que se ha planteado contra el positivismo incluyente por parte de los positivistas excluyentes: si el derecho incorpora la moral, o si

requiere de teorización acerca de sus exigencias, los individuos se ven obligados a llevar a cabo razonamientos y ponderaciones que el derecho pretendía excluir, lo que frustraría la pretensión de autoridad característica del derecho<sup>354</sup>.

Sin embargo, los casos que han centrado la discusión entre positivistas incluyentes y excluyentes son aquellos en que la moral es considerada como criterio de validez jurídica, lo que conlleva que la identificación de las normas del sistema requiere de argumentación moral. En cambio, en la versión de las nuevas teorías de la referencia que aquí se ha presentado, estamos ante supuestos en que una disposición jurídica, que forma parte del derecho en virtud de una fuente social, requiere de teorización para determinar su contenido. En este sentido, los supuestos que constituirían el paralelismo adecuado con lo que ocurre con las nuevas teorías de la referencia serían

---

<sup>354</sup> BAYÓN (2002a: 64 y ss. y 75) que, como vimos, es partidario del convencionalismo profundo, ha sostenido que, de acuerdo con lo que defienden positivistas excluyentes e incluyentes, si el derecho incorporara el razonamiento moral nos hallaríamos, o bien ante una convención que se autoanula, puesto que sería una convención para seguir criterios no convencionales, o bien sería una convención vacía. En este último caso, si, a pesar de los desacuerdos acerca de lo que prevé la convención debido a la necesidad de desarrollar la argumentación moral, seguimos hablando de la existencia de una convención que resuelve la cuestión porque recurrimos a una convención de un alto nivel de abstracción, ello convertiría la convención en superflua. Otros han defendido el positivismo excluyente por negar la objetividad en materia moral. En este sentido, se ha señalado que el problema del incluyente es tener que creer en la objetividad de la moral y además sostener una posición excesivamente compleja. Así, si el positivismo puede dar cuenta del modo en que los argumentos morales se emplean en el razonamiento jurídico como pautas que conceden discreción, como pautas que son vinculantes pero que no son parte del derecho, o como pautas vinculantes que son parte del derecho en virtud de una fuente social, parece innecesario considerar además que pueden ser pautas vinculantes que son parte del derecho por su valor moral. Por otro lado, no hay que olvidar que también podrían reconstruirse las aparentes apelaciones a la moral como referencias a la moral convencional. Finalmente, también puede rechazarse la incorporación de la moral debido a consideraciones teóricas de índole más general sobre lo que puede conocerse —por ejemplo, vinculadas con el carácter controvertido de la moral y el verificacionismo.



aquellos casos en que las disposiciones jurídicas que son derecho en virtud de su pedigrí recurren a términos morales.

En tales grupos de supuestos, el hecho de que el derecho incorpore un determinado término moral no parece problemático siempre que dicho término moral pertenezca al derecho por una cuestión de pedigrí y no de contenido. Ello es así porque la incorporación de un término moral en las disposiciones sí reduce el ámbito de las razones en consideración, esto es, sí supone una restricción de las opciones disponibles. En este sentido, los individuos no deben reproducir las ponderaciones que la autoridad debía llevar a cabo. De un modo similar, SHAPIRO ha señalado que, si bien la interpretación de cualquier elemento de un sistema de planes no puede ser determinado por hechos cuya existencia pretende establecer cualquier elemento de ese sistema, una regla cumpliría con su función como plan si *restringe* la deliberación moral<sup>355</sup>. Esto es, SHAPIRO entiende que en determinados casos en que hay apelaciones a la moralidad la regla puede satisfacer su función como plan en tanto excluye otras posibilidades.

Tomando en consideración lo anterior, parece entonces que la incorporación en el derecho de términos que requieren de teorización para la determinación de los casos a los que resulta de aplicación no atentaría en el sentido relevante contra la pretensión de autoridad del derecho. Entonces, precisamente porque en el modelo que he presentado resulta fundamental el modo en que está redactada la

---

<sup>355</sup> SHAPIRO, 2011: 271 y ss. y 311. El argumento fue inicialmente presentado por COLEMAN, 2001: 103 y ss. En un sentido similar, MORESO (2001b: 108 y 109) señala que las disposiciones que incorporan términos morales sí hacen una diferencia práctica puesto que su incorporación genera consecuencias en relación con diversos aspectos de la estructura institucional de un sistema. Por otro lado, es importante advertir que, a pesar de lo expresado en el texto, existen notables diferencias entre las posiciones de RAZ y SHAPIRO. Para RAZ lo que da sentido a tener derecho es que éste ahorre a los ciudadanos la deliberación moral de razones preexistentes. SHAPIRO, por su parte, se centra en la lógica de los planes y lo que da sentido a tenerlos. Los planes evitan que volvamos a plantearnos las mismas cuestiones que ya hemos resuelto con la adopción del plan, reabriendo indefinidamente el balance de razones.

normativa a efectos de determinar qué supuestos se hallan regulados por la misma, la pretensión de autoridad práctica del derecho no se vería afectada.

Podría argumentarse que, dado que los nuevos teóricos de la referencia entienden que lo que ocurre en muchos supuestos es que los individuos manifiestan deferencia con determinados sujetos para identificar el contenido de los términos jurídicos, ellos supone una alteración fundamental con respecto a quiénes son las autoridades, y se dificulta entonces que pueda apreciarse que el derecho pretende autoridad. Sin embargo, en los supuestos en que hay deferencia a algún individuo o grupo determinado, lo que se produce no es una alteración de la autoridad práctica del derecho, sino que en realidad los individuos adoptan como autoridad teórica a un sujeto o grupo de sujetos que tratan de determinar el contenido de las disposiciones. Es cierto que, al configurarse como autoridad teórica e identificar el contenido de los términos, dichos sujetos también determinan, aunque indirectamente, sus razones para actuar. Pero ello es así precisamente porque existe una autoridad práctica que ha establecido qué disposiciones son relevantes. Por otro lado, y de acuerdo con lo señalado en el segundo capítulo de este trabajo, lo expuesto por los nuevos teóricos de la referencia no determina que nos hallemos frente a genuinas autoridades teóricas puesto que es posible que se cuestionen sus conclusiones y que se acabe descubriendo que también los expertos estaban equivocados<sup>356</sup>.

Además, si tomamos en cuenta la posición que RAZ defiende en el ámbito de la interpretación jurídica por lo que respecta a los términos morales, éste enfatiza que el hecho de que deba tomarse en cuenta la existencia de autoridades que manifiestan un determinado punto de vista acerca de una cuestión no conlleva que tenga que recurrirse a su intención para determinar el contenido de las disposiciones. Lo fundamental es lo que cabe entender de lo que ha quedado expresado

---

<sup>356</sup> HURD (1995) señala, aunque en un sentido distinto al que aquí he expuesto, que el derecho opera como autoridad teórica acerca de las verdades morales.

en la disposición. De hecho, RAZ señala específicamente que el significado depende de lo que sea razonable atribuible a la autoridad, lo que requiere tomar en cuenta diversas consideraciones. De este modo, y en un sentido relevante, su posición no se distingue de lo que se defiende en el próximo apartado de este capítulo por lo que respecta a la relevancia de la intención de los legisladores.

## **2. Problemas vinculados con el principio de legalidad**

### **2.1. Análisis general**

Frente a los argumentos favorables a las nuevas teorías de la referencia, autores de muy diversa índole han respondido invocando elementos vinculados con el principio de legalidad<sup>357</sup>.

Así, por ejemplo, se ha señalado que dejar en manos de los jueces la teorización con respecto a los rasgos esenciales que determinan la pertenencia a la clase en cuestión atentaría contra la separación de poderes. Esto es, es parte de la labor legislativa establecer la regulación, lo que abarca también la especificación de los casos que caen bajo el ámbito de aplicación de las disposiciones. Asimismo, se ha señalado que constituye un serio problema dejar en manos de los jueces la determinación de los casos de aplicación, ya que, por lo general, no cuentan con la legitimidad democrática con la que sí cuentan los legisladores. Aunque estos aspectos requieren de un análisis más detallado acerca de la relevancia de la intención del legislador, que llevaré a cabo en el próximo apartado, conviene adelantar que una comprensión adecuada de lo que señalan los nuevos

---

<sup>357</sup> En este sentido, véase BIX, 1993: capítulo 5, MARMOR, 2005: capítulo 5, PATTERSON, 1996: capítulo 3 y WALDRON, 1999: capítulo 8. Sobre los distintos aspectos relativos a la legalidad que aquí se analizarán, véase FULLER, 1969: 33 y ss., RAZ, 1977 y KRAMER, 2007: 101 y ss. Me centraré en los principales aspectos vinculados con el principio, que no suelen cuestionarse. Como es sabido, existe gran controversia acerca de qué elementos lo integran y sobre si tiene un carácter sustantivo o meramente formal.

teóricos de la referencia puede conducirnos ya a negar tales consideraciones. De esta manera, si entendemos que aquello que se expresa en la normativa requiere de teorización para su identificación, llevar a cabo tal labor por parte de los jueces es precisamente lo que respeta la división de poderes y la democracia<sup>358</sup>. Sostener lo contrario sin fundamentación no es más que una petición de principio.

En conexión con lo anterior, si tomáramos en cuenta las apreciaciones de los nuevos teóricos de la referencia en el ámbito del derecho no se produciría una afectación de la prohibición de aplicación retroactiva de normas, otro de los aspectos que pueden invocarse en contra de su apreciación en el derecho, sino que precisamente la solución prevista estaría ya recogida *ex ante* por la normativa, aunque es cierto que su identificación no supondría una actividad meramente mecánica.

También se ha criticado que entender que la determinación de los casos regulados por el derecho requiere de teorización, y que ello puede trascender a toda la comunidad, comporta problemas con respecto a la previsibilidad por parte de los individuos<sup>359</sup>. No obstante, a efectos de analizar esta problemática, es importante tener en cuenta que este tipo de críticas parte de una discutible concepción acerca del individuo, para el que sólo habría previsibilidad si su labor se limita a una mera constatación. Esto es, se asume que a efectos de preservar la previsibilidad el individuo no debe realizar ningún esfuerzo, lo que parece demasiado poco exigente. ¿Por qué asumir tal concepción acerca de los individuos y su capacidad de prever? ¿Por qué no pensar que los individuos cuentan normalmente con cierta capacidad reflexiva?

Además, la imagen tradicional, que parece suponer que los individuos consultan las normas antes de actuar, constituye

---

<sup>358</sup> En este mismo sentido, MOORE, 1989: 112.

<sup>359</sup> Acerca de la previsibilidad, véase LAPORTA, 2007 y LAPORTA, F. – RUIZ MANERO, J. – RODILLA, M., 2009.

evidentemente una distorsión de las exigencias de la previsibilidad, que requiere que el sujeto pueda llegar a conocer tales normas. Dicho conocimiento puede ser en gran medida preservado en la reconstrucción que aquí se ofrece puesto que, como he señalado, la letra de las disposiciones desempeña un papel central. Por lo que respecta a su contenido, hay que tomar en consideración que el carácter o no predecible de una regla es gradual, así como relativo. Es decir, es importante analizar en cada caso si la previsibilidad queda garantizada en suficiente medida. En este punto, hay que tener en cuenta factores como el tiempo pasado desde que se ha producido el avance en cuestión, y si se ha asumido por parte de la comunidad el conocimiento experto. Asimismo, debe considerarse si se han producido interpretaciones parecidas con anterioridad, para casos similares. Además, habría que tener en cuenta también si hay mecanismos de escape, que eviten soluciones injustas por acarrear una sorpresa injustificada, como es la figura del *error* en el derecho penal español<sup>360</sup>.

Por otro lado, resulta conveniente reflexionar acerca de cuál es la situación alternativa –en que no se tiene en cuenta lo señalado por los nuevos teóricos de la referencia– y pensar si otro modelo nos parece preferible en términos comparativos. Así, en los casos problemáticos tradicionalmente se ha defendido la existencia de discrecionalidad judicial, en lugar de, por ejemplo, optar por el rechazo del reclamo por parte de los tribunales. Esto, además de debilitar la crítica de los partidarios del modelo tradicional, puesto que proponen un modelo en

---

<sup>360</sup> En contra de lo señalado anteriormente, WALDRON (1999: 179) cuestiona que sea en alguna medida previsible la respuesta a la que apuntarían los nuevos teóricos de la referencia si no contamos con mecanismos claros para determinar que hemos alcanzado tal respuesta. En el mismo sentido, PATTERSON (2006: 553) señala que en muchos ámbitos no contamos con un procedimiento para resolver las disputas, por lo que la verdad de una de las soluciones resultaría superflua. En el ámbito del derecho, el problema se vería agravado puesto que estaríamos imponiendo una solución sin saber si es la correcta, lo que traería aparejados evidentes problemas de legitimidad.

que la previsibilidad es todavía más problemática, muestra que el carácter previsible o no de la normativa no es lo único que importa. Si atendemos a la cuestión de la previsibilidad, el esquema de los nuevos teóricos parecería preferible puesto que requiere de un ejercicio argumentativo orientado a fundamentar cuál es la naturaleza de la clase en cuestión, lo que contrasta con la discrecionalidad de se concede al juez en el modelo clásico<sup>361</sup>.

Por otro lado, incluso cuando un alto grado de previsibilidad no estuviera garantizada, la cuestión es si la sorpresa tiene más peso que la distribución de los derechos conforme a lo establecido en las disposiciones, aspecto evidentemente muy discutible<sup>362</sup>.

---

<sup>361</sup> Una cuestión a considerar es si importa o no el ámbito (civil, penal, etcétera) en el que nos hallemos. Éste parece ser un aspecto relevante, especialmente si tenemos en cuenta el distinto carácter que ha adquirido en cada uno de los campos el principio de legalidad y, fundamentalmente, la dimensión relativa a la previsibilidad. En todo caso, en el ámbito penal resulta difícilmente cuestionable el papel que se concede al modo en que está redactada la disposición, de igual forma que defenderían los nuevos teóricos de la referencia en el modelo que aquí se sostiene. Pero además, dadas las consecuencias importantes que tienen lugar en este ámbito, resulta central que nos adecuemos a cómo las cosas son, y no a cómo nos parecen que son, lo que también nos conduciría a atender a las aportaciones de las nuevas teorías de la referencia.

<sup>362</sup> De hecho, como señala MORESO (2001a), la exigencia de que las disposiciones sean taxativas para garantizar la previsibilidad de los individuos pretende en última instancia preservar la autonomía del individuo. No obstante, ello requiere que en determinados casos la normativa se halle regulada de un modo menos taxativo precisamente en aras a promover la propia autonomía del individuo. En conexión con lo que aquí se señala, el hecho de garantizar la previsibilidad, que en última instancia trata de preservar la autonomía de los individuos, no puede atentar contra el modo de distribuir los derechos por parte de la normativa, que establece una determinada configuración de la autonomía individual y permite que ésta sea preservada.

## 2.2. Las intenciones del legislador

Uno de los principales problemas que deben enfrentar las nuevas teorías de la referencia en el derecho es que, frecuentemente, la solución que exigirían tales teorías se opone a la intención de los legisladores que introdujeron la normativa. En este sentido, vimos que la consideración de las nuevas teorías de la referencia conducía a excluir a las ballenas del ámbito de aplicación de la normativa que incorporaba el término “peces”, a pesar de que el legislador quería ocuparse precisamente de regular lo que ocurría con ellas<sup>363</sup>. Esto es, en muchos casos contamos con ciertos elementos que nos permiten fundamentar que el legislador pretendía una solución diferente de la que expresarían los términos de acuerdo a las nuevas teorías de la referencia, ya sea porque hay informes del proceso legislativo que dejan constancia de ello, porque se incluye referencia expresa a las ballenas en las partes no vinculantes de la normativa, porque se trataba de un problema acuciante en el momento de introducirse la normativa, etcétera.

El ejemplo relativo a las ballenas, junto con otros que apuntan en la misma dirección, ha sido invocado por MORESO para denunciar la necesidad de completar las aportaciones de las nuevas teorías de la referencia tomando en cuenta las intenciones legislativas. Siguiendo a DWORKIN, MORESO distingue entre el originalismo semántico y el de la expectativa. Así, aunque no parece que pueda exigirse el respeto de

---

<sup>363</sup> Como señalé en el capítulo 4, el caso de las ballenas es introducidos por MUNZER en 1985: 468 y ss. Además, para MUNZER no sólo resulta contraintuitivo ignorar las intenciones legislativas, sino que también es bueno tomarlas en cuenta puesto que de ese modo se reduce la libertad judicial, que se ve limitada porque entonces el juez no puede invocar su propia posición sobre lo que cree que incluye la normativa. Y, de acuerdo con MUNZER, atender a la intención legislativa incrementa, con la intermediación de los abogados que tienen un mayor conocimiento de la misma, la previsibilidad por parte de los individuos. En un sentido similar, BIX (1993: 133 y ss. y 2003: 287 y ss.) y LEITER (2002) critican las nuevas teorías de la referencia precisamente por no ofrecer una caracterización adecuada de casos como el de las ballenas.

aquello que esperaban alcanzar los legisladores, es decir, de las consecuencias que esperaban que tuviera lo que dijeron, sí cabe atender a sus intenciones semánticas, es decir, tomar en consideración lo que querían decir. Según MORESO, cuando la intención concreta de las autoridades legislativas es clara hay razones para deferir a ella y atribuir significado a dichas expresiones recuperando la intención de quien las concibió<sup>364</sup>.

En el cuarto capítulo de este trabajo hemos visto también que tanto MOORE, BRINK como STAVROPOULOS han analizado ejemplos similares para tratar de dar una respuesta a casos en que la intención del legislador parece conducirnos a considerar incluidos ciertos supuestos que no lo estarían si nos limitamos a atender a la semántica (acorde a lo señalado por los nuevos teóricos de la referencia) de las

---

<sup>364</sup> Para la distinción entre el originalismo semántico y de la expectativa, véase DWORKIN, 2006: 135 y ss. La posición de MORESO (2010b: 43 y ss.) sin embargo, no parece llevar aparejado un compromiso con que la intención del legislador sea siempre relevante. Así, MORESO sofisticada la solución ofrecida por los nuevos teóricos de la referencia atendiendo a consideraciones pragmáticas, lo que en ningún caso garantiza que lo relevante sea siempre la intención del legislador. Esto es, destaca supuestos como el de la regulación de las plantas alucinógenas al que ya aludí en el capítulo 5 y señala que, a pesar de que técnicamente el término no incluiría los hongos, estos deben considerarse incluidos si diferenciamos adecuadamente el contexto ordinario del técnico. MORESO parece asumir entonces que, si es plausible que haya un uso ordinario, es plausible adscribirle al legislador la intención de hacer referencia al mismo. Pero no aporta ningún argumento en este sentido y, lo que es más importante, es completamente contingente que el legislador pretenda recoger el uso no experto. Desde mi punto de vista, esto no muestra que la intención legislativa sea relevante, sino simplemente que en el lenguaje ordinario en ocasiones se consolidan usos específicos. Y, como vimos, esto no va en detrimento de las nuevas teorías de la referencia, que pueden dar cabida al surgimiento de nuevas cadenas de comunicación. Lo importante en estos casos es apreciar si hay uno o más usos diferenciados, si hay diversas cadenas de comunicación, lo que es una cuestión estrictamente semántica. En este mismo sentido, PRIETO SANCHÍS (2010: 118 y ss.) señala que en realidad lo importante en los ejemplos de MORESO es el uso convencional, aunque, contingentemente, en determinados casos éste pueda coincidir con la intención legislativa.



disposiciones. Esta preocupación por parte de los tres autores es sin duda sintomática de la problemática que presenta esta cuestión.

¿En qué medida las intenciones legislativas pueden socavar las conclusiones de los nuevos teóricos de la referencia? ¿Debemos articular teorías más complejas que completen la concepción semántica con otros elementos que destaquen, entre otros aspectos, la relevancia de las intenciones legislativas? En principio, y dado que la propuesta de los nuevos teóricos parte de la asunción externista de que los casos de aplicación pueden trascender a toda la comunidad, si concedemos relevancia a las intenciones más específicas del legislador resulta claro que las nuevas teorías de la referencia difícilmente tendrán cabida en la interpretación del derecho, puesto que sus conclusiones y los casos que quería abarcar el legislador difícilmente coincidirían<sup>365</sup>. Es decir, las soluciones que ofrecerían resultarían generalmente irrelevantes si se concede preeminencia a las intenciones legislativas. En el cuarto capítulo de este trabajo vimos que frecuentemente esto no se controvierte y que la discusión se centra en cuál es el nivel de abstracción a tener en cuenta en relación con las intenciones legislativas, lo que depende, según defienden autores como BRINK, del modo en que está redactada la normativa en cuestión y del planteamiento de contrafácticos acerca de las posibles reacciones del legislador.

Pero analicemos con mayor detenimiento los diversos sentidos en que la intención del legislador es relevante y cuáles pueden plantear problemas para los nuevos teóricos de la referencia.

Mi reconstrucción concede un rol central al modo en que está expresada la normativa. A diferencia de autores como

---

<sup>365</sup> Contra esta intuición inicial, SCHAUER (1991: 120 y ss.) considera que las nuevas teorías de la referencia pueden conducir, en el ámbito jurídico, a atender a las justificaciones subyacentes, porque exigen tener en cuenta los propósitos de la empresa en la que operan las reglas. En su reconstrucción, si uno de esos propósitos es evitar determinados resultados, entonces el significado de una regla que utiliza esos términos se confundirá con su justificación.

STAVROPOULOS, que pueden pasar por alto las palabras en que se expresó el legislador si, a partir del planteamiento de contrafácticos, consideráramos que en realidad quería regular una clase distinta de la que quedó plasmada, en este trabajo sostengo que los casos de aplicación dependen de aquello que quede abarcado por los términos en que se expresa la disposición. En este sentido, los supuestos se hallarán o no incluidos en la regulación en atención a aquello que queda comprendido en la clase a la que el legislador hizo referencia. Precisamente por ello, la intención de introducir una determinada disposición de un determinado modo queda preservada en la reconstrucción que aquí se ofrece. A continuación analizaré si ello es suficiente a efectos de entender que la intención legislativa es tomada en cuenta por el modelo que aquí se presenta.

Es indudable que las intenciones son importantes en la comunicación ordinaria. De hecho, su relevancia ha sido puesta de manifiesto en los análisis generales acerca del lenguaje, siendo habitual que incluso se cuestione que pueda establecerse el significado de un término o expresión sin tomar en cuenta las intenciones de quien lo profirió<sup>366</sup>. Sin embargo, tomar en cuenta las intenciones en el ámbito del derecho resulta mucho más controvertido. Primero, porque en el derecho no hay un interlocutor claro, sino que existen pluralidad de individuos tanto del lado de los que introducen la normativa como del lado de los que se ven sujetos a ella, y los elementos del contexto – entendido en sentido amplio, lo que abarcaría tanto elementos relativos a la situación en que se profieren las palabras, pero también elementos gestuales– no pueden tener la relevancia que sí tienen en las conversaciones cara a cara. Además, las disposiciones jurídicas son introducidas con la voluntad de pervivir en el tiempo y de aplicarse a situaciones que difícilmente han podido preverse, resultando entonces de aplicación a sujetos que probablemente no compartan numerosas creencias con aquel que las introdujo en un momento dado. Y de ello son conscientes los propios sujetos que introducen la normativa.

---

<sup>366</sup> GRICE, 1989.

Pese a lo anteriormente señalado, ejemplos como el de las ballenas ponen de manifiesto que tenemos fuertes intuiciones a favor de tomar en cuenta las intenciones del legislador. Entre los teóricos del derecho, se ha defendido la relevancia de atender a las intenciones legislativas a partir de tres grupos de consideraciones: conceptuales, descriptivas y normativas.

Por lo que respecta al primer grupo, cabe destacar que autores como MARMOR, partiendo de la concepción *razziana* de la autoridad, considera que el derecho está conceptualmente vinculado a la intención legislativa<sup>367</sup>. En lo que se refiere al segundo grupo de consideraciones, es indudable que en la práctica interpretativa de los sistemas jurídicos contemporáneos se invoca con frecuencia la intención del legislador. La cuestión es si puede ofrecerse una caracterización adecuada de este fenómeno, es decir, una que haga inteligible tales apelaciones.

En este trabajo me centraré fundamentalmente en las consideraciones de tipo normativo, que apuntan a aspectos como el respeto por la democracia y la limitación entre poderes para tomar en cuenta las intenciones legislativas. A ellos cabe añadir el argumento según el cual tomar en cuenta la intención legislativa limita la libertad del juez, a diferencia de lo que éste podría hacer si entiende que debe articular una concepción acerca de la naturaleza del fenómeno en cuestión. Si dichos argumentos no son concluyentes y las teorías de la

---

<sup>367</sup> En este sentido véase MARMOR, 2005, especialmente el capítulo 8. En WALDRON (1999: 155 y ss.) puede hallarse una crítica a la posición anterior. En este ámbito destaca la posición de FULLER (1957), quien en su conocido debate con HART (1957) defiende la necesidad de recurrir a los propósitos para determinar los casos de aplicación de las disposiciones jurídicas. De acuerdo con FULLER, asumir que el significado puede desligarse de las intenciones y de su contexto de uso conduce a consecuencias absurdas. En contraste con lo anterior, SCHAUER (1991: 75 y ss.) señala que el significado no puede reducirse al propósito con el que usamos el lenguaje en un determinado momento. En su reconstrucción, una regla es una generalización atrincherada, esto es, independiente de su justificación (SCHAUER, 1991:136).

referencia respetan la intención del legislador en el nivel que nos parece más plausible, esto me permitirá concluir que es normativamente preferible tomarlas en consideración incluso en aquellos casos en que en la comunidad en cuestión el argumento de la intención del legislador forme parte de los argumentos interpretativos vigentes.

Como ya he apuntado anteriormente, la apelación a las intenciones en el derecho plantea importantes problemas. Por un lado, si partimos de la ficción de que el legislador es un individuo aislado, es importante destacar que la apelación a las intenciones pueden abarcar consideraciones de muy diversa índole (¿las intenciones se vinculan con las convicciones del legislador sobre la cuestión, con sus deseos personales al promulgar la disposición, con sus expectativas más generales acerca del impacto de la regulación?). E incluso si nos centramos en sus creencias al introducir la norma, pueden diferenciarse niveles de abstracción muy distintos (¿hay que tomar en cuenta su intención general de promulgar una norma, sus creencias más generales acerca de la problemática que quería resolver, sus creencias acerca de los casos que quedan incluidos en el ámbito de aplicación del precepto?)<sup>368</sup>.

A lo anterior cabe añadir que las reflexiones relativas a la intención en el ámbito del derecho generalmente se producen en el contexto de la resolución de casos difíciles. En tales supuestos, ya por sus propias limitaciones o por lo novedoso del caso, frecuentemente el legislador no se ha planteado la cuestión, por lo que la propia indagación de sus intenciones no parece ser el mejor de los recursos<sup>369</sup>. De hecho, no es descabellado pensar que este tipo de apelaciones intentan ocultar el carácter creativo de la interpretación jurídica cuando los operadores se enfrentan a soluciones que, por alguna razón, consideran implausibles.

---

<sup>368</sup> Discutiendo estas cuestiones, DWORKIN, 1985: 38 y ss. y MOORE, 1980-81: 266 y ss.

<sup>369</sup> HART, 1994: 127 y ss.

Además, la intención legislativa en el ámbito del derecho presenta problemas específicos que vienen dados por la intervención de numerosos sujetos en la elaboración de la normativa. Es evidente que si determinar la intención relevante de un sujeto aislado ya es una tarea complicada, todavía lo es mucho más la identificación de la intención de un grupo a efectos interpretativos –si es que puede hablarse propiamente de *las intenciones de un grupo*<sup>370</sup>. En primer lugar, porque es cuestionable que sea posible establecer comparaciones entre las intenciones de individuos distintos. En segundo lugar, no queda claro cuál es el grupo o el conjunto de individuos relevantes a efectos de concretar cuál es su intención: ¿hay que considerar a todo aquél que tuvo alguna participación en la elaboración de la normativa, o bien sólo a aquellos que reflexionaron con respecto a ella en un ámbito más reducido, por ejemplo, en una comisión?, ¿o sólo deberíamos atender a aquellos que propusieron la normativa en un primer momento?, ¿quizá exclusivamente a quienes la votaron?, ¿o incluso sólo a quienes la votaron favorablemente?<sup>371</sup>

Por otro lado, incluso si consideramos exageradas las críticas anteriores puesto que con frecuencia atribuimos intenciones a grupos, y también lo hacemos con respecto al parlamento, continuamos con el problema general acerca de qué actitudes y que nivel de abstracción son relevantes.

Finalmente, e incluso si estuviéramos de acuerdo en la relevancia de un determinado tipo de intenciones, tendríamos todavía qué concretar

---

<sup>370</sup> SEARLE (1995: 23 y ss.) ha criticado que las intenciones de los grupos suelen reducirse a las intenciones de los individuos, sin hacer referencia a ninguna forma de intencionalidad colectiva. En su opinión, las intenciones colectivas no pueden ser reducidas de tal modo puesto que ello conllevaría obviar que éstas incorporan la referencia al grupo, en tanto que la intención individual abarca el hecho de que ésta es parte de una actividad colectiva. No obstante, cualquiera sea la posición que se mantenga a este respecto, lo problemas que se señalan en este apartado continúan vigentes.

<sup>371</sup> Sobre estas cuestiones, véase MAC CALLUM, 1965-6 y TWINING – MIERS, 2010: 148 y ss.

qué criterio debe emplearse para determinar cuál es la intención del órgano en cuestión. ¿Basta con una mayoría simple? ¿Se requieren mayorías cualificadas?<sup>372</sup> Además, aun cuando superásemos los anteriores inconvenientes, no tiene por qué asumirse que las intenciones del legislador no plantean problemas de indeterminación, puesto que, aunque llegemos a una articulación plausible de las mismas, éstas no determinarán la respuesta a un número relevante de supuestos.

En otro orden de cosas, se ha destacado que las dificultades epistémicas anteriormente expuestas a la hora de determinar la intención legislativa se ven reducidas e incluso superadas si concedemos un papel central a los materiales que se desprenden del proceso legislativo o a materiales que, aunque no vinculantes, se publican como parte de la normativa. Además, frecuentemente se ha señalado que, aunque puede que los individuos no tengan acceso a estos materiales, sí lo tienen los abogados, por lo que no se generarían problemas de previsibilidad. No obstante, y además de las dificultades interpretativas que puede conllevar el tener en cuenta este tipo de materiales, conviene advertir la dudosa relevancia de tales materiales a la hora de determinar la interpretación más adecuada de los preceptos. Ello es así puesto que, si lo contemplado en estos materiales fuera importante, parece plausible pensar que lo habrían incluido como parte de la propia regulación. Tener en cuenta esos materiales, que probablemente no cuentan con el consenso suficiente en el grupo que introduce la normativa, socavaría, en lugar de preservar, el respeto por la actividad legislativa.

---

<sup>372</sup> En ocasiones se ha optado por reconstruir las intenciones del grupo con un esquema distinto del que se emplea respecto de la intención individual. En el caso de los órganos colegiados, podría sugerirse el recurso a los contrafácticos para determinar qué intención resulta razonable atribuir al legislador que ha introducido una determinada normativa. Sin embargo, este tipo de aproximaciones, más que una genuina apelación a las intenciones, parece en realidad requerir que los jueces tomen en cuenta la solución que les parece más razonable.

A pesar de lo anterior, podría considerarse que, aunque de un modo vago, puede determinarse cierta intención como relevante y que ésta tiene entonces incidencia a efectos interpretativos. Sin embargo, el problema relativo a las intenciones es todavía más grave si tenemos en cuenta cómo se desarrollan los procedimientos legislativos en la actualidad. De acuerdo con WALDRON, el grupo que legisla posee autoridad por la manera en que combina los intereses y los conocimientos de sus miembros, siendo la legislación el producto de una asamblea con muchos miembros, con distintos objetivos, intereses y experiencias<sup>373</sup>. Las disposiciones son a menudo el resultado del compromiso o de una votación artículo por artículo. Además, quienes votan frecuentemente no tienen demasiado claro qué es lo que están votando, y su votación responde a un intento por adoptar la posición determinada por su partido. Destacando aspectos como los anteriores, y dado el espacio que ocupan en la actividad legislativa contemporánea las soluciones de compromiso, las concesiones mutuas y las enmiendas de última hora, WALDRON rechaza la imagen de un legislador con intenciones que hay que tratar de capturar. En este sentido, resulta muy cuestionable defender que la preservación de la democracia requiera tomar en cuenta la intención del legislador, o que sólo al hacerlo se preserve la separación de poderes. De hecho, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, sólo en las palabras que han quedado plasmadas finalmente en la ley podemos encontrar la respuesta genuinamente democrática. Pese a todo, WALDRON sí reconoce la relevancia de ciertas intenciones: los legisladores introducen esas palabras porque tienen un significado en su comunidad, palabras que se emplean para producir ciertos efectos en virtud del reconocimiento que hacen los destinatarios de esa intención<sup>374</sup>. Este nivel de

---

<sup>373</sup> WALDRON, 1999: 145 y ss.

<sup>374</sup> En este sentido, GRICE, 1989. HURD (1990: 945 y ss.) critica la aplicación del modelo de GRICE a la legislación. La posición de GRICE supone que la intención relevante no abarca el contenido de la legislación. Entre los filósofos del derecho, es importante destacar que RAZ (1996b: 249 y ss.) considera centrales las apreciaciones de GRICE y, pese a su conocida concepción del derecho vinculada con la autoridad,

intenciones no resulta sin embargo problemático para los nuevos teóricos de la referencia, que promueven, en el modelo que aquí se propone, el respeto por la letra de la ley, tal y como ésta ha quedado plasmada fruto del proceso legislativo.

En definitiva, los problemas anteriores nos permiten concluir que difícilmente puede defenderse algo así como la existencia y la relevancia de “la intención legislativa”. Y, de nuevo, si nos interesa en alguna medida preservar la previsibilidad en la interpretación, la cuestión es relativa. Parecería que ésta se garantiza en mayor medida si el juez busca y fundamenta la solución en atención a la naturaleza de la clase en cuestión que si trata de reconstruir la intención del legislador, con todos los problemas que ello trae aparejado.

A partir de la argumentación anterior, creo que puede concluirse que las intenciones legislativas no representan un inconveniente importante para los nuevos teóricos de la referencia. En efecto, las teorías de la referencia no niegan su incidencia en aquel sentido en que la apelación a las intenciones puede resultar más plausible, o cuanto menos no tan controvertida: la intención de regular una determinada clase, tal y como ésta ha quedado plasmada en la normativa<sup>375</sup>. Asimismo, dados todos los problemas para determinar qué casos pretendían incluir los legisladores, este modo de proceder, que concede valor a lo efectivamente redactado, resulta también normativamente deseable puesto que promueve la existencia de buenos legisladores, legisladores responsables que saben que se va a tener en cuenta el modo en que la normativa ha quedado redactada y

---

no entiende que ésta requiera un compromiso con las intenciones específicas o con los propósitos últimos del legislador.

<sup>375</sup> En términos *dworckinianos*, puede afirmarse que lo que resulta más plausible y respetuoso de la verdadera voluntad de los legisladores, es entender que han querido introducir el concepto en cuestión, y no su propia concepción. (DWORKIN, 1986: 90 y ss.). De modo similar a lo aquí defendido, RAZ señala que el legislador crea derecho a partir de expresar la intención de hacerlo, pero no existe más relación entre significado e intención (RAZ, 1996b: 266).



que deben realizar todas las modificaciones necesarias si lo que ha quedado plasmado no es lo que pretendían regular.

Finalmente, resta por considerar qué es lo que ocurre cuando contamos con definiciones explícitas en la normativa. Vimos que MOORE consideraba que éstas debían ceder frente a la verdadera naturaleza de la clase en cuestión. De acuerdo con su posición, las definiciones no son más que intentos por resumir el verdadero significado de las palabras, que pueden captarlo de forma errónea<sup>376</sup>. En la reconstrucción que aquí se adopta, en cambio, la existencia de definiciones expresas constituirá sin duda un elemento a tener en cuenta para determinar si existe o no una nueva cadena de comunicación, con especificidades propiamente jurídicas, pero en ningún caso resultará determinante a efectos interpretativos. Lo fundamental será, como he señalado de manera reiterada, la práctica interpretativa específica relativa al uso del término en cuestión, y qué asunciones subyacen a la misma.

### 3. Palabras finales

La incidencia de las nuevas teorías de la referencia en el derecho es contingente. Como hemos visto, depende de cómo se desarrolle la práctica interpretativa en una comunidad jurídica determinada. Esto conlleva que no puede establecerse un criterio último para delimitar los supuestos de aplicación de las nuevas teorías de la referencia de aquellos otros casos en que es otra la semántica adecuada. De esta forma, si los participantes de la práctica mantienen ciertas asunciones con respecto a la naturaleza de los fenómenos a los que hacen referencia, entonces, la caracterización más adecuada será la de los nuevos teóricos de la referencia. Además, en aquellos supuestos en que se enfrentan distintas concepciones que tratan de capturar los rasgos esenciales de una clase, o en que se deja en manos de determinados sujetos la teorización sobre la cuestión, tomar en

---

<sup>376</sup> MOORE, 1985: 329 y ss.

consideración las nuevas teorías de la referencia nos permite, a diferencia de las posiciones semánticas más tradicionales, reconstruir lo que ocurre de un modo plausible. Ello sucede en el marco de una posición que concede un lugar fundamental al uso ordinario de los términos y a nuestras asunciones al emplearlos, reconociendo que, según el caso, la semántica más adecuada, aquella que articula mejor lo que ocurre, puede ser distinta. Al mismo tiempo, el modelo toma también en cuenta las posibles contingencias en las prácticas interpretativas de los sistemas jurídicos<sup>377</sup>.

Hemos visto que en algunos supuestos la interpretación conforme a las nuevas teorías de la referencia parece problemática en atención a consideraciones valorativas. Por otra parte, frecuentemente conviven en los sistemas múltiples criterios interpretativos que conducirían a soluciones diversas, por lo que se requiere de argumentación adicional para fundamentar la incidencia de las nuevas teorías de la referencia. En este capítulo, he tratado de presentar argumentos de tipo normativo en contra de preferir la intención legislativa –el principal argumento que se ha esgrimido en este ámbito contra las nuevas teorías de la referencia– frente a la solución que ofrecerían los nuevos teóricos. En tales casos, si tomamos en consideración cómo ha quedado redactado el precepto en cuestión, y dadas las complejidades para atribuir intenciones a órganos complejos en sociedades plurales como las nuestras, resulta más respetuoso de la autonomía individual, así como del poder legislativo, tomar en cuenta lo que señalan los nuevos teóricos de la referencia.

---

<sup>377</sup> Es decir, que las nuevas teorías de la referencia merezcan atención en materia interpretativa es una cuestión en sí misma jurídica: la propia práctica interpretativa podría rechazar las interpretaciones a las que nos conducen las apreciaciones de los nuevos teóricos de la referencia.

## CONCLUSIONES

No parece problemático afirmar que usamos las palabras para hablar de las cosas. Pero ofrecer una caracterización detallada de cómo ello se produce es muy problemático. La cuestión ha sido afrontada tradicionalmente a partir del análisis de los nombres propios.

Desde una aproximación intuitiva, podría afirmarse que los nombres refieren directamente a los objetos, que son etiquetas que les ponemos para introducirlos en nuestro discurso.

Este modo de abordar la cuestión conlleva problemas como el distinto valor cognoscitivo de enunciados en que aparecen nombres con la misma referencia. Y no ofrece propiamente una *explicación* del vínculo entre nuestros nombres y los objetos.

La explicación del vínculo sí llega de la mano de la concepción tradicional, que entiende que relacionamos los nombres con descripciones, y que éstas a su vez refieren porque el objeto en cuestión reúne ciertas características. Así, de acuerdo con esta posición, los nombres expresan descripciones que son transparentes a los hablantes competentes y que determinan la referencia. Este modelo, además de solventar problemas como el del valor cognoscitivo (asociamos distintas descripciones con cada uno de los nombres), ofrece una explicación plausible del vínculo entre nuestros términos y los objetos. En este sentido, hacemos referencia a determinados objetos porque estos últimos satisfacen determinadas descripciones, lo que permite explicar cómo es posible que hagamos referencia a objetos distantes en el tiempo y en el espacio, con los que no guardamos relación inmediata. Por otra parte, esta teoría acomoda con naturalidad la manera en que aprendemos y enseñamos a usar los nombres.

La versión clásica del modelo tradicional tiene problemas porque exige que los sujetos sean capaces de vincular con los términos descripciones individualizadoras. La versión moderna de la concepción tradicional pretende superar dichos inconvenientes,

introduciendo dos modificaciones. La primera consiste en señalar que la comunidad en su conjunto asocia con los términos un cúmulo de descripciones. La segunda supone relajar el carácter de las descripciones aceptando, por ejemplo, descripciones deferenciales, o descripciones en que se incluyen elementos causales. Entonces, el objeto de referencia es aquel que reúne un número suficiente, aunque indeterminado, de esas descripciones, que pueden tener distinto peso. De este modo, la versión moderna se halla sin lugar a dudas en una mejor situación para reconstruir nuestras prácticas semánticas.

Sin embargo, tampoco está exenta de problemas. Las nuevas teorías de la referencia denuncian los problemas que tiene la concepción tradicional, en cualquiera de sus dos versiones. Especialmente importantes son los problemas que apuntan a que los individuos generalmente ignoran o erran respecto a cuáles son las descripciones relevantes. Con frecuencia, lo mismo puede afirmarse de la comunidad en su conjunto. Entonces, las descripciones no son ni condiciones necesarias ni suficientes para referir y, de hecho, aunque pueda resultarnos plausible que sí lo sean en determinados supuestos, el planteamiento de situaciones contrafácticas deja constancia de que los nombres propios y las descripciones operan de manera diferente. En este sentido, si bien las descripciones pueden referir a diferentes objetos en distintas situaciones, los nombres refieren rígidamente. De este modo, las nuevas teorías de la referencia recuperan la diferenciación intuitiva entre nombres propios y descripciones.

Pero, si el vínculo no se produce a partir de descripciones, ¿cómo tiene lugar? En este punto, KRIPKE llama la atención sobre la fijación y la transmisión de la referencia, que no requieren que los sujetos cuenten con descripciones identificadoras. Lo relevante es formar parte de una cadena de comunicación que se remonte en última instancia a un determinado objeto.

PUTNAM extiende las apreciaciones anteriores a los términos de clase natural a partir de los experimentos mentales de la Tierra Gemela. Estos experimentos dejan constancia de la relevancia de tomar en cuenta cómo se ha desarrollado nuestra práctica lingüística

en relación con determinados objetos. Es decir, PUTNAM señala el carácter indexical de muchos de nuestros términos, así como la incidencia fundamental de la contribución de nuestro entorno. Pero además, los planteamientos de PUTNAM conceden un rol central a la sociedad y, particularmente, a los expertos.

La exposición de las aportaciones de los nuevos teóricos de la referencia deja abiertas numerosas cuestiones. Por un lado, conviene precisar cuáles son los elementos fundamentales en la disputa con la concepción tradicional, o, en otras palabras, qué es lo que caracteriza la posición de los nuevos teóricos de la referencia. Por otro lado, es necesario profundizar en algunos de los rasgos esbozados por los partidarios de las nuevas teorías.

Por lo que respecta a lo primero, se ha señalado que los nombres propios y los términos de clase natural se diferencian de las descripciones definidas puesto que refieren directamente y contribuyen con el objeto al que refieren rígidamente a las condiciones de verdad de los enunciados en los que aparecen. Aunque en este trabajo se concede relevancia a los tres elementos, considero que la referencia directa es el rasgo fundamental a la hora de caracterizar la posición de los partidarios de las nuevas teorías de la referencia. Esto es así, entre otras cosas, dado que un defensor de la concepción tradicional podría sostener que las descripciones son rígidas y que contribuyen a las condiciones de verdad con el objeto que satisface la descripción. En todo caso, que la referencia sea directa no significa que toda descripción sea irrelevante, sino que los sujetos pueden referir sin necesidad de contar con descripciones que seleccionen el objeto en cuestión. Finalmente, otro aspecto importante a precisar es el requerimiento de que exista una relación causal. Como he expuesto, la existencia de un vínculo causal no es necesaria ni en la fijación ni en la transmisión de la referencia y, además, este vínculo no nos permite caracterizar a los partidarios de las nuevas teorías de la referencia, puesto que también podría exigirlo un defensor de la concepción tradicional. Por todo ello, me parece preferible la denominación

“nuevas teorías de la referencia” en lugar de la más asentada “teoría causal de la referencia directa”.

He considerado conveniente profundizar, además, en aspectos como el carácter externista de las nuevas teorías de la referencia o su compromiso con el esencialismo, que suelen generar numerosos prejuicios contra estas posiciones. Pese a que el modelo tradicional, que asume que no podemos estar equivocados con respecto a lo que pensamos y a lo que expresamos con nuestras palabras, goza de gran plausibilidad, hemos visto que los experimentos mentales muestran que el hecho de que los objetos externos desempeñen un importante papel no es algo problemático. En cuanto al esencialismo, es importante precisar que las nuevas teorías no asumen que, al usar los términos, nos comprometemos con que los objetos tienen esencias individuales, o que no pueden dejar de pertenecer a una clase determinada. El compromiso es con la existencia de rasgos que pueden trascendernos y que determinan la pertenencia de los objetos a las clases. Además, frecuentemente no se discute o indaga sobre la esencia de una clase, sino meramente sobre una propiedad esencial, esto es, una condición necesaria a efectos de la pertenencia a la clase. Entonces, nuestras intuiciones al usar determinados términos son esencialistas en este sentido débil, lo que no puede fundamentar por sí mismo que existan dichas esencias, sino sólo cuáles son nuestros compromisos al usar algunas palabras. No obstante, el hecho de que seamos capaces de referir directamente a los objetos, sin la mediación de descripciones identificadoras, abre la puerta al debate sobre las esencias, pues la cuestión no queda determinada de antemano con base en consideraciones de significado, como sí parecía ocurrir con la concepción tradicional. Nótese que, precisamente por tratarse de una concepción semántica, acerca de nuestro uso de los términos, y no metafísica, es compatible con la posición de aquellos que entienden que, aunque los objetos del mundo tienen similitudes objetivas, cómo los clasifiquemos depende de nuestros intereses. Del mismo modo, resulta compatible incluso con posiciones constructivistas o que

niegan la relevancia del discurso metafísico externo a la propia práctica.

Por otro lado, bien delimitados, nuestros compromisos con la existencia de propiedades esenciales de las clases no conllevan entender que sólo hay un modo correcto de clasificar los objetos del mundo. Así, nuestro lenguaje podría ser distinto, nuestra práctica podría haber recaído en objetos distintos, los objetos podrían cambiar, etcétera. Tener en cuenta estas posibilidades torna más plausible la posición de los partidarios de las nuevas teorías de la referencia.

Especial relevancia tiene el hecho de que, dado que nuestras descripciones no son determinantes a efectos de referir, las sucesivas concepciones acerca de la naturaleza de un objeto, así como las disputas entre distintos sujetos tienen perfecto sentido. El reconocimiento de que los expertos no sólo pueden tener incidencia al desentrañar las propiedades esenciales de las clases, sino también que dicha indagación y teorización tiene impacto en el modo en que usamos nuestros términos constituye otro aspecto fundamental a tener en cuenta. Ambos cobrarán gran importancia en el análisis de la interpretación de los términos del derecho.

En definitiva, la relevancia de nuestras prácticas, del mundo que nos rodea y del rol que desempeñan algunos sujetos en la identificación de las propiedades relevantes viene dada por nuestros compromisos al emplear ciertas palabras, lo que se manifiesta por nuestras reacciones ante situaciones contrafácticas. Empleamos estos términos para referirnos a una clase que asumimos que puede tener una naturaleza que nos trasciende, y reaccionamos frente a los descubrimientos reconociendo que constituyen, en lugar de un cambio, una mejor aproximación al significado.

Las nuevas teorías de la referencia podrían ser criticadas por su incapacidad para resolver determinados problemas, que supusieron que la concepción tradicional gozara de gran aceptabilidad. Estos problemas han sido afrontados por los partidarios de las nuevas teorías a partir de diferentes grupos de soluciones. Por ejemplo, por lo

que respecta a las diferencias de valor cognoscitivo de nombres con la misma referencia, destacan aquellos que señalan la incidencia de las cadenas de comunicación y de la información que vinculamos con cada uno de los nombres, o aquellos que entienden que las diferencias radican en que contamos con un archivo mental distinto para cada uno de los nombres.

Por su parte, los defensores del modelo tradicional han introducido numerosas sofisticaciones en las descripciones relevantes para tratar de dar cuenta de las objeciones que se les plantean. Por ejemplo, han defendido la existencia de descripciones que remiten a expertos, siendo estos los que en última instancia determinan las descripciones relevantes. Esta concepción, además de ser problemática porque requiere que los sujetos sean capaces de identificar a los expertos y porque estos últimos deben contar con descripciones identificadoras, se diferencia de la posición suscrita por los partidarios de las nuevas teorías en que para estos últimos la deferencia no es constitutiva. En otras palabras, los expertos no determinan la solución y pueden equivocarse. Incluso si mediante estas descripciones los partidarios de la concepción tradicional fueran capaces de solventar los inconvenientes señalados por las nuevas teorías de la referencia, el nivel de complejidad de sus posiciones debería ser tal que puede considerarse que la discusión, al ser tan de detalle, pierde parte de su sentido. Así, las nuevas teorías de la referencia ofrecen una caracterización plausible de lo que ocurre cuando usamos determinados términos, a la que algunas concepciones descriptivistas han tratado de aproximarse introduciendo numerosas sofisticaciones en sus reconstrucciones, que en gran medida atentan contra los propios presupuestos básicos del modelo tradicional.

En el ámbito del derecho, las nuevas teorías de la referencia han sido tenidas en cuenta precisamente porque permiten ofrecer una caracterización adecuada de los desacuerdos. Sin embargo, por asociarlas con concepciones metafísicas robustas, éstas han sido defendidas por autores no-positivistas. En este sentido, MOORE, BRINK y STAVROPOULOS han articulado complejas concepciones



acerca del derecho en que las nuevas teorías de la referencia desempeñan un importante papel, lo que ha generado que tiendan a ser vinculadas con concepciones no-positivistas. El objetivo del cuarto capítulo de este trabajo ha sido precisamente exponer que el hecho de que esos autores hayan defendido concepciones no-positivistas acerca de derecho tiene que ver con que han asumido posicionamientos muy robustos con respecto a numerosos ámbitos, y también con respecto a las nuevas teorías de la referencia. Pero dichos posicionamientos no se desprenden de la versión de las nuevas teorías de la referencia que aquí se ha defendido. Ello me permitió dar un primer paso para desvincular las nuevas teorías de la referencia de concepciones jurídicas no-positivistas.

Además, si tenemos en cuenta la versión de las nuevas teorías de la referencia aquí presentada, en que tiene gran incidencia el modo en que contingentemente se desarrollan nuestras prácticas lingüísticas, éstas no parecen oponerse a los postulados positivistas básicos. En este sentido, no se oponen a la existencia, en la base de todo sistema, de una convergencia con respecto a la identificación de las normas que forman parte de él. Igualmente, no requieren de la incorporación necesaria de la moral. Que la reconstrucción de los nuevos teóricos sea adecuada depende de cómo se haya desarrollado la práctica interpretativa correspondiente. En este sentido, se reconoce que el aspecto determinante depende de que tengan lugar determinados hechos sociales.

Pero la compatibilidad entre las nuevas teorías y el positivismo no es lo único que está aquí en juego, sino que además puede resultar de utilidad para que el positivismo pueda dar una respuesta plausible al desafío de los desacuerdos planteado por DWORKIN. Hasta ahora, las nuevas teorías de la referencia han tenido incidencia en el debate entre *dworkinianos* y positivistas porque, al asociárselas con concepciones metafísicas robustas, se ha señalado que DWORKIN necesita asumirlas si quiere dar sentido a la noción de *desacuerdos teóricos*. Estas consideraciones han sido rechazadas por el propio DWORKIN,

fundamentalmente por relacionar la adopción de posiciones semánticas con semánticas de tipo tradicional.

El problema de los desacuerdos es un problema de gran relevancia, del que el positivismo debe ocuparse. El hecho de que las concepciones positivistas no puedan dar cuenta de los casos difíciles, en que se discute cuál es la solución jurídica, es un problema señalado de manera recurrente por DWORKIN. Según la crítica, el positivismo es incapaz de dar sentido a tales disputas dado que, al entender que el derecho es una cuestión de convergencia, la propia existencia de desacuerdo sería una prueba irrefutable de que no hay una respuesta jurídica. Agotada la convención, entonces, se agota el derecho, por lo que carecería de sentido que los individuos discutan tal y como lo hacen en estos casos.

Muchas han sido las vías de respuesta a DWORKIN. En este trabajo he defendido que deben distinguirse diferentes niveles de desacuerdos, algunos completamente inocuos para el positivismo, y que deben ofrecerse distintas respuestas a la crítica *dworkiniana* en virtud del nivel de desacuerdo de que se trate. Así, he distinguido el nivel metodológico, el relativo a los elementos centrales del derecho y el nivel de la interpretación en abstracto. Pero también, y por lo que respecta a sistemas jurídicos específicos, el de la identificación del derecho, el de las fuentes, el de la interpretación de un sistema específico, y el de la solución para un determinado supuesto. En cuanto al nivel de las fuentes, he distinguido el nivel de las fuentes-proceso y el de las fuentes-producto. Y en el de la interpretación de un sistema jurídico específico, la discusión sobre los cánones interpretativos, y sobre la interpretación de las fuentes-producto. Además, se producen en ocasiones metadesacuerdos, acerca del tipo de desacuerdo que se está manteniendo.

En cuanto a las posibles respuestas, debe apreciarse que la clase de desacuerdos que podrían afectar seriamente al positivismo no son abundantes y que, cuando se producen, pueden ser explicados de diferentes maneras. Es el caso de los niveles de la identificación del derecho y de los instrumentos interpretativos, donde los desacuerdos

no son frecuentes. A veces se discute la solución para un supuesto invocando diversos cánones interpretativos, y los desacuerdos en este ámbito pueden ser explicados recurriendo a estrategias como la hipocresía y el error. Merecen especial atención aquellos casos en que se discute acerca del significado de un término presentando concepciones en pugna, en que la compatibilidad de las nuevas teorías con un esquema positivista permite reconstruir estos supuestos como casos en que se producen discusiones con sentido. Tomar en cuenta las nuevas teorías de la referencia en este nivel permite además reconstruir aquellos casos en que, por ejemplo, se discute cuál es la cadena de comunicación adecuada, o cuáles son los expertos en un determinado ámbito.

En algunos supuestos, en realidad se desacuerda sobre la incidencia de las nuevas teorías de la referencia para la interpretación de una disposición, frente a otros cánones interpretativos. En el último capítulo de este trabajo he defendido que en tales casos la solución prevista por los nuevos teóricos de la referencia resulta preferible, especialmente frente a la solución que obtendríamos si tomáramos en consideración la intención del legislador. Si tenemos en cuenta los problemas derivados de atender a las intenciones con carácter general, y muy especialmente en el derecho, la adopción de las nuevas teorías de la referencia es normativamente preferible. Adicionalmente, éstas toman en consideración las intenciones legislativas en el nivel en que hacerlo resulta más plausible es decir, entendiendo simplemente que el legislador pretendía regular una determinada clase.

Dicho lo anterior, me gustaría enfatizar cuatro conclusiones, centrales en mi trabajo:

- 1) Las nuevas teorías de la referencia no suponen un compromiso con clases inmutables. Así, existen numerosos sentidos en los que para las nuevas teorías las cosas podrían ser de otro modo.
- 2) Puede desligarse a las nuevas teorías de concepciones *no-positivistas* del derecho. En este sentido, asumir una concepción

convencionalista acerca del derecho no supone comprometerse con una semántica convencionalista.

- 3) Asumir las nuevas teorías de la referencia no supone que éstas deban ser la reconstrucción adecuada en todo caso, sino sólo en aquellos en que la práctica se desarrolle de un determinado modo. Esto, que es algo obvio entre los filósofos del lenguaje, no ha recibido la atención que merece en el derecho.
- 4) Entender que las nuevas teorías son compatibles con el positivismo puede resultar además de utilidad para ofrecer una respuesta plausible al problema de los desacuerdos. Dicha respuesta pasa por la distinción de niveles de desacuerdos y por introducir diferentes soluciones en virtud del tipo de desacuerdo de que se trate. En este punto, las nuevas teorías de la referencia pueden desempeñar un importante papel para resolver un grupo de desacuerdos importante al que se refiere DWORKIN, cuando se presentan distintas concepciones acerca de la naturaleza de un objeto al que refiere un determinado término jurídico.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALMOG, J., 1984: "Semantic anthropology". *Midwest studies in philosophy*, vol ix: 479-489.
- BAYÓN, J., 1991: *La normatividad del derecho: deberes jurídicos y razones para la acción*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- BAYÓN, J., 2002a: "Derecho, convencionalismo y controversia". En NAVARRO, E. – REDONDO, C. (comps.), 2002: *La relevancia del derecho*. Barcelona: Gedisa, 57-92.
- BAYÓN, J.C., 2002b: "El contenido mínimo del positivismo jurídico", en ZAPATERO, V. (ed.): *Horizontes de la filosofía del derecho: Homenaje a Luis García San Miguel*. Alcalá de Henares: Servicio de publicaciones de la Universidad de Alcalá.
- BEANEY, M., 1997: *The Frege Reader*. Oxford: Blackwell.
- BELL, D., 1979: *Frege's theory of judgement*. Oxford: Oxford University Press.
- BEZUIDENHOUT, A. – REIMER, M. (eds.), 2003: *Descriptions and beyond*. Oxford: Oxford University Press.
- BIX, B., 1993: *Law, language and legal determinacy*. Oxford: Clarendon Press.
- BIX, B., 2003: "Can theories of meaning and reference solve the problem of legal determinacy?". *Ratio Juris*, vol. 16, nº 3: 281-295.
- BLACKBURN, T., 1988: "The Elusiveness of Reference". *Midwest Studies in Philosophy* 12: 179-194.
- BOGHOSSIAN, P., 2006: *Fear of knowledge. Against relativism and constructivism*. Oxford: Oxford University Press. Citado por la traducción catalana de DOMINGO, A., 2007: *Por al coneixement. Contra el relativisme i el constructivisme*. Tarragona: Obrador Edèndum.

- BOYD, R., 1991: "Realism, Anti-Foundationalism and the Enthusiasm for Natural Kinds". *Philosophical Studies* 61: 127–148.
- BRADLEY, R. – SWARTZ, N., 1979: *Possible worlds*. Oxford: Blackwell.
- BRINK, D., 1984: "Moral realism and the skeptical arguments from disagreements and queerness". *Australasian Journal of philosophy* 62, vol. 2: 111-125.
- BRINK, D., 1985: "Legal positivism and natural law reconsidered". *The Monist* 68: 364-387.
- BRINK, D., 1986: "Externalist moral realism". En GILLESPIE, A. (ed.): *Moral realism: Proceedings of the 1985 Spindel Conference*. The Southern Journal of Philosophy, Supplement 24.
- BRINK, D., 1988: "Legal theory, legal interpretation and judicial review". *Philosophy and public affairs*, vol. 17, n°2: 105-148.
- BRINK, D., 1989a: "Legal positivism and natural law reconsidered, again". *Canadian Journal of law and jurisprudence*, vol. II, n°2: 171-174.
- BRINK, D., 1989b: "Semantics and legal interpretation (further thoughts)". *Canadian Journal of law and jurisprudence*, vol. II, n°2: 181-191.
- BRINK, D. 1989c: *Moral realism and the foundation of ethics*. Cambridge: Cambridge University Press.
- BRINK, D. 2001: "Legal interpretation, objectivity and morality". En *Objectivity in law and morals*. Cambridge: Cambridge University Press: 12-65.
- BULYGIN, E., 1991a: "Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos". *Doxa*, vol. 9: 257-279.
- BULYGIN, E., 1991b: "Regla de reconocimiento: ¿norma de obligación o criterio conceptual? Réplica a Juan Ruiz Manero". *Doxa*, vol. 9: 311-318.
- BURGE, T., 1975: "On knowledge and convention", *Philosophical Review* 84: 249-255.

- BURGE, T., 1979: "Individualism and the mental". *Midwest Studies in Philosophy, Studies in Metaphysics* 4: 73-121.
- BURGE, T., 1986: "Individualism and Psychology", *Philosophical Review* 45: 3-45.
- CARACCILO, R., 1991: "Sistema jurídico y regla de reconocimiento". *Doxa*, vol. 9: 295-309.
- CARNAP, R., 1956: *Meaning and necessity: A Study in Semantics and Modal Logic*. 2ª ed. Chicago: Chicago University Press. Primera edición de 1947.
- CARRÍO, G., 1965: *Notas sobre derecho y lenguaje*. Citado por la 5ª ed. de 2006. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- CHIASSONI, P., 2008: "On the wrong track: Andrei Marmor on Legal Positivism, Interpretation and easy cases". *Ratio Juris*, vol. 21, n° 2: 248-267.
- CLARK, P. – HALE, B., 1994: *Reading Putnam*. Oxford: Blackwell.
- COLEMAN, J., 1982: "Negative and positive positivism". *Journal of Legal Studies* 11: 139-164.
- COLEMAN, J., 2001: *The Practice of Principle: In Defence of a Pragmatism Approach to Legal Theory*. Oxford: Oxford University Press.
- COLEMAN, J., 2011: "The Architecture of Jurisprudence". *Yale Law Journal* 121, n° 1: 2-80.
- COLEMAN, J. – LEITER, B., 1993: "Determinacy, objectivity and authority". *University of Pennsylvania Law Review* 142: 549-637.
- COLEMAN, J. – SIMCHEN, O., 2003: "Law". *Legal theory* 9: 1-41.
- CRANE, T., 1991: "All the difference in the world". *The Philosophical Quarterly* 41: 1-25.
- CUMMINS, R., 1991: "Methodological Reflections on Belief". En BOGAN, R.: *Mind and Common Sense*. Cambridge: Cambridge University Press.

- DAVIDSON, D., 1990: *De la verdad y de la interpretación*. Traducción de FILIPPI, G. Barcelona: Gedisa.
- DENNET, D., 2008: *Philosophical lexicon*.  
<http://www.philosophicallexicon.com/>
- DEVITT, M., 1974: "Singular terms". *The Journal of Philosophy* 71, nº 7: 183-205.
- DEVITT, M., 1981: *Designation*. New York: Columbia University Press.
- DEVITT, M. – STERELNY, K., 1999: *Language and reality*. 2ª ed. Oxford: Blackwell.
- DIVERS, J., 2002: *Possible Worlds*. London and New York: Routledge.
- DONNELLAN, K., 1966: "Reference and definite descriptions", *The philosophical review* 75: 281-304.
- DONNELLAN, K., 1970: "Proper names and identifying descriptions". *Synthese* 21: 335-358.
- DONNELLAN, K., 1974: "Speaking of nothing". *Philosophical Review* 83: 3-31.
- DONNELLAN, K., 1983: "Kripke and Putnam on natural kind terms". EN GINET, C. – SHOEMAKER, S. (eds.): *Knowledge and Mind: Philosophical essays*. Oxford: Oxford University Press.
- DONNELLAN, K., 1993: "There is a word for that kind of thing: an investigation of two thought experiments". *Philosophical perspectives* 7: 155-171.
- DUMMETT, M., 1981: *Frege: Philosophy of language*. 2ª ed. London: Duckworth.
- DUPRÉ, J., 1981: "Natural kinds and biological taxa". *Philosophical review* 90: 66-90.
- DUPRÉ, J., 1993: *The Disorder of Things: Metaphysical Foundations of the Disunity of Science*. Harvard: Harvard University Press.
- DUPRÉ, J., 1996: "Promiscuous Realism: A Reply to Wilson". *British Journal for the Philosophy of Science* 47: 441-444.



- DUPRÉ, J., 2001: "In Defence of Classification". *Studies in History and Philosophy of Biological and Biomedical Sciences* 32, nº 2: 203–219.
- DWORKIN, R., 1977: *Taking rights seriously*. Citado por la traducción de GUASTAVINO, M., 1984: *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel Derecho.
- DWORKIN, R., 1985: *A Matter of Principle*. Cambridge: Harvard University Press.
- DWORKIN, R., 1986: *Law's Empire*. Oxford: Hart Publishing.
- DWORKIN, R., 1996: "Objectivity and Truth: You'd Better Believe it". *Philosophy and Public Affairs*, vol. 25, nº. 2.: 87-139.
- DWORKIN, R., 2006: *Justice in Robes*. Cambridge: Harvard University Press. Citado por la traducción castellana de IGLESIAS, M. - ORTIZ DE URBINA, I., 2007: *La justicia con toga*. Barcelona: Marcial Pons.
- DWORKIN, R., 2011: *Justice for Hedgehogs*. Cambridge: Harvard University Press.
- ELLIS, B., 2001: *Scientific Essentialism*, Cambridge Studies in Philosophy. Cambridge: Cambridge University Press.
- ELLIS, B., 2002: *The Philosophy of Nature*. Chesham: Acumen.
- ENDICOTT, T., 2001: "Herbert Hart and the semantic sting". En COLEMAN, J. (ed.): *Hart's postscript*. New York: Oxford University Press, 39-58.
- EVANS, G., 1973: "The causal theory of names". *Proceedings of the Aristotelian society*, Supplementary volume 47: 187-208.
- EVANS, G., 1982: *The varieties of reference*. Oxford: Oxford University press.
- FARKAS, K., 2006: "Semantic internalism and externalism". En LEPORÉ, E. – SMITH, B. (eds.): *The Oxford Handbook of philosophy of language*. Oxford: Clarendon Press.
- FERNÁNDEZ MORENO, L., 2006: *La referencia de los nombres propios*. Madrid: Trotta.

- FERRER BELTRÁN, J., 2010: “Sobre la posibilidad del error judicial y los desacuerdos irrecusables en el derecho. Once comentarios a las tesis de José Juan Moreso”. En MORESO, J. – PRIETO SANCHÍS, L. – FERRER BELTRÁN, J., 2010: *Los desacuerdos en el derecho*. Madrid: Fundación coloquio jurídico europeo: 147-182.
- FERRER BELTRÁN, J. – RATTI, G., 2011: *El realismo jurídico genovés*. Barcelona: Marcial Pons.
- FIELD, H., 1983: “Theory change and the indeterminacy of reference”. *Journal of philosophy* 70: 462-81.
- FINE, K., 1994: “Essence and Modality: The Second Philosophical Perspectives Lecture”. *Philosophical Perspectives* 8: 1–16.
- FINNIS, J., 1980: *Natural law and natural rights*. Oxford: Oxford University Press.
- FORBES, G., 1985: *The metaphysics of modality*. Oxford: Clarendon Press.
- FORBES, G., 1997: “Essentialism”. En HALE, B. – WRIGHT, C. (eds.), 1998: *A companion to the Philosophy of language*. Oxford: Blackwell.
- FREGE, G., 1879: *Begriffsschrift: eine der arithmetischen nachgebildete Formelsprache des reinen Denkens*. Halle: Verlag von Louis Nebert. Citado por la traducción castellana de 1973. México: UNAM.
- FREGE, G., 1884: *Die Grundlagen der Arithmetik*. Citado por la traducción castellana FREGE, G. 1996: “Los fundamentos de la aritmética”. En *Escritos lógicos*. Trad. de MOULINES, U. Barcelona: Crítica.
- FREGE, G., 1891: “Funktion und Begriff”. Citado por la traducción castellana en FREGE, 1998: “Función y concepto”.
- FREGE, G., 1892: “Über Sinn und Bedeutung”. Citado por la traducción castellana en FREGE, 1998: “Sobre sentido y referencia”.
- FREGE, G., 1892-95: “Ausführungen über Sinn und Bedeutung”. Citado por la traducción castellana en FREGE, 1998: “Comentarios sobre sentido y referencia”.

- FREGE, G., 1918: “Der Gedanke”. Citado por la traducción castellana en FREGE, 1998: “El pensamiento”.
- FREGE, G., 1998: *Ensayos de semántica y filosofía de la lógica*. Edición, traducción y notas de VALDÉS VILLANUEVA, L. M. Madrid: Tecnos.
- FULLER, L., 1957: “Positivism and fidelity to law. A reply to professor Hart”. *Harvard Law Review* 71: 630-672.
- FULLER, L., 1969: *The morality of law*. Yale University Press.
- GARCÍA CARPINTERO, M., 1996: *Las palabras, las ideas y las cosas*. Barcelona: Ariel.
- GARCÍA SUÁREZ, A., 2011: *Modos de significar*. Madrid: Tecnos.
- GEACH, P., 1980: “Some problems about the sense and reference of proper names”, en PELLETIER, F. – NORMORE, C. (eds.): *New Essays in Philosophy of language*. Guelph: Canadian Association for Publishing in Philosophy.
- GEACH, P. – BLACK, M. (trads. y eds.), 1960: *Translations from the Philosophical Writings of Gottlob Frege*. Oxford: Blackwell.
- GREEN, S., 2003: “Dworkin’s fallacy, or what the philosophy of language can’t teach us about the law”. *Virginia Law Review* 89: 1897-1952.
- GRICE, P., 1989: *Studies in the way of words*. Cambridge: Harvard University Press.
- GUASTINI, R., 2003: *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Méjico: UNAM.
- GUASTINI, R., 2011: “Rule-scepticism restated”, en GREEN, L. – LEITER, B.: *Oxford Studies in Philosophy of Law, vol. 1*. Oxford: Oxford University Press. En prensa.
- HACKING, I., 1990: “Natural Kinds”, in R. B. Barrett and R. Gibson, (eds.), *Perspectives on Quine*. Oxford: Blackwell: 129–141.

- HACKING, I., 1991a: "A Tradition of Natural Kinds", *Philosophical Studies* 61: 109–126.
- HACKING, I., 1991b: "On Boyd", *Philosophical Studies* 61: 149–154.
- HACKING, I., 1999: *The Social Construction of What?* Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- HALE, B. – WRIGHT, C. (eds.), 1998: *A companion to the Philosophy of language*. Oxford: Blackwell.
- HART, H., 1957: "Positivism and the separation of law and morals". *Harvard Law Review* 71, n.4: 593-629.
- HART, H., 1994: *The Concept of Law*, 2<sup>a</sup> ed. New York: Oxford University Press.
- HIMMA, K., 2002a: "Inclusive Legal Positivism". En COLEMAN, J. – SHAPIRO, S.: *The Oxford Handbook of Jurisprudence al legal philosophy*. Oxford: Oxford University Press: 125-165.
- HIMMA, K., 2002b: "Ambiguously stung: Dworkin's semantic sting reconfigured". *Legal Theory* 8: 145-183.
- HUMPHREYS, P. – FETZER, J. (eds.), 1998: *The new theory of reference: Kripke, Marcus and its origins*. Dordrecht: Kluwer.
- HURD, H., 1990: "Sovereignty in silence". *The Yale Law Journal* 99, n. 5: 945-1028.
- HURD, H., 1995: "Interpreting authorities". En MARMOR, A. (ed.), *Law and interpretation*. Oxford: Clarendon Press.
- IGLESIAS, M., 1999: *El problema de la discreción judicial*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- KAPLAN, D., 1978: "Dthat". En COLE, P.: *Syntax and semantics*, vol. 9. New York: Academic Press.
- KAPLAN, D., 1989a: "Demonstratives", en ALMOG, J. – PERRY, J. – WETTSTEIN, H. (eds.), *Themes from Kaplan*. Oxford: Oxford University Press.

- KAPLAN, D., 1989b: "Afterthoughts". En ALMOG, J. – PERRY, J. – WETTSTEIN, H. (eds.), *Themes from Kaplan*. Oxford: Oxford University Press.
- KENNY, A., 1995: *Frege: An Introduction to the Founder of Modern Analytic Philosophy*. London: Penguin Books.
- KNEALE, W., 1962: "Modality de dicto and de re". En NAGEL, E., - SUPPES, P. – TARSKI, A., (eds.): *Logic, methodology and philosophy of science. Proceedings of the 1960 International Congress*. Stanford: Stanford University Press.
- KORNBLITH, H., 1980: "Referring to artifacts". *The philosophical review* 89, n°:1: 109-114.
- KRAMER, M., 2007: *Objectivity and the rule of law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- KRIPKE, S., 1971: "Identity and necessity", en MILTON K. MUNITZ (ed.), *Identity and Individuation*. New York: New York University Press. Citado por la traducción castellana aparecida en VALDÉS VILLANUEVA, L., 2005.
- KRIPKE, S., 1977: "Speaker's reference and semantic reference". En FRENCH, P. – UEHLING, T. – WETTSTEIN, H. (eds.): *Contemporary Perspectives in the Philosophy of language*. Minneapolis: University of Minnesota Press.
- KRIPKE, S., 1980: *Naming and necessity*. Cambridge: Harvard University Press. Aparecido inicialmente en HARMAN, G. - DAVIDSON D. (eds.), 1972: "Naming and Necessity", en *Semantics of Natural Language*. Dordrecht: Reidel.
- KROON, F., 1987: "Causal descriptivism". *Australasian Journal of philosophy* 65: 1-17.
- KUKLA, A., 2000: *Social Construction and the Philosophy of Science*. Londres: Routledge.
- LAPORTA, F., 2007: *Imperio de la ley. Una visión actual*. Madrid: Trotta.

- LAPORTA, F. – RUIZ MANERO, J. – RODILLA, M., 2009: *Certeza y predecibilidad de las relaciones jurídicas*. Madrid: Fundación coloquio jurídico europeo.
- LAPORTE, J., 2000: “Rigidity and kind”. *Philosophical Studies* 97: 293-316.
- LAPORTE, J., 2004: *Natural Kinds and Conceptual Change*. Cambridge: Cambridge University Press.
- LAUDAN, L., 1984: *Science and values*. Berkeley: University of California Press.
- LEITER, B., 1993: “Objectivity and the problems of Jurisprudence”. *Texas Law Review* 72: 187-209.
- LEITER, B., 2001: “Objectivity, morality and adjudication”. En LEITER, B. (ed.), *Objectivity in law and morals*. Cambridge: Cambridge University Press: 66-98.
- LEITER, B., 2002: “Naturalism in legal philosophy”. *Stanford Encyclopedia of Philosophy*. [http: plato.stanford.edu](http://plato.stanford.edu).
- LEITER, B., 2007: “Explaining Theoretical Disagreements”. *The Chicago Law School Review* 76, n°3: 1215-1250.
- LEPORE, E. – SMITH, B.: *The Oxford Handbook of philosophy of language*. Oxford: Clarendon press.
- LEWIS, D., 1973: *Counterfactuals*. Oxford: Blackwell.
- LEWIS, D., 1985: *On the plurality of worlds*. Oxford: Blackwell.
- LINSKY, B., 1984: “General terms as designators”. *Pacific Philosophical Quarterly* 65: 259-76.
- LINSKY, L., 1977: *Names and descriptions*. Chicago: Chicago University Press.
- LOCKE, J., 1690: *An Essay Concerning Human Understanding*, P. H. Nidditch (ed.). Oxford: Clarendon Press, 1975.
- LOUX, M.S. (ed.), 1979: *The possible and the actual*. Ithaca: Cornell University Press.

- LOWE, E. J., 1998: *The Possibility of Metaphysics: Substance, Identity, and Time*. New York: Oxford University Press.
- LUQUE, P., 2010: “Dos problemas de una respuesta positivista al desafío de los desacuerdos teóricos sobre el derecho”. *Analisi e diritto*: 237-254.
- LYCAN, W. G., 1994: *Modality and meaning*. Dordrecht: Kluwer.
- MAC CALLUM, G., 1965-6: “Legislative intent”. *Yale Law Journal* 75: 754-787.
- MACHERY, E. - MALLON, R. - NICHOLS, S. - STICH, S., 2009: “Against arguments from reference.” *Philosophy and Phenomenological Research*, vol. 79, n° 2: 332-356.
- MACKIE, J., 1977: *Ethics. Inventing Right and Wrong*. London: Penguin.
- MACKIE, P., 2006: *How things might have been*. Oxford: Clarendon Press.
- MARCUS, R. B., 1961: “Modalities and intensional languages”, *Synthese* 13, n°4: 303-322.
- MARCUS, R. B., 1975: “Does the principle of substitutivity rest on a mistake?”. En ANDERSON, A. – MARTIN, R. – MARCUS, R. B. (eds.): *The logical enterprise*. New Haven: Yale University Press.
- MARMOR, A., 1995: “Three concepts of objectivity”. En MARMOR, A. (ed.): *Law and interpretation*. Oxford: Clarendon Press.
- MARMOR, A., 2005: *Interpretation and legal theory*. 2a. ed. Oregon: Hart Publishing.
- MARMOR, A., 2009: *Social conventions. From language to law*. Oxford: Princeton monographs in philosophy.
- MARTI, G., 1995: “The Essence of Genuine Reference”. *Journal of Philosophical Logic* 24: 275-289.
- MARTI, G., 1998: “Rigidity and the Description of Counterfactual Situations”. *Theoria* 13: 477-90.
- MARTI, G., 2003: “The Question of Rigidity in New Theories of Reference”. *Noûs* 37: 161-79.

- MARTI, G., 2004: “Rigidity and General Terms”. *Proceedings of the Aristotelian Society* 104: 129–146.
- MARTI, G., 2007: “General Terms and Non-Trivial Rigid Designation” (con JOSÉ MARTÍNEZ-FERNÁNDEZ). En *Current Topics in Logic and Analytic Philosophy*. Universidad de Santiago de Compostela: 103-116.
- MARTI, G., 2008: “Direct Reference and Definite Descriptions”. *Dialectica* 62: 43-57.
- MARTI, G., 2009: “Against semantic multiculturalism”. *Analysis* 69: 42-48.
- MARTI, G., 2010: “General Terms as Designators: A Defence of The View” (con JOSÉ MARTÍNEZ-FERNÁNDEZ). En BEEBEE H. - SABBARTON-LEARY, N. (eds.): *The semantics and metaphysics of natural kinds*. Routledge Studies in Metaphysics. London: Routledge.
- MARTI, G., 2011: “General Terms, Rigidity and the Trivialization Problem” (con JOSÉ MARTÍNEZ-FERNÁNDEZ). *Synthese* 181, 2: 277-293.
- MCCULLOCH, G., 1989: *The game of the name: Introducing logic, language and mind*. Oxford: Clarendon Press.
- MCCULLOCH, G., 1995: *The mind and its world*. London: Routledge.
- MCDOWELL, J., 1977: “On the sense and reference of a proper name”. *Mind* 86: 159-185.
- MELLOR, D., 1977: “Natural kinds”. *British Journal for the philosophy of science* 28: 299-312.
- MILL, J. S., 1843: *A System of Logic*. Citado por la 8ª ed. de 1941. London: Longmans.
- MONTIEL, J. – RAMÍREZ, L., 2010: “De camareros estudiantes de biología a jueces biólogos. A propósito de las sentencia del BGH sobre los hongos alucinógenos y la deferencia a los



- expertos en el ámbito penal”. *Indret*, 1/2010: <http://www.indret.com/pdf/691.pdf>
- MOORE, G.E., 1903: *Principia Ethica*. Cambridge: Cambridge University Press.
- MOORE, M., 1980-81: “The Semantics of Judging”. *Southern California Law Review* 54: 151-294.
- MOORE, M., 1982: “Moral reality”, *Wisconsin Law Review*: 1061-1156. Citado por la versión aparecida en MOORE, M., 2004: *Objectivity in ethics and law*. Aldershot: Ashgate (con la paginación original de los trabajos recogidos).
- MOORE, M., 1985: “A natural law theory of interpretation”. *Southern California Law Review* 58: 277-398.
- MOORE, M., 1987a: “Metaphysics, Epistemology and Legal Theory”, *Southern California Law Review* 60: 453-506. Citado por la versión aparecida en MOORE, M., 2000: *Educating oneself in public*. New York: Oxford University Press.
- MOORE, M., 1987b: “Precedent, induction, and ethical generalization”. En GOLDSTEIN, L. (ed.): *Precedent in Law*. Oxford: Oxford University Press.
- MOORE, M., 1989: “The interpretive turn in legal theory: a turn for the worse?”. *Stanford Law Review* 41: 871-957. Citado por la versión aparecida en MOORE, M., 2000: *Educating oneself in public*. New York: Oxford University Press.
- MOORE, M., 1992: “Moral reality revisited”. *Michigan Law review* 90: 2424-2533. Citado por la versión aparecida en MOORE, M., 2004: *Objectivity in ethics and law*. Aldershot: Ashgate (con la paginación original de los trabajos recogidos).
- MOORE, M., 1994a: “Law as a functional kind”. En GEORGE, R. (ed.): *Natural Law Theories: contemporary essays*. Oxford: Clarendon Press, 188-242. Citado por la versión aparecida en MOORE, M., 2000: *Educating oneself in public*. New York: Oxford University Press.

- MOORE, M., 1994b: "Interpreting interpretation". *Tel Aviv University Law Review* 18: 359-386. Citado por la versión aparecida en MARMOR, A. (ed.), 1995: *Interpretation and Law*. Oxford: Oxford University Press.
- MOORE, M., 2000: *Educating oneself in public*. New York: Oxford University Press.
- MOORE, M., 2001: "Law as Justice". *Social Philosophy and Policy* 18: 115-145. Citado por la versión aparecida en MOORE, M., 2004: *Objectivity in ethics and law*. Aldershot: Ashgate (con la paginación original de los trabajos recogidos).
- MOORE, M., 2002: "Legal reality: a naturalist approach to legal ontology". *Law and philosophy* 21: 619-705. Citado por la versión aparecida en MOORE, M., 2004: *Objectivity in ethics and law*. Aldershot: Ashgate (con la paginación original de los trabajos recogidos).
- MOORE, M., 2003: "The plain truth about legal truth". *Harvard Journal of Law and Public Policy* 26: 23-47. Citado por la versión aparecida en MOORE, M., 2004: *Objectivity in ethics and law*. Aldershot: Ashgate (con la paginación original de los trabajos recogidos).
- MOORE, M., 2004: *Objectivity in ethics and law*. Aldershot: Ashgate (con la paginación original de los trabajos recogidos).
- MORESO, J.J., 1997: *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- MORESO, J.J., 1999: "De nuevo sobre la Vigilia. A modo de réplica a mis críticos". *Analisis e Diritto*: 295-341.
- MORESO, J.J., 2001a: "Principio de legalidad y causas de justificación (sobre el alcance de la taxatividad)". *Doxa* 24: 532-535.
- MORESO, J., 2001b: "In Defense of Inclusive Legal Positivism". En CHIASSONI, P. (ed.): *The Legal Ought*. Torino: Giappichelli, 37-63.

- Citado por la traducción en NAVARRO P. – REDONDO, C. (comps.), 2002: *La relevancia del derecho*. Barcelona: Gedisa.
- MORESO, J., 2009: “Legal positivism and legal disagreements”. *Ratio Juris* 22, n° 1: 62-73.
- MORESO, J., 2010a: “La doctrina Julia Roberts y los desacuerdos irrecusables”. En MORESO, J. – PRIETO SANCHÍS, L. – FERRER BELTRÁN, J., 2010: *Los desacuerdos en el derecho*. Madrid: Fundación coloquio jurídico europeo: 49-86.
- MORESO, J., 2010b: “Tomates, hongos y significado jurídico”. En MORESO, J. – PRIETO SANCHÍS, L. – FERRER BELTRÁN, J., 2010: *Los desacuerdos en el derecho*. Madrid: Fundación coloquio jurídico europeo: 15-47.
- MUNZER, S., 1985: “Realistic limits on realistic interpretation”. *Southern California Law Review* 58: 459-475.
- PAPAYANNIS, D., 2010: “El aspecto interpretativo de la regla de reconocimiento”. Manuscrito inédito.
- PATTERSON, D., 1989a: “Realist semantics and legal theory”. *Canadian Journal of law and jurisprudence*, vol II, n°2: 175-179.
- PATTERSON, D., 1989b: “What was realism? A reply to David Brink”. *Canadian Journal of law and jurisprudence*, vol II, n°2: 193-195.
- PATTERSON, D., 1996: *Law and truth*. New York: Oxford University Press.
- PATTERSON, D., 2006: “Dworkin on semantics of legal and political concepts”. *Oxford Journal of legal studies*, 26, n°3: 545-557.
- PATTERSON, S. 1990: “The Explanatory Role of Belief Ascriptions”. *Philosophical Studies* 59: 313-332.
- PÉREZ OTERO, M., 2006: *Esbozo de la filosofía de Kripke*. Barcelona: Montesinos.
- PERRY, J., 1977: “Frege on Demonstratives”. *The Philosophical Review* LXXXVI, n°4: 474-497.

- PERRY, J., 1979: "The Problem of the Essential Indexical". *Noûs* 13, n°1: 3-21.
- PESSIN, A. - GOLDBERG, S., 1996: *The Twin Earth Chronicles: Twenty years of reflection on Hilary Putnam's "The meaning of 'meaning'"*. New York: M. E. Sharpe.
- PLANTINGA, A., 1974: *The nature of necessity*. Oxford: Oxford University Press.
- PLANTINGA, A., 1978: "The Boethian compromise". *American Philosophical Quarterly* 15: 129-138.
- PRIETO-SANCHÍS, L., 2010: "Sobre la identificación del derecho a través de la moral". En MORESO, J. – PRIETO SANCHÍS, L. – FERRER BELTRÁN, J., 2010: *Los desacuerdos en el derecho*. Madrid: Fundación coloquio jurídico europeo: 87-145.
- PUTNAM, H., 1973: "Meaning and reference". *Journal of philosophy* 70: 699-711. Citado por la traducción castellana aparecida en VALDÉS VILLANUEVA, L., 2005.
- PUTNAM, H., 1975: *Mind, Language and Reality: Philosophical Papers*, vol. 2. Cambridge: Cambridge University Press.
- PUTNAM, H., 1975a: "Is semantics possible?". En PUTNAM, 1975. Aparecido inicialmente en KIEFER, H. – MUNITZ, M. (eds.), 1970: *Languages, Belief and Metaphysics. Vol. 1 of Contemporary Philosophic Thought: The International Philosophy Year Conferences at Brockport*. New York: State University of New York Press.
- PUTNAM, H., 1975b: "Explanation and reference". En PUTNAM, 1975. Aparecido inicialmente en PEARCE, G. – MAYNARD, P. (eds.), 1973: *Conceptual Change*. Dordrecht: Reidel.
- PUTNAM, H., 1975c: "The meaning of 'meaning'". En PUTNAM, 1975. Aparecido inicialmente en GUNDERSON, K. (ed.), 1975: *Language, mind and knowledge*. Minnesota: University of Minnesota Press. Versión ampliada de PUTNAM, 1973.
- PUTNAM, H., 1975d: "Language and reality". En PUTNAM, 1975.

- RATTI, G., 2008: “Los desacuerdos jurídicos en la *jurisprudence* anglosajona”. *Analisi e Diritto*: 301-331.
- RAZ, J., 1977: “The Rule of Law and its Virtue”. *Law Quarterly Review* 93: 195- 211.
- RAZ, J., 1979: *The authority of law*. Oxford: Clarendon Press.
- RAZ, J., 1980: *The concept of a legal system*. Oxford: Clarendon Press.  
Citado por la traducción castellana de TAMAYO Y SALMORÁN, R., 1986: *El concepto de sistema jurídico*. Méjico: UNAM.
- RAZ, J., 1985: “Authority, Law and Morality”. *Monist* 68: 295-324.  
Citado por la versión aparecida en RAZ, J., 1994: *Ethics in the Public Domain*. Oxford: Oxford University Press.
- RAZ, J., 1993: “On the autonomy of legal reasoning”. Citado por la versión aparecida en RAZ, J., 1994: *Ethics in the Public Domain*. Oxford: Oxford University Press.
- RAZ, J., 1994: *Ethics in the public domain*. Oxford: Clarendon press.
- RAZ, J., 1996a: “On the Nature of Law”. *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie* 82: 1-25.
- RAZ, J., 1996b: “Intention in interpretation”, en GEORGE, R. (ed.), *The autonomy of Law: Essays on Legal Positivism*. Oxford: Clarendon.
- RAZ, J., 2001: “Two views of the nature of the theory of law: a partial comparison”. En COLEMAN, J. (ed.): *Hart's postscript*. New York: Oxford University Press: 1-37.
- RAZ, J., 2004: “Incorporation by law”. *Legal Theory* 10: 1-17.
- RECANATI, F., 1993: *Direct reference: from language to thought*. Oxford: Blackwell.
- RODRÍGUEZ, J., 2006: “Un falso dilema para el positivismo incluyente”. Inédito.
- RODRÍGUEZ, J., 2008: “Presentación. En torno a las condiciones de verdad de los enunciados jurídicos”. En SÚCAR, G.: *Concepciones del derecho y de la verdad jurídica*. Barcelona: Marcial Pons, 11-31.

- RODRÍGUEZ, J.L. – PEROT, P.M., 2010: “Desacuerdos acerca del derecho”. *Isonomía* 32: 119-147.
- RODRÍGUEZ-BLANCO, V., 2001: “‘Genuine’ disagreements: a realist reinterpretation of Dworkin”. *Oxford Journal of Legal Studies* 21, n°4: 649-71.
- RODRÍGUEZ-BLANCO, V., 2004: *Metaethics, moral objectivity and law*. Paderborn: Mentis.
- RUIZ MANERO, J., 1991: “Normas independientes, criterios conceptuales y trucos verbales. Respuesta a Eugenio Bulygin”. *Doxa*, vol. 9: 281-293.
- RUSSELL, B., 1905: “On denoting”. *Mind* 14: 479-493.
- RUSSELL, B., 1910-11: “Knowledge by acquaintance and knowledge by description”. *Proceedings of the Aristotelian Society* 11: 108-128.
- RUSSELL, B., 1918-19: “The philosophy of logical atomism”. *The Monist* 28 y 29.
- RUSSELL, B., 1948: *Human knowledge. Its scope and limits*. London: George Allen & Unwin.
- RUSSELL, B., 1959: *My philosophical development*. New York: Simon & Schuster.
- SALMON, N., 1979: “How *not* to Derive Essentialism from the Theory of Reference”. *Journal of Philosophy* 76: 703–725.
- SALMON, N., 2005a: *Reference and essence*. 2ª ed. New York: Quentin Smith, Series Editor.
- SALMON, N., 2005b: "Are General Terms Rigid?". *Linguistics and Philosophy* 28: 117-134.
- SALMON, N., 1986: *Frege's Puzzle*. Cambridge, MA: MIT Press.
- SCHAUER, F., 1991: *Playing by the rules*. Oxford: Clarendon Press. Citado por la traducción castellana de ORUNESU, C. – RODRÍGUEZ, J., 2004: *Las reglas en juego*. Barcelona: Marcial Pons.

- SCHWARTZ, S., 1978: "Putnam on artifacts", *The Philosophical review*, LXXXVII, 4: 566-74.
- SCHWARTZ, S., 1980: "Natural kinds and nominal kinds". *Mind* 89, n° 354: 182-195.
- SCHWARTZ, S., 2002: "Kinds, general terms and rigidity: a reply to LaPorte". *Philosophical Studies* 109: 265-277.
- SEARLE, J., 1958: "Proper names". *Mind* 67: 166-73.
- SEARLE, J., 1967: "Proper names and descriptions", en EDWARDS, P., (ed.): *The Encyclopedia of Philosophy*, vol. 6. New York: MacMillan. Citado por la versión aparecida en VALDÉS VILLANUEVA, L., 2005.
- SEARLE, J., 1969: *Speech acts: An essay in the philosophy of language*. Cambridge: Cambridge University Press.
- SEARLE, J., 1983: *Intentionality: An essay in the philosophy of mind*. Cambridge: Cambridge University Press.
- SEARLE, J., 1995: *The construction of social reality*. New York: Simon & Schuster.
- SEARLE, J., 1999: *Mind, language and society*. London: Phoenix.
- SEARLE, J., 2004: *Mind. A brief introduction*. Oxford: Oxford University Press.
- SHAPERER, D., 1969: "Biology and the unity of science". *Journal of the History of Biology* 2, n° 1: 3 – 18.
- SHAPIRO, S., 1998a: "On Hart's Way Out". *Legal Theory* 4: 469-508.
- SHAPIRO, S., 1998b: "The Difference That Rules Make". En BIX, B. (ed.), *Analyzing Law. New Essays in Legal Theory*. Oxford: Clarendon Press: 33-64.
- SHAPIRO, S., 2007: "The Hart-Dworkin debate: a short guide for the perplexed". En RIPSTEIN, A. (ed.): *Ronald Dworkin*. New York: Cambridge University Press.
- SHAPIRO, S., 2011: *Legality*. Cambridge: Harvard University Press.

- SOAMES, S., 2002: *Beyond rigidity*. Nueva York: Oxford University Press.
- SOAMES, S., 2003: *Philosophical analysis in the twentieth century*, vol. 2. Princeton: Princeton University press.
- SOSA, D., 2006: “Rigidity”. En LEPORE, E. – SMITH, B.: *The Oxford Handbook of philosophy of language*. Oxford: Clarendon press.
- STAINTON, R., 1964: *Philosophical perspectives on language*. Peterborough: Broadview Press.
- STALNAKER, R., 1997: “Reference and necessity”. En HALE, B. – WRIGHT, C. (eds.), 1998: *A companion to the Philosophy of language*. Oxford: Blackwell.
- STANLEY, J., 1997: “Names and Rigid Designation,” En HALE, B. – WRIGHT, C. (eds.), 1998: *A companion to the Philosophy of language*. Oxford: Blackwell.
- STAVROPOULOS, N., 1996: *Objectivity in law*. Oxford: Clarendon Press.
- STAVROPOULOS, N., 2001: “Hart’s semantics”, en COLEMAN, J. (ed.): *Hart’s postscript*. Nueva York: Oxford University Press, 59-98.
- STAVROPOULOS, N., 2002: “Interpretivism”, pendiente de publicación.
- STRAWSON, P., 1959: *Individuals: An essay in descriptive metaphysics*. London: Methuen.
- STRAWSON, P., 1974: *Subject and predicate in logic and grammar*. London: Methuen.
- SUCAR, G., 2008: *Concepciones del derecho y de la verdad jurídica*. Barcelona: Marcial Pons.
- TEXTOR, M., 2011: *Routledge philosophy guidebook to Frege on sense and reference*. New York: Routledge.
- TWINING, W. – MIERS, D., 2010: *How to do things with rules*. 5a. ed. Cambridge: Cambridge University Press.
- ULISES MOULINES, C., 1991: *Pluralidad y recursión*. Madrid: Alianza Editorial.



- VALDÉS VILLANUEVA, L. (ed.), 2005: *La búsqueda del significado*. 4ª ed. Madrid: Tecnos.
- VILAJOSANA, J. M., 2007: *Identificación y justificación del derecho*. Barcelona: Marcial Pons.
- VILAJOSANA, J. M., 2010: *El derecho en acción. La dimensión social de las normas jurídicas*. Barcelona: Marcial Pons.
- WALDRON, J., 1999: *Law and disagreement*, Oxford: Oxford University Press. Citado por la traducción de MARTÍ, J.L. – QUIROGA, A., 2005: *Derecho y desacuerdos*. Barcelona: Marcial Pons.
- WALUCHOW, W., 1994: *Inclusive legal positivism*. Oxford: Clarendon Press.
- WETTSTEIN, H., 1986: “Has semantics rested on a mistake?”. *Journal of Philosophy* 83, 4: 185-209.
- WIGGINS, D., 1994: “Putnam's Doctrine of Natural Kind Words and Frege's Doctrines of Sense, Reference, and Extension: Can They Cohere?”. En CLARK, P. – HALE, B., 1994.
- WIGGINS, D., 2001: *Sameness and substance renewed*. Cambridge: Cambridge University Press.
- WILSON, N., 1959: “Substances without substrata”. *Review of metaphysics* 12: 521-39.
- WILSON, R. A., 1996: “Promiscuous Realism”. *British Journal for the Philosophy of Science* 47: 303–316.
- WITTGENSTEIN, L., 1953: *Investigaciones filosóficas*. Citado por la traducción de GARCÍA, A. – MOULINES, U., 2008. Barcelona: Crítica.
- WRIGHT, C., 1993: *Realism, Meaning and Truth*. 2ª ed. Oxford: Blackwell.
- ZEMACH, E., 1976: “Putnam's theory on the reference of substance terms”. *Journal of Philosophy* 73: 116-27.